



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 86

Enero 2019



Dirección académica

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2019 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 058-17-007-8

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: B. M. R. (CIEDA-CIEMAT)

SUMARIO

SUMARIO.....	1
ARTÍCULOS.....	3
“LA APUESTA DE CANTABRIA POR LA PRESERVACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS ÁMBITOS LITORALES EN EL MARCO DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL”, Esther Rando Burgos	4
COMENTARIOS	48
“ANÁLISIS DEL CASO AGUINDA VS CHEVRON”, Andrea Carolina Subía Cabrera, Pablo Ricardo Mendoza Escalante	49
“LEY 9/2018: ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES DE LA LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL”, Blanca Lozano Cutanda	72
“LA LEY 9/2018 POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 21/2013 DE EVALUACIÓN AMBIENTAL: OTRA OPORTUNIDAD PERDIDA PARA AVANZAR HACIA UNA PARTICIPACIÓN REAL Y EFECTIVA”, Fernando Vicente Davila	96
LEGISLACIÓN AL DÍA	116
Nacional.....	117
Autonómica	122
<i>La Rioja</i>	122
<i>Principado de Asturias</i>	125
Iberoamérica	129
<i>Argentina</i>	131
<i>Portugal</i>	137
JURISPRUDENCIA AL DÍA	139
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	140
Tribunal Constitucional (TC)	145
Tribunal Supremo (TS).....	152
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	167
<i>Cataluña</i>	167
<i>Comunidad Valenciana</i>	174
<i>Principado de Asturias</i>	183
Iberoamérica	186
<i>Chile</i>	186
ACTUALIDAD	189

Ayudas y subvenciones	190
Noticias	203
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA	215
MONOGRAFÍAS	216
Capítulos de monografías	219
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	226
Números de publicaciones periódicas	226
Artículos de publicaciones periódicas	228
Legislación y jurisprudencia ambiental	238
Recensiones	242
NORMAS DE PUBLICACIÓN	243

ARTÍCULOS

Esther Rando Burgos

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de enero de 2019

“LA APUESTA DE CANTABRIA POR LA PRESERVACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS ÁMBITOS LITORALES EN EL MARCO DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL” *

“THE BET OF CANTABRIA FOR THE PRESERVATION AND USE OF AREAS COASTLINES IN THE CONTEXT OF TERRITORIAL PLANNING”

Autora: Esther Rando Burgos. Doctora en Derecho. Abogada. Profesora de Derecho Administrativo, Universidad de Málaga

Fecha de recepción: 29/ 09/ 2018

Fecha de aceptación: 08/ 11/2018

Resumen:

El trabajo aborda la compleja labor que representa el logro de un determinado modelo territorial, cuestión ésta que se intensifica en los ámbitos litorales. Conjugar preservación con utilización es esencial para una adecuada planificación pero tanto o más que aquélla, es dotarlo de mecanismos que posibiliten su puesta en marcha. Para ello, se analiza su materialización en un instrumento concreto: el Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria y los elementos en que sustenta la consecución del modelo que define, con especial énfasis en uno de estos elementos: las Actuaciones Integrales Estratégicas.

Abstract:

The work deals with the complex work that represents the achievement of a certain territorial model, matter which intensifies in the coastal areas.

* Este trabajo ha sido premiado en los Premios de investigación jurídica de Urbanismo, Ordenación del Territorio y Paisaje de Cantabria, organizado por COSITAL Cantabria y el Gobierno de Cantabria (Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística).

Combine use preservation is essential for proper planning but as more than that, is to provide mechanisms that make possible its implementation underway. Therefore its materialization in a particular instrument is analysed: the Plan of management of the coast of Cantabria and the elements that underpins the achievement of the model that defines, with special emphasis on one of these elements: the Actions Integrals Strategic.

Palabras claves: ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente, litoral, Cantabria

Keywords: land management, urban planning, environment, coastal, Cantabria

Sumario:

1. Introducción
2. Cuestiones previas: costas, litoral, medio ambiente, ordenación territorio y urbanismo. La compleja conjugación de diferentes competencias en un mismo ámbito territorial
3. La ordenación del territorio en Cantabria: breve repaso
4. El Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria
 - 4.1. Antecedentes: previsión en la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria
 - 4.2. El modelo territorial del Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria
 - 4.2.1. Áreas de Protección
 - 4.2.2. Áreas de Ordenación
 - 4.2.3. Capacidad de acogida
5. Actuaciones Integrales Estratégicas
 - 5.1. Tipología
 - 5.2. Gestión
 - 5.3. Régimen jurídico
 - 5.4. Ámbitos delimitados
 - 5.5. Evolución y situación actual
 - 5.6. Debates surgidos
 - 5.6.1. Sobre la constitucionalidad de la figura de las AIE en el marco del principio de autonomía local
 - 5.6.2. Sobre la vulneración del principio de jerarquía normativa del art. 51, aptdos. 3 y 4 de la LPOL

5.6.3. Sobre la obligación de adaptación del planeamiento urbanístico municipal impuesta por el art. 52 de la LPOL

5.6.4. Sobre los usos compatibles previstos por el art. 53 LPOL

5.6.5. Sobre el régimen jurídico de las AIE Productivas del art. 54 LPOL

5.6.6. Sobre el régimen jurídico de las AIE de Reordenación del art. 55 LPOL

5.6.7. Sobre los Planes Especiales para el desarrollo de las AIE de Reordenación y el régimen jurídico de las AIE Ambientales de los arts. 56 y 57 LPOL

6. Conclusiones

7. Bibliografía

Summary:

1. Introduction

2. Previous issues: coast, coastal, environment, land management and urban planning. The complex combination of different skills in a same territory

3. The land management in Cantabria: brief overview

4. The Plan of Management of the Coast of Cantabria

4.1. Background: forecast in law 2/2001, of 25 June, on spatial planning and urban regime of the soil of Cantabria

4.2. The territorial model of the Plan of Management of the Coast of Cantabria

4.2.1 Protection areas

4.2.2 Management areas

4.2.3 Reception capacity

5. Strategic Integrated Performances

5.1. Typology

5.2. Management

5.3. Legal regime

5.4. Delimited fields

5.5. Evolution and current situation

5.6. Debates arising out

5.6.1. On the constitutionality of the figure of the AIE within the framework of the principle of local autonomy

5.6.2. On the violation of the principle of normative hierarchy of article 51, aptdos. 3 and 4 of the LPOL

5.6.3. On the obligation of municipal urban planning adaptation imposed by article 52 of the LPOL

5.6.4. On compatible applications provided for in article 53 LPOL

5.6.5. On the legal regime of the productive AIE article 54 LPOL

5.6.6. On the legal regime of the AIE of reordering of article 55 LPOL

5.6.7. On special plans for the development of the AIE of reordering and the legal regime of the environmental AIE articles 56 and 57 LPOL

6. Conclusions

7. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

En general, el logro del modelo previsto por un instrumento de planificación territorial requiere la definición de un conjunto de objetivos, la elección de los mecanismos que coadyuven a alcanzarlos y su puesta en marcha. Y en este sentido, cada territorio, atendiendo a sus propias particularidades, debilidades y oportunidades, apuesta por un modelo territorial que es preciso dotar de contenido, en aras al objetivo final: hacerlo realidad en el territorio.

Uno de los ámbitos que mayor atención ha recibido por parte de la planificación territorial han sido los espacios litorales. Su carácter territorial especialmente vulnerable y sometido a importantes presiones, tanto en términos de población como de otra índole, fundamentalmente turística, han hecho de estos espacios uno de los prioritarios para desplegar las políticas territoriales por parte de un buen número de Comunidades Autónomas.

La ordenación del territorio ha de dar respuesta al binomio utilización-preservación del litoral, tratando de buscar un punto de equilibrio entre ambos y con capacidad para conjugar en un mismo ámbito territorial, la utilización racional del territorio con la gestión responsable de los recursos naturales y la protección del medio ambiente. Sin obviar, los otros dos objetivos fundamentales que, conforme a la Carta Europea de Ordenación del Territorio, esta función pública persigue: el desarrollo socioeconómico equilibrado y la mejora de la calidad de vida.

Y precisamente en este punto, radica una de las principales debilidades que aun presenta la ordenación del territorio. No es infrecuente que se fijan objetivos, sin dotarlos, en paralelo, de los adecuados mecanismos que garanticen su consecución, en suma, el logro de los referidos objetivos haciéndolos tangibles y visibles¹.

En este contexto general que se expone, es adecuado analizar ejemplos concretos para conocer cómo articulan los distintos marcos legislativos, pero principalmente, los diferentes instrumentos de planificación territorial desarrollados por las Comunidades Autónomas, la compatibilización de los objetivos indicados y su instrumentación a través de precisos mecanismos.

La Comunidad Autónoma de Cantabria en el año 2004, apuesta por centrar su política territorial en uno de los ámbitos más precisados de planificación territorial: el litoral, dotándolo del denominado Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria. Cuando han transcurrido casi tres lustros desde entonces, es muy necesario analizar la evolución del modelo territorial fijado, su implantación, así como los resultados obtenidos con el mismo. Y de manera particular, es adecuado valorar en qué medida y qué resultados se han conseguido con algunas de las figuras previstas por el instrumento. El Plan de Ordenación Litoral se propone preservar este ámbito, complementando y reforzando las técnicas previstas por la legislación de costas. Sobre este aspecto es adecuado indicar que, con idéntica finalidad, otras tantas Comunidades Autónomas han empleado instrumentos de planificación territorial para ordenar y gestionar su litoral, reforzando su preservación y protección, sustentado en la doctrina constitucional que sostiene que la ordenación del litoral es una manifestación de la ordenación del territorio singularizada por el espacio sobre el que se desarrolla.

Uno de los elementos en que se sustenta el modelo territorial del Plan de Ordenación Litoral son las Actuaciones Integrales Estratégicas, ámbitos previstos desde la planificación territorial con los que se pretende delimitar de antemano espacios para el desarrollo singular de políticas sectoriales estratégicas, tratando de vertebrar y rearticular el territorio, cohesionar el ámbito planificado pero además, poner en valor, conjugándolo con la

¹ Sobre el particular ya nos hemos pronunciado en RANDO BURGOS, E. (2018a) *Áreas de Oportunidad y Ordenación del Territorio en Andalucía*. Inédito, pendiente de publicación. Sevilla. Instituto Andaluz de Administración Pública. Junta de Andalucía. Trabajo galardonado con el Premio Blas Infante de Estudio e Investigación sobre Administración y Gestión Pública, en su XVI edición. Resolución de 25 de mayo de 2018, del Instituto Andaluz de Administración Pública. Consejería de Hacienda y Administración Pública, Junta de Andalucía (BOJA núm. 104, de 31/05/2018).

preservación, áreas débiles o degradadas, reconvirtiéndolas en espacios de actividad orientados a la cohesión territorial del conjunto.

Como toda nueva figura, es preciso, por un lado, dejar pasar un tiempo de manera que se posibilite su implementación y por otro, es esencial conocer el pronunciamiento de los tribunales, en cuanto legitimador definitivo de las previsiones que los diferentes instrumentos establecen. No debe olvidarse el estrecho límite que entre la ordenación del territorio y el urbanismo existe, la vinculación de las determinaciones de la primera sobre la segunda y, en consecuencia, su afectación sobre los diferentes instrumentos de planeamiento urbanístico, lo que de antemano supone que cualquier figura creada *ex novo*, pueda verse sometida al filtro que supone su revisión jurisdiccional. Estas cuestiones se enfatizan en los ámbitos litorales en los que, a su vez, confluye la competencia estatal sobre el dominio público marítimo-terrestre.

El objeto del presente trabajo es analizar la evolución del Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria, tras casi quince años desde su entrada en vigor, a través de uno de los elementos que configura su modelo territorial: las Áreas Integrales Estratégicas.

2. CUESTIONES PREVIAS: COSTAS, LITORAL, MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN TERRITORIO Y URBANISMO. LA COMPLEJA CONJUGACIÓN DE DIFERENTES COMPETENCIAS EN UN MISMO ÁMBITO TERRITORIAL

La confluencia en un mismo espacio de distintas funciones públicas que, desde diferentes puntos de vista, establecen determinaciones sobre el mismo, no es una cuestión pacífica y continua siendo fuente de constantes controversias. No es el objeto del presente estudio analizar esta cuestión, no obstante, es adecuado siquiera, someramente, hacer referencia a la misma.

En el ámbito territorial del Plan de Ordenación del Litoral, en cuanto zona litoral, concurren diferentes competencias que necesitan integrar en su ordenación y gestión los intereses presentes en el ámbito. Sin perjuicio de la doctrina constitucional que aboga por el empleo de la cooperación y, en su defecto, optar por la competencia prevalente, la realidad nos muestra la complejidad que sigue representando. El Estado es titular del dominio público marítimo terrestre, sin perjuicio de la interpretación del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) sobre la extensión de dicho título competencial. También el Estado ostenta la competencia exclusiva para

establecer la legislación básica en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección (art. 149.1.23ª CE), así como la atribución a las propias Comunidades Autónomas de la competencia para la gestión en materia de protección del medio ambiente (art. 148.1.9ª CE). Pero a su vez, las Comunidades Autónomas ostentan, en virtud del art. 148.1.3 CE, la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin obviar, en este sencillo escenario que se dibuja, las competencias que pueden ejercer los municipios, como reconoce la Ley 7/1985, de 7 de abril, de Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), tanto en ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (art. 25.2.d LBRL) como en la protección del medio ambiente (art. 25.2.f).

La ordenación y gestión del litoral, se desarrolla en el marco de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas², en la que se regula el dominio público marítimo-terrestre, las denominadas servidumbres legales (servidumbre de protección, servidumbre de tránsito, servidumbre de acceso al mar) y la zona de influencia. En el marco competencial de la Ley de Costas³, su art. 114 se establece que las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias que, en las materias de ordenación territorial y del litoral, urbanismo, vertidos al mar y demás relacionadas con la propia ley tengan atribuidas en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía. A la par que la disposición adicional sexta de la propia Ley de Costas, reconoce que las limitaciones en el uso del

² Con las modificaciones incorporadas, entre las más relevantes las previstas por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (BOE núm. 129, de 30/05/2013). Así como su desarrollo reglamentario previsto en el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas (BOE núm. 247, de 11/10/2014). Sobre esta cuestión, vid. NÚÑEZ LOZANO, M.C. (2013) *La reforma de la Ley de Costas de 2013*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia. Sobre los nuevos conceptos introducidos por la reforma de 2013, en relación con la zona marítimo-terrestre, la playa, los terrenos dedicados a cultivos marinos o salinas, así como el régimen jurídico que los mismos producen en los terrenos afectados, puede verse el estudio el ZAMORANO WISNES, J. (2016) “La determinación del dominio público marítimo terrestre: cambios en el régimen jurídico de los deslindes”. *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 95, Sevilla, mayo-agosto (2016), págs. 125-158. Del mismo autor, vid. “La ordenación del espacio litoral y las competencias autonómicas y locales en el mar territorial”. En NÚÑEZ LOZANO, M.C. *Hacia una política marítima integrada de la Unión Europea: estudios de política marítima*. Editorial Iustel, Madrid, 2010, págs. 187-247.

³ Sobre la distribución de competencias en la Ley de Costas, vid. MENÉNDEZ REXACH, A. (2009) “La distribución de competencias en la Ley de costas y la gestión integrada del litoral”. En GARCÍA PÉREZ, M. y SANZ LARRUGA, J. (dir.) *Estudios sobre la ordenación y gestión del litoral: hacia un modelo integrado y sostenible*. A Coruña: Fundación Pedro Barrié de la Maza, págs. 119-129.

suelo previstas por dicho cuerpo legal, se aplicarán sin menoscabo de las competencias que las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos puedan ejercer en materia de ordenación del territorio y del litoral y urbanismo.

La cuestión, como decimos, no ha pasado inadvertida, habiendo sido abordada en profundidad por el TC, cuya doctrina toma como necesario referente la STC 149/1991, de 4 de julio⁴, que resuelve precisamente los recursos de inconstitucionalidad planteados por diferentes Comunidades Autónomas frente a la Ley de Costas, o la STC 61/1997, de 20 de marzo⁵, donde expresamente se reconoce que la ordenación del litoral no constituye una materia distinta, sino más bien una manifestación de la ordenación del territorio caracterizada por la singularidad del espacio sobre el que se proyecta. Además de otras más recientes que han tenido lugar con la modificación de la Ley de Costas por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio. Entre estas últimas, citar las SSTC 233/2015⁶, de 5 de noviembre⁷, 6/2016, de 21 de enero⁸ y 8/2016, de 18 de febrero⁹. En la STC 6/2016, manteniendo la doctrina de sus predecesoras, el TC recuerda que “... la titularidad estatal del dominio público y la competencia para determinar las categorías de bienes que lo integran no son, en sí mismos criterios de delimitación competencial por lo que, en consecuencia, la naturaleza demanial de un bien no lo aísla de su entorno ni lo sustrae de las competencias que correspondan a otros entes públicos que no ostentan esta titularidad. Sin perjuicio de que, como reconocimos en la STC 149/1991, de 4 de julio, la titularidad estatal del demanio pueda habilitar legítimamente para incidir sobre la competencia que para la ordenación del territorio ostentan las Comunidades Autónomas costeras [FJ 1 d)]» (STC 162/2012, de 20 de septiembre, FJ 7, y las allí citadas). Esta concurrencia explica que, en los espacios sobre los que se proyecta el art. 119.2 LC (esto es, la zona de dominio público marítimo-terrestre y la zona de servidumbre de protección), se produzca un complejo entramado de competencias estatales y autonómicas, que fue abordado con detalle por la STC 149/1991”

⁴ BOE núm. 180, de 28/07/1991.

⁵ BOE núm. 99, de 25/04/1997.

⁶ Sobre esta Sentencia, vid. PAREJO ALFONSO, L.J. (2016) “La sentencia del Tribunal Constitucional 233/2015, de 5 de noviembre, y el demanio marítimo-terrestre. La debilitación de la eficacia protectora del orden constitucional y, por tanto, de la adecuada ordenación del espacio marítimo”. En *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, núm. 140.

⁷ BOE núm. 296, de 11/12/2015.

⁸ BOE núm. 45, de 22/02/2016.

⁹ BOE núm. 71, de 23/03/2016.

Estas cuestiones han sido ampliamente estudiadas por la doctrina¹⁰. BLASCO DÍAZ aboga por la necesidad de integrar en su ordenación y gestión los diversos intereses existentes, así señala que “Si bien la conservación de la integridad del dominio público y el asegurar su uso público y sus valores paisajísticos son títulos legitimadores de la intervención del Estado, en ello también se ven involucradas otras funciones públicas que se interrelacionan entre sí, como son la ordenación del territorio o el urbanismo, por ejemplo, atribuidas a las Comunidades Autónomas. A ello habrá que unir las competencias que pueden ostentar los municipios, puesto que de su término se trata, constituyendo tradicionalmente un espacio importante para desarrollar sus intereses, quedando ya lejos los tiempos en que se consideraba que el dominio público marítimo terrestre no formaba parte del mismo. De forma clara, esta situación ha revelado siempre, y revela actualmente, la difícil articulación de una concurrencia de títulos que comporta contradicciones entre una visión que debería ser global o integral y actuaciones en muchas ocasiones localistas o sectoriales”, por ello entiende que la primera tarea pasa por determinar los titulares de las funciones que pueden desarrollarse sobre el litoral, así como el modo de coordinarlas¹¹.

Todo ello, se complica en la medida en que el Estado ostenta determinadas competencias que también le facultan para actuar sobre este ámbito territorial, tanto de manera directa como indirecta vía competencias sectoriales, al igual que ocurre con las Comunidades Autónomas. En este sentido, se pronuncia RODRÍGUEZ BEAS, al indicar que “Además de estas facultades que pueden derivarse de la titularidad del dominio público marítimo-terrestre, el Estado dispone de otros títulos competenciales que podrían legitimar su actuación: con carácter general, los enunciados en los apartados 1 (“Condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”) y 23 (“Legislación básica sobre protección del medio ambiente”) del artículo 149.1 CE. Pero los citados preceptos no agotan las posibilidades de intervención del Estado en el litoral, sino que existen otras competencias sectoriales que legitiman la acción normativa e incluso ejecutiva del Estado en supuestos determinados ... Desde la perspectiva autonómica, el título competencial que con mayor intensidad se proyecta sobre el litoral es precisamente el de

¹⁰ Obra de referencia en este sentido es NÚÑEZ LOZANO, M.C. (2016) *Estudios jurídicos sobre el litoral*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia. La obra aborda de una manera completa las cuestiones que mayor problemática suscita en la actualidad en este sector del ordenamiento jurídico, desde la ordenación de los espacios, a la ordenación del ejercicio de actividades económicas, el patrimonio cultural o la protección ambiental y el dominio público.

¹¹ BLASCO DÍAZ, J.L. (2010) “La distribución competencial en materia de costas”. *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals*, núm. 10, 2010, págs. 245-285 (págs. 248-249).

ordenación del territorio y urbanismo... Este título ha sido utilizado por todos los estatutos de autonomía, que asignan a las comunidades autónomas la competencia con carácter exclusivo. Pero junto a este título competencial, las comunidades autónomas también disponen de competencias propias en materia de medio ambiente, espacios naturales protegidos, puertos o protección del patrimonio histórico-artístico, entre otras”^{12/13}

Complejo punto de partida que obliga a una adecuada coordinación interadministrativa en el espacio litoral, que no siempre tiene lugar y que desemboca, en no pocas ocasiones, en conflictos jurisdiccionales.

3. LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EN CANTABRIA: BREVE REPASO

Haciendo uso de la facultad conferida por el art. 148.1.3^a de la Constitución Española (CE), Cantabria asume como exclusiva en su Estatuto de Autonomía¹⁴, la competencia en ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda¹⁵.

Su desarrollo legislativo tendrá lugar, en un primer momento, con la aprobación de la Ley 7/1990, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial de Cantabria¹⁶, posteriormente sustituida por la vigente Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo¹⁷ (para sucesivas menciones, LOTRUSCA). Con este cuerpo legal, y como su propio nombre indica, la Comunidad Autónoma opta por integrar la regulación de la ordenación del territorio y el urbanismo, justificado, según su exposición de motivos, en que se está ante políticas y regímenes del suelo íntimamente conectados entre sí, aunque sin clarificar el límite entre una y otra función

¹² RODRÍGUEZ BEAS, M. (2016) “El régimen jurídico de las costas. Especial referencia a la reforma de la Ley de Costas a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional más reciente”. *Revista Catalana de Dret Ambiental* Vol. VII, núm. 1, págs. 1-50 (págs. 6-7).

¹³ Sin obviar, la competencia en materia de turismo cuyo desarrollo ha dado lugar a la aprobación de diferentes instrumentos de planificación turística por parte de algunas Comunidades Autónomas. A modo de ejemplo, es el modelo seguido por Andalucía que en los últimos años se ha dotado de diferentes instrumentos y que, insistimos, también inciden sobre el territorio. De particular interés, ZAMORA ROSELLÓ, M.R. (2017) “La sostenibilidad turística a través de los instrumentos de planificación”. *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 98, mayo-agosto, págs. 395-426.

¹⁴ Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria.

¹⁵ Art. 24.3 Estatuto de Autonomía de Cantabria.

¹⁶ BOE núm. 17, de 19/01/1991.

¹⁷ BOE núm. 206, de 28/08/2001 y BOC núm. 128, de 04/07/2001.

pública. Así reconoce abiertamente que “... la ordenación del territorio y el urbanismo constituyen un “continuum” sin deslinde neto y claro, la visión municipal del urbanismo ha de integrarse en la más amplia de la ordenación territorial. Pero, a su vez, la perspectiva general de la ordenación territorial no es casi nada si no se plasma, incide y concreta en la más específica ordenación del suelo, que se hace a nivel municipal...”. Este párrafo parece adelantar lo que es una realidad casi veinte años después, la escasa atención prestada a la ordenación del territorio frente a la firme apuesta por el urbanismo.

Tampoco se precisa con detalle en su articulado qué ha de entenderse, a los efectos de la LOTRUSCA, por ordenación territorial o cuáles son los objetivos que la misma se plantea en esta Comunidad Autónoma. Salvo alguna referencia en la propia exposición de motivos con remisión al contenido de la Carta Europea de Ordenación del Territorio¹⁸, lo cierto es que la definición que hace en el art. 2.1. de la ordenación territorial como aquella que comprende la elaboración y aprobación de los instrumentos necesarios para planificar y plasmar en el territorio la política económica y medioambiental de la Comunidad Autónoma, resulta, cuando menos, limitada e imprecisa.

Como instrumentos para el desarrollo de la política territorial, el art. 10.1 de la LOTRUSCA, establece tres: el Plan Regional de Ordenación Territorial, las Normas Urbanísticas Regionales y los Proyectos Singulares de Interés Regional.

El Plan Regional de Ordenación Territorial (PROT) es el instrumento de planificación territorial regional al que se le atribuye la función de identificar las pautas generales del desarrollo de la Comunidad Autónoma, así como fijar las directrices para la ordenación del territorio, el establecimiento de las prioridades de la acción económica gubernamental en el ámbito de las infraestructuras y la definición del “modelo territorial deseable a proporcionar a las demás Administraciones Públicas para el ejercicio de sus respectivas competencias”. En síntesis, el Plan Regional de Ordenación Territorial de Cantabria es el instrumento esencial para fijar las bases y el modelo y, a partir de éstas, las estrategias con las que Cantabria pueda dotarse y poner en marcha su política territorial.

Por su parte, a las Normas Urbanísticas Regionales, la LOTRUSCA les confiere la potestad de establecer criterios y fijar pautas normativas relativas al uso del suelo y la edificación. En particular, este instrumento establece

¹⁸ Carta Europea de Ordenación del Territorio, aprobada el 20 de mayo de 1983 en Torremolinos (España), en el seno de la Conferencia Europea de Ministros Responsables de la Ordenación del Territorio.

tipologías constructivas, volúmenes, alturas, plantas, ocupaciones, medianerías, distancias, revestidos, materiales, vegetación y demás circunstancias urbanísticas de diseño, así como medidas de conservación de los recursos naturales, del medio ambiente y del patrimonio cultural. Este instrumento reviste especial importancia en la medida en que resulta de obligado cumplimiento en aquellos municipios que carezcan de instrumento de planeamiento urbanístico general (Plan General de Ordenación) o como complementario del mismo y de las normas de aplicación directa establecidas en la propia LOTRUSCA.

Por último, los Proyectos Singulares de Interés Regional, más que instrumento propiamente de ordenación territorial en sentido propio (pese a su inclusión como tal en la LOTRUSCA), es la figura con la que Cantabria trata de regular la implantación de determinadas instalaciones y usos en el territorio (productivos, terciarios, desarrollo rural, turísticos, deportivos, culturales, etc.) y grandes equipamientos o servicios que por su entidad y trascendencia superen el ámbito de un término municipal.

Hasta el momento, únicamente cuenta con un instrumento de planificación territorial en sentido propio: el Plan de Ordenación del Litoral, aprobado en el año 2004. Si bien, siguiendo el tenor de la LOTRUSCA, se debe indicar que también cuenta con las Normas Urbanísticas Regionales, aprobadas en el año 2010. Se hace esta precisión porque si bien la LOTRUSCA contempla expresamente este instrumento como instrumento de planificación territorial, no deja de reconocer abiertamente que se trata de una figura más próxima al urbanismo que propiamente a la ordenación del territorio. En este sentido, es significativo el tenor de la LOTRUSCA en su exposición de motivos cuando señala “En segundo lugar, y todavía ubicado en el capítulo de la ordenación territorial pero con un contenido más concreto de carácter urbanístico (por prever tipologías, usos y contenidos precisos ...), están las Normas Urbanísticas Regionales (NUR), que, como el PROT, pueden eventualmente ser comarcales. Estas Normas no son de aplicación directa. Rigen en ausencia de planeamiento municipal. De manera que sus funciones son: Suplir la falta de planes municipales o completar, en su caso, las determinaciones de dichos planes. Las Normas Urbanísticas Regionales las aprueba el Gobierno”.

Por último, destacar que, en la actualidad, Cantabria viene trabajando en la elaboración del Plan Regional de Ordenación Territorial de Cantabria, del que recientemente se ha publicado un documento de avance, sometido a un período de participación ciudadana^{19/20}. Significativo el interés de este

¹⁹ Disponible en <http://www.territoriodecantabria.es/participacion-ciudadana/prot>

instrumento para la Comunidad Autónoma en la medida en que supondrá el impulso definitivo para la puesta en marcha de las políticas territoriales, mediante la concreción de los criterios, estrategias y actuaciones que, con dicha finalidad, habrán de ponerse en marcha.

Sin duda, es obvio que el recorrido que ha tenido la ordenación del territorio en Cantabria no se ha caracterizado por la celeridad y ni siquiera aparente interés por su desarrollo. Como señalaba en el año 2011 DELGADO VIÑAS²¹, en Cantabria queda mucho por hacer en materia de ordenación territorial, y en referencia al Plan Regional de Ordenación del Territorio, la autora recuerda como “Es cierto que desde el año 2008 han aparecido con mucha frecuencia en la prensa regional anuncios sobre la realización de los distintos estudios y trabajos previos necesarios para la redacción del PROT a efectos de su tramitación y aprobación inicial, incluso sobre la terminación y presentación inminente del documento, pero hasta ahora ninguno de ellos se ha hecho realidad.... En mayo de 2009 llegó a anunciarse que se estaba concluyendo e, incluso, se adelantaron sus líneas maestras”.

Pese a todas estas vicisitudes, parece que definitivamente se ha tomado conciencia y se ha apostado firmemente por desarrollar la ordenación territorial, comenzando además por el instrumento clave para la Comunidad Autónoma: el Plan Regional de Ordenación Territorial (en adelante, PROT). En este sentido, es muy destacable, como ya se ha tenido ocasión de indicar, la publicación del avance del PROT, además de otras cuestiones que vienen a evidenciar el cambio de rumbo y el creciente interés por esta función pública. A modo de ejemplo, próximamente Cantabria acogerá el IX Congreso

Conforme a la información disponible en la citada página web, durante los meses de mayo y junio de 2017 tuvo lugar un periodo de participación pública sobre el documento de Avance del PROT. De particular significancia el firme interés por una efectiva participación para lo que se emplea diversos recursos tendentes a facilitar el entendimiento por la ciudadanía en general de una materia de particular complejidad como es la ordenación del territorio. Entre los recursos disponibles, se encuentran unos videos explicativos en los que a través de imágenes y de manera breve se explican los principios, el modelo territorial, las líneas de acción y las orientaciones del PROT. Igualmente destacar las diferentes “mesas territoriales celebradas”

²⁰ La última documentación publicada en relación con el PROT es la denominada “Documentación que compone el proyecto de Plan Regional de Ordenación Territorial (PROT abril 2018) preparado para ser sometido a la aprobación inicial de la CROTU”. Disponible en <http://www.territoriodecantabria.es/participacion-ciudadana/prot>

²¹ DELGADO VIÑAS, C. (2011) “La ordenación territorial en Cantabria: normas, proyectos y realidades”. En *Cuadernos Geográficos*, núm. 47 (2010-2), págs. 453-491 (págs. 466-467).

Internacional de Ordenación del Territorio²². De manera reciente, LOMBERA CAGIGAS²³, haciendo alusión a los retos del futuro de esta Comunidad Autónoma en relación a la ordenación del territorio, señalaba que “Ahora más que nunca, a pesar de las incógnitas, debemos embarcarnos en la tarea de demostrar que la ordenación territorial contribuye a construir una sociedad más equitativa y que un adecuado uso de los recursos territoriales es imprescindible para un modelo de desarrollo sostenible. Abordar una planificación territorial que ponga de manifiesto cómo economía y ecología están íntimamente relacionadas con el uso de los recursos del territorio, y que evidencia que la política económica y la ambiental están obligadas a redistribuir sus beneficios en el territorio entre todas las personas”. A partir de esta premisa, cita como retos de Cantabria en el marco de la ordenación territorial: el posicionamiento estratégico, un nuevo modelo de crecimiento, la estructuración y reequilibrio regional, el territorio sostenible, la conservación y puesta en valor del patrimonio territorial y la apuesta por un medio rural activo y habitado²⁴.

En este impulso que se destaca es obligada referencia el nuevo marco legislativo que en la materia viene desarrollando la Comunidad Autónoma con el anteproyecto de la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria que también se viene tramitando y del que ya existe incluso un documento borrador sometido a información pública en el mes de diciembre de 2016²⁵. Finalizado el referido trámite, ha sido redactado propiamente el anteproyecto, en la actualidad pendiente de aprobación por el Consejo de Gobierno²⁶.

²² Sobre la próxima celebración del IX Congreso Internacional de Ordenación del Territorio (CIOT) en Cantabria y toda la información referente al mismo, puede consultarse la página web <https://www.9ciot2018.com/>

²³ En la actualidad Director General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de Cantabria.

²⁴ LOMBERA CAGIGAS, J.M. (2017) “Las propuestas de Cantabria ante los retos de futuro en un marco de cambio global”. En SERRANO RODRÍGUEZ, A. (Coord.) *Ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente en un mundo en cambio*. Edita Cátedra de Cultura Territorial Valenciana y Fundicot. Valencia, págs. 147-156 (págs. 148-149).

²⁵ Tanto el documento del anteproyecto como los diferentes trámites realizados hasta el momento se encuentran publicados en la página web del Gobierno de Cantabria, a través del portal “Cantabria participa”.

<http://participacion.cantabria.es/procesos-de-participacion/-/procesos/ver/1504>

²⁶ Conforme a información publicada en la página web de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, Gobierno de Cantabria, en la que se puede acceder al documento. Disponible <http://www.territoriodecantabria.es/participacion-ciudadana/anteproyecto-ley-ordenacion-territorio-urbanismo>.

4. EL PLAN DE ORDENACIÓN DEL LITORAL DE CANTABRIA

4.1. Antecedentes: previsión en la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria

La disposición adicional cuarta de la LOTRUSCA regula la figura del Plan de Ordenación del Litoral (en adelante, POL), justificado en las peculiaridades y especial singularidad de la zona costera cántabra y con la finalidad de una protección efectiva e integral de la misma. Aun sin hacer mención a lo largo de su articulado al referido instrumento, es vía disposición adicional donde se fija la necesidad de su elaboración y su equiparación a efectos jurídicos al propio Plan Regional de Ordenación Territorial, remitiendo a la regulación jurídica del mismo, entre otras cuestiones, en lo relativo a la vinculación de sus determinaciones para el planeamiento urbanístico y la obligación de los Ayuntamientos con planeamiento en vigor de iniciar la adaptación en el plazo de un año, sin perjuicio de la vigencia y prevalencia inmediata del Plan de Ordenación del Litoral. Otra de las remisiones que hace es al propio procedimiento de formulación y aprobación del art. 16 de la LOTRUSCA, lo que implica su aprobación con carácter de ley.

Como cuestiones específicas, el aptdo. 2 de la referida disposición adicional de la LOTRUSCA, establece como función del POL fijar las directrices para la ordenación territorial de la zona costera de la Comunidad Autónoma y, en particular:

- Mejorar el conocimiento específico del litoral.
- Establecer criterios para la protección de los elementos naturales, de las playas y, en general, del paisaje litoral.
- Señalar los criterios globales para la ordenación de los usos del suelo y la regulación de actividades en el ámbito afectado.
- Fijar los criterios generales de protección del medio litoral, orientar las futuras estrategias de crecimiento urbanístico y de la implantación de infraestructuras y proponer actuaciones para la conservación y restauración, en su caso, del espacio costero.

- Definir una zonificación del ámbito litoral para la aplicación de los criterios de ordenación, ampliando, en su caso, la zona de servidumbre de protección.
- Establecer pautas y directrices para una eficaz coordinación administrativa.

También se ocupa la LOTRUSCA de fijar el contenido sustantivo y documental, así como el ámbito territorial del futuro POL. Como contenido sustantivo, el plan deberá conformarse por: la definición de su ámbito de aplicación; el análisis de las características del medio biofísico y socioeconómico de la zona afectada, del planeamiento urbanístico y de los problemas existentes en relación con los citados medios respecto de los recursos naturales y los asentamientos humanos; la formulación de los objetivos de ordenación y definición de su marco general y sus diferentes categorías; la fijación de las normas específicas de regulación de usos y actividades aplicables a las diferentes categorías de ordenación; y, la elaboración de propuestas generales de actuación. En relación con el ámbito territorial, la LOTRUSCA lo extiende al territorio correspondiente a los 37 municipios costeros existentes en la Comunidad Autónoma, excluyendo del mismo los suelos clasificados como urbanos o urbanizables con Plan Parcial aprobado definitivamente, así como aquéllos otros que gocen ya de algún instrumento de especial protección por corresponder a zonas declaradas como espacios naturales protegidos o que dispongan de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en vigor²⁷.

²⁷ Esta previsión ha de ponerse en relación con los arts. 2 y 3 de la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación Litoral (LPOL). En principio el art. 2.1 acoge prácticamente el tenor literal de la LOTRUSCA pero incorpora algunas matizaciones. Por ejemplo, excluye de su ámbito los suelos en que se acredite, en el momento de adaptación del planeamiento urbanístico municipal al POL, que reúnen los requisitos legales para ser clasificados como urbanos (art. 2.2), por contra, incluye en el ámbito de aplicación del POL, aquellos suelos que, tras la entrada en vigor de la LPOL, se acredite que no contaban con los requisitos legales para ser clasificados como urbanos, bien en el momento de la adaptación del planeamiento al POL, o bien por imperativo de sentencia judicial firme. Idéntica solución confiere para los supuestos de anulación de Planes Parciales definitivamente aprobados (art. 2.3). En relación con los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales que afecten a suelos incluidos en el ámbito del POL, establece que sí la aprobación de aquéllos fuera sobrevenida o tuviese lugar una ulterior declaración de un espacio natural como protegido, este hecho determina su exclusión del ámbito del POL. De igual forma, en los casos de ampliación o reducción del ámbito de aplicación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o de un espacio natural protegido, supone la exclusión o inclusión, respectivamente, de los terrenos afectados al ámbito del POL.

Ahora bien, una de las características del POL, es la flexibilidad de su ámbito de aplicación. A esta cuestión se dedica el art. 3 de la LPOL que bajo la rúbrica “procedimiento para la

4.2. El modelo territorial del Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria

El Plan de Ordenación Litoral es aprobado mediante Ley 2/2004, de 27 de septiembre (para sucesivas menciones, LPOL). Su objeto viene dado por dotar de una protección integral y efectiva a la franja costera, así como el establecimiento de criterios para la ordenación del territorio de los municipios costeros de Cantabria²⁸.

Para su consecución, el POL establece un modelo territorial sustentado en tres pilares fundamentales (Áreas de Protección, Áreas de Ordenación y Actuaciones Integrales Estratégicas) que buscan conjugar dos elementos esenciales en la ordenación territorial: protección con utilización adecuada del territorio. A las dos primeras, junto a otro concepto novedoso incorporado por el POL, la capacidad de acogida, nos referiremos en el presente apartado, por su parte, las Actuaciones Integrales Estratégicas serán objeto de análisis pormenorizado en el siguiente epígrafe.

actualización del ámbito”, contempla la posibilidad de que sí, con ocasión de la adaptación de los planeamientos urbanísticos municipales al POL, se advierte que existen suelos indebidamente excluidos de su ámbito, se incorporen al mismo. A tal fin, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo es el órgano al que compete proponer su inclusión y zonificación, sometiendo la propuesta simultáneamente a información pública y audiencia singularizada a la Administración General del Estado y al Ayuntamiento interesado por plazo de un mes, transcurrido el cual, se emitirá informe por la Dirección General competente en ordenación del territorio y urbanismo y, previo acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, el Consejero competente habrá de elevarlo al Consejo de Gobierno para su aprobación como Decreto. Además de este supuesto singular, el art. 3.2. amplía el procedimiento a otros que puedan suponer la inclusión de un terreno en el ámbito del POL, a iniciativa tanto del Ayuntamiento interesado como de la propia Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Cuestión ésta que se complementa con la previsión de la disposición transitoria duodécima del POL para ajustar las correspondientes exclusiones o inclusiones que tengan lugar a la documentación cartográfica del instrumento.

A efectos prácticos se ha de indicar que, en aplicación de estos preceptos, el ámbito del POL ha tenido durante su vigencia casi una veintena de modificaciones, la mayoría tendentes a incluir nuevas zonas inicialmente excluidas. Algunos de los municipios que de manera reciente han visto incluidos parte de sus suelos en el ámbito del POL, son Polanco (35/2016, de 16 de junio), Miengo (Decreto 150/2015, de 29 de octubre) o Santa Cruz de Bezana (Decreto 35/2015, de 22 de mayo). Más reciente aun es el Decreto 52/2018, de 14 de junio, hace lo propio mediante la inclusión y zonificación de terrenos del municipio de Escalante en el ámbito de aplicación del POL.

²⁸ Sobre el Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria, vid. MEDIAVILLA CABO, J.V. (2018) *La ordenación territorial de los municipios costeros. El Plan de Ordenación del Litoral*. Tirant lo Blanch, Valencia.

De esta forma, el objeto del POL, en cuanto instrumento de planificación territorial de ámbito litoral, es preservar un espacio esencial para la Comunidad Autónoma y prioritario por las presiones propias a que se ven sometidos estos ámbitos. Esta preservación se lleva a cabo desde una doble perspectiva, por un lado, propiamente fijando desde la planificación territorial diferentes categorías de protección y por otro, tratando de establecer un uso adecuado y unos criterios comunes que coadyuven a preservarlo, localizando ámbitos que, desde la perspectiva territorial, resulten adecuados para acoger y compatibilizar dicha preservación con el también necesario uso de estos espacios. Pero incluso va más allá, y delimita espacios que, conforme al instrumento, se entienden como los más adecuados para acoger determinadas actuaciones que en el marco de políticas sectoriales van a requerir este territorio para su localización. La complejidad que representa el binomio uso-protección, tiene en la ordenación del territorio uno de sus mejores aliados en la medida en que se está ante una función pública transversal que en su desarrollo tiene la capacidad de fijar una adecuada zonificación del territorio.

En síntesis, el modelo territorial previsto por Cantabria se aproxima de manera temprana al concepto que unos años más tarde incorpora la Ley del Suelo 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, cuando reconoce el doble valor del suelo, “el suelo, además de un recurso económico, es también un recurso natural, escaso y no renovable”. Se expone así, la urgente necesidad de su preservación que debe ser prioritaria pero sin obviar la realidad que subyace en el mismo, su utilización, ahora bien, una utilización que ha de ser adecuada, planificada y priorizando (en su caso, mediante la protección y preservación) los valores existentes.

4.2.1. Áreas de Protección

Las Áreas de Protección son ámbitos que, en atención a sus singularidades o sus características físicas y ambientales, relacionadas con los procesos y paisajes litorales, son merecedoras de una especial protección²⁹. Se establecen dos categorías de protección que, a su vez, se agrupan en diferentes clases: Protección Ambiental, unidades territoriales con caracteres físicos y ambientales sobresalientes relacionados con los procesos físicos litorales y con los paisajes litorales (engloba la clasificación de Protección Costera (PC), Protección Intermareal (PI), Protección de Riberas (PR), Protección Ecológica (PE) y Áreas de Interés Paisajístico (AIP)) y una segunda categoría de Protección Litoral (PL) que incluye las rasas marinas y el espacio rural más

²⁹ art. 7.1.a) LPOL

directamente asociados con la presencia del mar y que garantiza la integridad del borde costero.

En esencia, con la implantación de este mecanismo, se está ante la instrumentalización de uno de los objetivos fundamentales de la ordenación del territorio: la gestión responsable de los recursos naturales y la protección del medio ambiente³⁰. Pero, además, de manera particular, se instituye en finalidad del propio POL: la preservación de su espacio litoral. De ahí, el régimen de usos que se prevé en función de la categoría de protección en la que se incluya, diferenciándose entre usos permitidos (arts. 24 y 25 LPOL) y usos autorizables (arts. 26 a 34 LPOL), y que se complementa con un conjunto de disposiciones específicas para las playas (arts. 35 a 44), para las que, en función de su ubicación, accesibilidad e intensidad de uso, se establece un diferente régimen jurídico atendiendo a la clasificación que de las mismas hace el POL (playas urbanas, playas periurbanas, playas semirrurales y playas rurales).

El establecimiento de medidas de protección dirigidas a preservar, complementado con ello las propias técnicas previstas desde la legislación sectorial, principalmente a través de la Ley de Costas, por parte de los instrumentos de planificación territorial desarrolladas en los ámbitos litorales, es una tendencia que se repite en las Comunidades Autónomas que han desarrollado este tipo de instrumentos. A modo de ejemplo, Andalucía en el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía establece tres categorías (zonas litorales de protección ambiental, zonas litorales de protección territorial 1 y zonas litorales de protección territorial 2)³¹. De similar forma, País Vasco con el Plan Territorial Sectorial de Protección y Ordenación del

³⁰ Tal y como lo enunciara en su día la Carta Europea de Ordenación del Territorio. Precisamente la componente medioambiental desde la perspectiva de la ordenación del territorio a partir de este objetivo y su desarrollo por las diferentes Comunidades Autónomas, ya fue objeto de análisis en nuestro trabajo “La atención al medio ambiente desde la ordenación del territorio. Una visión general desde el marco legislativo autonómico”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 81 (julio), 2018, págs. 121-156.

Disponible en <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/comentario-legislativo-la-atencion-al-medio-ambiente-desde-la-ordenacion-del-territorio-una-vision-general-desde-el-marco-legislativo-autonomico/>

³¹ Sobre el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía y las vicisitudes de este instrumento de planificación territorial, vid. RANDO BURGOS, E. (2018c) “La anulación del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: ¿nuevas dificultades en la planificación territorial de Andalucía?”. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica (REALA)*, núm. 10, octubre 2018.

Disponible

<https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=10518>

Litoral, establece una zonificación de su ámbito en sectores atendiendo a su capacidad de acogida, distinguiendo entre especial protección (con las subcategorías de especial protección estricta y especial protección compatible), mejora ambiental (conformada, igualmente, por dos subcategorías, áreas de mejora de ecosistemas y áreas degradadas a recuperar), forestal, agroganadera y campiña, y zonas de uso especial.

4.2.2. Áreas de Ordenación

Por su parte, las Áreas de Ordenación son ámbitos de organización del modelo territorial en el que se hace compatible el crecimiento con la protección de los valores litorales mediante la adecuada identificación de éstos y la gradación y zonificación de las figuras de ordenación (art. 7.1.b) LPOL).

Dentro de las Áreas de Ordenación, en atención a las afecciones existentes desde el punto de vista de la dinámica litoral, se distinguen: Área Litoral y Área No Litoral. Mientras las segundas comprenden el territorio de los municipios costeros no afectados por fenómenos físicos relacionados con la dinámica litoral, el Área Litoral integra el territorio de los municipios costeros que determina una franja entre el Área de Protección y los relieves que delimitan el área de influencia marina, así como los territorios asociados a la dinámica litoral y a la presencia del mar y de las rías. El modelo de ordenación en el Área Litoral se zonifica atendiendo a su capacidad de carga con la finalidad de compatibilizar las necesidades del desarrollo económico y social, la protección ambiental y la preservación de las áreas que presentan riesgos o que no reúnen las condiciones necesarias para la ocupación. Atendiendo a estos condicionantes y en particular a su capacidad de carga, concepto que se define por el art. 10 de la LPOL como la aptitud de un área determinada para soportar un nivel de intensidad de usos sin que se produzca un proceso de deterioro ambiental, social o cultural, se distinguen tres categorías: Área Periurbana (AP), Área de Modelo Tradicional (MT) y Área de Ordenación Ecológico Forestal (OEEF).

4.2.3. Capacidad de acogida

Otro concepto incorporado por el POL cuya finalidad esencial reside en establecer límites al crecimiento urbanístico es el de capacidad de acogida. Definido por el art. 11 de la LPOL como el máximo crecimiento urbanístico que un territorio puede soportar atendiendo a las dinámicas de población, actividad económica, disponibilidad de recursos, infraestructuras y equipamientos, conforme al modelo territorial propuesto, la capacidad de acogida determina el umbral de crecimiento urbanístico de cada núcleo,

debiendo ser éste coherente con las determinaciones establecidas en la propia LPOL para cada categoría de ordenación.

Los parámetros para el cálculo de la capacidad de acogida son tres: población, tanto residente (entendiendo por tal la población censada) como estacional (estimada a partir de las residencias vacantes y de las plazas turísticas hoteleras, casas rurales y campings); recursos e infraestructuras de abastecimiento, saneamiento, red viaria y energía del municipio; y, equipamientos, con especial atención a los educativos y sanitarios. Para el cálculo se valora las tendencias de crecimiento tanto poblacional como de construcción de viviendas y programas o proyectos de implantación de actividades económicas y de infraestructuras y equipamientos, empleando para ello, principalmente, datos estadísticos³².

Precisamente, es la concreción de dichos parámetros de cálculo, una de las cuestiones objeto del recurso de inconstitucionalidad planteado frente a la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral, resuelto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 57/2015, de 18 de marzo³³.

Pues bien, en su FJ 14, la Sentencia se pronuncia frente a la posible tacha de inconstitucionalidad que, al entender de los demandantes, se produce en la medida en que “... el hecho de que para la determinación de la misma (en referencia a la capacidad de acogida) haya de ser calculada conforme a los parámetros establecidos en el artículo 12 y en general de la Ley, parámetros de cálculo que reputamos, en cuanto se impongan al municipio de forma uniforme invasores de la autonomía municipal”.

En este contexto, el TC comienza su análisis recordando sucintamente sus propios pronunciamientos acerca de las competencias en ordenación del

³² En función de estos parámetros, en el momento de redacción del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), debe estudiarse la situación de partida, realizando un balance entre los recursos, infraestructuras y equipamientos existentes y los demandados, para poder comprobar la suficiencia o posibles déficits, en cuyo caso, el PGOU deberá establecer las previsiones necesarias para corregirlos. Además, se establecen diferentes criterios para el cálculo de cada uno de ellos, debiéndose tener en cuenta que, en todo caso, el crecimiento urbanístico propuesto se ha de adaptar a la posibilidad real de obtener los recursos, infraestructuras y equipamientos necesarios para el crecimiento que se proponga, lo que habrá de plasmarse en la documentación del PGOU y, en particular, en el Estudio Económico Financiero.

³³ Recurso de inconstitucionalidad núm. 7826/2004, interpuesto por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular del Senado en relación con la Ley del Parlamento de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral. Resuelto por Sentencia del Tribunal Constitucional 57/2015, de 18 de marzo (BOE núm. 98, de 24/04/2015).

territorio y urbanismo, y señala “... este Tribunal tiene declarado que “en una primera aproximación global al concepto de ordenación del territorio ... el referido título competencial ‘tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que puede destinarse el suelo o espacio físico territorial’ (SSTC 77/1984, FJ 2; 149/1991, fundamento jurídico 1 B). Concretamente, dejando al margen otros aspectos normativos y de gestión, su núcleo fundamental ‘está constituido por un conjunto de actuaciones públicas de contenido planificador cuyo objeto consiste en la fijación de los usos del suelo y el equilibrio entre las distintas partes del territorio del mismo’ (SSTC 36/1994, FJ 3; 28/1997, FJ 5).” (STC 149/1998, de 2 de julio, FJ 3). Por su parte, y en cuanto al urbanismo, la STC 141/2014, de 11 de septiembre, FJ 5 A), ha extractado lo esencial de la STC 61/1997, de 20 de marzo, al respecto, en los siguientes términos: “El urbanismo, como sector material susceptible de atribución competencial, ‘alude a la disciplina jurídica del hecho social o colectivo de los asentamientos de población en el espacio físico, lo que, en el plano jurídico, se traduce en la ordenación urbanística, como objeto normativo de las leyes urbanísticas’ (STC 61/1997, FJ 6). En definitiva, la competencia en materia de urbanismo abarca, fundamentalmente, ‘las políticas de ordenación de la ciudad’; es decir, la determinación del ‘cómo, cuándo y dónde deben surgir o desarrollarse los asentamientos humanos’ (STC 61/1997, FJ 6)”.

Desde dicha perspectiva, el TC señala que existe siempre un interés supramunicipal en estas decisiones sobre el “cómo, cuándo y dónde deben surgir o desarrollarse los asentamientos humanos” y, precisamente, es ese interés supramunicipal el que está presente en la consideración de la capacidad de acogida, en cuanto factor determinante para fijar el umbral de crecimiento de cada núcleo de población. Abundando en la idea, establece que “el agotamiento de la capacidad de acogida territorial marca los límites del crecimiento, en este caso urbanístico, de un núcleo de población, razón por la cual su determinación no podrá considerarse ayuna de interés supramunicipal...”.

Con una finalidad similar al concepto de capacidad de carga incorporado por Cantabria, en cuanto límite de crecimiento dirigido al planeamiento urbanístico municipal pero previsto desde la competencia autonómica en ordenación territorial, otras Comunidades Autónomas han hecho lo propio. Es el caso de Andalucía, con la no menos polémica norma 45 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía que concreta cómo ha de desarrollarse el “modelo de ciudad” por los planeamientos urbanísticos municipales, fijando límites precisos en términos cuantitativos, en concreto la prohibición de crecimientos superiores al 40% del suelo urbano y del 30% de

la población, en un plazo de ocho años³⁴. También Baleares en las Directrices de Ordenación Territorial fija límites concretos para los nuevos crecimientos. Con esta finalidad, “...el artículo 33 de las DOTB (Directrices de Ordenación Territorial de Baleares) faculta a los PTI (Planes Territoriales Insulares) para limitar el incremento del suelo clasificado como urbanizable o apto para la urbanización, destinado a uso residencial, turístico o mixto, sin computar las superficies destinadas a grandes equipamientos que formen parte del nuevo polígono o sector, por cada municipio, según unos porcentajes máximos por isla que establece con un horizonte temporal de diez años. Los porcentajes máximos se fijan en un 10% para la Isla de Mallorca, 12% para la Isla de Menorca y un 10% para las Islas de Ibiza y Formentera. Pero también limita la población máxima de crecimiento a una densidad media de 100 habitantes por hectárea”³⁵.

5. ACTUACIONES INTEGRALES ESTRATÉGICAS

El tercer elemento en el que se sustenta el modelo territorial del POL son las Actuaciones Integrales Estratégicas (en adelante, AIE), definidas como ámbitos adecuados para el desarrollo de políticas sectoriales estratégicas de carácter territorial (art. 7.1.c) LPOL). Su concreción se contiene en el POL, que las concibe como actuaciones a desarrollar en los ámbitos delimitados en sus propios anexos, justificadas por el interés de su desarrollo en el marco de las políticas sectoriales autonómicas y con la particularidad de vincular al planeamiento municipal desde su entrada en vigor.

Las AIE se instituyen en una pieza clave del modelo territorial con el que se trata de lograr el reequilibrio territorial en el ámbito litoral. Con tal finalidad, es el propio POL el que delimita dichos espacios bajo el criterio de áreas que por su tamaño físico y funcional, el plan considera adecuadas para la implantación de programas de actuación y desarrollo integral. Con este

³⁴ Sobre esta cuestión en particular y los efectos que, en general, devienen del art. 15.6 en relación con la disposición transitoria 4ª del Real Decreto Legislativo 2/2008, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo (en la actualidad incorporados en el vigente Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, en su art. 22.7 y en la disposición transitoria cuarta), vid. VERA JURADO, D.J. (2010) “Los límites del crecimiento: la aplicación de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo”. *Revista de Administración Pública*, núm. 181, Madrid, enero-abril (2010), págs. 407-425.

³⁵ RANDO BURGOS, E. (2018d) “La ordenación del territorio en Baleares bajo el prisma de la gestión territorial: las Áreas de Reconversión Territorial”. Inédito, pendiente de publicación. *Revista de Estudios Regionales*, pág. 14.

objetivo, el POL apuesta por la figura de las AIE a las que fija sus propios objetivos así como un conjunto de criterios generales³⁶ que, en suma, aspiran a compatibilizar preservación con ordenación en un ámbito especialmente vulnerable, todo ello desde una perspectiva supralocal en la que prima la visión conjunta del territorio llamado a planificar.

El interés de esta figura reside precisamente en la utilidad que puede representar para la ordenación territorial, en la medida en que esta función pública tiene una de sus principales debilidades en la carencia de mecanismos con los que poner en marcha los modelos territoriales que, a través de la planificación territorial, se proponen. En general, se diseñan modelos “idealizados” sobre el territorio pero siguen faltando herramientas con las que instrumentalizarlos y lograr su ejecución. De ahí el interés de profundizar en aquellas figuras que paulatinamente tratan de implementar algunas Comunidades Autónomas con el propósito de ejecutar los objetivos y estrategias previstas en los planes territoriales³⁷. Como ya pusimos de manifiesto “la reflexión, sin embargo, va mucho más allá y se encuentra en la necesidad, cada vez más latente, de la ordenación del territorio por dotarse de figuras con las que poder ejecutar y alcanzar los propios objetivos que con su aprobación (en referencia a la planificación) se plantea, en síntesis, materializar sus objetivos”³⁸.

Por ello, es muy necesario analizar los ejemplos concretos que en este sentido se vienen instaurando por algunas Comunidades Autónomas. Con notables diferencias pero con el denominador común de tratar de poner en marcha los objetivos previstos en la planificación territorial, en particular la vertebración y cohesión del ámbito llamado a planificar, pueden citarse figuras como las Áreas de Reconversión Territorial en Baleares³⁹, las Áreas de Oportunidad previstas por Andalucía⁴⁰, las Actuaciones Territoriales Estratégicas en la

³⁶ Como criterios generales de las AIE, el POL establece los siguientes: configurar un marco territorial intermedio que permita concretar y compatibilizar las determinaciones de protección globales del POL con las de ordenación, superando las limitaciones del planeamiento municipal, cuando la actuación se propone en áreas que afectan a más de un municipio; dotar al litoral de reservas de suelo para la ordenación e implantación de nuevas actividades, donde tengan cabida las demandas de localización de suelo industrial, viviendas sometidas a algún régimen de protección oficial, dotaciones y servicios; lograr una correspondencia entre las áreas delimitadas y el modelo territorial propuesto; puesta en valor de áreas degradadas con alto valor ambiental que necesitan de una urgente regeneración.

³⁷ RANDO BURGOS, E. (2018a) *Áreas de Oportunidad y Ordenación del Territorio...* *op. cit.*

³⁸ RANDO BURGOS, E. (2018d) “La ordenación del territorio en Baleares...”, *op. cit.* pág. 5.

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ RANDO BURGOS, E. (2018a) *Áreas de Oportunidad y Ordenación del Territorio...* *op. cit.*

Comunidad Valenciana⁴¹, o, propiamente, la figura que centra el presente trabajo, las Actuaciones Integrales Estratégicas.

5.1. Tipología

Tres son las tipologías que con carácter general prevé el POL para las AIE: productivas, de reordenación y ambientales. Sin embargo, la LPOL contempla, salvo en las categorías de protección ambiental, que el Gobierno pueda aprobar Proyectos Singulares de Interés Regional para llevar a cabo otras AIE de carácter turístico, deportivo, cultural o residencial para viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, respetando en todo caso las limitaciones de uso del Área de Protección⁴².

Aunque las áreas delimitadas por el POL como AIE presentan como nexo común su carácter de “piezas claves para la aplicación de políticas de reequilibrio territorial en el contexto del ámbito litoral”⁴³, lo que lleva al instrumento a justificarlas por la necesidad de que “...ciertas determinaciones de la ordenación territorial no pueden tratarse con suficiente precisión desde una escala regional del territorio, por ello se hace necesario descender a un nivel intermedio de desarrollo en la planificación que hemos denominados Actuaciones Integrales Estratégicas (AIE) ... frente a la estrategia planificadora global que se configura en este Plan como un escenario con un marco de actuación único y una base argumental de sistematización justificación y aplicación del conjunto de contenidos, debe contraponerse la ineludible necesidad de contemplar una serie de escenarios singulares, tanto en el tiempo como en el espacio, que nos lleva a delimitar áreas de actuación más específicas y remitirlas a la redacción de Planes Especiales o Proyectos Singulares de Actuación”⁴⁴, lo cierto es que, en función de los objetivos

⁴¹ RANDO BURGOS, E. (2018e) “Planificación territorial y desarrollo económico: a propósito de las Actuaciones Territoriales Estratégicas en la Comunidad Valenciana”. Inédito, pendiente de publicación. *Ciudad y territorio: Estudios territoriales*.

⁴² Esta cuestión es regulada en el art. 51.3 de la LPOL, precepto que fue parcialmente declarado inconstitucional por la STC 57/2015. En su redacción originaria, su tenor literal era “Excepto en las categorías de protección ambiental, y con independencia de la clasificación urbanística, el Gobierno podrá aprobar Proyectos Singulares de Interés Regional para llevar a cabo otras Actuaciones Integrales Estratégicas de carácter turístico, deportivo, cultural o residencial para viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, en cuyo caso, sus determinaciones prevalecerán sobre las de este Plan, respetando en todo caso las limitaciones de uso del Área de Protección”. La mencionada STC 57/2015, declaró inconstitucional y nulo los incisos “en cuyo caso sus determinaciones prevalecerán sobre las de este Plan” y “y con independencia de la clasificación urbanística”.

⁴³ Memoria de Ordenación del POL, pág. 110.

⁴⁴ Memoria de Ordenación del POL, pág. 110.

específicos que persigue, se establecen las tres tipologías citadas: productivas, de reordenación y ambientales.

Si bien es a las Actuaciones Integrales Estratégicas Productivas (AIEPRO) a las que mayor atención dedica el POL, en términos porcentuales son las de menor relevancia en la zonificación prevista por el plan, ocupando 537,21 ha del ámbito (0,42% del ámbito territorial del POL), seguidas de las Actuaciones Integrales Estratégicas Ambientales (AIEAMB) que acogen 616,65 ha (0,48% del ámbito total) y por último, las que mayor presencia tienen en el ámbito son las Actuaciones Integrales Estratégicas de Reordenación (AIEREO) con 2.028,14 ha (1,58% del total del ámbito). De los datos anteriores⁴⁵, se extrae que en conjunto, la superficie total de ámbitos incluidos bajo la zonificación de AIE representa el 2,48% del ámbito territorial planificado por el POL.

De manera más precisa, el POL justifica cada una de las tipologías previstas. De esta forma, para las Actuaciones Integrales Estratégicas Productivas, parte de una premisa concreta, prever espacios destinados a un uso característico industrial, creando un corredor capaz de acoger estos ámbitos pero a su vez interconectándolo y dotándolo de las adecuadas infraestructuras. Parece que su aspiración es romper con el tradicional concepto de “polígono industrial” de carácter local que se repite (incluso, en ocasiones, casi se solapa) en el territorio, dando paso una red de espacios articulados e integrados que, sin obviar la necesidad de desarrollo y previsión de suelo industrial, se conjugue, mediante su adecuada localización, con la también necesaria, y prevalente, protección efectiva del territorio. Pero, además, de tal entidad que se pueda instituir en una red de zonas industriales, complementarias entre sí, concentrada y competitiva a nivel regional e incluso nacional y transnacional, sustentado en un elemento clave: unas adecuadas infraestructuras capaces de vertebrar y cohesionar el ámbito.

En este sentido, como ya se expusiera al analizar la figura de las Áreas de Oportunidad prevista por Andalucía, también las Actuaciones Integrales Estratégicas responden a la necesidad de conjugar desarrollo económico desde una visión supralocal, aunando esfuerzos y capacidad de competitividad mediante la apuesta común y consensuada de un conjunto de municipios, evitando la dispersión de suelos destinados a un uso industrial en el territorio y que, a la postre, terminan compitiendo entre ellos mismos, con el consecuente efecto negativo para el conjunto. Así señalábamos que “... con la reserva de suelos destinados a “áreas de contenido productivo”, se trata de superar el antiguo concepto de “polígono industrial” como espacio tradicionalmente reservado por los distintos planeamientos municipales

⁴⁵ Datos obtenidos de la Memoria de Ordenación del POL, pág. 241.

mediante la calificación de suelo con un uso industrial destinado a servir de localización al tejido productivo y empresarial del término municipal; esto es, se trata de obviar los límites municipales y tener una visión del territorio en su conjunto para, a partir de ahí, localizar áreas de entidad tal y con capacidad para concentrar en un mismo espacio las actividades económicas existentes en la zona así como, potenciar la llegada de nuevas actividades, obviando si dicho suelo pertenece a un municipio o a varios porque la finalidad es potenciar el ámbito del plan en su conjunto e interrelacionarlo con el resto de la Comunidad Autónoma, lo que por ende, mejorará la actividad productiva y consecuentemente económica del ámbito, y en consecuencia redundado positivamente de todos los municipios integrados en el mismo”⁴⁶. Todo ello, sin obviar una carencia que ha de ser suplida, la instauración de mecanismos capaces de equidistribuir (de manera análoga a como lo viene haciendo el urbanismo) el conjunto de beneficios y cargas que la ejecución de estos ámbitos va a suponer para el conjunto de municipios mediante fórmulas como la compensación intermunicipal sustentada en la cultura del consenso⁴⁷.

El desarrollo de las AIEPRO tiene lugar a través de los Proyectos Singulares de Interés Regional, con un conjunto de particularidades que expresamente contempla el art. 54 LPOL. En primer lugar, se ha de recordar que su localización se encuentra expresamente prevista por el POL, previéndose que en dichos terrenos, y con independencia de su clasificación urbanística, pueden tramitarse Proyectos Singulares de Interés Regional conforme a las previsiones de la propia LOTRUSCA. De interés, la necesidad de que el proyecto incluya las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación que resulten necesarios. Esta previsión legislativa es esencial pues asegura una adecuada interconexión que redunde en la vertebración del conjunto del ámbito.

En segundo lugar, su delimitación por el POL tiene como efecto jurídico inmediato la declaración de interés regional de la actuación. Pues bien, este aspecto en el que la LPOL no se detiene limitándose a su mera previsión, se ha de poner en relación con el propio art. 51.1 de la LPOL que expresamente indica que la delimitación de las AIE se contiene en los anexos I y III de la propia ley y con el art. 28 de la LOTRUSCA dedicado a la declaración de interés regional y al procedimiento que ha de seguir. Sin embargo, al concurrir de antemano el referido interés regional, entendemos no es necesario seguir la

⁴⁶ RANDO BURGOS, E. (2018a) *Áreas de Oportunidad y Ordenación del Territorio...* op. cit., pág. 38.

⁴⁷ *Ibid.*, pág. 312. También sobre la compensación intermunicipal, si bien desde una perspectiva más general, nos hemos pronunciado en (2017) *La Gestión Territorial en España: análisis jurídico de los instrumentos de gestión*, págs. 434-436. Inédito, pendiente de publicación.

tramitación de los aptdos. 1 y 2 del art. 28 de la LOTRUSCA, con lo que se cumple el requisito previsto en el aptdo. 3 del propio precepto, que faculta para iniciar el procedimiento de aprobación el Proyecto Singular, si bien, sin condicionar la resolución que de la tramitación del referido procedimiento se derive.

Por su parte, las Actuaciones Integrales Estratégicas de Reordenación se justifican por el documento a partir de la necesidad de organizar ámbitos claves en el modelo previsto por el POL de cara a la ordenación, mejora y recuperación de espacios que precisan actuaciones de reordenación bien por tratarse de entornos urbanos densificados o por presentarse como ámbitos débiles o degradados precisados de dotaciones y servicios que lo equiparen a otras zonas del ámbito. En síntesis, se trata de conjugar preservación con la equidad territorial, uno de los objetivos básicos de la ordenación territorial.

Por último, para las Actuaciones Integrales Estratégicas Ambientales, el POL parte de uno de los objetivos prioritarios que persigue, la protección y mejora de los recursos naturales que alberga el territorio litoral. Ahora bien, el instrumento entiende preciso conjugar aquélla con la importancia de satisfacer las necesidades básicas esenciales para mantener la calidad de vida y el desarrollo de actividades productivas, sin obviar que estas actividades, y en particular su explotación, han producido y continúan haciéndolo, un fuerte deterioro en los sistemas naturales existentes. Ello justifica en esencia la necesidad de prever actuaciones en determinadas áreas centradas en la reordenación y puesta en valor de espacios abandonados o degradados tratando de conservar y recuperarlos ambientalmente, dotándolo para ello de los servicios y equipamientos que refuercen los existentes y estableciendo reservar de suelo apto para alojar actividades económicas, teniendo en cuenta los valores presentes.

5.2. Gestión

Uno de los aspectos esenciales para un adecuado entendimiento de las AIE es el doble sistema de gestión que para su ejecución establece el POL, bien mediante Proyectos Singulares de Interés Regional o a través de Planes Especiales. Como primera nota, destacar que en el primer caso se está ante uno de los instrumentos de planificación territorial previstos por la propia LOTRUSCA (junto al Plan Regional de Ordenación Territorial y las Normas Urbanísticas Regionales), frente a los Planes Especiales que son instrumentos de planeamiento urbanístico que desarrollan los Planes Generales de Ordenación Urbana, aunque también pueden, de conformidad con el art. 30.2 de la LOTRUSCA, desarrollar directamente o completar a los instrumentos de

planificación territorial, en cuyo caso prevalecen y se imponen a los Planes Generales de Ordenación Urbana, obligando a la adaptación de éstos a los referidos Planes Especiales. Como segunda nota, la regulación de ambos instrumentos se contiene en la LOTRUSCA con algunas especialidades señaladas en la LPOL previstas para las AIE.

Los Proyectos Singulares de Interés Regional se regulan en los arts. 26 a 29 de la LOTRUSCA. Se trata de un instrumento que tiene por objeto regular la implantación de instalaciones y usos productivos y terciarios, de desarrollo rural, turísticos, deportivos, culturales, actuaciones de mejora ambiental, de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, así como de grandes equipamientos y servicios de especial importancia que hayan de asentarse en más de un término municipal o que, aun asentándose en uno solo, trasciendan dicho ámbito por su incidencia económica, su magnitud o sus singulares características. Algunas de sus principales características son la posibilidad de su promoción y desarrollo tanto por la iniciativa pública como privada, así como su localización en cualquier clase de suelo, con independencia de su clasificación y calificación urbanística, sin perjuicio de lo establecido en el planeamiento territorial.

Cuestión esencial en los Proyectos Singulares de Interés Regional⁴⁸ es, como su propio nombre indica, el interés regional de la actuación, declaración que deberá producirse con carácter previo a la aprobación del Proyecto, sobre lo que habrá de pronunciarse el Gobierno a propuesta del Consejero competente en materia de ordenación territorial, previa audiencia de los Ayuntamientos afectados. A tal fin, las personas o entidades promotoras del proyecto podrán presentar propuestas de actuación, en las que se indiquen las características fundamentales justificativas del interés regional. A nivel procedimental, si transcurridos tres meses desde la presentación de la propuesta no se produce resolución expresa, deberá entenderse desestimada por silencio administrativo. Además, la declaración del interés regional si bien es requisito necesario para que pueda seguirse el procedimiento de aprobación del proyecto, no condiciona la resolución que se derive de la tramitación del referido procedimiento.

Por su parte, los Planes Especiales tienen su marco jurídico general en los arts. 59 y 60 de la LOTRUSCA, dedicado al contenido y determinaciones, respectivamente. Ahora bien, de manera particular, el art. 56 de la LPOL, regula este instrumento de forma pormenorizada y atendiendo a su

⁴⁸ Sobre los Proyectos de Singular Interés Regional puede verse MERINO ÁVILA, P. (2008) *Proyectos de singular interés regional y evaluación ambiental: ejemplos conforme a la legislación cántabra*. Editorial Dykinson, Madrid.

aprobación en los ámbitos delimitaciones como Actuación Integral Estratégica de Reordenación, estableciendo el contenido mínimo que habrá de integrarlo. En concreto, en su aptdo. 1, el art. 56 establece como contenido sustantivo del Plan Especial, las siguientes determinaciones: definición de los objetivos de la ordenación a partir de un análisis detallado del estado actual del territorio y sus posibilidades de evolución; identificación de espacios aptos para servir de soporte a las nuevas infraestructuras, o para la mejora de las existentes; definición de la ubicación de equipamientos de interés común para el área objeto del plan; criterios, principios y normas generales a los que habrá de atender la ordenación urbanística; definición de los espacios que hayan de ser objeto de remodelación, regeneración o rehabilitación, con el fin de evitar su degradación o de conseguir su recuperación para usos, total o parcialmente distintos, así como de los programas a desarrollar a estos efectos, y de las medidas de apoyo encaminadas a incentivar su realización; definición de las medidas de protección y adecuación ambiental en relación con espacios libres, zonas verdes, elementos físicos existentes y de su ordenación y tratamiento.

5.3. Régimen jurídico

Como cuestiones más relevantes en la regulación jurídica de las AIE, destacar la vinculación referida a la adaptación del planeamiento urbanístico (art. 52 LPOL) y los usos compatibles (art. 53 LPOL). Respecto a la primera, el POL establece la obligación, dirigida a los municipios, de recoger las determinaciones de los Planes y Proyectos aprobados en desarrollo de las AIE en la primera modificación o revisión del planeamiento urbanístico que realicen. En relación con los usos compatibles, y en tanto tenga lugar la aprobación de los instrumentos de desarrollo de las AIE, únicamente se permite el mantenimiento de los usos existentes y la implantación de usos compatibles con los propios objetivos de actuación conforme a las determinaciones que el propio anexo III establece para estos ámbitos.

Además de esta regulación general y de las particularidades previstas para cada categoría, el POL concreta un conjunto de determinaciones de manera precisa para cada uno de los ámbitos que delimita como AIE. De esta forma, en el anexo de la LPOL, se contiene una ficha para cada una de las once AIE en la que se incluye un plano del entorno con delimitación precisa del ámbito a ocupar por la actuación y las citadas determinaciones específicas referidas a la tipología, denominación, superficie, emplazamiento, objetivos generales y condicionantes de la actuación.

5.4. Ámbitos delimitados

La propia LPOL, contiene en su anexo III la delimitación de cada una de las AIE previstas, para lo cual, y como justifica el propio texto, se atiende a la homogeneidad geográfica y la existencia de pautas comunes de actividad que determinan importantes relaciones de dependencia y complementariedad con el espacio seleccionado.

De esta forma, el POL identifica un total de once AIE con diferentes denominaciones y atendiendo a la siguiente clasificación:

AIE SEGÚN TIPOLOGÍAS PREVISTAS POR EL POL	
Áreas Integrales Estratégicas productivas	Área oriental Castro Urdiales
	Área central Marina de Cudeyo
	Área central Piélagos-Villaescusa
	Área Parque Científico-Tecnológico de Santander
	Área occidental Val de San Vicente
Áreas Integrales Estratégicas de reordenación	Área Bahía de Santander
	Área Universidad Pontificia de Comillas
	Área Cantera de Dícido
Áreas Integrales Estratégicas de recuperación ambiental	Área de Cantera de Cuchía
	Área Ría de Cubas
	Área Somo-Loredo

Fuente: Elaboración propia a partir de datos contenidos en el POL

Todas las zonas delimitadas expresamente por el POL se justifican en su carácter común de ser representativas de espacios de oportunidad en la región, derivándose la obligación al Plan Especial y/o Proyecto Singular de Interés Regional que las desarrollen, y atendiendo a las especificidades determinadas para cada una de ellas por el propio POL, la finalidad prioritaria, en todos los casos, de la definición de los espacios objeto de protección asociados al borde litoral preservando los valores específicos de área costera y asegurando la restauración o protección de sus valores litorales. A continuación se incluye algunas de las fichas incluidas en el anexo III de la LPOL, con las determinaciones particulares de algunas de las AIE.

A continuación se detalla el grado de desarrollo alcanzado para cada uno de los ámbitos que han tenido algún trámite⁴⁹, distinguiendo su forma de desarrollo (Plan Especial, PE, o Proyecto Singular de Interés Regional, PSIR), gestión (Pública o Privada), estado de tramitación (Aprobación Definitiva, AD, Aprobación Provisiona, AP, Aprobación Inicial, AI, o Declaración de Interés Regional, DIR) y el decreto o acuerdo correspondiente:

AIE	Desarrollo	Gestión	Estado de tramitación
AIE de Reordenación de la Bahía de Santander	PE	Pública	AD (Decreto 32/2015, de 14 de mayo)
AIE Industrial en Castro Urdiales (1ª Fase)	PSIR	Privada	AD (Acuerdo Consejo de Gobierno, 30 de abril de 2008)
Modif. puntual 1 del AIE Industrial en Castro Urdiales (1ª Fase) del polígono del Vallegón	PSIR	Privada	AD (Acuerdo Consejo de Gobierno, 24 de marzo de 2011)
AIE Productiva en Castro-Urdiales (2ª Fase)	PSIR	Privada	AD (Acuerdo Consejo de Gobierno, 15 de marzo de 2018)
AIE en Marina de Cudeyo	PSIR	Privada	AD (Acuerdo Consejo de Gobierno, 18 de noviembre de 2004) ⁵⁰
Modif. Puntual 1 del PSIR Actuación Industrial en Marina Cudeyo	PSIR		AD (Acuerdo Consejo de Gobierno, 22 de mayo de 2015) ⁵¹
AIE Productiva: Área de Marina de Cudeyo – Medio Cudeyo	PSIR	Privada	AD (Acuerdo Consejo de Gobierno, 10 de enero de 2008) ⁵²
Revisión AIE Productiva: Área de Marina de Cudeyo – Medio Cudeyo	PSIR	Privada	AD (Acuerdo Consejo de Gobierno, 29 de abril de 2010)
Modif. puntual 1 del AIE Productiva Marina de Cudeyo - Medio Cudeyo	PSIR	Privada	AD (Acuerdo Consejo de Gobierno, 24 de marzo de 2011)
Modif. puntual 2 del AIE Productiva Marina de Cudeyo - Medio Cudeyo	PSIR	Privada	AD (Acuerdo Consejo de Gobierno, 15 de noviembre de 2012)
AIE Productiva: Piélagos-Villaescusa	PSIR	Privada	DIR (Acuerdo Consejo de Gobierno, 27 de enero de 2011)
AIE Productiva Área de Val de San Vicente	PSIR	Privada	AD (Acuerdo del Consejo de Gobierno, 28 de marzo de 2018) ⁵³
AIE de Reordenación de la Universidad Pontificia de Comillas	PSIR	Privada	AD (Acuerdo Consejo de Gobierno, 9 de diciembre de 2011) ⁵⁴
AIE Ambiental de Canteras de Cuchía	PSIR	Privada	DIR (Acuerdo Consejo de Gobierno, 31 de julio de 2008)

Fuente: Elaboración propia. Datos publicados por la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social del Gobierno de Cantabria

⁴⁹ Conforme a la información disponible en la página web del Gobierno de Cantabria, Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social (www.territoriodecantabria.es). Última consulta el día 08 de julio de 2018.

⁵⁰ <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=74021>

⁵¹ <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=288255>

⁵² <https://boc.cantabria.es/boces/verBoletin.do?idBolOrd=2318>

⁵³ <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=324688>

⁵⁴ <https://boc.cantabria.es/boces/verBoletin.do?idBolOrd=8993>

5.6. Debates surgidos

Como ya se adelantara, la inclusión de estos ámbitos en la legislación cántabra no ha estado exenta de polémicas y debates jurídicos. Buena prueba de ello son las dos resoluciones judiciales con las que el TC ha tenido ocasión de pronunciarse en los recursos planteados frente a la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral. La primera, ya citada, es la STC 57/2015, de 18 de marzo de 2015, dictada en relación al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular del Senado, a la que seguiría, la STC 92/2015, de 14 de mayo, recaída en el conflicto en defensa de la autonomía municipal interpuesto por el Ayuntamiento de Santander y otros dieciséis municipios⁵⁵.

En esencia, es la STC 57/2015 la que contiene la doctrina que sobre el particular fija el TC, cuestiones que, en lo fundamental, se reiteran en la posterior STC 92/2015. Por ello, para conocer los principales debates surgidos en torno a la figura de las AIE y la respuesta dada por el TC, nos centraremos en el análisis del primer pronunciamiento⁵⁶.

A los efectos que ocupan, la STC 57/2015 analiza en su FJ 8, la impugnación que los recurrentes realizan de la totalidad del título IV (arts. 51 a 57) y del anexo III de la LPOL, relativos todos ellos a las AIE. Para los recurrentes, estas previsiones legales debieron someterse a evaluación ambiental al implicar transformación de usos del suelo en una superficie superior a las 100 hectáreas, además de denunciar la vulneración de la autonomía municipal al desapoderar a los municipios afectados de toda capacidad de intervención en una decisión que afecta a la ordenación de su territorio. En particular, denuncian que estas actuaciones pueda desarrollarse en cualquier clase de suelo, incluido el suelo urbano, el hecho de que su declaración lleve implícita la declaración de interés general y que la disposición adicional cuarta amplíe el ámbito de estos proyectos singulares, marginando con ello a los municipios “en la función de ordenación urbanística de algunas zonas de su propio territorio. Para los actores, el legislador autonómico habría desatendido la

⁵⁵ BOE núm. 146, de 19 de junio de 2015.

⁵⁶ Precisamente por el objeto del presente trabajo, el análisis de este apartado se concreta en las cuestiones relativas a las AIE, sin perjuicio de otras tantas cuestiones que son objeto de pronunciamiento por el TC en la meritada STC 57/2015. Sobre la misma pueden verse, entre otros, los trabajos de GÓMEZ PUENTE, M. (2015) “Derecho y políticas ambientales en Cantabria”. En *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 6, núm. 1 y MENÉNDEZ REXACH, A. (2015) “Ordenación del territorio supramunicipal y urbanismo municipal. El control de las actuaciones de interés regional”. En *Encuentros Multidisciplinares*, Vol. 17, núm. 50, Ejemplar dedicado a: *Urbanismo y organización del territorio en clave multidisciplinar*, págs. 42-49.

obligación que sobre él pesa de reconocer a los municipios competencias relevantes y reconocible tanto en la ordenación y planeamiento urbanístico, como en el ámbito de la ejecución o gestión (STC 159/2001, FJ 4)”

Las representaciones procesales del Gobierno y del Parlamento de Cantabria defienden la plena constitucionalidad de las AIE. De manera singular, defienden que la entrada en vigor de la ley no implica transformación de los suelos que justifique la necesidad de evaluación de impacto ambiental (serán los Proyectos Singulares de Interés Regional lo que hayan de someterse a la misma) y que al contrario, implica mantenimiento de los usos existentes y la implantación de otros compatibles con los objetivos de cada actuación. También alegan que no es la LPOL la que regula la intervención municipal en la delimitación y ordenación de estos instrumentos, sino que se limita a introducir algunas particularidades en el régimen de actuaciones y proyectos establecidos por la LOTRUSCA, marco legal que recuerda, no ha sido puesto en tela de juicio. En síntesis, consideran que lejos de invadirse competencias municipales se está ante mecanismos que permiten el desarrollo de actuaciones que superan las posibilidades ordinarias de los entes locales.

5.6.1. Sobre la constitucionalidad de la figura de las AIE en el marco del principio de autonomía local

Tras analizar pormenorizadamente el régimen previsto por la LPOL para las AIE en su FJ 9, la STC 57/2015, en el FJ 10 llega a la conclusión de que más allá de los reproches individualmente considerados, la impugnación del título que regula las AIE se asienta en dos pilares: en primer lugar, la consideración de que la regulación de los Proyectos Singulares de Interés Regional es inconstitucional al permitir desconocer la clasificación urbanística del suelo y posibilitar la intervención de la Administración autonómica incluso en el suelo urbano y, en segundo lugar, el hecho de que la delimitación de AIE implica su declaración de interés regional a los efectos del art. 28 de la LOTRUSCA, anulando con ello las facultades de intervención de los municipios con invocación en el art. 58.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), al entender que no queda garantizada la participación municipal en un asunto que atañe de manera directa a las competencias locales y que permite que la Comunidad Autónoma extraiga del control y de las potestades de ordenación municipal una parte del territorio.

Pues bien, en este punto del debate, el TC se centra en primer lugar en dar una respuesta conjunta ante lo que entiende como diferentes elementos integrantes de una causa de nulidad que afecta a una parte de la LPOL, el título IV, dejando el enjuiciamiento separado de los preceptos que lo integran

para el posterior análisis singularizado. Y sobre el particular, descarta que el título IV merezca el pretendido reproche de inconstitucionalidad, señalando que tanto la incidencia autonómica en esta clase de suelo al margen de su clasificación urbanística así como la declaración implícita de interés regional de la delimitación de los terrenos en los que hayan de localizarse las AIE, se ciñe en ambos casos exclusivamente a las recogidas por la ley en su anexo III. En sintonía con lo anterior, y frente al reproche por vulneración del art. 58.2 LBRL, el TC entiende que "... No se trata, por tanto, de valorar en qué medida la participación reconocida a las entidades locales en los procedimientos previstos por el legislador autonómico para el desarrollo de las actuaciones integrales estratégicas satisfaga un hipotético "óptimo constitucional" (STC 47/2005, de 3 de marzo, FJ 10) en cuanto a la intervención municipal en asuntos que conciernan a la comunidad local, sino de examinar hasta qué punto, y a la vista de los intereses supramunicipales concurrentes, el legislador autonómico ha respetado ese mínimo que impone la proclamación constitucional de la autonomía local...", concluyendo que el mismo se ha respetado por completo en cuanto los preceptos controvertidos hacen referencia a la intervención municipal en el desarrollo de las AIE comprendidas en el anexo III de la ley, respecto de las cuales el legislador autonómico ya ha llevado a cabo una función de delimitación correspondiente a la concurrencia de intereses supramunicipales.

5.6.2. Sobre la vulneración del principio de jerarquía normativa del art. 51, aptdos. 3 y 4 de la LPOL

Del art. 51 de la LPOL, se impugna por los recurrentes concretamente sus aptdos. 3 y 4 por entender que "convierte a los municipios en instrumentos de las políticas sectoriales de la Comunidad Autónoma, en detrimento del principio de coordinación administrativa". Subrayan que el interés autonómico en el desarrollo de la actividad es algo distinto de la relevancia supramunicipal del proyecto y centran sus discrepancias en dos incisos recogidos en los citados apartados, en concreto, "y con independencia de la clasificación urbanística" y "en cuyo caso sus determinaciones prevalecerán sobre las de este Plan". Reprochan vulneración del principio de jerarquía normativa al situar los Proyectos Singulares de Interés Regional, aprobados por el Gobierno autonómico, por encima de la propia LPOL.

La cuestión es resuelta por el TC en el FJ 18, a) de la STC 57/2018 que, estimando el recurso en este punto, declara la inconstitucionalidad y nulidad de ambos incisos, al entender que, en efecto, con ello se habilita al ejecutivo autonómico no sólo a prescindir de la clasificación urbanística del suelo en el diseño y ejecución de sus políticas sectoriales con incidencia territorial sino

incluso a prescindir de las determinaciones aparentemente vinculantes de la propia ley habilitante, con una clara consecuencia jurídica: debilitamiento del principio de autonomía municipal y quiebra injustificada del principio de autonomía, trastocando el sistema de fuentes y de manera particular, el principio de primacía de ley, “postulado básico de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE)... el precepto legal permite que el Ejecutivo autonómico haga uso de esta posibilidad “para llevar a cabo otras Actuaciones Integrales Estratégicas de carácter turístico, deportivo, cultural o residencial para viviendas sometidas a algún régimen de protección pública”, lo que abre la puerta a una amplia panoplia de excepciones a la determinaciones establecidas por el propio legislador”

5.6.3. Sobre la obligación de adaptación del planeamiento urbanístico municipal impuesta por el art. 52 de la LPOL

El art. 52 de la LPOL impone a los municipios la obligación de recoger las determinaciones de los Planes y Programas aprobados en desarrollo de las AIE en la primera modificación o revisión del planeamiento urbanístico. El precepto es impugnado por los recurrentes que entienden que obliga a la referida adaptación aunque los proyectos no revistan relevancia supramunicipal, extremo que es rechazado por el Gobierno de Cantabria, que defiende la concurrencia del interés supramunicipal en los supuestos a los que resulta de aplicación el citado precepto.

El TC resuelve el conflicto en el FJ 18 b) de la STC 57/2015, señalando que una vez salvado el principio de jerarquía normativa con la anulación de los dos incisos del art. 51.3 LPOL, no padece la autonomía local por el hecho de que se prevea la adaptación de los instrumentos municipales a las determinaciones de los planes superordenadores, desde el entendimiento de que esa obligación de adaptación hace referencia a las determinaciones establecidas por la Comunidad Autónoma en el legítimo ejercicio de sus competencias y sin que “la eventualidad de un uso desviado de la norma pueda servir de fundamento para su anulación”.

5.6.4. Sobre los usos compatibles previstos por el art. 53 LPOL

Por su parte, el art. 53 LPOL trata de asegurar la ejecución de las AIE conforme a los objetivos para cada una de ellas planteadas. En consonancia con lo anterior, este precepto limita los usos preexistentes en los ámbitos delimitados como tales hasta la aprobación de los instrumentos de desarrollo de las AIE, disponiendo que únicamente se permita el mantenimiento de los

existentes y la implantación de usos compatibles con los objetivos de la actuación.

Los recurrentes le reprochan en particular a este precepto, la incertidumbre que genera las actividades que realmente pueden tener lugar en los ámbitos delimitados como AIE, lo que es desestimado por el TC que, entendiendo adecuado el planteamiento realizado por la ley, señala en el FJ 18 c) de la Sentencia que "... debemos convenir en que la supeditación de la aprobación de nuevas actividades a su compatibilidad con los objetivos de las actuaciones integrales estratégicas, según resultan de las determinaciones contenidas en el anexo III de la propia ley responde al propósito de salvaguardar la eficacia del planeamiento territorial supramunicipal, sin que la incertidumbre que pueda generarse resulte excesiva o desproporcionada porque impida el conocimiento de la normativa aplicable o haga imprevisible la actuación de los poderes públicos llamados a aplicar la norma..."

5.6.5. Sobre el régimen jurídico de las AIE Productivas del art. 54 LPOL

El reproche a la totalidad del título IV de la LPOL, lleva a los recurrentes a impugnar igualmente el art. 54 dedicado a regular el régimen jurídico de las AIE de carácter productivo, fundado en la necesidad de someter a evaluación de impacto ambiental la transformación del suelo incluido en estos ámbitos lo que justifican por la "eliminación de la cubierta vegetal arbustiva en una superficie de más de cien hectáreas". Igualmente, reprochan al precepto vulneración de la autonomía municipal en la medida en que "... introduce una reserva en favor de la Comunidad Autónoma para actuar sobre los terrenos delimitados como actuación estratégica sin un plazo definido y sin precisar el concreto proyecto de relevancia supramunicipal que ha de llevarse a cabo". De manera singularizada, reputan el inciso "y con independencia de su clasificación urbanística" del art. 54 a) por entender que "permite al Gobierno de Cantabria la ubicación de este tipo de proyectos incluso en suelo no urbanizable de especial protección", junto al art. 54 b) cuando dispone que la delimitación lleva implícita la declaración de interés regional, sin necesidad de un proyecto concreto al que pueda cuadrar esa declaración.

Pues bien, centrado el objeto del debate, el TC da debida respuesta en el FJ 18 d) de la STC 57/2015. Para ello, comienza recordando que el precepto recurrido dispone que el desarrollo de las AIE Productivas se lleve a cabo mediante la elaboración y aprobación de uno o varios Proyectos Singulares de Interés Regional y que, por tanto, sean éstos los que habrán de someterse, en su caso, a evaluación ambiental. Tampoco estima el alegato referido a la

presunta vulneración de la autonomía local ni la atribución de interés regional a la delimitación realizada por la ley para las cinco actuaciones previstas en esta categoría, y todo ello desde el entendimiento que ha sido el propio legislador quien ha concretado el territorio y las actuaciones a las que les resulta de aplicación el régimen excepcional previsto, abundando en que “... Es por ello que no puede prosperar en este caso la impugnación del inciso “y con independencia de su clasificación urbanística”, pues la delimitación de las actuaciones integrales estratégicas productivas conlleva, en coherencia con la virtualidad del principio de jerarquía normativa, que esa clasificación urbanística, contenida por definición en instrumentos de planeamiento urbanístico municipal, haya de ceder ante la decisión adoptada por el Parlamento de Cantabria. Otro tanto sucede con la atribución de interés regional a la delimitación pues es consecuencia lógica del hecho de que esa delimitación la haya llevado a cabo el propio legislador regional”.

5.6.6. Sobre el régimen jurídico de las AIE de Reordenación del art. 55 LPOL

Como señala expresamente la STC 57/2015 en el FJ 18 e), los motivos impugnatorios dirigidos frente al art. 55 de la LPOL, precepto dedicado al régimen jurídico de las AIE de Reordenación, coinciden en los planteados frente al art. 54 de la LPOL, cuestión que lleva al Tribunal a trasladar al análisis de este precepto las conclusiones alcanzadas en el enjuiciamiento de aquél.

En esencia, el Tribunal recuerda que el precepto se limita a extender a la elaboración de los Proyectos Singulares de Interés Regional o los Planes Especiales de desarrollo de las AIE de Reordenación las peculiaridades procedimentales del art. 54 LPOL, precepto que, además, se limita en su alcance a las tres AIE de Reordenación previstas en el anexo III de la ley “en consonancia con la prevalencia aquí de un interés supramunicipal prevalente”, tal y como vuelve a reconocer la Sentencia.

5.6.7. Sobre los Planes Especiales para el desarrollo de las AIE de Reordenación y el régimen jurídico de las AIE Ambientales de los arts. 56 y 57 LPOL

El FJ 18 f) de la STC 57/2015, lo dedica el TC a analizar conjuntamente la constitucionalidad de los dos últimos preceptos integrantes del título IV, los arts. 56 y 57 LPOL, llegando a idéntica conclusión y desestimando los motivos impugnatorios alegados por los recurrentes.

El reproche jurídico es idéntico: la infracción de la autonomía municipal al no contemplar la intervención de los municipios en la elaboración de unos instrumentos de planeamiento cuya “fuerza exorbitante llega al punto de desplazar a los planes generales municipales”. Y, si bien a priori, el TC reconoce que, en efecto, ni el art. 56 ni el 57 de la LPOL prevén intervención de los municipios en la tramitación de los referidos Planes Especiales para el desarrollo de los ámbitos delimitados como AIE, a reglón seguido señala que “esta ausencia no debe sorprender en exceso habida cuenta de que el art. 56.1 se refiere al contenido necesario de los planes especiales y el art. 57 al régimen jurídico de las actuaciones integrales estratégicas ambientales”, por lo que siendo esto así, debe ponerse en relación con los arts. 59.1 y 76.1 de la LOTRUSCA, preceptos dedicados propiamente a los Planes Especiales, y en cuyo procedimiento de elaboración, por remisión a las reglas dispuestas en el art. 23 de la LOTRUSCA para las Normas Urbanísticas Regionales, se establece un trámite de audiencia a los Ayuntamientos interesados.

Consecuencia de ello, como reconoce la STC 57/2015 es que no se prescinde de la participación municipal en la elaboración de instrumentos de planeamiento cuya incidencia sobre el planeamiento urbanístico “*es obvia*” y, por tanto a juicio del Tribunal, no concurre la reprochada infracción de la autonomía municipal.

6. CONCLUSIONES

La articulación de mecanismos capaces de conjugar preservación con utilización, continua siendo uno de los retos a los que se enfrenta la planificación territorial. Y si ello es así desde una perspectiva general, la cuestión se intensifica en ámbitos como los litorales, donde las presiones que soportan los convierten en especialmente vulnerables y en territorios intensamente antropificados.

A lo anterior se une, las carencias que aun presenta la planificación territorial, función pública con capacidad para dar respuesta a estas necesidades del territorio precisamente por su carácter transversal y la posibilidad de incidir en otras tantas políticas públicas que se desarrollan en el territorio, pero que continua enfrentándose a importantes obstáculos en su efectiva implantación.

De poco o nada sirve, planificar un territorio si a la par no se dota de los adecuados mecanismos capaces de ejecutar y hacer realidad el modelo territorial previsto en aquél. Pero aun en el caso de fijarse herramientas para ello, la labor no es pacífica. Y no lo es porque sigue prevaleciendo la visión

localista y cerrada a los propios límites administrativos sobre los que se despliegan las competencias atribuidas en detrimento de lo que es una realidad cada día más evidente, las relaciones e interrelaciones de la población y el hecho de que sus necesidades no se circunscriben ya a un u otro municipio sino que se desarrollan en el marco de ámbitos territoriales que abarcan a un conjunto de éstos. Cuestión ésta, particularmente compleja en ámbitos como los litorales que soportan una alta densidad de población. No es, aun con sus singularidades, una cuestión que se ciña a una u otra Comunidad Autónoma, es por contra, un problema al que se enfrentan todas las comunidades litorales y que supera no ya lo local sino incluso lo regional.

En este escenario, es muy necesario detenerse en las políticas territoriales desarrolladas por las Comunidades Autónomas y dirigidas precisamente a articular mecanismos con los que poder hacer efectivo la preservación con el uso en ámbitos litorales, dando con ello un paso adelante y dotando a la planificación territorial de herramientas dirigidas a lograr el modelo propuesto. Sin embargo, nuevamente volvemos a encontrarnos con obstáculos que dificultan su definitiva implementación fruto de lo que podría denominarse casi histórico conflicto entre la delimitación entre dos funciones públicas tan próximas como son la ordenación del territorio y el urbanismo y el estrecho límite que las separa.

Las Actuaciones Integrales Estratégicas previstas por Cantabria constituyen, sin duda alguna, un buen ejemplo de las dificultades a las que se enfrenta la ordenación territorial cuando trata de dotarse de mecanismos para su implementación. Con independencia de las virtudes y defectos que se puedan achacar a la figura, la mirada debe ampliarse y detenerse en lo realmente importante, la necesidad de conjugar la preservación de un territorio especialmente vulnerable y sometido a fuertes presiones con lo que también es una realidad, su utilización y la adecuación de su uso de forma compatible a sus valores, potenciándolos y reconvirtiéndolos en oportunidades, lo que sin duda constituye un logro de esta figura.

Pero es necesario seguir trabajando para su efectiva implementación, lo que pasa por la cultura del consenso y del diálogo, sin obviar una cuestión esencial: el efectivo compromiso político para su puesta en marcha. Es preciso, unir esfuerzos entre las diferentes Administraciones competentes en los ámbitos litorales y hacer efectivo el principio tan proclamado de la cooperación territorial, para el logro de lo que debe ser una meta común que a la postre revierte de manera positiva en todos y cada uno de los núcleos y en el conjunto de la población que conforma un determinado ámbito territorial. Es urgente abogar por la cultura del consenso, del acuerdo, acercando posiciones

desde el diálogo y con una perspectiva de identidad de conjunto, lo que pasa por una efectiva participación de los Ayuntamientos, no sólo limitada a los preceptivos trámites formales previstos en la tramitación de los instrumentos, sino una participación real, efectiva y comprometida.

Se puede continuar legislando, planificando y tratando de articular mecanismos con las que lograr los diferentes modelos territoriales propuestos y los objetivos previstos, pero sin una efectiva cooperación interadministrativa y, ante todo, la voluntad de las diferentes Administraciones implicadas para su consecución, su logro continuará siendo una meta inalcanzable.

7. BIBLIOGRAFÍA

BLASCO DÍAZ, J.L. (2010) “La distribución competencial en materia de costas”. *Revista d’Estudis Autonòmics i Federals*, núm. 10, 2010, págs. 245-285 (págs. 248-249).

DELGADO VIÑAS, C. (2011) “La ordenación territorial en Cantabria: normas, proyectos y realidades”. En *Cuadernos Geográficos*, núm. 47 (2010-2), págs. 453-491 (págs. 466-467).

GÓMEZ PUENTE, M. (2015) “Derecho y políticas ambientales en Cantabria”. En *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 6, núm. 1. Disponible <https://www.raco.cat/index.php/rcda/article/viewFile/307160/397140>

LOMBERA CAGIGAS, J.M. (2017) “Las propuestas de Cantabria ante los retos de futuro en un marco de cambio global”. En SERRANO RODRÍGUEZ, A. (Coord.) *Ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente en un mundo en cambio*. Edita Cátedra de Cultura Territorial Valenciana y Fundicot. Valencia, págs. 147-156.

MEDIAVILLA CABO, J.V. (2018) *La ordenación territorial de los municipios costeros. El Plan de Ordenación del Litoral*. Tirant lo Blanch, Valencia.

MENÉNDEZ REXACH, A. (2009) “La distribución de competencias en la Ley de costas y la gestión integrada del litoral”. En GARCÍA PÉREZ, M. y SANZ LARRUGA, J. (dir.) *Estudios sobre la ordenación y gestión del litoral: hacia un modelo integrado y sostenible*. A Coruña: Fundación Pedro Barrié de la Maza, págs. 119-129.

- (2015) “Ordenación del territorio supramunicipal y urbanismo municipal. El control de las actuaciones de interés regional”. En Encuentros Multidisciplinares, Vol. 17, núm. 50, Ejemplar dedicado a: *Urbanismo y organización del territorio en clave multidisciplinar*, págs. 42-49. Disponible http://www.encuentros-multidisciplinares.org/revista-50/angel_menendez.pdf

MERINO ÁVILA, P. (2008) *Proyectos de singular interés regional y evaluación ambiental: ejemplos conforme a la legislación cántabra*. Editorial Dykinson, Madrid.

NÚÑEZ LOZANO, M.C. (2013) *La reforma de la Ley de Costas de 2013*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.

- (2016) *Estudios jurídicos sobre el litoral*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.

PAREJO ALFONSO, L.J. (2016) “La sentencia del Tribunal Constitucional 233/2015, de 5 de noviembre, y el demanio marítimo-terrestre. La debilitación de la eficacia protectora del orden constitucional y, por tanto, de la adecuada ordenación del espacio marítimo”. En *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, núm. 140.

RANDO BURGOS, E. (2018a) *Áreas de Oportunidad y Ordenación del Territorio en Andalucía*. Inédito, pendiente de publicación. Sevilla. Instituto Andaluz de Administración Pública. Junta de Andalucía.

- (2018b) “La atención al medio ambiente desde la ordenación del territorio. Una visión general desde el marco legislativo autonómico”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 81 (julio), 2018, págs. 121-156. Disponible en <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/comentario-legislativo-la-atencion-al-medio-ambiente-desde-la-ordenacion-del-territorio-una-vision-general-desde-el-marco-legislativo-autonomico/>
- (2018c) “La anulación del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: ¿nuevas dificultades en la planificación territorial de Andalucía?”. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica (REALA)*, núm. 10. Disponible

<https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=articulo&op=view&path%5B%5D=10518>

- (2018d) “La ordenación del territorio en Baleares bajo el prisma de la gestión territorial: las Áreas de Reconversión Territorial”. Inédito, pendiente de publicación. *Revista de Estudios Regionales*.
- (2018e) “Planificación territorial y desarrollo económico: a propósito de las Actuaciones Territoriales Estratégicas en la Comunidad Valenciana”. Inédito, pendiente de publicación. *Ciudad y territorio: Estudios territoriales*.
- (2017) *La Gestión Territorial en España: análisis jurídico de los instrumentos de gestión*. Inédito, pendiente de publicación.

RODRÍGUEZ BEAS, M. (2016) “El régimen jurídico de las costas. Especial referencia a la reforma de la Ley de Costas a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional más reciente”. *Revista Catalana de Dret Ambiental* Vol. VII, núm. 1, págs.1-50.

VERA JURADO, D.J. (2010) “Los límites del crecimiento: la aplicación de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo”. *Revista de Administración Pública*, núm. 181, Madrid, enero-abril, págs. 407-425.

ZAMORA ROSELLÓ, M.R. (2017) “La sostenibilidad turística a través de los instrumentos de planificación”. *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 98, mayo-agosto, págs. 395-426.

ZAMORANO WISNES, J. (2010) “La ordenación del espacio litoral y las competencias autonómicas y locales en el mar territorial”. En NÚÑEZ LOZANO, M.C. *Hacia una política marítima integrada de la Unión Europea: estudios de política marítima*. Editorial Iustel, Madrid, 2010, págs. 187-247.

- (2016) “La determinación del dominio público marítimo terrestre: cambios en el régimen jurídico de los deslindes”. *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 95, Sevilla, mayo-agosto (2016), págs. 125-158.

COMENTARIOS

Blanca Lozano Cutanda
Andrea Carolina Subía Cabrera; Pablo Ricardo Mendoza Escalante
Fernando Vicente Davila

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de enero de 2019

“ANÁLISIS DEL CASO AGUINDA VS CHEVRON”

“ANALYSIS OF THE CASE AGUINDA VS CHEVRON”

Autora: Msc. Andrea Carolina Subía Cabrera, Docente Investigadora de la Universidad de Otavalo-Ecuador; asubia@uotavalo.edu.ec ; carolnnesuca@hotmail.com

Autor: MSc. Pablo Ricardo Mendoza Escalante, Centro de Estudios Rurales Andinos CERA-ULA-Venezuela, Docente Investigador de la Universidad de Otavalo-Ecuador; pablopibe@hotmail.com ; pmendoza@uotavalo.edu.ec

Fecha de recepción: 05/09/2018

Fecha de modificación: 22/11/2018

Fecha de aceptación: 29/11/2018

Resumen:

El trabajo de investigación tuvo como propósito analizar comparativamente el caso Chevron (1993-2016) a través de distintos fallos internacionales en casos análogos; para ello, se utilizó la investigación del tipo documental comparativo-explicativo; la información recopilada se tomó de instrumentos normativos de derecho internacional y legislación nacional ecuatoriana aplicable. Como resultado de la investigación se constató que el caso constituye un precedente dentro del sistema jurídico ecuatoriano y que a pesar que los fallos relacionados al caso dentro del Ecuador fueron favorables su ejecutoriedad fue impedida ya que existen limitaciones de orden normativo para someter a la jurisdicción internacional a personas naturales o jurídicas, que han cometido violación de derechos humanos; lográndose determinar que la petrolera Chevron estaba consciente que su forma de explotación era ilegal y producía innumerables daños al medio ambiente en la amazonía ecuatoriana,

lo que abriría la posibilidad de iniciar un proceso penal en su contra como responsable de los mismos; De esta manera, se pudo concluir que las víctimas del caso Chevron podrían solicitar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación integral de sus derechos vulnerados y los derechos de la naturaleza como sujeto de derechos.

Abstract:

The purpose of the research work was to analyze the Chevron case (1993-2016) comparatively through various international rulings in analogous cases; for this, the documentary-comparative-explanatory type of research was used; the information collected was taken from normative instruments of international law and applicable Ecuadorian national legislation. As a result of the investigation it was found that the case constitutes a precedent within the Ecuadorian legal system and that although the rulings related to the case within Ecuador were favorable, its enforceability was impeded since there are limitations of a normative order to submit to international jurisdiction. to natural or legal persons, who have committed violation of human rights; being able to determine that the Chevron oil company was aware that its form of exploitation was illegal and produced innumerable damages to the environment in the Ecuadorian Amazon, which would open the possibility of initiating a criminal process against them as responsible for them; In this way, it was concluded that the victims of the Chevron case could request before the Inter-American Court of Human Rights, the full reparation of their violated rights and the rights of nature as a subject of rights.

Palabras clave: Fallos Internacionales, Aguinda, Chevron, alternativas judiciales, víctimas, reparación integral

Keywords: International rulings, Aguinda, Chevron, judicial alternatives, victims, integral reparation

Sumario:

Introducción

Caso Aguinda Vs. Chevron-Texaco

1. **Derecho a la reparación**
2. **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Caso Chevron**

3. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Chevron
4. Caso análogo Dutch Shell Nigeria
5. Caso análogo British Petroleum (BP) en el Golfo de México
6. Caso Chevron- Vía Penal
7. Conclusiones
8. Referencias bibliográficas

Summary:

Introduction

Case Aguinda Vs. Chevron-Texaco

1. Right to reparation
2. Inter-American Commission on Human Rights (IACHR) in the Chevron Case
3. Inter-American Court of Human Rights (Inter-American Court) in the Chevron case
4. Analog case Dutch Shell Nigeria
5. Analog British Petroleum (BP) case in the Gulf of Mexico
6. Chevron Case - Criminal Way
7. Conclusions
8. Bibliographic references

INTRODUCCIÓN

El caso Chevron data desde hace algunas décadas; de allí que el diario El Comercio en relación al tema rememorara en el año 1993 que: “pobladores de la Amazonía ecuatoriana iniciaron una demanda, ante autoridades judiciales en Nueva York, EE.UU, por supuestos daños ambientales en contra de la compañía Chevron-Texaco... el proceso se ha seguido en varias vías”. Según Ramonet (2013), el problema se presenta desde la llegada en 1964 de la compañía petrolera norteamericana denominada Texaco a la Amazonía ecuatoriana, destacándose que la transnacional norteamericana denominada Chevron adquiere en el año 2001 los activos y pasivos de la petrolera Texaco, y consecuentemente hereda los derechos, deberes y responsabilidades.

Sin embargo, dentro de ese lapso de tiempo, la compañía petrolera Texaco en 1992 finaliza sus actividades petroleras en el país, generando que de manera inmediata en 1993 las comunidades amazónicas de la provincia de Sucumbíos presentaran una demanda ante jueces norteamericanos por indemnización de

los daños medioambientales, debido a que en su oportunidad no fueron remediados por Chevron-Texaco, en favor del entorno ni de sus pobladores. No obstante, los jueces de dicho tribunal norteamericano se inhiben de conocer la causa, y por efecto jurídico declinan e inmediatamente remiten la competencia para conocer y resolver el caso a los jueces competentes de la jurisdicción ecuatoriana.

Para el año 1998, el gobierno ecuatoriano firma el acta de finiquito con la empresa Texaco en la que supuestamente la petrolera cumplió con la remediación ambiental y se le exonera de cualquier responsabilidad. El referido proceso finaliza con la sentencia de la primera instancia en el año 2012, la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos condena a Chevron al pago por concepto de indemnización y reparación medioambiental por nueve millones quinientos mil de dólares americanos USD 9500 cantidad de dinero que incluye la reparación de los daños causados desde 1964 a 1990, que incluye la reparación de terrenos degradados con decenas de vertederos de alquitrán, substancia que contamina ríos y acuíferos, además de la reparación del agua que no es apta para el consumo humano, un gran porcentaje de la población vive con cáncer y la biodiversidad está muriendo.

Más tarde, Chevron casa el fallo emitido por la Corte Provincial de Sucumbíos ante la Corte Nacional de Justicia amparándose en el Tratado de protección recíproca de inversiones firmado entre Ecuador y Estados Unidos en 1994 (Martínez, 2011), así que en diciembre del año 2012 los jueces magistrados de la Corte Nacional ratifican la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

De esa forma, Chevron acude ante la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya en contra el Estado ecuatoriano, se conforma un tribunal que en el año 2013 emite un laudo parcial que considera a Ecuador como un Estado que ha violentado e incumplido acuerdos y normativa internacional respecto al tratado de protección recíproca, aunque en este punto es necesario aclarar que en ningún momento Ecuador como Estado se encontraba como participante dentro del litigio *Aguinda vs. Chevron-Texaco*, los accionantes siempre fueron las comunidades indígenas afectadas por la contaminación.

En el año 2014, el diario *El Comercio* (2014), informaba que el juez federal de Estados Unidos, Lewis Kaplan, emitió sentencia en la que considera "que la compañía, y su filial Texaco, "podrían tener cierta responsabilidad" por la contaminación en los años que operó en la Amazonía ecuatoriana (1964-1990), pero que la condena en su contra, por USD 9.500 millones, estuvo manchada de irregularidades", se arguye la existencia de "evidencias

fraudulentas” que fundaron la sentencia por indemnización de contaminación ambiental en contra de Chevron en Ecuador.

CASO AGUINDA VS. CHEVRON-TEXACO

Sánchez y Otálara (2015, pp. 230-237) indican que durante la extracción petrolera en territorio ecuatoriano desde 1967 a 1992:

“(…) Más de 18 billones de galones de petróleo fueron vertidos directamente al medio ambiente, afectando el entorno y poniendo en peligro la vida de los grupos indígenas de la región de Lago Agrio, entre ellos los cotán, los secoya, los siona, los wuaroni, los kichua y los tetete. Este último grupo ha desaparecido y los cinco restantes reclaman desde entonces las reparaciones para los daños derivados del derrame de petróleo, entre ellos la pérdida de sus lugares sagrados, el deterioro de sus propiedades, la contaminación de sus principales fuentes de alimentación y agua potable y el deterioro de su salud. **Importantes diarios de difusión global como The New York Times han calificado este caso como la mayor catástrofe ambiental de la industria petrolera (New York Times, 2010).** El caso de Chevron-Texaco en Ecuador inició en 1993, año en el que un grupo de 88 indígenas ecuatorianos presentó una demanda colectiva contra la compañía estadounidense Texaco ante el Distrito Sur de Nueva York en representación de 30.000 habitantes de la Amazonía ecuatoriana que resultaron afectados por las actividades de extracción petrolera de esta compañía en la región de Lago Agrio entre 1972 y 1992. Según los demandantes, Texaco ignoró los estándares ambientales internacionales y vertió deliberadamente los residuos de petróleo crudo en arroyos, ríos y humedales, al tiempo que diseñó y construyó oleoductos que no contaban con las características de seguridad requeridas. En el año 1995 Texaco y el gobierno de Ecuador firmaron un Acuerdo de Conciliación Integral por el cual la compañía se comprometió a remediar los daños ambientales en la Amazonía ecuatoriana. De este modo, Texaco patrocinó obras públicas de remediación en algunas comunidades indígenas de Lago Agrio por un valor de 40 millones de dólares sin ocuparse de la vigilancia médica, la salud pública, las lesiones personales ni de los daños ocasionados a las propiedades de los afectados (San Sebastián, 2000). A pesar de esto, en el año 1998 el Ministerio de Energía y Minas de Ecuador, el Presidente de Petroecuador y el

Gerente General de Petroproducción firmaron un acuerdo de liberación final de demandas y entrega de equipos en virtud del cual el gobierno de Ecuador aprobó y certificó los trabajos de remediación llevados a cabo por Texaco, eximiendo a la compañía de reclamos y obligaciones futuras (Texaco, 2004). Chevron aseguró que Texaco limpió la zona contaminada antes de entregarla a Petroecuador y que Ecuador no respetó el acuerdo que firmaron ambas partes en 1998 por el cual se libraba a Texaco de cualquier responsabilidad (Chevron y Texaco v. República del Ecuador, 2009). Desde entonces, Chevron responsabiliza al gobierno de Ecuador por adelantar un fraude económico en contra de la compañía manipulando el sistema judicial ecuatoriano. Mientras continua esta batalla legal Chevron-Texaco vs. Ecuador, los grupos indígenas en Lago Agrio siguen sufriendo las consecuencias del desastre y anhelando una reparación”.

El modelo económico ecuatoriano de la época (1960-1970) enfocado en la extracción de materia prima sufrió una grave problemática de justicia ambiental en el denominado extractivismo clásico como aquel proceso propio de gobiernos conservadores donde las empresas transnacionales:

“(...) tienen un rol determinante, el Estado es funcional a esa transnacionalización y existen regulaciones y controles acotados. Se apuesta a que ese extractivismo genere crecimiento económico y promueva derrames hacia el resto de la sociedad. Al mismo tiempo se minimizan o niegan las protestas ciudadanas por impactos sociales y ambientales de la explotación” (Gudynas, 2012, p. 132).

En el año 1964, Ecuador firma el contrato de concesión para extracción de petróleo con la petrolera norteamericana Texaco (adquirida por Chevron en 2001), lo que resultó en aproximadamente 2 millones de hectáreas deforestadas, contaminación del agua por vertidos de petróleo y residuos, afectación a la salud de la población, cáncer y otras enfermedades, desaparición de la flora y fauna e incluso de la población indígena originaria de la zona de Sucumbíos y Orellana (Kassar, 2012). El proceso judicial se inició en Nueva York en el año 1993, los accionantes María Aguinda y sus vecinos en representación de 30.000 afectados, exigen a la empresa petrolera norteamericana Texaco la compensación económica de aproximadamente USD 2 mil millones de dólares americanos por el pasivo ambiental ocasionado desde 1964 a 1990 (Michelena, 2015).

En el año 2001, según Martínez (2011) el Tribunal de Nueva York ordena a Chevron someterse a la jurisdicción ecuatoriana bajo el principio *forum non conveniens*, que a decir por el autor los jueces de Estados Unidos suelen utilizar esta doctrina para desestimar las demandas transnacionales. Esta doctrina reconocida en el derecho internacional permite al jugador que tiene competencia no hacer uso de la misma argumentando que existe otro órgano de justicia extranjero competente con mayores condiciones de impartir justicia por diversas razones especialmente por disponer de los elementos probatorios en su territorio (Moya, 2016, p. 31).

De esa forma, en el año 2003 la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos conoce del caso, en este proceso se actuaron: 56 inspecciones judiciales, 118 informes periciales, 64.000 resultados de laboratorio, lo que abarca cerca de 215.000 páginas de expediente; la sentencia fue emitida el 14 de febrero del año 2011 por la Corte Provincial de Justicia, en la misma se condena a la petrolera Chevron-Texaco el pago de la remediación ambiental de las comunidades indígenas afectadas a través de las medidas de reparación principales y complementarias de mitigación cuyo monto estimado fue de USD 19.021.552.000 millones de dólares (Barham, 2013) (Ramonet, 2013) (Martínez, 2011).

El 3 de enero del año 2012, el pleno de la Corte Provincial de Sucumbíos ratifica la sentencia de febrero del 2011, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la compañía petrolera Chevron, condenándole a pagar la indemnización fijada. En el mismo año, Chevron presenta el recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, amparándose en el Tratado de protección recíproca de inversiones firmado entre Ecuador y Estados Unidos de 1994, sin embargo, en diciembre del año 2012 los jueces de la Corte Nacional rechazan el recurso y ratifican la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (Barham, 2013) (Ramonet, 2013).

Al caso Chevron, Rioseco (2011) lo ha denominado como la eterna pelea de David contra Goliat-Texaco, a pesar de que la sentencia se encuentra ejecutoriada la petrolera Chevron en un “intento por desviar la atención interpuso múltiples arbitrajes internacionales contra Ecuador”, en tal efecto, Chevron acudió ante la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya, la que en el año 2013 emite un laudo parcial en contra de Ecuador, a decir para la Corte Ecuador incumplió acuerdos y normativa internacional, importante es señalar que Ecuador no se encontró como interviniente dentro del caso, estrategia que la transnacional petrolera utilizó como de forma de intimidación.

Al año 2014, dentro del caso presentado ante la jurisdicción norteamericana el juez federal de Estados Unidos analiza la sentencia ecuatoriana y emite sentencia en la que considera que hubo "evidencia fraudulenta" y "corrupción" en contra de Chevron (El Comercio, 2014), esto fue posible según Moya ya que una de las características de la doctrina *forum non conveniens* fue aplicada en el caso Aguinda vs. Chevron-Texaco porque el primer tribunal (norteamericano) permanece como tribunal de alzada del segundo (ecuatoriano) y actúa como tribunal constitucional del segundo país, con esta justificación se “dictaminó una medida de carácter prohibitivo” que impedía ejecutar la sentencia ecuatoriana dentro de territorio norteamericano ni “trabar un embargo preventivo en los Estados Unidos” (2016, p. 55-58).

Whytock Christopher (2012) plantea en relación a la excepción de fraude para la ejecución de juicios extranjeros (Ley de 1962 y la Ley de 2005 de Estados Unidos) que un tribunal estadounidense únicamente puede negar la ejecución de una sentencia extranjera obtenida mediante fraude, pero en el caso Aguinda vrs. Chevron las alegaciones de la transnacional de existencia de evidencias falsas presentadas al tribunal ecuatoriano por los accionantes María Aguinda y otros, constituyen acusaciones de fraude intrínseco y este tipo de alegaciones son insuficientes para considerarlas como fraude per se, que nunca fueron comprobadas, se estaría generando impunidad en la mayor catástrofe ambiental generada por la industria petrolera.

Y tal como lo estableció el Defensor del Pueblo en Ecuador (2013) al comparecer como *amicus curiae* ante la Corte Suprema de Justicia de la República de Argentina cumpliendo sus funciones de tutela de los derechos de los habitantes del país, promoviendo la vigilancia del debido proceso (Asamblea Constituyente, 2008, arts. 214-215), con conocimiento de causa directa determina que la vigilancia del proceso efectuada por la Defensoría del Pueblo en Ecuador permite confirmar que “la totalidad de las garantías del debido proceso contempladas por la Constitución y los instrumentos internacionales fueron observadas a cabalidad”.

En el contexto ecuatoriano, la sentencia de la Corte Provincial de Sucumbíos se encuentra ejecutoriada con acciones de cobro por parte de los agraviados, no obstante, no se han podido efectivizar, sin otra alternativa los accionantes han presentado acciones de reconocimiento de la sentencia ecuatoriana en el extranjero tanto en Canadá, Brasil y en Argentina a través de lo estipulado en la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares “donde la empresa tiene activos que pueden ser aprovechados... el Tribunal de Apelación de Ontario dictaminó en diciembre que los 47 habitantes del

pueblo tienen el derecho de perseguir a los activos de Chevron Canadá” (El Comercio, 2014), dentro de los activos se encuentran:

“La deuda de USD 96’355.369 que tiene el Estado ecuatoriano con la compañía por un arbitraje internacional, varias marcas de la empresa como Chevron, Texaco, Ursa, Havoline, Doro y los beneficios económicos que estas representen (...) considerando que los bienes de Chevron en el país no cubren ni el 1% del valor total de la deuda, los demandantes se han visto en la necesidad de acudir a otras jurisdicciones con el fin de cobrar los montos establecidos en la sentencia (...) en el mes de noviembre del 2012 la Corte Comercial de Buenos Aires ordenó el congelamiento del 100% del capital de Chevron, la totalidad de la participación de la compañía en yacimientos petrolíferos y oleoductos, el congelamiento del 40 % de sus ventas a refinerías a Argentinas, y el 40 % del dinero depositado en cuentas de bancos en Argentina” (El Comercio, 2014).

Con lo citado, aunque existe un reconocimiento judicial tanto en Ecuador y con la aplicación de la sentencia extranjera en otros Estados, de la vulneración de los derechos de las comunidades afectadas con autoridad de cosa juzgada, las acciones de cobro de indemnización como medida de reparación no se han efectivizado o en el caso de haberse aplicado la reparación en la ejecución de sentencia extranjera, ello conlleva a una doble vulneración de los derechos humanos de las víctimas y consecuentemente de su seguridad y certeza jurídica, es decir, caben otras medidas a considerar que garanticen el ejercicio pleno del derecho a la reparación de las víctimas afectadas por la contaminación ambiental causada en la amazonía ecuatoriana por la empresa petrolera Chevron, en materia de derechos humanos es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos la que debe pronunciarse, así como su Corte IDH.

La Constitución vigente del año 2008 establece la reparación de pueblos y nacionalidades indígenas que han sido vulnerados dentro de sus derechos incluida la reparación de recursos ambientales e incluye la reparación ambiental obligatoria y subsidiaria por parte del Estado, por lo cual, se analizan las posibles alternativas de las víctimas a considerarse tanto en el contexto nacional como internacional, e inclusive el daño ambiental doloso en materia penal.

1. DERECHO A LA REPARACIÓN

Tal como se lo verifica en el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador vigente (Asamblea Constituyente, 2008) “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”, en concordancia con el artículo 57 se reconoce y garantiza derechos colectivos a pueblos y nacionalidades indígenas al uso, usufructo, administración, consulta, reparación de recursos no renovables:

“6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. (...) Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva”. (Asamblea Constituyente, 2008)

Cabe aclarar que la Constitución citada entra en vigencia desde el año 2008 e incluye la reparación no solo de los colectivos afectados sino de la naturaleza como Estado garantista estipula que la naturaleza tiene derecho a la restauración pese a que las personas naturales o jurídicas obligadas a indemnizar a “los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados” no lo hayan hecho, se entiende que esta reparación incluye los impactos ambiental grave o permanente, por lo cual, “el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas” (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 72).

De lo citado se infiere que los Estados como garantistas del cumplimiento de los derechos de las personas y la naturaleza poseen responsabilidad de restaurar por el daño ambiental causado independientemente de quien lo causó, así lo estipula Guevara (2016), el Estado ecuatoriano posee responsabilidad subsidiaria en el daño ambiental ecológico producido por Texaco/Chevron por la omisión del daño que se ha incrementado conforme el artículo 397 de la Constitución ecuatoriana vigente “en caso de daños

ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas”, principio de responsabilidad que tampoco se ha aplicado (Asamblea Constituyente, 2008).

El derecho a la reparación de las víctimas se constituye un principio emergente dentro del derecho internacional de los derechos humanos; en sentencia emitida en el caso *Aguinda vs Chevron* aunque no posee un análisis pormenorizado de reparación de derechos humanos a cada víctima, abarca de forma conjunta la reparación colectiva a través de diversas medidas de resarcimiento por constituir un derecho colectivo, como fueron la remediación de suelo y sedimentos, restauración de ecosistemas, recuperación cultural de los pueblos indígenas, creación de un sistema de salud, un fondo para el tratamiento de personas con cáncer, creación de un sistema de agua potable y la obligación a Chevron de otorgar una disculpa pública a los pobladores amazónicos (Martínez, 2011).

La Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en el año 2005 aprobó la Resolución 60-147 sobre los principios y directrices básicos del derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario para interponer recursos y obtener reparaciones, la misma fue ratificada por la Organización de Naciones Unidas; al igual que, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), instrumentos internacionales vinculantes para los Estados miembros reconocen el derecho a la reparación de violaciones de derechos humanos, poseen un carácter vinculante dentro del sistema internacional humanitario.

Es necesario mencionar que el derecho a la reparación es una obligación que los Estados asumen a fin de que se respeten y se asegure el cumplimiento de los derechos humanos, a través del reconocimiento y la adopción de tratados, principios del derecho internacional consuetudinario y del derecho interno de cada Estado (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005, Resolución 60/147). Ahora bien, al ser una obligación vinculante para los Estados, los mismos se encuentran obligados a respetar los derechos y libertades humanas y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, Art. 1 y 25).

En otras palabras, esto implica que los Estados tienen el deber de “adoptar disposiciones legislativas y administrativas para impedir las violaciones, investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial, adoptar medidas contra los responsables de conformidad con el derecho

interno e internacional, proporcionar a las víctimas ... la reparación”, en el caso que nos atiene, Estados Unidos al ser un Estado miembro de la Organización de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos se encuentra en la obligación jurídica de adoptar disposiciones legales y otras medidas pertinentes para impedir violaciones de derechos humanos y garantizar la reparación de las víctimas dentro de su jurisdicción, y en este punto no solo es Estados Unidos, sino Ecuador responsable de dicha reparación como el garantista de la aplicación de derechos humanos en su jurisdicción (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005, Resolución 60/147).

No obstante, conforme a la citada Resolución 60/147 de la Organización de Naciones Unidas en su principio IX de Reparación de los daños sufridos se exhorta a los Estados y personas físicas o jurídicas a:

“15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario... Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

Debe tomarse en consideración, que Estados Unidos desde varias décadas atrás (1960-70) fue escenario de la discusión de responsabilidad por contaminación ambiental, promulgando en 1980 la Ley de Responsabilidad, Compensación y Recuperación Ambiental (Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act - CERCLA), que tal como lo afirma Martínez (2011) es substancial porque prevé responsabilidades retroactivas para el resarcimiento de los daños causados por contaminación ambiental al igual que la obligación de limpiar la contaminación causada en territorio norteamericano, si las empresas existen estas deben responder por los daños, en caso de las empresas que ya no existen se aplican los fondos recogidos mediante el impuesto a las empresas petroleras y químicas, constituye un fideicomiso que compensa y restaura los daños. Sin embargo, la ley que permite juzgar en Estados Unidos en ciertos casos a personas o empresas por daños causados ambientales en otras jurisdicciones data desde el año 1789 y se denomina Alien Tort Claims Act (ATCA).

Con esta base se determina que entidades diferentes al Estado como las empresas transnacionales son sujetos de derecho internacional (Herdegen,

2005, pp. 110-112) están obligadas a otorgar reparación a víctimas de violaciones de derechos humanos y que los Estados dentro de su jurisdicción son los garantistas de la reparación de derechos humanos, por consiguiente, en el caso Chevron la transnacional petrolera, junto a los Estados Unidos y Ecuador, tienen la obligación jurídica de garantizar la plena efectivización del derecho a la reparación de las comunidades indígenas afectadas por la petrolera y que la misma se efectivice oportunamente a través de su reconocimiento judicial en el sistema internacional de derechos humanos.

2. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) EN EL CASO CHEVRON

En relación a la función que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ejercería dentro del caso *Aguinda vs. Chevron-Texaco* se precisa que la CIDH es un órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA) tiene como función principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas y de servir de órgano consultivo de la Organización en esta materia (Carta de la Organización de Estados Americanos, 1948, Art. 106). Dentro de sus atribuciones “recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alega que Estados Miembros de la OEA o aquellos que aún no la han ratificado han vulnerado derechos humanos y publica informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado”, los informes especiales se realizan cuando un Estado parte tiene responsabilidad internacional por violaciones de derechos fundamentales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Cabe señalar que Estados Unidos es miembro de la Organización de Estados Americanos, la compañía petrolera Chevron tiene su domicilio en dicho país, en el caso la denuncia solo podría ser presentada contra un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos que se considere ha violentado derechos humanos. De los casos *Baruch Ivcher Bronstein vs Perú* y *Juan Garza vs Estados Unidos* realizados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se verifica que “los Estados miembros de la OEA al crear la Comisión y encomendarle a través de la Carta de la Organización de Estados Americanos y el Estatuto de la Comisión... se han comprometido a implementar medidas de esta naturaleza” (Villalba, 2015).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos como organismo es competente para realizar informes especiales en los casos de violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento y dictar las medidas cautelares conforme al Art. 25 del Reglamento de la Comisión sobre Medidas

Cautelares, lo cual, abre posibilidad a las comunidades indígenas ecuatorianas de presentar su solicitud ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin de que emita un informe especial sobre la falta de efectivización de la sentencia ejecutoriada en la que se obliga a la petrolera Chevron la reparación del daño causado por contaminación ambiental.

Y, en efecto Ascencio e Iglesias (2014) citando a Borrás y Vilaseca señalan que en el ámbito internacional existe “la posibilidad de responsabilizar internacionalmente a los Estados de los daños ocasionados por las empresas por falta de la debida diligencia en las actividades empresariales dentro de su territorio o bajo su jurisdicción” lo que cabe ya que se comprobó en más de 215000 fojas del proceso judicial ejecutoriado, las víctimas del caso Chevron tienen la posibilidad de solicitar ante la CIDH la reparación de sus derechos violentados al Ecuador y a Estados Unidos como sucedió en el caso análogo Shell Nigeria.

3. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) EN EL CASO CHEVRON

Otro de los organismos internacionales de derechos humanos competente es la Corte IDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012), órgano encargado de interpretar y aplicar la Convención Americana y otros tratados interamericanos de derechos humanos, a través de la emisión de sentencias sobre casos y opiniones consultivas en materia de derechos humanos. En el “Caso Bámaca Velásquez” del año 2002 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002), la Corte IDH establece que:

“39. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior... cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Esta obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”.

Ello infiere que aunque existen limitaciones para someter a la jurisdicción internacional a personas naturales o jurídicas, que han cometido vulneración de derechos humanos y que no han respondido ante la jurisdicción de un Estado, generalmente los casos sometidos ante la Corte IDH por la reparación de un derecho fundamental (ej. Casos: Cantoral Benavides, Reparaciones, Caso Cesti Hurtado, Caso Villagrán Morales y otros, Caso Durand y Ugarte, Caso Bámaca Velásquez) se presentan en contra de la acción, omisión o aquiescencia de un Estado y/o sus agentes que han ratificado la Convención Americana como Ecuador, y que en el caso de Estados Unidos no la ha ratificado.

4. CASO ANÁLOGO DUTCH SHELL NIGERIA

Ascencio e Iglesias (2014) detallan que se han interpuesto varias demandas por daños al medio ambiente en contra de la empresa Shell Nigeria ante los tribunales nigerianos, uno de los casos emblemáticos se presenta en el año 2010, el Tribunal Federal de Nigeria emite sentencia en contra de Shell Nigeria ordenándole el pago de 105 millones de dólares a la comunidad de Ejama-Ebubu por el pasivo ambiental generado por los vertidos de petróleo en 255 hectáreas (2,5 km²) ocurridos desde 1970 junto con la obligación de restaurar la zona a las condiciones anteriores, sin embargo, a pesar de los intentos de cobro de las víctimas, el poder económico y político de Shell ha representado un obstáculo, al igual que en el caso *Aguinda vs Chevron* (Alier, 2011, p. 9).

Entre las acciones se destaca la acción presentada ante el sistema africano de protección de los derechos humanos, en este caso la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos conforme a la Carta Africana de Derechos Humanos consideró la vulneración de derechos: a la vida, alimentación, medio ambiente sano y soberanía sobre los recursos naturales del pueblo Ogoni por parte del Estado nigeriano, el Estado nigeriano teniendo la obligación de velar por la salud y bienestar de su población no lo hizo en el momento de contratar a empresas de hidrocarburos como Shell Nigeria (Ascencio e Iglesias, 2010).

Como se citó, en el caso *Aguinda vs Chevron*, la jurisdicción norteamericana, bajo el principio *forum non conveniens* remitió la competencia a la jurisdicción ecuatoriana, dentro del caso en contra de Shell Nigeria cuya demanda iniciada en 2013 en Holanda, constituye un precedente favorable, la sentencia emitida el tribunal holandés respecto al vertido del año 2007:

“(…) afirmó que se podría haber evitado si la empresa hubiera tomado las medidas adecuadas para evitar el sabotaje, aunque la legislación nigeriana establece que el operador de un oleoducto no se hace responsable por los daños resultantes de los vertidos causados por sabotaje, el tribunal holandés ordenó a la filial pagar a Akpan los daños y perjuicios causados por la contaminación de hidrocarburos cerca de la comunidad de Ikot AdaUdo” (Ascencio e Iglesias, 2014).

Por otra parte, los únicos que mayormente poseen derechos y obligaciones internacionales vinculantes son los Estados, ello genera incumplimiento de la normativa internacional por parte las empresas transnacionales dentro del sistema internacional de los derechos humanos, no obstante, Herdegen (2005, pp. 110-112) considera que son sujetos de derecho internacional porque poseen personalidad jurídica que pueden “actuar directamente en el ámbito del derecho internacional y con una personalidad limitada de derecho internacional”, limitación que produce un tipo de impunidad normativa por el vacío legal para responsabilizar a empresas transnacionales ni multinacionales que las constriña a someterse a la jurisdicción de tribunales internacionales (Ascencio e Iglesias, 2014).

Es así que, Ascencio e Iglesias (2014) citando a Weschka señalan que el poder económico de las empresas multinacionales y su deslocalización de actividades en otros países, mayoritariamente dependientes de inversión extranjera, se traducen en una falta de acciones en contra de las empresas multinacionales cuando existe violación de derechos humanos en sus territorios. Al respecto, Martínez (2004) manifiesta que “las comunidades repartidas por todo el mundo luchan por Justicia Ambiental, defendiendo sus recursos naturales y modos de subsistencia amenazados por la extensión capitalista del Estado”, dentro del cual las empresas petroleras transnacionales juegan un rol fundamental, como en el caso Chevron-Texaco.

5. CASO ANÁLOGO BRITISH PETROLEUM (BP) EN EL GOLFO DE MÉXICO

Otro desastre producido por contaminación ambiental con el derrame de petróleo en el golfo de México, costó la vida a 11 trabajadores de la plataforma petrolera Deepwater Horizon en mayo del 2010, afectando a varios países entre ellos México, Cuba y Estados Unidos. El caso se sometió a la jurisdicción norteamericana, se aceptó la posición en conjunto de muchos afectados, para la indemnización de los daños causados, la empresa petrolera

British Petroleum depósito una fianza de 20,000 millones de dólares con el fin de posteriormente resolver el caso. (Martínez, 2011).

Se puede evidenciar que el interés mediático que se dio a nivel internacional produjo que varios Estados, colectivos y víctimas pudieron hacer frente a este tipo de problemas de contaminación ambiental sus derechos fueron restituidos, por otra parte, refleja la asimetría de poder entre potencias mundiales y países en desarrollo, siendo estos últimos quienes se ven afectados por la impunidad en la reparación de los daños causados por la contaminación ambiental producida por empresas transnacionales como en el caso *Aguinda vs. Chevron*.

6. CASO CHEVRON- VÍA PENAL

Martínez (2011) señala que la legislación ecuatoriana de responsabilidad por daños ambientales existía desde 1964, no obstante, la misma no preveía la compensación y restauración de daños ambientales, este vacío normativo en la actualidad ha sido regulado, junto con la tipificación de la responsabilidad penal por los delitos ambientales. En el año 2014 el Estado ecuatoriano pone en vigencia el Código Orgánico Integral Penal dentro de su capítulo cuarto estipula los Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama que incluye los delitos en contra de la biodiversidad, contra la invasión de áreas de importancia ecológica, contra la flora y fauna silvestres, contra los recursos del patrimonio genético nacional, contra el agua y el suelo; e incluye los tipos de reparación integral por daños causados en proporción al daño sufrido (Asamblea Nacional, 2014, Arts. 77, 245-252)

Wendy Kassir (2011) sobre el caso Chevron-Texaco en Ecuador afirma que la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos del año 2011 evidencia la culpa grave de Chevron por usar tecnología ilegal en la zona y la califica como una conducta dolosa. Tal como lo señala Yanza (2004, p. 36-40) Texaco operó en la amazonía ecuatoriana:

“(...) Perforó 339 pozos y extrajo 1434.000 millones de barriles de petróleo afectando directa e indirectamente una área aproximadamente de 2.5 millones de hectáreas. Texaco utilizó una tecnología basada en el criterio de la mínima inversión y la máxima ganancia caracterizada por una completa falta de preocupación por el medio ambiente y por la vida de los habitantes de esta región. Producto de esta irresponsabilidad se derramaron directamente a las

fuentes hídricas aproximadamente 20 mil millones de galones de agua de formación; quemaron al aire libre 235.000 millones de pies de cúbicos de gas y derramaron 168000 millones de galones de crudo. ... dejó abandonadas a la intemperie 600 piscinas con desechos de petróleo y cientos de sitios contaminados por derrames de las tuberías, pozos y estaciones. La utilización de esta tecnología le permitió a Texaco un ahorro de más de 4000 millones de dólares o 3 dólares por cada barril. El uso de esta tecnología provocó la contaminación de los ríos, lagunas, esteros, pantanos y otras fuentes superficiales y subterráneas de agua. Contaminaron también el aire por la quema de gas y el suelo por los frecuentes derrames de crudo. Pero no solamente el medio ambiente se afectó sino también la salud de sus habitantes conformado por las nacionalidades Siona, Secoya, Cofán, Huarorani, Kichwas y los colonos que llegaron a esta región en busca de mejores días. Se calcula que son 30 mil personas afectadas directa e indirectamente. Las enfermedades que padecen son múltiples pero la que mayormente está afectando es el cáncer por beber agua contaminada con petróleo. Investigaciones hechas por un equipo de la Universidad de Harvard en 1993, encontraron una rara y alta incidencia de 8 tipos de cáncer en las comunidades afectadas por las operaciones de Texaco. El último estudio realizado en 1999 en la Comunidad San Carlos en la provincia de Orellana determinó que el agua para consumo de humanos tiene altas concentraciones de hidrocarburos que rebasan enormemente (144 veces más) los límites permitidos. Lo que ha pasado y está pasando en esta comunidad sucede en las demás comunidades donde Texaco dejó su secuela de contaminación y muerte”.

En consecuencia, Texaco tenía “conocimiento de los daños que provocaría su accionar y la capacidad técnica para impedir los mismos por un costo razonable”, lo que implicaría la condena penal de los responsables. Este análisis lo realiza en base a doctrina de Binding, Beling, Mayer, Kother y toda la doctrina alemana, “los delitos ambientales son considerados delitos de peligro, no se requiere para la tipificación de la conducta que el daño se haya llegado a producir, sino que resulta suficiente su probabilidad cierta” (Wendy Kassar, 2011).

Los delitos ambientales entonces no se tratan de delitos de lesión sino de delitos de peligro concreto y en el caso Chevron la transnacional petrolera estuvo consciente de que su sistema y equipo de explotación “provocaba un resultado lesivo”, es así que, se abre paso la vía penal.

7. CONCLUSIONES

El caso *Aguinda vs Chevron* constituye un precedente dentro del sistema jurídico ecuatoriano, con la emisión del fallo se obliga a la remediación del daño ambiental causado en la amazonia ecuatoriana desde 1960 a 1991 por parte de la petrolera transnacional. El sistema jurídico ecuatoriano actual contempla su obligación vinculante en la reparación de las víctimas de daños ambientales ocasionados de forma obligatoria y subsidia así como tomar las medidas restaurativas correspondientes a pesar de que quienes los hayan causado no lo hayan hecho.

El reconocimiento judicial en favor de los derechos de las comunidades afectadas con su posterior adopción de medidas de reparación se han visto restringidas porque las acciones de cobro no se han llegado a efectivizar, gracias a la complejidad del caso y a las innumerables acciones de resistencia que han emprendido la empresa petrolera.

Existen limitaciones de orden normativo, para someter a la jurisdicción internacional a personas naturales o jurídicas, que han cometido violación de derechos humanos, las mismas carecen de personalidad jurídica dentro del derecho internacional, que imposibilita que se las constriña a resarcir los daños ambientales ocasionados. A pesar de ello, la Resolución 67-146 de la Asamblea General de Naciones Unidas, en el año 200, prevé que entidades diferentes al Estado están obligadas a otorgar reparación a las víctimas de las violaciones de derechos humanos.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como organismo es competente para realizar informes especiales en los casos de violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento y dictar las medidas cautelares. Las víctimas del caso *Chevron* podrían solicitar ante la CIDH la reparación de su derecho a la reparación violentado, tanto al Estado ecuatoriano como a los Estados Unidos, conforme los casos análogos sobre reparación de daños ambientales (*Shell Nigeria, British Petroleum*).

Finalmente, en base a doctrina de derecho ambiental los delitos ambientales no se tratan de delitos de lesión sino de delitos de peligro concreto, en el caso *Chevron* la petrolera estaba consciente que su forma de explotación era ilegal y producía innumerables daños al medio ambiente, lo que abriría la posibilidad de iniciar un proceso penal en contra de los responsables.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (2005) Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (1969) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional del Ecuador (2014). Código Orgánico Integral Penal. Ministerio de justicia, derechos humanos y cultos.

Ascencio Serrato, S. y Iglesias Márquez, D. (2014). Las vías de Responsabilidad de las Empresas Multinacionales por Daños Ambientales. El Caso Dutch Shell Nigeria. Revista Catalana De DRET Ambiental Vol. V Núm. 1 (2014): 1 – 40.

Barham Dalmau, V. (2013) El derecho a la reparación de las comunidades afectadas por Chevron-Texaco. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Programa Andino de Derechos Humanos, PADH. Disponible en:

Carta de la Organización de Estados Americanos (1948). Suscrita en Bogotá, Colombia. Novena Conferencia Internacional Americana, OEA N° 1-C y 61 Serie sobre Tratados de Naciones Unidas, N° 1609, Vol. 119. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_a_nexos.pdf

Christopher A. (2012). The Chevron-Ecuador Case: Three Dimensions of Complexity in Transnational Dispute Resolution. Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law), 106, 425-428. doi:10.5305/procanmeetasil.106.0425

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2012). Sistema de Peticiones y casos. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). Mandato y Funciones de la CIDH. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). “Caso Bámaca Velásquez”, Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C, No. 91, Voto Concurrente Razonado del juez Sergio García Ramírez. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/Indigenas/seriec_91_esp.pdf

Defensoría del Pueblo (2013). Defensoría del pueblo de la República del Ecuador comparece como amigo del tribunal ante la Corte Suprema de Justicia de la República de Argentina. Recuperado en 26 de septiembre del 2018 en: <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/744/1/ACU-004-DPE-2013.pdf>

Domínguez, M. (2004). Justicia ambiental en Escocia: El movimiento ambiental de los más desfavorecidos en una nación del Norte. *Ecología Política*, (28), 69-74. Retrieved from <http://puceftp.puce.edu.ec:2053/stable/20743570>

EL COMERCIO (2014). Nuevo fallo en EE.UU. Reaviva el caso Chevron-Texaco en el país. Disponible en: <http://www.elcomercio.com/actualidad/negocios/nuevo-fallo-ee-uu-reaviva.html>.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). Disponible en: <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/InstrumentosdeDerechosHumanos/EstatutoderomadelaCortePenalInternacional.pdf>

Guevara, A. (2016). La Responsabilidad subsidiaria del Estado ecuatoriano en el daño ambiental ecológico producido por Texaco/Chevron. Quito: Universidad de las Américas. Recuperado en 20 de septiembre del 2018 en: <http://200.24.220.94/bitstream/33000/6345/1/UDLA-EC-TAB-2016-88.pdf>

Gudynas, E. (2012) Estado compensador y nuevos extractivismos. Las ambivalencias del progresismo sudamericano. Recuperado en 20 de junio del 2016 en: http://nuso.org/media/articles/downloads/3824_1.pdf

Herdegen, M. (2005). Derecho Internacional Público. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Consultado el 20 de febrero de 2016: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1629>

Kassar, W. (2012). El caso Chevron-Texaco en Ecuador: Un fallo histórico, pero ¿no sería aún mejor la vía penal? Ecología Política, (43), 90-93. Retrieved from <http://puceftp.puce.edu.ec:2053/stable/43526820>

Martínez, J. (2011). El caso Chevron Texaco en Ecuador: una muy buena sentencia que podría ser un poco mejor. ALAI, Quito. Disponible en: <http://alainet.org/active/44476>

Michelena, E. (2015). Crónica de una barbarie impune. Los últimos inocentes del planeta. Editorial El Telégrafo Ep, Ecuador.

Movilizaciones de resistencia en Ecuador contra el oleoducto de crudo pesado: LA RUTA DEL OCP, TRINCHERA POR TRINCHERA. (2001). Ecología Política, (22), 134-138. Retrieved from <http://puceftp.puce.edu.ec:2053/stable/20743215>

Moya, P. (2016). Criterios de aplicación de la doctrina del *forum non conveniens* ante casos de fueros concurrentes: el caso Chevron. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado en 19 de septiembre del 2018 en: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6013/1/T2506-MDP-Moya-Criterios.pdf>

Organización de Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos (1993) Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/boven.html#VII.%20%20La%20cuesti%C3%B3n%20de%20la%20impunidad%20en%20relaci%C3%B3n%20con%20el%20Derecho%20a%20la%20reparaci%C3%B3n%20que%20tienen%20las%20victimas%20de%20violaciones%20flagrantes%20de%20los%20Derechos%20Humanos>

Procuraduría General del Estado (2015). Caso Chevron: Defensa del Ecuador frente al uso indebido del arbitraje de inversión. Gestión 2008-2015. Ecuador.

Ramonet, I. (2013). Ecuador y la "mano sucia" de Chevron. N°: 218 Le monde diplomatique en español. Disponible en: <http://www.monde-diplomatique.es/?url=editorial/0000856412872168186811102294251000/editorial/?articulo=29b31be1-9930-457c-8f44-0304a1e1798d>

Rioseco, P. (2011). La eterna pelea de David contra Goliat-Texaco. Libro S.O.S. AMAZONÍA. Pp. 43-47. Instituto Cubano del Libro, La Habana, Cuba.

Sánchez, Eliana y Otálara Montenegro, Juan Sebastián (2015). UNA APLICACIÓN DE TOPIC MODELING PARA EL ESTUDIO DEL TRAUMA: EL CASO DE CHEVRON-TEXACO EN ECUADOR. Disponible en 06/09/2018: <http://www.redalyc.org/pdf/268/26843173001.pdf>

Serrano, H. (2013). Caso Chevron-Texaco cuando los pueblos toman la palabra. Quito: Corporación Editora Nacional. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10644/4023>

Villalba, J. (2015). ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES COMO MEDIO DE PROTECCIÓN A PRIORI DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Disponible en: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/3725/1/T-UCSG-POS-MDC-7.pdf>

Yanza, L. (2004). El juicio a Chevron Texaco Las apuestas para el Ecuador en Petróleo y desarrollo sostenible en Ecuador 2. Las apuestas. FLACSO Sede Ecuador.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de enero de 2019

“LEY 9/2018: ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES DE LA LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL”

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Consejera académica de GA_P

Fecha de recepción: 19/ 12/ 2018

Fecha de aceptación: 19/ 12/2018

Fuente: <https://www.boe.es/boe/dias/2018/12/06/pdfs/BOE-A-2018-16674.pdf>

La Ley 9/2018 ha llevado a cabo numerosas modificaciones en la regulación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que no se reducen a las necesarias para completar la transposición a nuestro Derecho de la Directiva 2014/52/UE; en este análisis se da cuenta de las más relevantes.

La Ley 9/2018, de 5 de diciembre¹, se dicta con la finalidad fundamental de modificar la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental (LEA), con el fin de completar la incorporación a nuestro ordenamiento de la Directiva 2014/52/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, por la que se modificó la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental de proyectos (Directiva 2011/92/UE). Y decimos «completar» la

¹ Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, la Ley 21/2015, del 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (BOE núm. 294, de 6 de diciembre).

transposición porque muchos de los principios, objetivos y mandatos de la directiva del 2014 ya se habían incorporado cuando se aprobó la Ley de Evaluación Ambiental, dado que las tramitaciones de esta ley y de la directiva fueron prácticamente simultáneas y se conocían las novedades de ésta.

Faltaba, sin embargo, completar la transposición de bastantes preceptos y ello se ha hecho cuando se había superado en más de un año el plazo fijado por la directiva y cuando la Comisión había iniciado ya un procedimiento de infracción contra España. Sin duda, para evitar que tal procedimiento prosiga, la disposición transitoria única.2 de la Ley 9/2018 prevé que los proyectos iniciados cuya evaluación de impacto ambiental haya comenzado con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo de transposición (17 de mayo del 2017) y antes de la entrada en vigor de la ley se someterán a una revisión adicional previa a la emisión de la declaración de impacto ambiental con el fin de determinar el cumplimiento de las previsiones de la directiva (así, por ejemplo, la directiva exige, como novedad, que se evalúe la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes que incidan en el proyecto).

Pero, si bien el objetivo principal de la Ley 9/2018 es transponer la directiva, lo cierto es que lleva a cabo otras muchas modificaciones en la Ley de Evaluación Ambiental que afectan sobre todo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos y que, en algunos casos, van bastante más allá de «aclarar determinados conceptos de la ley», como pretende la exposición de motivos. Hay que señalar, por último, que la ley modifica la disposición final primera sobre los títulos competenciales con el fin de adaptarla a las declaraciones que sobre el carácter básico de determinados preceptos llevó a cabo la Sentencia del Tribunal Constitucional 53/2017.

Interesa asimismo precisar que la ley no introduce modificaciones en los anexos I y II de la Ley de Evaluación Ambiental sobre los proyectos sometidos, respectivamente, a evaluación de impacto ambiental ordinaria y simplificada, pero sí incorpora nuevas especificaciones relativas a las obras, instalaciones o actividades comprendidas en dichos anexos (anexo VI, parte C de la LEA).

La ley incluye también dos modificaciones puntuales de la Ley de Montes y de la Ley por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (disposiciones finales segunda y tercera), pero aquí nos centraremos en analizar las principales novedades que incorpora su artículo único en la Ley de Evaluación Ambiental (las referencias a los

preceptos lo serán a los artículos de la Ley de Evaluación Ambiental modificados).

1. NUEVA DEFINICIÓN DE LA ‘EVALUACIÓN AMBIENTAL’

La ley incorpora a la Ley de Evaluación Ambiental una definición más amplia (art. 5.1*a*) en la que se enuncian los distintos factores ambientales que son objeto de análisis en este procedimiento (y que antes había que deducir del contenido del estudio de impacto ambiental). Esta definición no coincide con la que recoge la directiva, que es de carácter puramente procedimental.

2. PRINCIPALES NOVEDADES ATINENTES A LA ACTUACIÓN Y A LAS RELACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- a)* Reconocimiento expreso del deber de garantizar la objetividad y la separación de funciones entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental (art. 3.2).
- b)* Necesidad de consultar a las posibles Administraciones interesadas desde el inicio de los procedimientos. En transposición de la directiva, se establece que las Administraciones que puedan estar interesadas en el plan, programa o proyecto debido a sus responsabilidades medioambientales específicas o a sus competencias autonómicas o locales serán consultadas sobre la información proporcionada por el promotor y sobre la solicitud de adopción, aprobación o autorización del plan, programa o proyecto (art. 3.1). Se incorpora así un deber de consulta a cualesquiera Administraciones interesadas desde el momento en que comiencen los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de evaluación ambiental estratégica (que, según dice la exposición de motivos de la ley ya se estaba llevando a cabo en la práctica).
- c)* Ampliación de la relación de los informes que debe solicitar preceptivamente el órgano sustantivo en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria. Además de los hasta el momento requeridos, la nueva redacción del artículo 37.2 exige ahora los siguientes informes:

- Informe sobre el dominio público marítimo-terrestre y las estrategias marinas, cuando proceda, de acuerdo con la Ley 22/1988, de Costas, y con la Ley 41/2010, de Protección del Medio Marino, respectivamente.
- Informe preliminar del órgano con competencias en materia de impacto radiológico, cuando proceda.
- Informe de los órganos con competencias en materia de prevención y gestión de riesgos derivados de accidentes graves o catástrofes, en su caso.
- Informe sobre la compatibilidad del proyecto con la planificación hidrológica o de la planificación de la demarcación marina, cuando proceda.
- Informe del Ministerio de Defensa en el caso de que el proyecto incida sobre zonas declaradas de interés para la defensa nacional y sobre terrenos, edificaciones e instalaciones— incluidas sus zonas de protección— afectos a la defensa nacional. El informe tendrá carácter vinculante en lo que afecte a la defensa nacional².
- Informe de los órganos con competencias en materia de salud pública, cuando proceda.

Para la Administración General del Estado, a estos informes debe añadirse el de los proyectos que deban ser autorizados por esta Administración y que además estén sujetos al Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999. Según estipula la nueva disposición adicional decimoctava de la Ley de Evaluación Ambiental introducida por la Ley 9/2018, en estos casos la declaración de impacto ambiental se formulará una vez que el Consejo de Seguridad Nuclear informe sobre los datos aportados por el promotor, de acuerdo con el

² La necesidad de recabar este informe del Ministerio de Defensa en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental se refuerza con la previsión general —contenida en la disposición adicional decimoséptima e introducida también por la Ley 8/2018— de que cualquier actuación administrativa medioambiental o de otra índole de las comunidades autónomas o de las entidades locales que dimanen de la ley y que incida sobre zonas declaradas de interés para la defensa nacional y sobre terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la defensa nacional, necesitará el informe preceptivo del Ministerio de Defensa, que tendrá carácter vinculante en lo que afecte a la defensa nacional.

anexo VI, debiendo arbitrarse para ello la oportuna coordinación entre el ministerio competente en materia de medio ambiente y el Consejo de Seguridad Nuclear dentro del respeto a sus respectivas competencias.

3. NOVEDADES EN LOS SUPUESTOS EXCEPTUABLES DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La Ley 9/2018 ha suprimido la previsión que contenía la Ley de Evaluación Ambiental de que los proyectos detallados aprobados mediante una ley específica pudiesen quedar excluidos de la evaluación de impacto ambiental, teniendo en cuenta que la Directiva 2014/52/UE eliminó esta posibilidad.

Tras la nueva redacción del artículo 8 introducida por la ley, se prevén las siguientes posibilidades de excluir determinados proyectos de la evaluación de impacto ambiental:

- a) El órgano sustantivo podrá determinar, caso por caso, que la evaluación de impacto ambiental no se aplicará a los proyectos o partes de proyectos que tengan como único objetivo la defensa (ya no se especifica que deba ser la «defensa nacional») ni a los proyectos que tengan como único objetivo responder a casos de emergencia civil cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre dichos objetivos.
- b) El Consejo de Ministros en el ámbito de la Administración General del Estado o, en su caso, el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma en su respectivo ámbito de competencias podrán, a propuesta del órgano sustantivo, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir un proyecto determinado de la evaluación de impacto ambiental cuando su aplicación pueda tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto o en aquellos proyectos que consistan en obras de reparación o mejora de infraestructuras críticas definidas en la Ley 8/2011, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, que hayan sido dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos o cuyo refuerzo sea necesario para garantizar la seguridad nacional.

La Ley 9/2018 ha dado una nueva redacción a este precepto para adaptarla a la de la directiva, precisando que la posibilidad de exclusión de un proyecto determinado se acota a los supuestos en los que la aplicación de «la evaluación

de impacto ambiental pueda tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto». Esta precisión resulta, sin embargo, bastante inconcreta y podría por ello dar lugar a interpretaciones más amplias que las que dadas por la jurisprudencia en relación con los «supuestos excepcionales» a los que aludía anteriormente la Ley de Evaluación Ambiental³. Parece, sin embargo, que la voluntad del legislador ha sido la de mantener una interpretación restrictiva de estos supuestos, referidos también a casos excepcionales, como lo muestra el que su exposición de motivos afirme que la ley cita expresamente, como un caso propio de este supuesto, el de las obras de reparación de infraestructuras dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos.

4. NOVEDADES ATINENTES A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y A LA NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS

- a) Utilización preferente de medios electrónicos. En transposición de la directiva, la ley ha incorporado en el artículo 9.3 la obligación general de que los trámites de información pública y de consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas regulados en ella se efectúen por vía electrónica —además de mediante anuncios públicos u otros medios apropiados que garanticen la máxima difusión a la ciudadanía—. Este principio general se concreta luego en la modificación de diversos preceptos de la Ley de Evaluación Ambiental que prevén la participación pública para exigir la utilización de los medios electrónicos.

En cuanto a la forma de llevar a cabo esta publicación electrónica se añade, siguiendo también lo dispuesto en la directiva, que las Administraciones Públicas, dentro del trámite de información pública, adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información pertinente sea accesible al público por vía electrónica a través de, al menos, un portal central o de puntos de acceso sencillo en el nivel de la Administración territorial correspondiente.

³ La jurisprudencia española ha adoptado hasta ahora una interpretación restrictiva, señalando que por *supuestos excepcionales* hay que entender aquellos en los que resulte imprescindible que la Administración General del Estado intervenga de forma inmediata, autorizando o ejecutando por ello directamente determinados proyectos que se presenten, de este modo, como obligados remedios de urgencia con los que atender a situaciones extraordinarias y de imposible previsión (STC 13/1988 y STS de 9 de octubre del 2012, rec. n.º 110/2009).

- b) Si bien la notificación a las personas interesadas deberá realizarse, cuando proceda, siguiendo los preceptos contenidos en la legislación del procedimiento administrativo común (actualmente, arts. 40 a 44 de la Ley 30/2015), la Ley 9/2018 ha introducido dos precisiones para los supuestos de en los que los interesados en el procedimiento sean desconocidos (art. 9.4):
- La notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* o en el diario oficial correspondiente.
 - Adicionalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos, se publicarán anuncios en el tablón de edictos y, en su caso, en la página web de los ayuntamientos afectados (esta publicación reviste en la Ley 39/2015 carácter facultativo). El plazo de exposición será de treinta días hábiles. Transcurrido el plazo de consulta, el Ayuntamiento remitirá al órgano sustantivo o, en su caso, al órgano ambiental, un certificado de exposición pública en el que haga constar el lugar y el periodo en que ha estado expuesta la documentación ambiental.

5. CONFIDENCIALIDAD

La Ley de Evaluación Ambiental regula el deber de confidencialidad que han de mantener las Administraciones Públicas en relación con la documentación aportada por el promotor, disponiendo que aquellas que intervengan en los procedimientos de evaluación ambiental deberán respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el promotor que de conformidad con la normativa aplicable tengan dicho carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

La Ley 9/2018 ha añadido ahora la precisión de que este deber de confidencialidad lo será «sin perjuicio de lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente». La precisión es importante, porque en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria toda la documentación presentada por el promotor relativa al proyecto se somete a información pública por parte del órgano sustantivo (art. 36) y puede considerarse «información ambiental» a efectos de la aplicación de la Ley 27/2006 (a tenor de lo establecido en su artículo 2.3a). Por consiguiente, el deber de confidencialidad

de las Administraciones Públicas escuetamente reconocido por la Ley de Evaluación Ambiental deberá completarse con las previsiones de esta ley⁴.

6. CAPACIDAD TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS AMBIENTALES

La ley ha introducido una exigencia que no por obvia deja de ser importante: las Administraciones Públicas deberán garantizar que los órganos ambientales disponen de conocimientos para examinar los estudios y documentos ambientales estratégicos, y los estudios y documentos de impacto ambiental, y que, de ser necesario, pueden solicitar informes a organismos científicos, académicos u otros que posean dichos conocimientos (art. 9.5).

7. ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO DE ALCANCE

Se mantiene el carácter potestativo para el promotor de solicitar la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, si bien el Tribunal Constitucional ha interpretado que las normas que dicten las comunidades autónomas pueden restablecer su carácter obligatorio (STC 53/2017).

La Ley 9/2018 ha precisado que, cuando se solicite la elaboración del documento de alcance, la solicitud deberá ir acompañada del documento inicial del proyecto, que contendrá, como mínimo, la siguiente información (art. 34.2):

⁴ Por aplicación de la Ley 27/2006, los documentos aportados por el promotor serán excluidos de la información pública (no así del conocimiento de la Administración y, en su caso, de los tribunales) cuando el promotor pueda invocar una de las excepciones que aquélla prevé, en particular, cuando la difusión de la información afecte 1) a la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de ley o en la normativa comunitaria, a fin de proteger intereses económicos legítimos, y 2) a los derechos de propiedad intelectual e industrial (art. 13*d* y *e*). No obstante, ha de tenerse en cuenta que, según prescribe el artículo 13.5 de la Ley 27/2006, «las autoridades públicas no podrán en ningún caso ampararse en los motivos previstos en el apartado 2, letras *a*, *d*, *f*, *g* y *h* de este artículo, para denegar una solicitud de información relativa a emisiones en el medio ambiente». Por tanto, en la medida en que en la evaluación de impacto ambiental se valoren las emisiones contaminantes de un proyecto, los documentos aportados que incidan en este criterio de evaluación no podrán ser sustraídos al conocimiento del público.

- a) La definición y las características específicas del proyecto, incluida su ubicación, la viabilidad técnica y su probable impacto sobre el medio ambiente, así como un análisis preliminar de los efectos previsibles sobre los factores ambientales derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o catástrofes.
- b) Las principales alternativas que se consideran y un análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.
- c) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

8. AMPLIACIÓN DEL CONTENIDO MÍNIMO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

La ley ha incorporado a la Ley de Evaluación Ambiental una definición más completa del estudio de impacto ambiental (art. 5.3c) y ha ampliado el contenido mínimo que debe tener (art. 35.1) incluyendo dos nuevos apartados:

- Cuando el proyecto pueda causar a largo plazo una modificación hidromorfológica en una masa de agua superficial o una alteración del nivel en una masa de agua subterránea que puedan impedir que alcance el buen estado o potencial, o que pueda suponer un deterioro de su estado o potencial, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones a largo plazo sobre los elementos de calidad que definen el estado o potencial de las masas de agua afectadas.
- Debe incluir un apartado específico para la identificación, descripción, análisis y, si procede, la cuantificación de los efectos esperados sobre los factores objeto de evaluación derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes, y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de que ocurran, o bien un informe justificativo sobre la no aplicación de este apartado al proyecto. Para llevar a cabo estos estudios, la ley precisa que el promotor incluirá la información relevante obtenida mediante las evaluaciones de riesgo efectuadas de conformidad con las normas que sean de aplicación al proyecto. A efectos de la aplicación de este precepto, la ley ha incluido en el

artículo 5.3 de la Ley de Evaluación Ambiental las definiciones de ‘vulnerabilidad del proyecto’, ‘accidente grave’ y ‘catástrofe’.

Del mismo modo, la ley ha desarrollado más la información detallada sobre el contenido del estudio de impacto ambiental contenida en el anexo VI, parte A de la Ley de Evaluación Ambiental. Además de completar casi todos los apartados con nuevas precisiones, ha incorporado dos exigencias nuevas:

- En el caso de proyectos que estén sujetos al Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por el Real Decreto 1836/1999, el promotor deberá incluir en el estudio de impacto ambiental una previsión de los tipos, cantidades y composición de los residuos que se producirán durante las fases de construcción, explotación y desmantelamiento, así como de los vertidos y emisiones radiactivas que se puedan dar en operación normal, incidentes operacionales y accidentes; habrá de adjuntar también la declaración del cumplimiento del criterio ALARA (*As Low As Reasonably Achievable*) de acuerdo con las normas básicas de protección radiológica para estas situaciones.
- En todo caso, el promotor está obligado a incluir en el estudio de impacto ambiental una descripción de los efectos adversos significativos en el medio ambiente a consecuencia de la vulnerabilidad del proyecto ante el riesgo de accidentes graves o catástrofes relevantes, en relación con el proyecto en cuestión. En su caso, la descripción debe incluir las medidas previstas para prevenir y mitigar el efecto adverso significativo de tales acontecimientos en el medio ambiente, y detalles sobre la preparación y respuesta propuesta a tales emergencias.

9. INFORMACIÓN QUE LA ADMINISTRACIÓN HA DE PONER A DISPOSICIÓN DEL PROMOTOR PARA ELABORAR EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Se concreta la información que la Administración debe poner a disposición del promotor. La Ley de Evaluación Ambiental establecía así que «la Administración pondrá a disposición del promotor los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando resulte de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental» (art. 45.3). Ahora, la Ley 9/2018 ha puesto esta obligación en relación con el deber que impone al promotor, al elaborar el estudio de impacto ambiental, de tener en cuenta «los

resultados disponibles de otras evaluaciones pertinentes en virtud de la legislación comunitaria o nacional»; la puesta a disposición de documentos e informes por la Administración lo será «a estos efectos», lo que acota, por tanto, el contenido que puede comprender dicha información.

10. TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE CONSULTAS: POSIBILIDAD DE REITERARLO SI EL PROMOTOR MODIFICA EL PROYECTO O ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

La ley prevé que, si como consecuencia del trámite de información pública y de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas (regulado en los artículos 36 y 37 de la Ley de Evaluación Ambiental), el promotor incorpora en el proyecto o en el estudio de impacto ambiental modificaciones que supongan efectos ambientales significativos distintos de los previstos originariamente, se efectuará un nuevo trámite de información pública y consultas siguiendo las mismas actuaciones que, en todo caso, será previo a la formulación de la declaración de impacto ambiental (art. 38.2). Para determinar si las modificaciones suponen «efectos ambientales significativos» distintos de los previstos inicialmente, podrá acudirse a los criterios previstos en el anexo III de la Ley de Evaluación Ambiental para que en el informe de impacto ambiental de la evaluación simplificada se determine si el proyecto debe someterse a evaluación ordinaria por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

11. NOVEDADES EN EL ANÁLISIS TÉCNICO DEL EXPEDIENTE

La ley regula de forma más completa el análisis técnico del expediente. Así, incorpora su definición (art. 5.1) y distingue dos fases en la regulación de este trámite efectuada por el artículo 40 de la Ley de Evaluación Ambiental.

Se llevará así a cabo, en primer lugar, un análisis formal, dirigido a comprobar que constan en el expediente los informes preceptivos, que la información pública y las consultas se han realizado de acuerdo con las prescripciones legales y que el estudio de impacto ambiental está completo por contener todos los apartados específicos previstos en el artículo 35.1 de la ley. Si en esta fase se detectase alguna irregularidad, el órgano ambiental requerirá al sustantivo su subsanación con la posibilidad de que, de no completarse en el

plazo de tres meses, podrá darse la evaluación de impacto ambiental ordinaria por finalizada.

En segundo lugar, una vez que el expediente se considere completo, se llevará a cabo un análisis técnico propiamente dicho, en el cual:

- a) Se comprobará si los informes preceptivos y los apartados específicos del estudio de impacto ambiental resultan suficientes para disponer de los elementos de juicio necesarios a fin de efectuar la evaluación de impacto ambiental. Si no fuera así, el órgano ambiental se dirigirá al órgano sustantivo para que se completen los informes, siguiéndose los trámites ya previstos en la Ley de Evaluación Ambiental.
- b) Si durante este análisis técnico el órgano ambiental apreciara a) que es necesaria información adicional relativa al estudio de impacto ambiental, o, en su caso, que su contenido no es acorde con la información requerida en el documento de alcance, o bien b) que el promotor no ha tenido debidamente en cuenta las alegaciones recibidas durante los trámites de información pública y consultas, lo requerirá para que complete la información. Si, transcurridos tres meses (ampliables en casos excepcionales por un tiempo que no exceda de la mitad del plazo), el promotor no ha remitido la información requerida o, una vez presentada, ésta sigue siendo insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria.

En estos dos supuestos, si el órgano ambiental considera necesario que las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas se pronuncien sobre la nueva información recibida, requerirá al órgano sustantivo para que realice una nueva consulta, debiendo pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la documentación (ampliable en casos excepcionales por un tiempo que no exceda de la mitad del plazo). Transcurrido este plazo, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes como para formular la declaración de impacto ambiental; si no fuera así, el órgano ambiental comunicará la imposibilidad de continuar el procedimiento y dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria.

La Ley 9/2018 ha introducido además la posibilidad de que, durante el análisis técnico del expediente, el órgano ambiental pueda recabar en cualquier momento, ya sea directamente o por medio del órgano sustantivo, el informe de los organismos científicos o académicos que resulten necesarios para

disponer de elementos de juicio suficientes como para poder elaborar la evaluación de impacto ambiental. Estos organismos deberán pronunciarse en el plazo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud. Si transcurrido este plazo el órgano ambiental no ha recibido los informes solicitados, dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria.

12. NOVEDADES EN EL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

- a) Con relación a las repercusiones del proyecto sobre la Red Natura 2000, la Ley añade que, cuando se compruebe la existencia de un perjuicio para la integridad de la Red Natura 2000, se incluirá una referencia a la justificación documental efectuada por el promotor en el estudio de impacto ambiental sobre la inexistencia de alternativas y la concurrencia de las razones de interés público de primer orden a las que alude el artículo 46 de la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y, cuando procedan, se mencionarán las medidas compensatorias Red Natura 2000 que deban establecerse en caso de concurrir las circunstancias previstas en dicho precepto.
- b) Se añade un nuevo apartado en virtud del cual, en el caso de proyectos que vayan a causar a largo plazo una modificación hidromorfológica en una masa de agua superficial o una alteración del nivel en una masa de agua subterránea, se determinará si de la evaluación practicada se ha deducido que ello impedirá que alcance el buen estado o potencial o que ello supondrá un deterioro del estado o potencial de la masa de agua afectada. En caso afirmativo, la declaración comprenderá, además, lo siguiente:
 - 1.º Relación de todas las medidas factibles que se hayan deducido de la evaluación para paliar los efectos adversos del proyecto sobre el estado o potencial de las masas de agua afectadas.
 - 2.º Referencia a la conformidad de la unidad competente en planificación hidrológica del organismo de cuenca con la evaluación practicada y con las medidas mitigadoras señaladas.

13. REGULACIÓN MÁS COMPLETA DEL CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO Y SU PUBLICIDAD

13.1. Contenido

La ley ha incluido en el artículo 42 de la Ley de Evaluación Ambiental distintas precisiones relativas a la autorización de los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental con el fin de incorporar las previsiones de la Directiva 2014/52/UE (con anterioridad, el texto de la ley sólo se refería a la publicidad de la autorización sin precisar su contenido, lo que no era ya conforme con la redacción original del artículo 9 de la Directiva 2011/92/UE).

El órgano sustantivo —dice ahora la ley— deberá resolver el procedimiento de autorización del proyecto en un «plazo razonable» y en él deberá tener debidamente en cuenta la evaluación efectuada de impacto ambiental, incluidos los resultados de las consultas.

- a) En caso de otorgarse la autorización, ésta incluirá, como mínimo, la siguiente información contenida en la declaración de impacto ambiental:
 - La conclusión sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente, teniendo en cuenta la declaración de impacto ambiental.
 - Las condiciones ambientales establecidas, así como una descripción de las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir, corregir y, si fuera posible, compensar los efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como, en su caso, medidas de seguimiento y el órgano encargado de aquél.
- b) En caso de rechazarse la autorización, la decisión indicará las principales razones de la denegación (lo que viene impuesto ya con carácter general, para todos los actos restrictivos de derechos o intereses, por el artículo 35 de la Ley 30/2015).

13.2. Publicidad

El órgano sustantivo, en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de los quince días hábiles desde que se adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto (plazo que carece de carácter de legislación básica estatal), remitirá al *Boletín Oficial del Estado* o diario oficial correspondiente, para su publicación, un extracto del contenido de dicha decisión, que contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) El contenido de la decisión y las condiciones que eventualmente la acompañen.
- b) Los principales motivos y consideraciones en los que se basa la decisión, entre otros:
 - la información recabada en los trámites de información pública y de consulta a las Administraciones afectadas y a las personas interesadas;
 - si procede, la información recabada en las consultas efectuadas en el trámite del documento de alcance o tras la eventual incorporación de modificaciones sustanciales por el promotor conforme a lo dispuesto en el artículo 38.2 y cómo esa información se ha incorporado o considerado, en particular, las observaciones recibidas del Estado miembro afectado a las que se refiere el artículo 49 relativo a las consultas transfronterizas.

Asimismo, publicará en su sede electrónica la decisión sobre la autorización o denegación del proyecto y una referencia al *Boletín Oficial del Estado* o diario oficial correspondiente en el que se publicó la declaración de impacto ambiental y el extracto sobre la decisión de autorizar o denegar el proyecto.

14. POSIBILIDAD DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CASO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Como novedad introducida por la ley, se prevé que en el caso de que un procedimiento judicial afecte, directa o indirectamente, a la ejecución de un

proyecto que cuente con declaración de impacto ambiental, el transcurso del plazo de vigencia de ésta misma quedará en suspenso desde su inicio y hasta el momento en que el procedimiento cuente con sentencia judicial firme (art. 43.1).

15. NOVEDADES EN LA SOLICITUD DE INICIO DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SIMPLIFICADA

La ley detalla y completa el contenido del documento ambiental que debe acompañar el promotor junto a la solicitud de inicio de este procedimiento (art. 43). Destacaremos las principales novedades:

- a)* En relación con el apartado específico que ha de introducirse cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000, la ley ha añadido la precisión de que, en el caso de proyectos no incluidos en los anexos I y II de la ley que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a los espacios protegidos Red Natura 2000, se describirán y analizarán exclusivamente las repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio Red Natura 2000.
- b)* Cuando el proyecto pueda causar a largo plazo una modificación hidromorfológica en una masa de agua superficial o una alteración del nivel en una masa de agua subterránea que puedan impedir que alcance el buen estado o potencial o que puedan suponer un deterioro de su estado o potencial, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones a largo plazo sobre los elementos de calidad que definen el estado o potencial de las masas de agua afectadas.
- c)* Se incluirá también un apartado específico con la identificación, descripción, análisis y, si procede, la cuantificación de los efectos esperados sobre los distintos factores ambientales enumerados en la letra *e* del precepto derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia de éstos, o bien un informe justificativo sobre la no aplicación de este apartado al proyecto. Para elaborar este apartado, el promotor podrá utilizar la información relevante obtenida a través de

las evaluaciones de riesgo realizadas de conformidad con otras normas, como la normativa relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como la normativa que regula la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares.

16. NOVEDADES EN EL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

- a) En cuanto al plazo para emitir el informe de impacto ambiental, se mantiene que debe emitirse en tres meses contados desde la recepción de la solicitud de inicio y de los documentos que la deben acompañar, pero se añade que, en casos excepcionales debidamente justificados derivados de la naturaleza, complejidad, ubicación o dimensiones del proyecto, el órgano ambiental podrá ampliar el plazo para formular el informe de impacto ambiental por un máximo de cuarenta y cinco días hábiles adicionales. Cuando así suceda, el órgano ambiental informará al promotor de los motivos que justifican la ampliación y del plazo máximo para la formulación del informe de impacto ambiental (LEA, art. 47.1)⁵.
- b) Por lo que respecta a su contenido, la ley ha precisado que, cuando el informe determine de forma motivada que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el informe de impacto ambiental, éste indicará, al menos, las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir lo que, de otro modo, podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente.
- c) Por último, se ha introducido la posibilidad de prorrogar el plazo de vigencia del informe de impacto ambiental que concluya que el proyecto no tiene efectos significativos para el medio ambiente (fijado en cuatro años desde su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* o

⁵ Aunque este plazo y su posible ampliación excepcional no se consideran por la Ley de Evaluación Ambiental como legislación básica estatal, sino como únicamente aplicable a la Administración del Estado (disposición final octava.2b), ha de considerarse aplicable también a las comunidades autónomas en cuanto transpone lo establecido en el artículo 4.6 de la Directiva de evaluación de impacto ambiental tras su modificación por la Directiva 2014/52/UE. Este precepto goza de aplicabilidad directa en nuestro Derecho (conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dado que es claro, preciso e incondicionado y que ya ha transcurrido el plazo para la transposición de la directiva).

diario oficial correspondiente) en los términos que se especifican en el precepto.

- d) Interesa por último señalar que, en relación con el anexo III de la Ley de Evaluación Ambiental, sobre los criterios para determinar en la evaluación de impacto simplificada si un proyecto debe someterse a la ordinaria, la ley ha revisado su redacción y ha añadido nuevos criterios⁶.

17. REGULACIÓN MÁS COMPLETA DEL CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO Y SU PUBLICIDAD

17.1. Contenido de la autorización

Al igual que en el caso de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, la Ley 9/2018 ha incluido distintas precisiones relativas a la autorización de los proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada en el artículo 48 de la Ley de Evaluación Ambiental. El precepto comienza por disponer ahora que el órgano sustantivo deberá tener debidamente en cuenta, en el procedimiento de autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada, incluidos los resultados de las consultas.

Por lo que respecta a su contenido, se precisa lo siguiente:

- a) La decisión de concesión de la autorización incluirá, como mínimo, la siguiente información:
- La conclusión del informe de impacto ambiental sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente.
 - Las condiciones ambientales establecidas en el informe de impacto ambiental, así como una descripción de las características del proyecto y las medidas previstas para

⁶ Así, en las características de los proyectos, se incluye la necesidad de considerar los riesgos para la salud humana (por ejemplo, debido a la contaminación del aire, del agua o de la contaminación electromagnética), y en la ubicación de los proyectos y en relación con la capacidad de absorción del medio natural, la necesidad de atender a las masas de agua superficiales y subterráneas que constan en la planificación hidrológica y sus respectivos objetivos ambientales.

prevenir, corregir y compensar y, si fuera posible, contrarrestar efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como, en su caso, medidas de seguimiento y el órgano encargado de aquél.

- b) La decisión de denegar una autorización indicará las principales razones de la denegación.

17.2. Publicidad

En caso de que sea otorgada la autorización, el órgano sustantivo, en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de los quince días hábiles desde que adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto, remitirá al *Boletín Oficial del Estado* o diario oficial correspondiente, para su publicación, un extracto del contenido de dicha decisión. Asimismo, publicará en su sede electrónica el contenido de la decisión y las condiciones que eventualmente la acompañen, los principales motivos y consideraciones en los que se basa la decisión—incluida la información recabada en el trámite de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas afectadas y cómo esa información se ha incorporado o considerado, en particular, las observaciones recibidas del Estado miembro afectado en el caso de consultas transfronterizas— y una referencia al *Boletín Oficial del Estado* o diario oficial correspondiente en el que se publicó el informe de impacto ambiental.

18. NOVEDADES EN LA EVALUACIÓN DE PLANES Y PROYECTOS QUE PUEDEN AFECTAR A LA RED NATURA 2000

- a) La ley ha incluido en el artículo 8 de la Ley de Evaluación Ambiental la precisión de que las posibilidades de exclusión reguladas en este precepto no eximirán al promotor de efectuar una evaluación de las repercusiones sobre los espacios Red Natura 2000 cuando se trate de planes, programas y proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesarios para ella, puedan afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos (art. 8.5 LEA). Así lo había establecido ya la jurisprudencia, pues la Directiva sobre la evaluación de impacto ambiental de proyectos no prevé ningún supuesto de posible exclusión de la necesidad de llevar a cabo una adecuada evaluación de los proyectos

sobre los espacios de la Red Natura 2000 cuando puedan afectar de forma apreciable a los citados espacios.

Para estos casos, la ley ha incluido en el artículo 8.5 de la Ley de Evaluación Ambiental una regulación, si bien muy somera, de las actuaciones que habrán de seguirse en estos casos. Dice así el precepto:

- El promotor elaborará un informe de las repercusiones sobre los hábitats y especies objeto de conservación de los espacios afectados incluyendo las medidas preventivas, correctoras y compensatorias Red Natura 2000 adecuadas para su mantenimiento en un estado de conservación favorable y un esquema de seguimiento ambiental. El órgano sustantivo consultará preceptivamente al órgano competente en la gestión de los espacios Red Natura 2000 afectados para remitir posteriormente el informe junto con la consulta al órgano ambiental, al objeto de que éste determine, a la vista del expediente, si el plan, programa o proyecto causará un perjuicio a la integridad de algún espacio Red Natura 2000.
 - En caso afirmativo, se sustanciará el procedimiento regulado por los apartados 4 a 7 del artículo 46 de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
 - La aprobación del proyecto contendrá expresamente las medidas y el programa de seguimiento ambiental adoptados. En casos de fuerza mayor, de reacción ante catástrofes o accidentes graves, parte o todas las actuaciones señaladas en el párrafo anterior podrán realizarse *a posteriori*, justificándose dichas circunstancias en la aprobación del proyecto.
- b) En la disposición adicional séptima.1 de la Ley de Evaluación Ambiental se introducen dos importantes precisiones sobre los medios por los que el promotor puede acreditar lo siguiente:
- Que un plan, programa o proyecto tiene relación directa con la gestión de un espacio de la Red Natura 2000 o es necesario para su gestión: el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste dicha circunstancia, o bien solicitar un informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

- Que un plan, programa o proyecto no es capaz de causar efectos adversos apreciables sobre un espacio Red Natura 2000: el promotor podrá señalar el correspondiente plan de gestión en el que conste expresamente, como actividad permitida, el objeto de dicho plan, programa o proyecto, o bien solicitar un informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

En estos dos supuestos, la Ley de Evaluación Ambiental dispone ahora expresamente que no será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental.

19. REGULARIZACIÓN A POSTERIORI DE LA OMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DECLARADA POR SENTENCIA

El carácter previo de la evaluación ambiental se justifica, como ha declarado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por la necesidad de que en el proceso de decisión la autoridad competente tenga en cuenta lo antes posible las repercusiones sobre el medio ambiente de todos los procesos técnicos de planificación y de decisión, siendo el objetivo evitar, desde el principio, causar contaminación o daños, más que combatir posteriormente sus efectos (Sentencia de 3 de julio del 2008, *Comisión/Irlanda*, as. C-215/06). Parece, por ello, contrario a esta finalidad que la evaluación pueda llevarse a cabo una vez aprobado o autorizado el proyecto.

No obstante, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de julio del 2017 (ass. C-196 y C-197/16) ha declarado que, en caso de omisión de una evaluación de impacto ambiental de un proyecto requerida por la Directiva de evaluación de impacto ambiental, esta directiva, si bien exige que los Estados miembros eliminen las consecuencias ilícitas de dicha omisión (por ejemplo, retirando o suspendiendo una autorización ya concedida), incumbiendo al Estado miembro afectado reparar cualquier perjuicio ocasionado por la omisión de la evaluación, no se opone a que, excepcionalmente, y siempre que la legislación del Estado miembro lo prevea, se efectúe una evaluación de ese impacto para regularizarla, con posterioridad a la construcción y a la entrada en servicio de la planta en cuestión, siempre que:

- las normas nacionales que permiten esa regularización no ofrezcan a los interesados la oportunidad de eludir las normas del Derecho de la Unión, o de verse dispensados de su aplicación, y

- la evaluación efectuada para regularizarla no abarque únicamente el impacto ambiental futuro de esa planta, sino que tenga en cuenta también el impacto ambiental ocasionado desde su realización.

En nuestro país, la Ley de Evaluación Ambiental no preveía ninguna posibilidad de subsanar *a posteriori* la falta de evaluación de impacto ambiental y la jurisprudencia venía reiterando que una declaración de impacto ambiental realizada una vez aprobado o autorizado el proyecto no subsana dicha deficiencia, siendo su omisión, según había reiterado la jurisprudencia, causa de nulidad de pleno derecho del proyecto.

Sin embargo, sin duda al amparo de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea citada, la Ley 9/2018 ha introducido la posibilidad de regularizar la omisión de evaluación ambiental de un proyecto declarada por Sentencia y ha previsto las especialidades del procedimiento para llevarla a cabo, dirigidas a cumplir con la directriz, sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de que la evaluación ambiental no abarque únicamente el impacto ambiental futuro de ese proyecto, sino que tenga en cuenta también el impacto ambiental ocasionado desde su realización.

La nueva disposición adicional decimosexta de la Ley de Evaluación Ambiental introducida por la ley dispone así que cuando, como consecuencia de sentencia firme, deba efectuarse la evaluación de los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de un proyecto parcial o totalmente realizado, dicha evaluación se llevará a cabo a través de los procedimientos previstos en el título II de la ley, con las especialidades previstas en esta disposición, que son las siguientes:

- La evaluación se fundamentará en los principios mencionados en el artículo 2, sustituyendo cuando proceda, el de acción preventiva y cautelar por el de compensación y reversión de impactos causados, y se efectuará mediante los análisis prospectivos o retrospectivos que procedan, teniendo en cuenta la realidad física existente.
- El documento ambiental y el estudio de impacto ambiental tendrán el contenido establecido en la ley, y adicionalmente deberán:
 - a) Diferenciar, en la descripción general del proyecto, la parte del mismo ya realizada y la no realizada. Además, en el análisis de las diversas alternativas se examinará, en todo caso, la reposición a su estado originario de la situación alterada.

- b) Diferenciar, en la caracterización y valoración de los efectos del proyecto sobre los factores que integran el medio ambiente, los correspondientes a la parte realizada, mediante un análisis retrospectivo, y los de la parte aún no realizada, mediante un análisis prospectivo equivalente al de una evaluación de impacto ambiental.
 - c) Incluir medidas de protección del medio ambiente, que permitan corregir, compensar o revertir impactos causados por los elementos del proyecto ya realizados, incluida la eliminación de elementos del proyecto causantes de impactos severos y críticos; y prevenir, corregir y compensar los impactos previstos para los elementos del proyecto aún no realizados.
 - d) Diferenciar, en el programa de vigilancia ambiental, las medidas correspondientes a los elementos del proyecto realizados de los no realizados.
- El análisis técnico del expediente se efectuará teniendo en cuenta lo siguiente:
- a) Respecto de la parte no realizada del proyecto se efectuará una evaluación prospectiva de acuerdo con los principios de la evaluación de impacto ambiental, para prevenir, mitigar o compensar los impactos adversos significativos previstos.
 - b) Respecto de la parte ya realizada del proyecto, se valorará especialmente la idoneidad de las medidas previstas para:
 - 1.º Compensar los impactos significativos que han sido causados hasta el momento sobre los elementos del medio ambiente que han recibido dichos impactos.
 - 2.º Corregir a futuro cuando ello sea posible, y compensar cuando lo anterior resulte imposible o, cuando aun siendo posible, se prevea un impacto residual, los impactos significativos causados por elementos ya ejecutados del proyecto que no resulten críticos.
 - 3.º Sustituir los elementos del proyecto que causan impactos severos o críticos por nuevos elementos alternativos que no

los causen, determinando en estos casos la reposición a su estado originario de la situación alterada.

- La declaración de impacto o el informe de impacto ambiental incluirán los contenidos previstos en la ley, y concluirán diferenciando los impactos asociados a la parte del proyecto realizada y no realizada. En su caso, definirá las medidas correctoras, compensatorias o de reversión de los impactos asociados a la parte del proyecto realizada, junto con su correspondiente programa de vigilancia ambiental.

Interesa señalar que este procedimiento para regularizar la omisión de evaluación ambiental de un proyecto declarada por sentencia resulta también de aplicación a los proyectos cuyo procedimiento de evaluación se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 9/2018 (disposición transitoria única.3).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de enero de 2019

**“LA LEY 9/2018 POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 21/2013 DE
EVALUACIÓN AMBIENTAL: OTRA OPORTUNIDAD PERDIDA
PARA AVANZAR HACIA UNA PARTICIPACIÓN REAL Y
EFECTIVA”**

Autor: Fernando Vicente Davila. Abogado. Doctor en Derecho Ambiental,
Universidad de Vigo

Fecha de recepción: 04/ 12/ 2018

Fecha de aceptación: 19/ 12/2018

Fecha de modificación: 11/ 01/2019

Fuente: <https://www.boe.es/boe/dias/2018/12/06/pdfs/BOE-A-2018-16674.pdf>

Índice:

- I. Introducción
- II. Fundamento de la modificación
- III. El modelo de participación pública en España
- IV. Los estándares de buenas prácticas
- V. El alcance limitado de la reforma
- VI. Las oportunidades perdidas
- VII. Reflexión final
- VIII. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

La deliberación pública en la decisión ambiental enriquece la información y los datos disponibles, aprovecha las experiencias y la capacidad de todos los involucrados, fortalece el contraste de las alternativas, y desarrolla nuevas capacidades en la gestión fortaleciendo la legitimidad y confianza del público en la autorización final adoptada. Todas estas virtudes de la participación han servido para asentar doctrinalmente el principio de participación pública y colocarlo en la espina dorsal de la institución de la Evaluación Ambiental (EA en adelante), hasta el punto de considerar que sin participación ésta no existe.

La Ley de Evaluación Ambiental 21/2013, de 9 de diciembre (LEA en adelante), no se quedaba atrás cuando alumbraba el nuevo sistema nacional de EA e incluía este principio en su parte expositiva y en el artículo 2 sobre los principios que rigen el procedimiento de EA.

Pero una cosa son las declaraciones de principios y otra, cómo se materializan éstos a través de las concreciones normativas, y cómo responden a los parámetros de transparencia, acceso a la información y participación a lo largo del procedimiento.

II. FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN

A nivel europeo, la modificación que se operó en el año 2014 sobre el texto refundido de la Directiva 2011/92/UE, mediante la Directiva 2014/52/UE, vino a reforzar el actual enfoque de la evaluación de impacto ambiental existente. La mayor parte de los principios, objetivos, novedades y mandatos de esta Directiva 2014/52/UE ya habían sido transpuestos a la LEA de 2013, al haber tenido una tramitación prácticamente simultánea, aunque algunos aspectos habían quedado incompletos y difusos en ese intento de transposición.

Así las cosas, en nuestro marco nacional, la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, es la que ahora viene a suplir las carencias de esa incompleta transposición. A esta necesidad se han añadido otras, surgidas por la implementación que traían causa en las declaraciones de inconstitucionalidad que han recaído hasta el momento y que ahora se incorporan¹.

¹ De esta manera, junto los aspectos claves que venían impulsados por la fuerza de la directiva como la necesidad de avanzar en lograr una participación pública y efectiva y que

A finales de este mes de noviembre, el proyecto superó el [trámite del Senado \(texto aprobado el 26 de noviembre 2018\)](#), tras 65 enmiendas planteadas y ningún veto al texto remitido por el Congreso. A la luz de los contenidos incorporados finalmente, la modificación resulta no ser un gran avance en aspectos clave como lo es la participación real y efectiva, todavía alejada del espíritu y aspiraciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (firmado por España el 25 de junio de 1998 y ratificado el 29 de diciembre de 2004)².

A nivel formal, la tramitación de la reforma ha sido azarosa. Se ha topado en su proceso de tramitación parlamentaria con todo un telón de fondo de inestabilidad política provocado por la secuencia de un gobierno en funciones, una moción de censura, unas elecciones y finalmente un nuevo gobierno. Todo ello ha hecho que el proceso de tramitación se situase en las postrimerías de 2018, pendiendo además la sanción de la UE por incumplimiento, al superarse con creces el plazo fijado para su transposición (16 de mayo de 2017).

III. EL MODELO DE PARTICIPACIÓN EN ESPAÑA

Como punto de partida, es necesario contextualizar esta modificación bajo el modelo de participación pública que le precede, que se había amparado desde sus inicios hace más de 30 años, bajo el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental. Se trataba de un sistema aquejado de excesivo formalismo, basado en la consulta documental y la alegación por escrito que había permanecido inalterable hasta la LEA,

planeaban como un ejercicio recurrente de mejora en nuestro sistema respecto a la participación pública y efectiva, se han de venir a Introducir a aspectos tan importantes como sancionar la necesaria separación entre el órgano sustantivo y el ambiental, la ampliación de la evaluación de riesgos a las catástrofes naturales, la deslegalización de la definición de los proyectos incluidos en los anexos y la adecuada definición de responsabilidades del Estado y las CCAA constituyen el contenido de esta modificación.

² En este año 2018 se han cumplido 20 años del Convenio de Aarhus de su aprobación, sin embargo, tal como apunta Lucía Casado *a pesar del reconocimiento formal de determinados derechos relacionados con el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en materia ambiental, todavía no existe una verdadera cultura participativa y de transparencia*. En “Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: veinte años del Convenio de Aarhus”, Revista Catalana de Dret Ambiental, monográfico, vol. IX, núm 1, 2018, pág. 10.

formalismo que, a pesar de su estética y de sus referencias a términos como “*efectiva*” y “*real*” que adornaron su texto, tampoco llegó a resolver³.

Los pequeños avances que ahora se incorporan, vienen impuestos por la oportunidad que nos brinda la era digital, que en el texto se refleja en el empleo de forma obligatoria de medios electrónicos, para la puesta a disposición de la información ambiental.

Sin embargo desde su promulgación, tal como apuntaban muchas voces críticas, las dificultades y sombras se cernieron sobre variados aspectos de la participación que no fueron abordados con la debida profundidad y que tenían que ver con las deficiencias crónicas que se venían arrastrando: escasa transparencia, la inaccesibilidad a la información, los plazos inadecuados, la limitada atribución del derecho a participar, las dificultades para incorporar a los distintos sectores afectados⁴.

IV. LOS ESTÁNDARES DE BUENAS PRÁCTICAS

Una frecuente manera de apreciar la efectividad de los modelos es girar la mirada hacia otros sistemas, a fin de verificar la influencia que en éstos tiene la participación pública en las decisiones finales.

A pesar de que la influencia varía mucho entre los países, existen una serie de estándares ideales que en muchos casos, y dados sus resultados, se aproximan a lo que se podría denominar *estándares de buenas prácticas*, muy próximos a las determinaciones y recomendaciones del mencionado Convenio de Aarhus. Es

³ La aprobación de la LEA presentó unas ilusionantes pretensiones en torno a la participación. La inclusión de la participación pública de forma explícita en el artículo 2 consagrándola como un principio de la EA -dentro del marco de los principios del procedimiento de principios de la evaluación ambiental-, como por las diversas referencias textuales que decíamos se utilizan en su articulado, que parecía configurar otorgar una auténtica intención de alcanzar el objetivo de su eficacia: *efectivo intercambio de información sobre las personas interesadas; que tenga la máxima difusión entre el público...; con el fin de garantizar que su participación en los procedimientos de evaluación ambiental sea efectiva*. De todo ello parecía deducirse una voluntad del legislador que parecía apuntarse a resolver la deficiencia de la que adolecía nuestro sistema de EIA.

⁴ A nivel práctico, el avance se ha experimentado a nivel de la AGE y a nivel de las CCAA, que en aras de un incremento en la transparencia ha volcado digitalmente sus procedimientos de evaluación de impacto ambiental y accesibles en sus sedes electrónicos. En concreto, se han creado puntos de acceso en la web del Ministerio para la Transición Ecológica ([programa SABIA](#)) y de las Consejerías de las CCAA, para el acceso a la información pública que no participación, permaneciendo la posibilidad de presentar alegaciones en formato escrito.

así que, en estos sistemas más avanzados de EIA, se asiste a un resurgimiento del hecho de poner cada vez mayor énfasis en la introducción de *procedimientos flexibles adaptados a cada caso concreto y a la necesidad de mantener todas las opciones abiertas en el momento de la participación* (MARTÍNEZ OROZCO, 2008).

En estos sistemas más avanzados en EIA existe una variedad de propuestas de mecanismos de participación, orientados a la transparencia y la involucración del público de forma proactiva. En esta senda se encuentran los países con más tradición en EIA como EEUU y Canadá y otros países desarrollados en el continente europeo como Reino Unido, Francia, Holanda o Dinamarca.

En el caso de EEUU, la práctica es muy reveladora ya que al público más que informarle, se le invita a participar en las consultas a través de un sistema basado en notificaciones que se realizan por una gran variedad de cauces.

Los mecanismos son de carácter abierto y se adoptan desde las primeras fases del procedimiento: desde la conversación telefónica o las reuniones comunitarias, hasta alegaciones por escrito que se pueden presentar tanto *on line* como en papel. Los mecanismos de consulta más frecuentemente utilizados en la fase de examen del estudio de impacto ambiental (EsIA) son los *public hearings*, caracterizados por la intervención de los grupos de asesoramiento del público: *community advisory groups*.

En el Reino Unido, se utiliza también una variedad de métodos de participación cuya determinación queda a elección de los promotores del proyecto.

El modelo canadiense se caracteriza por anticipar todo lo posible la consulta para garantizar que la participación se produzca en las fases iniciales y así evitar retrasos posteriores. La participación se planifica por medio de un plan de implicación en el que se otorga gran protagonismo al promotor a través del *Proponent's Public Involvement Program*. Destacan en este sistema el programa de apoyo financiero para facilitar la participación, *participant funding program*, que el gobierno federal destina a facilitar la involucración del público. El sistema canadiense es considerado uno de los más efectivos por la influencia de la participación del público, llegando a menudo a provocar cambios en el proyecto sometido a consultas.

Holanda también provee de información al público desde su inicio hasta la fase de seguimiento del proyecto. En algunas ocasiones también asociaciones y grupos ambientales son subvencionados para contar con su presencia en determinados casos de EIA. En este sistema, el resultado de la celebración de

las *public hearings* se presenta a una comisión independiente de la EIA, conocida como panel *review*. Las autoridades competentes publican cómo las alegaciones han influenciado y envían copias de la decisión adoptada a los participantes de los *public hearings*, a todos los que debían ser consultados.

En Francia se establece la posibilidad de llevar a cabo debates públicos a través de las Comisiones Particulares de Debate Público (CPDP) que velan por el respeto a la participación del público, la elaboración de los proyectos, las condiciones y calidad de la información aportada por el promotor, buscando soluciones de concertación con el público. Se utilizan trabajos preparatorios para fomentar la participación, gran diversificación de medios informativos e incorporan expertos y personal cualificado para conducir las reuniones, consensuar contenidos y dotar de credibilidad.

El Grupo de Trabajo de Participación Pública del Convenio de Aarhus⁵ elaboró las *Recomendaciones de Maastricht para Promover la Participación Efectiva del Público en la Toma de Decisiones en Asuntos Medioambientales*, presentando unas pautas interpretativas de las disposiciones de Participación pública previstas en dicho convenio. En este documento se propone un catálogo de soluciones y mecanismos más abiertos para favorecer la participación en la EIA: métodos de notificación al público mediante mecanismos lo más amplios posibles y teniendo en cuenta la naturaleza de cada proyecto. Así se proveen una serie de prácticas de notificación como las llamadas a la puerta en los casos de ciudadanos que carezcan de teléfono o electricidad o la propuesta de realizar orientaciones imparciales al público por parte de expertos, destinadas a facilitar la comprensión y la concienciación de la importancia de participar en la consulta y su trascendencia para la toma de decisión.

V. EL ALCANCE LIMITADO DE LA REFORMA

Como decíamos, han sido y son recurrentes las afirmaciones que reivindican la idea de una participación pública como un componente esencial de la EA, tanto desde la doctrina como por los técnicos del propio Ministerio de

⁵ En concreto, la Directiva 2003/35/CE incorporaría los dictados del Convenio de Aarhus marcando un punto de inflexión en el reforzamiento de la participación en los procedimientos ambientales y, muy significativamente, en la evaluación ambiental en nuestro país. La aplicación del Convenio en España ha venido de la Ley 27/2006, que resolvería algunas deficiencias del procedimiento de EIA. Como firmante de este convenio, España se ha comprometido a la obtención, elaboración y difusión de la información ambiental útil; a la aplicación de procedimientos de participación pública en la toma de decisiones que puedan tener un efecto ambiental importante; al acceso a un recurso administrativo y judicial de las personas que consideren vulnerados dichos derechos.

Transición Energética. En este sentido, la jurisprudencia interpretativa de nuestros tribunales también ha ido abriendo camino sobre el derecho de acceso a la información ambiental y participación, dándoles acomodo según las disposiciones del Convenio de Aarhus. Sin embargo, la reforma parece haber desaprovechado toda una serie de oportunidades y pierde así esa posibilidad de ser un avance a la hora ofrecer auténticas oportunidades de participación.

La Ley 9/2018 en su parte expositiva, donde se plantean las pretensiones de la reforma, peca de simplista al anunciar una *participación efectiva* que se pretende que lo sea por el simple hecho de añadir en la parte normativa el uso obligatorio de medios electrónicos como medio de acceso a la información de público y para la consulta a las personas interesadas⁶.

Cabe cuestionarse si este formato electrónico *garantiza que la accesibilidad a la información y consulta sea fácil y efectiva*. ¿Y la brecha digital? ¿los megabytes que contienen datos ambientales son información cercana y comprensible por el hecho de estar contenidos en formato digital?

Así también, la determinación de la norma que deja a la potestad discrecional del órgano sustantivo determinar qué medios de difusión de la información son “apropiados” (art. 9.3), sigue sin suponer una garantía suficiente para lograr la participación efectiva que se menciona en la parte expositiva. Los medios humanos y los recursos financieros escasos pueden condenar a la mínima expresión esta previsión.

Tampoco la nueva revisión del registro de personas interesadas⁷ parece tener un alcance real de mejora para la representatividad de los sectores del público. Esta previsión de registro, ya prevista en la LEA, se ha mantenido en la actual reforma y sigue bajo la sombra de la indefinición en su articulación, por cuanto queda también a la discrecionalidad de las administraciones públicas.

⁶ Establece la Exposición de Motivos de la Ley 9/2018: “*La utilización preferente de los medios electrónicos para garantizar la participación efectiva de las personas interesadas en los procesos de evaluación ambiental es otra de las novedades de la presente ley y es el motivo de la modificación de los artículos 9.3, 21.4, 22.1, 28.4, 36.3 y 37.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Con la finalidad de reforzar el acceso público a la información y la transparencia, la información medioambiental relativa a la aplicación de la ley debe estar accesible a los ciudadanos de manera fácil y efectiva y en formato electrónico. Para ello, se establece la obligación de disponer de, al menos, un portal central o puntos de acceso sencillo en el nivel administrativo territorial correspondiente.*”

⁷ Las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información pertinente sea accesible electrónicamente por parte del público, a través de, al menos, un portal central o de puntos de acceso sencillo, en el nivel de la administración territorial correspondiente.

En la práctica comparada tenemos ejemplos que representan una guía a seguir, siendo el sistema canadiense un ejemplo de ello.

Apreciamos así también un avance hacia esa deseada dimensión real y efectiva, tímido -otra vez- por la falta de nivel de detalle o de referencias a mecanismos concretos proactivos que se podrían haber abordado en esta reforma. Se echan de menos concreciones respecto a medios y formas de anuncio que fomentasen una participación efectiva, así como opciones para la flexibilización de los procesos participativos en función de criterios como el de las características de los segmentos de afectados, la naturaleza del proyecto; la posibilidad de incorporar expertos independientes o asesores que garantizan la transparencia y objetividad del proceso como sucede en los modelos comparados, o cambios en el actual papel pasivo del promotor respecto a la publicidad del proyecto.

VI. OPORTUNIDADES PERDIDAS

La reforma se queda a medio camino de los estándares sobre transparencia, información y accesibilidad del público en comparación con los sistemas nacionales más avanzados en EA.

Varias propuestas, como las referidas a la mejora en la regulación de la participación, se plantearon desde la [Asociación Española de Evaluación de Impacto Ambiental](#) y se anexaron como [estudios](#) al anteproyecto de ley, con apuntes y propuestas encaminadas en pro de un auténtico modelo de participación pública efectiva.

Sobre la base de algunos de éstos se apuntaba la oportunidad de adoptar un enfoque planificado del proceso participativo, de diálogo entre el promotor y el público y que fuera flexible al menos en aquellos proyectos de gran complejidad y envergadura, en función de lo que resultase necesario y viable bajo la posibilidad de ir adaptándolo a lo largo del proceso. En concreto:

- **Abrir ventanas de participación en las fases iniciales** que siguen ausentes en la LEA. La posibilidad de participar de forma anticipada supone un ahorro de tiempo para el promotor al evitar incomprensiones y problemas futuros. Resultaría imprescindible incorporar la necesidad de que la participación se plantease de **forma planificada** y orientada a la concertación y al diálogo con el público, como en el modelo francés.

- Incorporar diversas modalidades de anuncio y participación resulta del todo determinante a la hora de despertar el interés del público y su involucración. Introducir elementos que contribuyan a una **comunicación ambiental eficaz** es esencial para mejorar los procesos de interacción social al facilitar la comprensión de los problemas ambientales y posibilitar una respuesta crítica⁸.
- Contemplar el empleo de **instrumentos más proactivos** como encuestas, seminarios y audiencias, debates o conferencias públicas, a fin de reforzar finalmente el conocimiento sobre el plan, el proyecto o la decisión en cuestión serían recomendables para aumentar la capacidad y el interés de la ciudadanía por participar en la adopción de la decisión.
- Incorporar una **participación abierta a todo el público** y no limitada a un sector del público *interesado*. En este sentido, la efectividad de la participación de las ONGs ambientales tampoco debería haber quedado supeditada a tres restricciones a las que se la somete para intervenir en los procedimientos ambientales. Al menos debería haber quedado perfeccionada por el cumplimiento de alguna de las exigencias, como se mantenía en las enmiendas. El fundamento jurídico para ello deriva del hecho inequívoco de constatar que cada vez son más evidentes los efectos de las amenazas transfronterizas y de escala global, así como del cambio climático, de efectos físicos como los movimientos sísmicos (caso Castor) o la repercusión extraterritorial de los impactos sociales y culturales. Es necesario superar el criterio de afectación circunscrito a la proximidad geográfica y apostar por una ciudadanía global que parta de considerar que el medio ambiente no entiende de fronteras.
- A pesar de la exigencia obligatoria del empleo de los medios electrónicos, no se remueven de forma definitiva las barreras que pueden surgir por la inaccesibilidad a la sociedad de la información para determinados colectivos. Y tampoco los obstáculos derivados de la falta de conocimientos específicos previos para que el ciudadano medio pueda ejercitar plena y realmente sus derechos de participación.

⁸ En este sentido apunta Razquin Lizarraga, en su estudio sobre el derecho de acceso a la información ambiental: “*En suma, se trata de facilitar la **practicabilidad real del acceso**, articulando mecanismos y personal para la asistencia al público y facilitando la accesibilidad a la información*”. En RAZQUIN LIZARRAGA, J.A. El acceso a la información en materia de medio ambiente en España: balance y retos de futuro, Revista Catalana de Dret Ambiental, monográfico, Vol. IX Núm. 1 (2018): 1 – 58, pág. 9.

- Por eso, la ausencia de **plazos amplios y flexibles** adaptados a la complejidad del proyecto, es otra de las críticas. La directiva habla de un plazo “razonable”, lo cual es adecuado. Pero tendrían que concretarse plazos para cada caso, dependiendo de la complejidad del proyecto, plan o programa, y de si se ha puesto a disposición del público con antelación suficiente la información adecuada para que, si fuera necesario, quien lo estime oportuno recabe opinión o informes de expertos para valorar cuestiones altamente técnicas.
- Sería interesante también reforzar la garantía del retorno de la participación, revocando la idea presunta de que la participación no afecta a la decisión. Para ello, además de informar motivadamente de que las alegaciones realizadas han sido desestimadas, una revisión independiente mediante un grupo de expertos puede reforzar esta garantía, como en los casos del modelo holandés y canadiense, que verifican la toma en consideración de las alegaciones y comentarios presentados.

VII. REFLEXIÓN FINAL

Es necesario que los trámites de información y consulta lleguen de forma real y efectiva a los segmentos concretos de cada público. La digitalización de expedientes y la utilización de medios electrónicos no constituyen la panacea para mejorar las oportunidades de participación, sino tan sólo un intento de estar a la altura de la sociedad de la información⁹. Por otro lado, la técnica jurídica empleada sigue alojada en cierta generalidad y hace depender del órgano sustantivo la interpretación de la norma más conveniente en cada caso concreto, que se halla con frecuencia muy mediatizada por los recursos humanos y financieros a su alcance.

La reforma carece de disposiciones destinadas a mejorar efectivamente la transparencia del conjunto del proceso, manteniéndose como una regulación de mínimos. Si analizamos el efecto útil de la directiva, constituye un estándar insuficiente que no rompe barreras, como la necesidad de requerir de expertos y personal cualificado que, dependiendo el caso, contribuyan a que los datos y la información lleguen cercanos y de forma completa e inteligible.

⁹ Tal como han venido a sancionar las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En suma, han sido pequeños los cambios formales operados por la Ley 9/2018 que revelan que el modelo nacional de participación pública todavía no ha evolucionado en la dirección de cumplir el objetivo del Convenio de Aarhus¹⁰.

A pesar de ello, este marco formal no elimina del todo que en la práctica pueda desplegarse una dimensión de auténtica participación si la implicación y compromiso de los poderes públicos alcanzan a propiciar un cambio en el que el ciudadano se sitúe como un actor activo del medio ambiente. Para ello, además de actitud y compromiso, serían necesarios tanto personal cualificado como una adecuada capacitación técnica de los profesionales públicos.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

CASADO CASADO, L., “Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: veinte años del Convenio de Aarhus”, Revista Catalana de Dret Ambiental, monográfico, vol. IX, núm. 1, 2018.

- “El acceso a la información ambiental en España: luces y sombras”, en Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, núm. 70, 2013.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6753/6870>

- “El derecho de acceso a la información ambiental a través de la jurisprudencia”, en Revista de Administración Pública, núm. 178, 2009.

- “El derecho de acceso a la información ambiental previa solicitud”, en Pigrau Solé, Antoni (dir.), Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus, Atelier, Barcelona, 2008, p. 225-298.
<https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2430/2401>

CERILLO I MARTINEZ, A., “El uso de medios electrónicos en la difusión de la información pública”, en Julián Valero Torrijos y Manuel Fernández Salmerón (coords.), Régimen Jurídico de la transparencia del sector público.

¹⁰ Así por ejemplo el artículo 3.2 del Convenio dispone que: “Cada Parte procurará que los funcionarios y las autoridades ayuden al público y le den consejos para permitirle tener acceso a la información, participar más fácilmente en la toma de decisiones y recurrir a la justicia en materia medioambiental”.

Del derecho de acceso a la reutilización de la información, Aranzadi, Cizur Menor, 2014, p. 323-366.

MAASTRICHT RECOMMENDATIONS ON PROMOTING EFFECTIVE PUBLIC PARTICIPATION IN DECISION-MAKING IN ENVIRONMENTAL MATTERS (ECE/MP.PP/2014/8). Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, CEPE, Meeting of the Parties, Fifth session, Maastricht, the Netherlands, 30 June and 1 July 2014. Disponible en: http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/mop5/Documents/Post_session_docs/ece_mp.pp_2014_2_add.2_eng.pdf

MARTÍNEZ OROZCO, J. M., “Buenas prácticas en evaluación de impacto ambiental: un compendio de experiencias internacionales aplicables en España, En Evaluación de Impacto Ambiental en España: nuevas perspectivas: (Actas del IV Congreso Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, IV CONEIA): [Madrid, abril 2007]. Asociación Española de Evaluación de Impacto Ambiental, 2008, p. 385-394.

- “El modelo español de participación pública en la evaluación de impacto ambiental: el largo camino hacia Aarhus, En Evaluación de impacto ambiental en España: nuevas perspectivas” (Actas del IV Congreso Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, IV CONEIA): [Madrid, abril 2007]. Asociación Española de Evaluación de Impacto Ambiental, 2008. p. 423-430.

MAASTRICHT RECOMMENDATIONS ON PROMOTING EFFECTIVE PUBLIC PARTICIPATION IN DECISION-MAKING IN ENVIRONMENTAL MATTERS (ECE/MP.PP/2014/8). Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, CEPE, Meeting of the Parties, Fifth session, Maastricht, the Netherlands, 30 June and 1 July 2014. Disponible en: http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/mop5/Documents/Post_session_docs/ece_mp.pp_2014_2_add.2_eng.pdf

NOGUEIRA LÓPEZ, A., “¿Participación efectiva o quimera procedimental?” En Evaluación de impacto ambiental: evolución normativo-jurisprudencial, cuestiones procedimentales y aplicación sectorial, Atelier Libros, Barcelona, 2009, p. 121-145.

PERNAS GARCÍA, J.J., “La evaluación de impacto ambiental de proyectos en la Ley 21/2013: luces y sombras de las medidas adoptadas para clarificar y

agilizar el procedimiento y armonizar la normativa”, Revista Aranzadi de derecho ambiental, núm. 30, 2015, p. 163-217.

PLAZA MARTÍN, C., “La aplicación de las disposiciones del segundo pilar del Convenio de Aarhus en España. Los avances y los viejos retos”, Revista Catalana de Dret Ambiental, monográfico, Vol. IX, núm. 1, 2018, p. 1-70.

RAZQUIN LIZARRAGA, J.A., “El acceso a la información en materia de medio ambiente en España: balance y retos de futuro”, Revista Catalana de Dret Ambiental, monográfico, Vol. IX, núm. 1, 2018, p. 1-58.

Cuadro de los preceptos relativos a la información, consulta y plazos transpuestos y modificados:

DIRECTIVA 2014	LEY 21/2013 DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	ARTS.	LEY 9/2018 MODIFICACIÓN LEA
<p>Artículo 6.2</p> <p>“El público debe ser informado por vía electrónica y mediante anuncios públicos u otros medios apropiados sobre las siguientes cuestiones en una fase temprana (...)”</p> <p>Artículo 6.5</p> <p>“La información pertinente debe ser accesible electrónicamente por parte del público, a</p>	<p>El Artículo 9 no contenía apartados equivalentes.</p>	<p>Artículo 9.</p> <p><i>Obligaciones generales</i></p>	<p>El apartado 3 del artículo 9 queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>“3. Con el fin de garantizar la participación efectiva, los trámites de información pública, y de consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas regulados en esta ley, se efectuarán por vía electrónica y mediante anuncios públicos u otros medios apropiados que garanticen la máxima difusión a la ciudadanía dentro de los municipios afectados y los colindantes.</p> <p>Las Administraciones Públicas, dentro del trámite de información pública, adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información pertinente sea accesible electrónicamente por parte del público, a través de, al menos, un portal central o de</p>

<p>través de, al menos, un portal central o de puntos de acceso sencillo, en el nivel administrativo adecuado.2</p> <p>Artículo 6.6</p> <p>La fijación de plazos razonables para las distintas fases, tanto para la información y para la participación en el proceso de toma de decisiones).</p>			<p>puntos de acceso sencillo, en el nivel de la administración territorial correspondiente.</p> <p>4. Cuando las personas interesadas que deban ser consultadas sean desconocidas, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente.</p> <p>Adicionalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos, se publicarán anuncios en el tablón de edictos, y en su caso, en la página web de los Ayuntamientos afectados. El plazo de exposición será de treinta días hábiles. Transcurrido el plazo de consulta, el Ayuntamiento remitirá al órgano sustantivo o, en su caso, al órgano ambiental, un certificado de exposición pública en el que haga constar el lugar y periodo en que ha estado expuesta la documentación ambiental.”</p>
<p>Artículo 6.2</p> <p>“El público debe ser informado por vía electrónica y mediante anuncios públicos u</p>	<p>4. El órgano sustantivo adoptará las medidas necesarias para garantizar que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión entre el público, utilizando los medios de comunicación y,</p>	<p>Artículo 21</p> <p><i>Versión inicial del plan o programa e información</i></p>	<p>El apartado 4 del artículo 21 queda redactado así:</p> <p>El órgano sustantivo adoptará las medidas necesarias para garantizar que la documentación que debe someterse a</p>

<p>otros medios apropiados sobre las siguientes cuestiones en una fase temprana (...)"</p>	<p>preferentemente, los medios electrónicos.</p>	<p><i>pública.</i></p>	<p>información pública tenga la máxima difusión entre el público, utilizando los medios electrónicos y otros medios de comunicación.»</p>
<p>Artículo 6.2</p> <p>“El público debe ser informado por vía electrónica y mediante anuncios públicos u otros medios apropiados sobre las siguientes cuestiones en una fase temprana (...)"</p>	<p>1. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo someterá la versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico, a consulta de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas de conformidad con el artículo 19.</p> <p>Estas consultas podrá realizarlas el promotor en lugar del órgano sustantivo cuando, de acuerdo con la legislación sectorial, corresponda al promotor la tramitación administrativa del plan o programa.</p> <p>La consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas se podrá realizar por medios convencionales, electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.</p>	<p>Artículo 22</p> <p><i>Consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas</i></p>	<p>El apartado 1 del artículo 22 queda modificado como sigue:</p> <p>«1. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo someterá la versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico, a consulta de las Administraciones Públicas afectadas y de las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas de conformidad con el artículo 19.</p> <p>Estas consultas podrá realizarlas el promotor en lugar del órgano sustantivo cuando, de acuerdo con la legislación sectorial, corresponda al promotor la tramitación administrativa del plan o programa.</p> <p>La consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas se realizará por medios electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la</p>

			realización de la consulta.»
<p>Artículo 6.2</p> <p>El público debe ser informado por vía electrónica y mediante anuncios públicos u otros medios apropiados sobre las siguientes cuestiones en una fase temprana (...)”</p>	<p>4. El órgano ambiental consultará por el plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles al promotor, al órgano sustantivo y a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas previamente consultadas de acuerdo con el artículo 22, al objeto de que emitan los informes y formulen cuantas alegaciones estimen oportunas y aporten cuantos documentos estimen precisos.</p> <p>La consulta se podrá realizar por medios convencionales, electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.</p>	<p>Artículo 28</p> <p><i>Modificación de la declaración ambiental estratégica.</i></p>	<p>El primer párrafo del apartado 4 del artículo 28 queda modificado:</p> <p>4. El órgano ambiental consultará, por el plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles, al promotor, al órgano sustantivo y a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas previamente consultadas de acuerdo con el artículo 22, al objeto de que emitan los informes y formulen cuantas alegaciones estimen oportunas y aporten cuantos documentos estimen precisos.</p> <p>La consulta se realizará por medios electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.»</p>
<p>Artículo 6.2</p> <p>El público debe ser informado por vía electrónica [y mediante anuncios públicos..].</p>	<p>1. El promotor presentará el proyecto y el estudio de impacto ambiental ante el órgano sustantivo, que los someterá a información pública durante un plazo no inferior a treinta días, previo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial que corresponda y, en su caso, en su sede electrónica.</p>	<p>Artículo 36.</p> <p><i>Información pública del proyecto y del estudio de impacto ambiental.</i></p>	<p>Los apartados 1 y 3 quedan modificados como sigue:</p> <p>1. El promotor presentará el proyecto y el estudio de impacto ambiental ante el órgano sustantivo, que los someterá a información pública durante un plazo no inferior a treinta días hábiles, previo anuncio en el “Boletín</p>

	<p>3. El órgano sustantivo, o en caso el órgano ambiental, adoptará las medidas necesarias para garantizar que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión entre el público, utilizando preferentemente los medios de comunicación y electrónicos.</p>		<p>Oficial del Estado” o diario oficial que corresponda y en su sede electrónica.</p> <p>3. El órgano sustantivo, o en su caso el órgano ambiental, adoptará las medidas necesarias para garantizar que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión entre el público, utilizando los medios electrónicos y otros medios de comunicación.»</p>
<p>Artículo 6.6</p> <p>La fijación de plazos razonables para las distintas fases, tanto para la información y para la participación en el proceso de toma de decisiones).</p> <p>Artículo 6.7</p> <p>El plazo fijado para la consulta del público interesado sobre el informe EIA no será inferior a 30 días</p>	<p>3. Las consultas se realizarán mediante una notificación que contendrá, como mínimo, la siguiente información:</p> <p>a) El estudio de impacto ambiental, o el lugar o lugares en los que puede ser consultado.</p> <p>b) El órgano al que se deben remitir los informes y alegaciones.</p> <p>c) Toda la documentación relevante sobre el proyecto a efectos de la evaluación ambiental que obre en poder del órgano sustantivo.</p> <p>La consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas se</p>	<p>Artículo 37</p> <p><i>Consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.</i></p>	<p>Los apartados 3 y 4 quedan modificados como sigue:</p> <p>El artículo 37 queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>«Artículo 37. Consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.</p> <p>3. Las consultas se realizarán mediante una notificación que contendrá, como mínimo, la siguiente información:</p> <p>a) El estudio de impacto ambiental, o el lugar o lugares en los que puede ser consultado.</p> <p>b) El órgano al que se deben remitir los informes y alegaciones.</p>

	<p>podrá realizar por medios convencionales, electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.</p> <p>4. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas dispondrán de un plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la notificación para emitir los informes y formular las alegaciones que estimen pertinentes.</p>		<p>c) Toda la documentación relevante sobre el proyecto a efectos de la evaluación ambiental que obre en poder del órgano sustantivo.</p> <p>La consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas se realizará por medios electrónicos y mediante anuncios o cualesquiera otros medios, siempre que se acredite la realización de la consulta.</p> <p>4. Las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas dispondrán de un plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la notificación para emitir los informes y formular las alegaciones que estimen pertinentes.</p>
	<p>La disposición adicional cuarta punto 1 de la LEA establece:</p> <p>1. Las Administraciones públicas competentes adoptarán las medidas adecuadas para identificar a las personas interesadas que deban ser consultadas según lo dispuesto en esta Ley, con el fin de garantizar que su participación en los</p>	<p>Disp. Adic. 14^a <i>Registros para la identificación de las personas interesadas.</i></p>	<p>Disposición adicional decimocuarta.</p> <p>1. Con el fin de identificar a las personas interesadas que deban ser consultadas según lo dispuesto en esta ley, las Administraciones Públicas podrán crear registros para la inscripción de las personas físicas o jurídicas que acrediten la condición de persona interesada.</p>

	<p>procedimientos de evaluación ambiental sea efectiva.</p> <p>En particular, podrán crear registros para la inscripción de las personas físicas o jurídicas que acrediten la condición de persona interesada de acuerdo con la definición contenida en esta Ley.</p> <p>2. En virtud de los principios de información mutua, cooperación y colaboración, las Administraciones públicas establecerán los mecanismos más eficaces para un efectivo intercambio de información sobre las personas interesadas que se hayan identificado</p>		<p>2. En virtud de los principios de información mutua, cooperación y colaboración, las Administraciones Públicas establecerán los mecanismos más eficaces para un efectivo intercambio de información sobre las personas interesadas que se hayan identificado, en particular, a través de la interconexión de los registros que se creen.</p>
--	--	--	--

LEGISLACIÓN AL DÍA

**Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Noemí Pino Miklavec
Amparo Sereno
Fernando Vicente Davila**

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de enero de 2019

[Ley 10/2018, de 5 de diciembre, sobre la transferencia de recursos de 19,99 hm³ desde la Demarcación Hidrográfica de los ríos Tinto, Odiel y Piedras a la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018

Temas Clave: Aguas; Trasvases; Demarcación hidrográfica; Autorización; Parque Nacional de Doñana; Infraestructuras

Resumen:

La presente ley se fundamenta en las necesidades de recursos hídricos en la zona suoriental de la provincia de Huelva, en la comarca del Condado, que se encuentra en la Demarcación hidrográfica del Guadalquivir y en el ámbito de influencia del espacio natural protegido de Doñana, con el objetivo ambiental de preservar el equilibrio del acuífero Masub 05-51 Almonte-Marismas y de los ecosistemas asociados al mismo.

Se recoge en un solo cuerpo normativo la regulación de las transferencias autorizadas entre la demarcación hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras y la demarcación hidrográfica del Guadalquivir. El volumen total de la transferencia cuenta con un límite de 19,99 hm³/año, integrando en un mismo texto la autorización de transferencia aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 15 de febrero de 2008, de 4,99 hm³ y las nuevas necesidades para atender el déficit estructural de recursos hídricos superficiales de la comarca de Doñana.

En definitiva, a las carencias relacionadas con el abastecimiento de municipios se añaden las que se plantean como consecuencia de la necesidad de la sustitución, en las zonas agrícolas de regadíos del Condado de Huelva incluidas en el ámbito de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir, del uso de aguas subterráneas del acuífero Almonte-Marismas por aguas superficiales, que ayuden a mejorar los balances de agua en el entorno de Doñana.


La ley se estructura en cuatro artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

Dados los volúmenes objeto de la transferencia, esta ley regula las condiciones y límites de la derivación de caudales entre ámbitos territoriales de distintos planes hidrológicos; las condiciones ambientales; las condiciones de ejecución y explotación; y las reglas de explotación y gestión de la transferencia. Se consideran de interés general del Estado, las obras de infraestructuras necesarias para el transporte del agua hasta la cuenca receptora

Entrada en vigor: 7 de diciembre de 2018

Normas afectadas:

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.
2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
 - a) Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de febrero de 2008, que autorizó una transferencia de 4,99 hm³ anuales de agua desde la entonces cuenca atlántica andaluza – actualmente cuenca de los ríos Tinto, Odiel y Piedras– a la cuenca del Guadalquivir.
 - b) Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 22 de mayo de 2015, por el que se determinan las condiciones de gestión a las que se sujetará la referida transferencia de pequeña cuantía y se prevé la creación de una Comisión de Gestión Técnica.
 - c) Orden AAA/30/2016, de 18 de enero, por la que se crea la Comisión de Gestión Técnica de transferencia de recursos hídricos desde la demarcación hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras a la demarcación hidrográfica del Guadalquivir.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de enero de 2019

[Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 296, de 8 de diciembre de 2018

Temas Clave: Industria; Energía eléctrica; Distribución; Consumidores y usuarios; Políticas económicas; Comercio; Productos; Competitividad; Empresas electrointensivas; Cogeneración

Resumen:

El sector industrial es uno de los principales motores de nuestra economía y un vector clave para el avance en materia de desarrollo sostenible y economía circular. De hecho, aporta el 14,4 por ciento del VAB, un 3,7 por ciento más si tenemos en cuenta el sector energético y el 14,1 por ciento del número de empleados en España.

Nuestra sociedad está cada vez más concienciada de que debemos evolucionar hacia un modelo socioeconómico en el que la sostenibilidad sea el factor decisivo en todas las áreas. De ahí que el cambio hacia un modelo de economía circular y un modelo energético sostenible requiera un esfuerzo de transformación por parte del sector industrial que contribuya a mantener y potenciar su competitividad. Para ello deben acometerse diversas actuaciones que afectan a la competitividad de la industria, entre las que se incluyen medidas de apoyo y, muy especialmente, a las empresas electrointensivas, al tiempo de aprobarse determinadas disposiciones en materia de seguridad industrial.

En este marco y en lo atinente indirectamente a la materia que nos ocupa, se debe destacar que a través de la presente norma se amplía el período de vigencia de la disposición transitoria cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Su finalidad es impulsar la competitividad de la industria y facilitar nuevas inversiones orientadas en gran medida a realizar la necesaria transformación de la industria durante la transición ecológica, ofreciendo productos sostenibles y nuevas soluciones para una sociedad descarbonizada, mejorando sus procesos para un mayor aprovechamiento de las materias primas y la energía, y reduciendo las emisiones contaminantes.

Por otra parte, la contribución del sector industrial a la transición ecológica debe ser convenientemente monitorizada, de forma que las Administraciones Públicas y la sociedad en su conjunto, puedan tener la información al respecto.

En otro orden, las Administraciones Públicas deben asumir su responsabilidad en el control de la seguridad industrial y en la calidad y vigilancia del mercado que garantice la competencia leal entre los productores y, a la vez, suponga una mejora en la seguridad de los productos que pongan a disposición de los consumidores, incluyendo su impacto medioambiental.

Por ello, y teniendo en cuenta que todas las reglamentaciones europeas en materia de seguridad de productos ya se encuentran en vigor, se considera urgente la modificación, en el artículo 2 de esta norma, del importe de las sanciones que se establecen en Ley 21/1992, de 16 de julio, para alinearlos con los objetivos marcados por las diferentes normativas europeas en cuanto a efectividad, proporcionalidad y efecto disuasorio.

En otro orden, las redes de distribución de energía eléctrica cerradas son un tipo especial de redes que se han implementado en numerosos países de la Unión Europea con el fin de contemplar la realidad de la industria interrelacionada entre sí en determinados polígonos. Aunque la Directiva 2009/72/CE no obliga a los Estados miembros a regular este tipo de redes, su regulación en nuestro país permitirá una reducción de costes económicos de la energía eléctrica para la mediana y gran industria concentrada en ámbitos territoriales reducidos.

En este sentido, mediante el artículo 3 del presente real decreto-ley se incorpora al ordenamiento jurídico español el artículo 28 de la Directiva 2009/72/CE. Para ello se establecen los principios básicos que deben regir la constitución y autorización de redes de distribución de energía eléctrica cerradas. Se reconoce una especial protección a la industria electrointensiva, con especial mención de aquellas que soportan en mayor medida los costes derivados de las políticas climáticas y energéticas.

Por otro lado, la cogeneración de alta eficiencia que utilice combustibles renovables, gas natural o de bajas emisiones, es un instrumento relevante para la mejora de la eficiencia energética y la reducción de las emisiones en los usos industriales de la energía. Ante la próxima finalización de la vida útil regulatoria de una importante parte del parque de cogeneración actualmente en funcionamiento, resulta necesario establecer una habilitación que permita extender su vida útil, lo que se lleva a cabo en la disposición transitoria tercera del real decreto-ley.

Por último, la norma incluye en las disposiciones finales primera y segunda, respectivamente, sendas modificaciones de la [Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria](#) y de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, necesarias ambas a efectos de adecuar el ordenamiento jurídico estatal a los últimos pronunciamientos del Tribunal Constitucional en la materia.

Entrada en vigor: 8 de diciembre de 2018

Normas afectadas:

Quedan derogadas expresamente las siguientes normas:

-El artículo 65.1.r) de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

-El Real Decreto 225/2006, de 24 de febrero, por el que se regulan determinados aspectos de las ventas a distancia y la inscripción en el registro de empresas de ventas a distancia.

-El capítulo III, la disposición adicional primera, la disposición adicional segunda, la disposición transitoria primera y la disposición transitoria segunda del Real Decreto 201/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la actividad comercial en régimen de franquicia y la comunicación de datos al registro de franquiciadores.

Se modifican:


-El Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

-La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

-La Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

-La [Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria](#).

-La Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.

Documento adjunto: 

Autonómica

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de enero de 2019

Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOR núm. 141, de 30 de noviembre de 2018

Temas clave: Bienestar animal; Comunidades Autónomas; Protección de animales

Resumen:

El objeto de esta Ley -artículo 1- es regular el régimen para garantizar la protección, el bienestar y la tenencia responsable de los animales que se encuentran dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja. El núcleo de la regulación va encaminada a los animales de compañía (principalmente perros, gatos y hurones), aunque se extiende a algunos aspectos relativos a los animales que se encuentren bajo responsabilidad de personas (animales de producción, por ejemplo, sólo que en estos casos lo usual es que la norma comentada se remita a la legislación sectorial aplicable), así como al régimen de utilización de animales en circos y otros espectáculos.

A los efectos de entender completamente la regulación de esta norma, su alcance y espíritu, es necesario realizar una lectura de la Exposición de motivos, la cual, aunque breve, recoge toda una declaración de intenciones en cuanto a los derechos de los animales y la evolución de los mismos, afirmando, entre otras muchas cuestiones, que «cuando se atenta contra el medio ambiente y los seres vivos que forman parte de él, se atenta contra la integridad del propio ser humano, por lo que todos los esfuerzos que favorezcan el mejoramiento de las relaciones del ser humano con los demás vivientes redundarán en beneficio de nuestro propio desarrollo». Alegando igualmente que «los estudios realizados sobre las capacidades sensoriales y cognitivas de los animales no han dejado duda sobre la posibilidad de que estos puedan recordar, aprender, tener una apreciación del entorno a través de los sentidos y experimentar sentimientos como placer, miedo, estrés, ansiedad, aun en ausencia de dolor físico, felicidad, así como de relacionarse con otros seres vivos tanto de su especie como de otras especies».

La Ley se divide en nueve títulos, cinco disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una derogatoria y una disposición final.

El título I, Disposiciones generales, al margen de definir el objeto de la norma, fija su finalidad principal, concerniente a alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, cualesquiera que fueran sus circunstancias o lugar en que se hallen. Y para alcanzar este fin principal, se establecen diferentes acciones, entre las cuales se encuentran

algunas ciertamente polémicas, como la relativa a garantizar la esterilización de los animales, con el alcance que más adelante se señalará.

El título II regula las obligaciones y prohibiciones de los propietarios o poseedores. De entre las primeras -artículo 6-, se recogen algunas genéricas como la de mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, y otras que resaltan por su especificidad, como la concerniente a proporcionarles la posibilidad de realizar el ejercicio necesario, al menos dos paseos diarios, o la de comunicar la muerte del animal al registro de identificación de animales de compañía, adjuntando el correspondiente certificado expedido por un veterinario donde se hagan constar las causas de la muerte y si presenta o no signos de violencia. En cuanto a las prohibiciones -artículo 7-, se incluye un amplio listado, incluyendo cuestiones como la regulación posterior a través de desarrollo reglamentario de los periodos de tiempo en los cuales los perros, los gatos y los hurones no deben permanecer solos, o la prohibición de traslado de animales muertos en vehículos y remolques sin estar completamente tapados y ocultos a la vista.

El título III se dedica al control de población de los animales, incluyendo la regulación del sacrificio de los animales destinados a producción, que remite a la normativa vigente, o la matanza tradicional del cerdo y de las tradiciones religiosas que afecten a animales de consumo, y que deberán llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en la Unión Europea y en la legislación sectorial vigente. Por otra parte, se prohíbe el sacrificio de animales de compañía en instalaciones para su mantenimiento temporal, en los centros de recogida y núcleos zoológicos. Destacar por último el artículo 11 que prescribe la esterilización obligatoria de los perros, gatos y hurones, salvo alguna excepción relativa a la venta o cesión de animales que hayan cumplido el año de edad y se aporte certificado veterinario que lo desaconseje por motivos de salud del animal.

El título IV regula el traslado y el régimen de los espectáculos, filmaciones y publicidad con animales. En cuanto a los traslados, los que afecten a animales de producción, se remite a la normativa sectorial vigente. En cuanto al de los animales de compañía, se introducen algunos requisitos relativos al habitáculo y a las condiciones de seguridad. En lo que afecta al binomio animales-espectáculos, se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y otras actividades, que puedan ocasionarles daños o sufrimiento, que impliquen tortura, crueldad, maltrato, etc. También se proscriben cualquier actuación circense con animales, así como la lucha de perros, de gallos, atracciones feriales, etc. En cuanto a los espectáculos taurinos, se remite a su normativa específica. Por último, en el ámbito del cine, televisión u otros medios de difusión, se dispone que la filmación que reproduzca escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales requiere la autorización previa de la consejería competente en la materia, con el fin de garantizar que el daño sea simulado y los productos y los medios utilizados no provoquen perjuicio alguno al animal. El medio de difusión debe hacer constar que las situaciones son ficticias y hacer constar el número de autorización.

Por su parte, el título V se dedica a la identificación de los animales, siendo obligatoria la utilización de chip electrónico en los perros, gatos y hurones que residan habitualmente en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y que se inscriban en el registro de identificación de animales de compañía. Además determinadas aves deben ser anilladas. En este título además se regulan otras cuestiones. Así:

- (i) Los centros de acogida de animales, obligatorios en los municipios con más de diez mil habitantes, cuyos requisitos se incluyen en el artículo 22 y que deberán estar inscritos en el registro de centros de animales de compañía. Téngase en cuenta, además, que en la disposición transitoria primera, se dispone que transcurridos seis años desde la entrada en vigor de esta Ley, quedará prohibido el sacrificio de animales en este tipo de centros.
- (ii) Las asociaciones de protección y defensa de los animales.
- (iii) Las colonias felinas urbanas que, en general, se protegen, garantizando la alimentación y controles sanitarios de sus componentes, así como la esterilización de los mismos.
- (iv) Los animales de producción para el autoconsumo, con una remisión a la legislación que les resulte aplicable.
- (v) La regulación de la avicultura recreativa.


El título VI se destina a la fauna silvestre, ordenando entre otras cuestiones a la consejería competente a fin de que elabore la normativa que regule el ejercicio de la caza y la pesca o que se adopte una adecuada gestión de las especies protegidas. Además se regula la prevención de accidentes de la fauna silvestre en las edificaciones e infraestructuras, tanto de nueva construcción como en aquellas ya existentes en las que se produzcan accidentes.

El título VII regula la tenencia, tráfico y el comercio de animales, regulando cuestiones como los núcleos zoológicos, los establecimientos para el mantenimiento de los animales de compañía, los centros de venta y de cría de animales y las agrupaciones zoológicas de animales de compañía. Entre otros muchos aspectos, es aquí donde se obliga a que en los centros de venta de perros, gatos y hurones, se esterilicen a estos animales para proceder a su venta (con un plazo transitorio de tres meses desde la entrada en vigor de la norma).

El título VIII se dedica a establecer el régimen de infracciones y sanciones, previendo multas de 5.001 a 100.000 euros para las infracciones muy graves. Por último, el título IX se destina a la formación y educación en materia de protección de los animales, a través del impulso del Gobierno de La Rioja para la realización de campañas y formación en la materia.

Entrada en vigor: El 30 de noviembre de 2018.

Normas afectadas: Se deroga la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Documento adjunto: 

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de enero de 2019

Ley del Principado de Asturias 12/2018, de 23 de noviembre, de Transportes y Movilidad Sostenible

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPA núm. 281, de 4 de diciembre de 2018

Temas Clave: Transporte; Vehículos; Sostenibilidad; Eficiencia energética; Emisiones a la atmósfera; Ordenación del territorio; Planificación; Organización institucional; Participación; Medios de transporte; Movilidad ciclista y peatonal; Vehículo eléctrico

Resumen:

Es necesario que los poderes públicos promuevan la efectividad del derecho fundamental a circular por el territorio, pero teniendo en cuenta que la movilidad ha de respetar el medio ambiente y debe realizarse de la forma más compatible posible con una utilización racional de los recursos naturales, siempre con el objetivo último de mejorar la calidad de vida de las personas.

Tal y como se recoge en el preámbulo de la norma, la excesiva proliferación del uso del vehículo privado motorizado ocasiona problemas medioambientales, económicos y para la salud, debido a la saturación viaria, la ineficiencia energética, la emisión de gases de efecto invernadero y otros. Todo ello aconseja que la regulación del transporte no se realice en un cuerpo normativo ajeno a todas estas materias; de ahí que se impliquen competencias exclusivas del Principado de Asturias en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo, vivienda, protección del medio ambiente y otras.

En tal sentido, Asturias se ha decantado por un nuevo modelo de movilidad que ofrece alternativas al basado en el uso del vehículo privado motorizado mediante el fomento del uso de modos de transporte más sostenibles como son la marcha a pie, la bicicleta u otros medios de transporte activo. El transporte público también juega un papel trascendental en la reducción de los impactos ambientales y sociales asociados a la movilidad.

En definitiva, la presente Ley tiene por objeto regular los transportes y las actividades auxiliares y complementarias de estos que sean competencia del Principado de Asturias y de sus concejos, así como promover una movilidad universalmente accesible, segura, asequible y que utilice, preferentemente, modos de transporte sostenibles.

El capítulo II del Título preliminar incluye un amplio elenco de definiciones entre las que destacamos la de “movilidad sostenible” y “transporte sostenible”. Se suman los principios informadores de la Ley y sus objetivos específicos, entre los que se encuentran: mejorar la calidad ambiental y la salud de la población reduciendo la contaminación ambiental, incluyendo la acústica, asociada al transporte. Desarrollar y poner en práctica políticas en

materia de educación ambiental desde el punto de vista de la movilidad sostenible y de la eficiencia. Mitigar el cambio climático por medio de la disminución del volumen de gases de efecto invernadero emitidos por vehículos motorizados. Contribuir a la viabilidad del sistema territorial en su conjunto reduciendo la huella ecológica del transporte con una visión integrada basada en la cooperación entre administraciones.

A los objetivos generales, se añaden los previstos en el ámbito del planeamiento urbanístico, la ordenación del territorio, la sostenibilidad ambiental y la mitigación del cambio climático; así como los previstos en el ámbito de la innovación, la seguridad y la educación.

El capítulo III regula la clasificación de los transportes públicos: transportes por carretera motorizados, otros modos de transporte y de infraestructuras. Dentro del capítulo IV - distribución territorial y coordinación- se distinguen diversos ámbitos de actuación, entre los que se citan La Red de espacios naturales protegidos y el resto de áreas pertenecientes al Patrimonio Natural de Asturias.

El régimen competencial y de organización se determina en el Título I, señalándose las funciones atribuidas al Principado de Asturias y a los Concejos.

En otro orden, los instrumentos de planificación del transporte y la movilidad son: a) Estrategia de Movilidad Sostenible del Principado de Asturias. b) Planes Supramunicipales de Movilidad Sostenible. c) Planes de Movilidad Urbana Sostenible, para los municipios de más de 30.000 habitantes. d) Estudios de Evaluación de la Movilidad Generada. Se establecen las medidas que deben ser incluidas en cada uno de estos Planes.

Los planes de movilidad sostenible deberán incluir necesariamente dotaciones mínimas de la estructura para la recarga del vehículo eléctrico en edificios o estacionamientos de nueva construcción y en vías públicas. Tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) Estudio y diagnóstico del sistema de movilidad, de sus impactos y externalidades.
- b) Definición de escenarios y justificación de la alternativa elegida.
- c) Programa de actuación estructurado en ejes, líneas y medidas.
- d) Estudio económico-financiero.
- e) Herramientas para el seguimiento y evaluación, incluyendo un sistema de indicadores.

El capítulo III del Título I regula la organización institucional y la participación. Destaca el Consorcio de Transportes de Asturias, entre cuyas funciones está la gestión conjunta y coordinada de la movilidad en el Principado de Asturias. El Consejo de la Movilidad del Principado de Asturias es el órgano superior de participación, asesoramiento, consulta y debate sectorial. Asimismo, los usuarios participarán en la toma de decisiones relativas al transporte y la movilidad

El Título II regula las condiciones generales para la realización del transporte por carretera, incluidas condiciones previas y régimen económico financiero. El Título III se ciñe a los

transportes públicos regulares de viajeros por carretera, de uso general; con condiciones especiales de prestación; y de uso especial. El Título IV se destina a los transportes públicos discrecionales interurbanos por carretera. El Título V regula los transportes urbanos. El Título VII las estaciones de transporte y aparcamientos disuasorios. El Título VIII el sistema asturiano de ferrocarril. El Título IX otros modos de transporte: Los transportes por cable; helipuertos, aeródromos y el transporte marítimo.

El Título X se centra en la movilidad ciclista y peatonal. A través de la Oficina de la Bicicleta y Movilidad Activa se pretende incrementar la cuota modal de la bicicleta en el Principado y facilitar una actuación estratégica unitaria por parte de todos los agentes implicados en este proceso.

Asimismo, “los planes urbanísticos y los proyectos de urbanización o de otro tipo destinados a acondicionar el espacio urbano, tenderán a reforzar el papel de las calles, plazas, avenidas y demás elementos semejantes como espacios clave de la vida urbana, promoviendo el calmado del tráfico y compaginando la atención preferente para peatones, con una adecuada armonización con el resto de modos de transporte”.

El objeto del Título XI es el régimen sancionador y de control

Entre las Disposiciones adicionales, destacamos:

La primera. Plan de Movilidad Sostenible del Principado de Asturias, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley,

La tercera. Estrategia Sectorial para la implantación y desarrollo del vehículo eléctrico y las infraestructuras que le son propias, que deberá ser aprobada en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley. Tendrá por objeto implantar y desarrollar en el Principado la utilización de energías limpias a través de la garantía del suministro energético al parque de vehículos eléctricos o semieléctricos que utilicen las carreteras que discurren por el Principado.

Serán objetivos de este instrumento, entre otros:

- a) Mejora de la calidad del aire en las ciudades en cuanto a óxidos de nitrógeno, las partículas finas y la contaminación acústica.
- b) Reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.
- c) Incrementar significativa y sustancialmente la eficiencia energética.
- d) Desarrollo y consolidación de un nuevo sector industrial innovador en torno a las necesidades periféricas del vehículo eléctrico, de la eficiencia energética y de la interconectividad.
- e) Generalización de las energías renovables en un sector dependiente de los combustibles fósiles, con la consiguiente reducción de la dependencia del sector de este tipo de fuentes de energía.

f) Creación infraestructuras de almacenamiento y distribución de energía eléctrica, en el marco del transporte por carretera.

g) Desarrollo de las redes eléctricas inteligentes.

Disposición adicional cuarta. Estrategia Sectorial para la implantación y desarrollo de los medios de transporte activos sin emisiones, y de las medidas garantes de la intermodalidad en el Principado de Asturias.

Disposición adicional quinta. Red de transporte público con cero emisiones.

Disposición adicional novena. Vehículos con cero emisiones.


Disposición adicional décima. Dotaciones para la recarga del vehículo eléctrico

Entrada en vigor: 24 de diciembre de 2018

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

-Modificación de la Ley 1/2002, de 11 de marzo, del Consorcio de Transportes de Asturias: Se modifica el apartado 3 del artículo 4. Se añade un nuevo artículo 12.bis. Funciones de la Oficina de Movilidad Sostenible. Se añade un nuevo artículo 12.ter. Objetivos y funciones de la Oficina de la Bicicleta y Movilidad Activa. Se modifican el apartado 2 del artículo 16 y el apartado 1 del artículo 21.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de enero de 2019

[El Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado el 4 de marzo de 2018 en Escazú \(Costa Rica\) más conocido como Acuerdo Escazú](#)

Autor: Fernando Vicente Davila. Doctor en Derecho Ambiental, Universidad de Vigo

Fuente: Naciones Unidas. Comisión Económica para América Latina y el Caribe

Temas clave: América Latina y el Caribe; derecho de acceso a la información; derecho de participación; derecho de acceso a la justicia; defensa de los derechos humanos ambientales

Resumen:

El 4 de marzo de 2018 en Escazú (Costa Rica), y tras un largo período de gestación que ha durado siete años, ha sido alumbrado “*El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*, más conocido como *Acuerdo Escazú*”, que implementa el principio 10º de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente de junio de 1992.

Es esta una iniciativa auspiciada por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe (CEPAL), que tiene cierta similitud con la experiencia y desarrollo llevados a cabo por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE), hace ahora 20 años en el ámbito europeo, cuando se adoptó el Convenio de Aarhus, y que ha servido de referencia para la adopción de este acuerdo en este continente americano.

El "Acuerdo de Escazú" constituye un instrumento de naturaleza vinculante que busca superar barreras para acceder a los tres derechos: acceso a la información pública, participación ciudadana y justicia en asuntos ambientales, para que se puedan ejercer los mismos en condiciones de igualdad y no discriminación en los Estados de la región de Latinoamérica y el Caribe (ALC).

Fraguado con una activa participación del público, ha venido a consagrar todo un estándar normativo para la construcción y consolidación de la “democracia ambiental” en una de las zonas más peligrosas del mundo para los defensores del medio ambiente.


En el artículo 1 se establece su *objetivo*: “*garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible*”

Como *aspectos más relevantes* destacan la interrelación que establece entre los derechos humanos y medio ambiente, su fundamento en el principio desarrollo sostenible, la mención específica a la tutela de los defensores ambientales, y la consagración de forma pionera de ciertos principios relevantes como el de no regresión y progresividad.

En cuanto a su *contenido*, establece obligaciones de los Estados con sus nacionales, pero también obligaciones entre Estados entre sí, de cooperación y fortalecimiento de capacidades.

Su *estructura* se organiza en una *Primera parte*: preámbulo, objetivo, definiciones y principios; y una *Parte operativa*: disposiciones generales (art. 4); una regulación de cuatro pilares: a) primer pilar: acceso a la información ambiental (arts. 5 y 6), b) segundo pilar: participación en procesos de toma de decisiones ambientales (art. 7), c) tercer pilar: acceso a la justicia (art. 8) y d) cuarto pilar: fortalecimiento de capacidades regionales (art. 10); de cooperación (art. 11); centro de intercambio de información (art. 12) y finalmente una serie de disposiciones relativas a la implementación, seguimiento y evaluación, recursos, reglas de procedimiento, marco institucional, y disposiciones finales.

En cuanto al proceso de ratificación de los Estados y entrada en vigor, el acuerdo quedó abierto desde el pasado 27 de septiembre hasta el 26 de septiembre de 2020 para la firma de los 33 Estados de la región en la sede de Naciones Unidas en Nueva York. Tras su firma, cada país deberá iniciar los trámites correspondientes dirigidos a su ratificación para su entrada en vigor que necesitará de al menos 11 Estados Parte.

Documento adjunto: 

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de enero de 2019

Régimen de Fomento a la Generación Distribución de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública

Autora: Noemí Pino Miklavec. Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina del 27/12/2017, número 33779, p. 3.

Temas Clave: Régimen de fomento; Generación distribuida de energía renovable integrada a la red eléctrica; Eficacia energética; Fuente de energía renovable; Energía eléctrica distribuida; Autoridad de aplicación; Esquema de facturación; Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Generación Distribuida; Beneficios promocionales; Régimen de fomento para la fabricación nacional de Sistemas, Equipos e Insumos para Generación Distribuida a partir de fuentes renovables; Régimen sancionatorio

Resumen:

Comentario de la ley que establece un régimen de fomento a la producción o generación de energía eléctrica de baja potencia o capacidad, proveniente de una fuente de energía renovable, que se conecta a la red de distribución eléctrica y cuyo principal objetivo es proveer al autoconsumo, aunque permite la inyección de los excedentes a la red eléctrica pública.

Comentario:

La Ley 27.424, sancionada el 30 de noviembre de 2017, en coherencia con lo previsto en la ley 27.191, que diseñó el Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica, la presente ley en comentario tiene por objeto fijar las políticas y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red. Asimismo, establece la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar esa inyección y asegurar el libre acceso a la red de distribución, dejando a salvo las facultades propias de las provincias, a quienes en su artículo 40, invita a adherir a la Ley y a establecer las normas reglamentarias locales para su aplicación.

Luego de precisar su objeto en el artículo 1, se declara en el artículo 2, que es de interés nacional la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a la red de distribución. A ese fin la reglamentación establecerá las pautas técnicas en línea con la planificación eléctrica federal y con los objetivos de eficiencia energética, la reducción de pérdidas en el sistema interconectado, la potencial reducción de costos para el sistema eléctrico en su conjunto, la protección ambiental prevista en el

artículo 41 de la Constitución Nacional y la protección de los derechos de los usuarios en cuanto a la equidad, no discriminación y libre acceso en los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad.

En su artículo 3 define qué se entiende a fines de la ley por: balance neto de facturación, energía demandada e inyectada, ente regulador jurisdiccional, equipos de generación distribuida y de medición, fuentes de energías renovables, generación distribuida, prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica o distribuidor, y usuario-generador.

En los artículos 4 y 5 se establece que todo usuario de la red de distribución que cuente con la pertinente autorización del distribuidor tiene derecho a instalar equipamiento para la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables hasta una potencia equivalente a la que éste tiene contratada con el distribuidor para su demanda, salvo que cuente con una autorización especial ante el distribuidor para instalar una potencia mayor a la que tenga contratada para su demanda. También todo usuario-generador tiene derecho a generar para autoconsumo energía eléctrica a partir de fuentes renovables y a inyectar sus excedentes de energía eléctrica a la red de distribución reuniendo los requisitos técnicos que establezca la reglamentación.

En función de la magnitud de potencia de demanda contratada y capacidad de generación a instalar, la reglamentación de la ley de acuerdo a lo previsto en su artículo 6, delega en la autoridad de aplicación establecer las diferentes categorías de usuario-generador.

A efecto de cumplir con los objetivos de eficacia energética, el artículo 7 impone que a partir de la ley todo proyecto de construcción de edificios públicos nacionales debe contemplar la utilización de algún sistema de generación distribuida proveniente de fuentes renovables, conforme al aprovechamiento que pueda realizarse en la zona donde se ubique, previo estudio de su impacto ambiental en caso de corresponder, conforme a la normativa aplicable en la respectiva jurisdicción. Respecto de los edificios públicos nacionales existentes, establece que se realizará un estudio gradual para proponer al organismo del que dependan, la incorporación de un sistema de eficiencia energética, incluyendo capacidad de generación distribuida a partir de fuentes renovables de acuerdo a los mecanismos que prevé la ley.

En el Capítulo II de la ley, bajo los artículo 8 a 11, se regula el proceso para que el usuario-generado obtenga de parte del distribuidor la autorización de conexión del equipamiento para la generación distribuida de origen renovable para su autoconsumo con inyección de sus excedentes a la red. El usuario-generador tiene derecho a participar en el proceso de autorización, por sí o a través del técnico que autorice.

El distribuidor debe someter a una evaluación técnica y de seguridad la propuesta de instalación de equipos de generación distribuida, además de verificar el cumplimiento de las medidas que establece la reglamentación a efectos de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, así como la seguridad y continuidad del servicio suministrado por el distribuidor de energía eléctrica. Si se trata de instalación de equipos certificados prevé que la autorización no puede rechazarse. En cuanto al plazo en que debe expedirse el distribuidor, establece que no puede exceder el que la reglamentación local establezca para la solicitud de medidores y que una vez cumplido el plazo, o en su caso rechazada la

solicitud o controversias, el usuario-generador podrá dirigir el reclamo al ente regulador jurisdiccional.

Aprobada la evaluación técnica, el usuario-generador y el distribuidor suscribirán un contrato de generación eléctrica bajo la modalidad distribuida, en el que se contemplará cualquier bonificación adicional que recibirá el usuario-generador por el ahorro de consumo, por la energía que utilizará en los períodos que no inyecte a la red, como así también la forma en que se determinará el valor de su aporte a la red.

Establece que luego de otorgada la autorización, el distribuidor realiza la conexión e instalación del equipo de medición y habilita la instalación para inyectar energía a la red de distribución, cuyos costos deben ser solventados por el usuario-generador siempre que aquellos no constituyan una obligación de los distribuidores en el marco de la ley 24.065, de Energía Eléctrica, y/o de los respectivos contratos de concesión. Los mismos no podrán significar costos adicionales para los demás usuarios conectados a la misma red de distribución. Fija como tope para el costo del servicio de instalación y conexión, el arancel fijado para cambio o instalación de medidor tal como la solicitud de un nuevo suministro o de un cambio de tarifa.

En el Capítulo III, establece los lineamientos o parámetros para el esquema de facturación respecto al cual cada distribuidor debe efectuar el cálculo de compensación y administrar la remuneración por la energía inyectada a la red producto de la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables bajo el modelo de balance neto de facturación. Asimismo, se introdujo por el artículo 314 de la Ley 27430, la exención del impuesto a las ganancias a las ganancias derivadas de la actividad de inyección de energía eléctrica distribuida, y del impuesto al valor agregado a la venta por la energía inyectada.

Bajo el Capítulo IV, en el artículo 13, se establecen las funciones de la Autoridad de Aplicación, la Secretaría de Gobierno de Energía, dependiente del Ministerio de Hacienda, según la designación efectuada por Decreto N° 986/2018¹.

Entre sus funciones se encuentra la de establecer el valor de la tarifa de inyección; las normas técnicas y administrativas necesarias para la aprobación de proyectos de generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables por parte del usuario-generador; como también las normas y lineamientos para la autorización de conexión a la red que será solicitada por el usuario-generador al distribuidor; elaborar políticas activas para promover el fomento de la industria nacional de equipamiento para la generación distribuida a partir de energías renovables, como para la adquisición e instalación de equipamiento por parte de los usuarios-generadores; y entre otras funciones, ser el fiduciante del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Generación Distribuida que crea la misma ley.

A los entes reguladores jurisdiccionales corresponde fiscalizar en sus áreas de competencia el cumplimiento de las disposiciones de la ley, la que será de aplicación en todo el territorio nacional, junto con las normas técnicas y los requerimientos que establezca con carácter general la autoridad de aplicación. Bajo esos lineamientos precisa que las disposiciones

¹ Boletín Oficial de la Nación del 2/11/2018, número 33988, p. 3.

locales jurisdiccionales que se dicten deberán procurar no alterar la normal prestación en el Sistema Interconectado Nacional y en el Mercado Eléctrico Mayorista.

La ley crea en el Capítulo V, el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Generación Distribuida (FODIS) que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero, que regirá en todo el territorio de la República Argentina, con el objeto de aplicar los bienes fideicomitados al otorgamiento de préstamos, incentivos, garantías, la realización de aportes de capital y adquisición de otros instrumentos financieros, todos ellos destinados a la implementación de sistemas de generación distribuida a partir de fuentes renovables.

Son beneficiarias del FODIS las personas humanas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas registradas en el país cuyos proyectos de generación distribuida hayan obtenido aprobación por parte de las autoridades del Fondo y que cumplan con lo establecido en la reglamentación de la Ley. Los bienes que integraran el FODIS son enumerados en el artículo 19. Asimismo, en el artículo 21 se enumeran los instrumentos que podrá implementar con el fin de viabilizar la adquisición e instalación de bienes de capital

Por su parte, la autoridad de aplicación está facultada a suscribir el contrato de fideicomiso con el fiduciario y en el capítulo VI se la faculta establecer los diferentes beneficios promocionales para la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, los que se implementarán a través del FODIS, en favor de los usuarios-generadores que acrediten fehacientemente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y sus reglamentaciones.

La definición de dichos instrumentos, incentivos y beneficios se realizará teniendo en cuenta, los criterios establecidos en los artículos 25 a 31 de la ley.

En efecto, el FODIS podrá instrumentar “beneficios promocionales” en forma de bonificación sobre el costo de capital para la adquisición de sistemas de generación distribuida de fuentes renovables, la cual será establecida en función de la potencia a instalar conforme los requisitos reglamentarios para cada tecnología.

Asimismo, el FODIS debe instrumentar un precio adicional de incentivo respecto de la energía generada a partir de fuentes renovables, con independencia de la tarifa de inyección establecida en la reglamentación. Ese precio de incentivo se debe fijar por tiempo limitado y sus valores deben ser ajustados en base a los costos evitados para el sistema eléctrico en su conjunto.

Por su parte, la Autoridad de Aplicación podrá instrumentar a modo de beneficio fiscal promocional: a) un certificado de crédito fiscal, nominativo e intransferible, para ser aplicado al pago de impuestos nacionales y b) beneficios diferenciales prioritarios para la adquisición de equipamiento de generación distribuida a partir de fuentes renovables de fabricación nacional, porcentaje de valor agregado nacional con un mínimo de veinte por ciento

Este régimen de promoción instituido por la ley tendrá una vigencia de doce años a partir de la reglamentación, con independencia de los plazos crediticios que sean establecidos por

la Autoridad de Aplicación, prorrogables por igual término por el Poder Ejecutivo Nacional.

En coherencia con las medidas adoptadas en el Capítulo VII, se crea un régimen de fomento de la industria nacional para la Fabricación Nacional de Sistemas, Equipos e Insumos para Generación Distribuida a partir de fuentes renovables (FANSIGED), en la órbita del Ministerio de Producción u organismo que lo reemplace en el futuro, que es de aplicación en todo el territorio de la República Argentina y tiene una vigencia de diez (10) años a partir de la sanción de la presente, prorrogables por igual término por el Poder Ejecutivo nacional. Las actividades del FANSIGED son: investigación, diseño, desarrollo, inversión en bienes de capital, producción, certificación y servicios de instalación para la generación distribuida de energía a partir de fuentes renovables. Posibilita la adhesión al referido régimen a las micro, pequeñas y medianas empresas constituidas en la República Argentina que desarrollen como actividad principal alguna de esas actividades. En tanto están excluidas de los beneficios las medianas empresas; y las personas jurídicas, constituidas conforme las leyes societarias, cuyo capital social en un 25%, sea de titularidad de personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera.

El FANSIGED tiene un cupo fiscal anual para la asignación del beneficio de certificado de crédito fiscal según lo que la ley de presupuesto general de la administración nacional fije a tal fin.

Los beneficios otorgados en dicho régimen se entregarán bajo la condición de aprobación de los estándares de seguridad y calidad establecidos en la reglamentación de la presente. El incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente párrafo dará lugar a la pérdida de los beneficios y a la restitución de los fondos asignados más sus intereses, conforme prevé el artículo 37.

El artículo 38, único del Capítulo VIII, regula el régimen sancionatorio, que establece las penalidades en caso de incumplimiento por parte del distribuidor de los plazos establecidos respecto de las solicitudes de información y autorización, así como de los plazos de instalación de medidor y conexión del usuario-generador.

Por lo demás, se deroga el artículo 5° de la Ley 25.019, sustituido por el artículo 14 de la ley 26.190, relativo al Fondo Fiduciario de Energías Renovables. Finalmente, en el artículo 40, se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y dictar las normas reglamentarias para la aplicación de la presente en el ámbito de su competencia.

Conclusión:


La ley forma parte del cuadro normativo con el cual se pretende avanzar hacia la diversificación de la matriz energética en Argentina.

En efecto, el Régimen de fomento a la generación distribuida que procura la producción de energía eléctrica de baja potencia o capacidad, obtenida por medio de fuentes renovables y conectada a la red de distribución, principalmente, para el autoconsumo, aunque con la posibilidad de inyectar los excedentes a la red eléctrica, evidentemente busca la mejora energética y ambiental, como lo declara con los expresos objetivos de eficacia energética,

disminución los costos de transmisión y distribución para todo el sistema eléctrico, reducción de pérdidas de energía eléctrica por transporte y la protección ambiental.

Hemos afirmado en otra oportunidad que todo fomento a la producción y utilización de energías renovables, constituye una importante contribución a la mitigación del cambio climático, al reducir las emisiones que provoca el calentamiento global. Actualmente, es demasiado pronto para evaluar el impacto de la aplicación del régimen diseñado por la ley que permite a los usuarios residenciales, comerciales o pequeñas empresas, contribuir con ese alto objetivo.

No obstante, es claro que será necesario a tal fin, la articulación de mecanismos simples y ágiles para que esos potenciales usuarios-generadores puedan conseguir la respectiva autorización sin verse sometidos a dilatados y complicados trámites administrativos. Asimismo, será determinante para el desarrollo de esta actividad que la tarifa de inyección, combinada con los incentivos fiscales del régimen de promoción, permita una amortización razonable de la inversión que debe afrontar el usuario que pretenda ser usuario-generador, como también que el FODIS implemente mecanismos realmente atractivos para facilitar la financiación de las instalaciones.

Documento adjunto: 

Portugal

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de enero de 2019

[Ley n.º 69/2018, de 26 de diciembre, que realiza la primera alteración del “Decreto–Lei” n.º 152-D/2017, de 11 de diciembre sobre el Régimen Unificado dos Flujos Específicos de Residuos](#)

Autora: Amparo Sereno. Investigadora del OBSERVARE Centro de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, — N.º 248 — 26 de diciembre

Temas Clave: residuos; recipientes de plástico, vidrio, metales ferrosos y aluminio

Resumen:

Mediante esta Ley se realiza la primera alteración del “Decreto–Lei” n.º 152-D/2017, de 11 de diciembre sobre el Régimen Unificado dos Flujos Específicos de Residuos a fin de crear un incentivo para la devolución de recipientes de bebidas constituidos por plástico no reutilizable y para crear depósitos de recipientes de bebidas en plástico, vidrio, metales ferrosos y aluminio.


El incentivo consiste en un premio al consumidor final, cuyo valor y requisitos será establecido en un despacho publicado por el Ministro de Ambiente y de la Transición Energética (MATE) en el plazo de 180 días a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley (27 de diciembre de 2018). También dentro de este plazo será publicado un reglamento (en forma de “portaría”) para definir el ámbito del proyecto piloto, dentro del cual será implementado el referido incentivo. Para recibir el mismo, el consumidor de recipientes de bebidas de plástico no reutilizables deberá depositar los mismos en los depósitos indicados que estarán situados en grandes centros comerciales. La “Agência Portuguesa do Ambiente” (APA, IP) será la autoridad competente que garantizará la atribución del incentivo, así como la articulación y monitoreo del comportamiento de los grandes centros comerciales y otras entidades que, voluntariamente, decidan participar en el proyecto piloto. Estos últimos, por su parte, estarán obligados a ceder gratuitamente los espacios donde serán instalados los depósitos de recipientes y equipamiento asociado a la retoma del mismo por las respectivas entidades gestoras de los flujos de residuos.

Hasta finales del 3.º trimestre de 2021, el Gobierno presentará en la “Assembleia da República” (Parlamento portugués) un informe de evaluación del impacto de la implementación del proyecto piloto de sistema de incentivos.

A partir de 1 de enero de 2022, será obligatoria la existencia de un sistema completo para la gestión y depósito de recipientes de bebidas en plástico, vidrio, metales ferrosos y aluminio no reutilizable, bien como para los recipientes reutilizables, consistiendo en depósitos y otros equipamientos debidamente adaptados.

Entrada en vigor: 27 de diciembre de 2018.

Normas afectadas: fue alterado el “Decreto–Lei” n.º 152-D/2017, de 11 de diciembre

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Jaime Doreste Hernández
Fernando López Pérez
Pilar Moraga Sariago
María Pascual Núñez
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de enero de 2019

[Sentencia del Tribunal General \(Sala Novena ampliada\), de 13 de diciembre de 2018, asuntos acumulados T-339/16, T-352/16 y T-391/16, por la que se resuelve el recurso de anulación contra el Reglamento \(UE\) 2016/646, en lo que concierne a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros \(Euro 6\)](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos T-339/16, T-352/16 y T-391/16

Temas clave: Emisiones, óxidos de nitrógeno, ensayos en condiciones reales de conducción RDE, vehículos diesel

Resumen:

Los Ayuntamientos de París, Bruselas y Madrid interpusieron respectivamente sus recursos solicitando la anulación del Reglamento contra el [Reglamento \(UE\) 2016/646](#), en lo que concierne a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 6).

Los citados ayuntamientos consideran que la Comisión no podía adoptar esos valores de emisiones de NOx al ser menos exigentes que los límites fijados para la norma aplicable, Euro 6.

Destacamos los siguientes extractos:

85. Los demandantes formulan ciertos motivos basados en la incompetencia de la Comisión para adoptar las disposiciones del Reglamento impugnado que critican, así como determinados motivos basados en la infracción sustancial de distintas disposiciones del Derecho de la Unión, que pueden agruparse en tres categorías: disposiciones del Reglamento n.º 715/2007 y, con carácter más general, de actos de Derecho derivado que coadyuvan a garantizar la calidad del aire; disposiciones de los Tratados UE y FUE y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, por último, diversos principios jurídicos. Además, sostienen que, al adoptar el Reglamento impugnado, la Comisión incurrió en una desviación de poder.

115. Habida cuenta de que los demandantes sostienen que la Comisión modificó mediante el Reglamento impugnado un elemento esencial del Reglamento n.º 715/2007, a saber, los límites de las emisiones de óxidos de nitrógeno fijados para la norma Euro 6, que figuran en el anexo I de este Reglamento, la primera cuestión que ha de resolverse es la de si estos límites constituyen o no un elemento esencial de este Reglamento que la Comisión no puede modificar con arreglo a los artículos 5, apartado 3, y 14, apartado 3, del mismo, en relación con el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468. En caso de respuesta afirmativa, será preciso examinar la segunda cuestión, que requiere pronunciarse sobre si, al definir en el

Reglamento impugnado los valores NTE de las emisiones de óxidos de nitrógeno que tienen que respetarse en los ensayos de los requisitos aplicables a los ensayos en condiciones reales de conducción y al determinar factores de conformidad CFpollutant, la Comisión modificó los límites de estas emisiones fijados para la norma Euro 6.

118. (...) los límites de las emisiones de óxidos de nitrógeno fijadas para la norma Euro 6, que se indican en el anexo I del Reglamento n.º 715/2007, constituyen ciertamente un elemento esencial de este Reglamento, e incluso el elemento central, habida cuenta de que todas las disposiciones de dicho Reglamento no figuran sino con el objetivo de que se cumplan esos límites, junto con otros relativos a otras emisiones contaminantes, durante la vida normal de los vehículos y en condiciones normales de utilización, y de que los límites de las emisiones de óxidos de nitrógeno se definen en el propio Reglamento (en el anexo I, que forma parte integrante del mismo), fueron definidos primigeniamente por el Parlamento y el Consejo y ninguna disposición del Reglamento habilita expresamente a la Comisión para modificarlos en el marco de competencias de ejecución.

119. A este respecto, a contrario sensu, en lo que respecta a las partículas, que se definen en el artículo 3, punto 5, del Reglamento n.º 715/2007 como los componentes no gaseosos presentes en el gas de escape, el artículo 14, apartado 2, de dicho Reglamento señala que la Comisión deberá, una vez terminado un programa de medición de partículas realizado en el marco de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas y a más tardar en el momento de la entrada en vigor de la fase Euro 6, «reajustar» los valores límite basados en la masa de partículas que figuran en el anexo I e introducir en este anexo valores límite basados en el número de partículas. La falta de una disposición similar relativa a los valores límite de las emisiones de óxidos de nitrógeno confirma que el Parlamento y el Consejo no quisieron conferir a la Comisión competencia para modificarlos. Confirman además el carácter excepcional de la disposición relativa a las partículas otras disposiciones del artículo 14 de este Reglamento, a saber, los apartados 4 y 5, según los cuales el eventual establecimiento de límites de emisiones con respecto a los contaminantes adicionales o la modificación de los límites de las emisiones de monóxido de carbono y de hidrocarburos del tubo de escape tras un ensayo de arranque en frío debe realizarse mediante propuesta de la Comisión al Parlamento y al Consejo. Por consiguiente, salvo en lo que respecta a las partículas, corresponde al Parlamento y al Consejo la fijación o la modificación de los valores límite de las emisiones de contaminantes, entre ellos los óxidos de nitrógeno, procedentes de los vehículos objeto de este Reglamento.

120. Los límites de las emisiones de óxidos de nitrógeno fijados para la norma Euro 6, que figuran en el anexo I del Reglamento n.º 715/2007, constituyen por consiguiente un elemento esencial de este Reglamento que la Comisión no puede modificar en el marco del procedimiento de comitología de reglamentación con control, como ella misma reconoce, tal y como se ha indicado en el anterior apartado 107.

142. Todo ello lleva al Tribunal a dudar de que la referencia de la Comisión a posibles errores de naturaleza estadística resulte fundada. Los elementos que ha puesto de relieve la Comisión parecen poner en cuestión la aptitud de los ensayos de los requisitos aplicables a los ensayos en condiciones reales de conducción RDE para reflejar la realidad de la conducción en carretera. Pues bien, sin erigirse en experto técnico, el Tribunal observa que los ensayos de los requisitos aplicables a los ensayos en condiciones reales de conducción RDE se han «madurado» durante mucho tiempo, pues la Comisión ha señalado en sus

escritos procesales que los trabajos acerca de los mismos comenzaron en enero de 2011, que desde ese mismo año se realizan de manera operativa ensayos de la misma naturaleza con respecto a los vehículos comerciales pesados y que se efectuaron con meros «fines de seguimiento» respecto a los vehículos objeto del Reglamento n.º 715/2007 solamente durante un breve período, entre el 20 de abril de 2016, fecha de la entrada en vigor del Reglamento 2016/427, y, respecto a determinados vehículos, el 1 de septiembre de 2017, primera fecha de aplicación efectiva de los valores NTE de las emisiones de óxidos de nitrógeno en el marco de las homologaciones de tipo. En estas circunstancias, resultaría sorprendente que la Comisión no haya tenido tiempo de detallar y estandarizar de manera suficiente los ensayos de los requisitos aplicables a los ensayos en condiciones reales de conducción RDE de modo que sean representativos de las condiciones reales de conducción en carretera para evitar a este respecto una incertidumbre de una magnitud del 60 % con respecto a sus resultados. Además, la propia esencia del Reglamento 2016/427, que introdujo el anexo III A del Reglamento n.º 692/2008, en particular sus puntos 4 y siguientes y sus once apéndices, que representan aproximadamente 120 páginas en la versión consolidada y publicada en línea en la base de datos EUR-Lex, consiste en describir de manera muy precisa en qué consiste un ensayo de los requisitos aplicables a los ensayos en condiciones reales de conducción RDE y cómo debe efectuarse. Por lo demás, aun cuando siga habiendo algunas variaciones en los resultados al término de los ensayos de RDE de varios tipos de vehículos pertenecientes a una misma «familia», o si existieran tales variaciones entre dos ensayos del mismo vehículo, se trata de una característica inherente al concepto mismo de un ensayo de este tipo.

143. Habida cuenta de que el margen de incertidumbre del 60 % asociado al factor de conformidad CFpollutant provisional de 2,1 no está justificado por los problemas estadísticos invocados por la Comisión, esta no ha demostrado en cualquier caso que dicho factor provisional permita comprobar el respeto en los ensayos de RDE de los límites de las emisiones de óxidos de nitrógeno fijados para la norma Euro 6 que figuran en el anexo I del Reglamento n.º 715/2007.

144. Por tanto, por las razones expuestas en los anteriores apartados 138 a 143, procede confirmar, aún a mayor abundamiento, que el establecimiento del factor de conformidad CFpollutant provisional de 2,1 lleva de facto a modificar estos límites para los ensayos de RDE, pese a que estos límites, según lo dispuesto en el Reglamento n.º 715/2007, deben respetarse en condiciones reales de conducción y, por consiguiente, en los ensayos oficiales en condiciones reales de conducción previos a la homologación, como se ha señalado en el anterior apartado 122. Por estas razones, la Comisión se extralimitó en el ejercicio de su competencia a este respecto, tal como se ha expuesto en el anterior apartado 132.

145. En cambio, no se han argumentado los motivos basados en la incompetencia de la Comisión en lo tocante a otros aspectos del Reglamento impugnado, que, por lo demás, no han sido criticados de manera general por los demandantes. Por lo tanto, esos motivos solo podrían acogerse en lo que respecta a esos otros aspectos en caso de que no sean separables de los factores de conformidad CFpollutant establecidos en el Reglamento impugnado.

158. De lo anterior resulta que únicamente debe anularse el punto 2 del anexo II del Reglamento impugnado en la medida en que fija, en los puntos 2.1.1 y 2.1.2 del anexo III A del Reglamento n.º 692/2008, el valor del factor de conformidad CFpollutant definitivo y

el valor del factor de conformidad CFpollutant temporal con respecto a la masa de los óxidos de nitrógeno. De lo anterior resulta asimismo que, conforme a lo señalado en los anteriores apartados 145 y 147, deben desestimarse los distintos motivos de los recursos en la medida en que se refieren a las demás disposiciones del Reglamento impugnado y que, por lo tanto, no es necesario pronunciarse sobre la excepción de inadmisibilidad propuesta a este respecto por la Comisión (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de febrero de 2002, Consejo/Boehringer, C-23/00 P, EU:C:2002:118, apartado 52).

159. Habida cuenta de que la Comisión subrayó en la vista que el Reglamento n.º 692/2008, modificado en particular por el Reglamento impugnado, ha sido sustituido por el Reglamento 2017/1151, el Tribunal recuerda que, para adecuarse a una sentencia de anulación y darle plena ejecución, la institución autora de la disposición anulada debe eliminarla de los actos subsiguientes de los que sea autora en los que se haya incluido esta disposición y excluirla de sus actos futuros, teniendo en cuenta no solo el fallo de la sentencia, sino también los fundamentos que han llevado a este y que constituyen su sustento necesario (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de abril de 1988, Asteris y otros/Comisión, 97/86, 99/86, 193/86 y 215/86, EU:C:1988:199, apartados 26 a 31).

162. No obstante, el Tribunal considera que la pura y simple anulación ex tunc de las disposiciones controvertidas podría plantear problemas de dos tipos. Para empezar, en relación con el «pasado», es decir, el período comprendido entre el momento en el que dejaron de realizarse los ensayos de RDE con meros «fines de seguimiento» (por ejemplo, el 1 de septiembre de 2017 respecto a la homologación de tipo de los turismos y vehículos de transporte de personas) y el momento en que surtirá efecto la presente sentencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60, párrafo segundo, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, existiría inseguridad jurídica acerca de la validez de las homologaciones de vehículos concedidas o de las denegaciones de estas durante ese período. En efecto, la falta de un factor de conformidad CFpollutant con respecto a las emisiones de óxidos de nitrógeno podría interpretarse en el sentido de que no se impone a este respecto ningún valor NTE en estos ensayos o, por el contrario, de que deben aplicarse sin más los límites definidos para la norma Euro 6. En relación con el futuro, es decir, el período comprendido entre el momento en que la presente sentencia surtirá efecto y el momento en que la Comisión o el Parlamento y el Consejo extraigan, en su caso, las correspondientes consecuencias precisando la norma aplicable en estos ensayos, persistiría la misma inseguridad jurídica. En caso de que prevaleciera entre las autoridades responsables de la homologación de los vehículos la interpretación de que no existen durante ese período límites de las emisiones de óxidos de nitrógeno no sobrepasables en dichos ensayos, ello podría llevar a que determinados vehículos que excedieran incluso a este respecto los valores NTE de las emisiones de óxidos de nitrógeno fijados en el Reglamento impugnado obtuvieran la homologación, lo cual supondría una regresión en relación con los objetivos de protección del medio ambiente y de la salud perseguidos en esta materia.

163. La falta de modulación en el tiempo de la anulación podría, en consecuencia, perjudicar tanto a diversos intereses económicos legítimos del sector del automóvil que se ha adecuado a la normativa aplicable como, en su caso, a los de los consumidores que han adquirido vehículos que se ajustan a dicha normativa y a las políticas de la Unión en favor del medio ambiente y la salud. Por lo tanto, procede decidir, por un lado, que los efectos de la disposición anulada sean definitivos para el «pasado», en el sentido que se ha precisado

en el anterior apartado, y que se mantengan para el futuro durante un período razonable que permita modificar la normativa en la materia, el cual no podrá exceder de doce meses a partir de que esta sentencia surta efecto, esto es, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 60, párrafo segundo, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a partir de la expiración del plazo para recurrirla si no se presenta recurso de casación o, en el caso contrario, a partir de la desestimación de este.

167. En el caso de autos, no se ha demostrado en modo alguno el mero perjuicio «de imagen y de legitimidad» cuya indemnización con un euro simbólico solicita el Ayuntamiento de París. En efecto, ningún elemento respalda que París haya sufrido una pérdida de atractivo turístico o dificultades para concienciar a sus ciudadanos de los riesgos provocados por las emisiones contaminantes que menciona dicho demandante, extremos que podrían corresponder a un perjuicio de imagen y de legitimidad. Del mismo modo, ningún elemento respalda el hecho de que tales situaciones, suponiendo que estuvieran acreditadas, fueran resultado de la adopción del Reglamento impugnado por parte de la Comisión.


168. Además, se ha declarado que la anulación del acto causante de un perjuicio inmaterial de reputación puede ser suficiente, dependiendo de las circunstancias, para reparar ese perjuicio (véanse, en este sentido, las sentencias de 30 de mayo de 2017, Safa Nicu Sepahan/Consejo, C-45/15 P, EU:C:2017:402, apartados 47 a 49, y de 7 de octubre de 2015, European Dynamics Luxembourg y otros/OAMI, T-299/11, EU:T:2015:757, apartado 155).

169. Por lo tanto, en cualquier caso, el perjuicio de imagen y de legitimidad invocado por el Ayuntamiento de París se prestaría particularmente bien a una reparación simbólica y suficiente mediante la mera anulación de la disposición del Reglamento impugnado que ha cuestionado.

Comentario del Autor:

Extensa y compleja sentencia en la que el Tribunal General estima parcialmente el recurso planteado por varios Ayuntamientos europeos (París, Bruselas y Madrid) anulando el punto 2 del anexo II del Reglamento (UE) 2016/646 en lo que concierne a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 6), en la medida en que fija, en los puntos 2.1.1 y 2.1.2 del anexo III A del Reglamento n.º 692/2008 de la Comisión, con respecto a la masa de los óxidos de nitrógeno, si bien mantiene el resto de disposiciones sobre las condiciones en las que deben realizarse los ensayos a los ensayos en condiciones reales de conducción RDE.

Los efectos de la disposición anulada se mantendrán hasta que se adopte en un plazo razonable una nueva normativa que sustituya a estas disposiciones, plazo que no podrá exceder de doce meses a partir de la fecha en que la presente sentencia surta efectos.

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de enero de 2019

Sentencia Núm. 120/2018, de 31 de octubre de 2018, del Pleno del Tribunal Constitucional. Ponente: Antonio Narváez Rodríguez

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 294, de 6 de diciembre de 2018

Temas Clave: Fiscalidad ambiental; Energía eléctrica; Financiación autonómica; Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente; Impuesto sobre actividades económicas; Hecho imponible; Ámbito objetivo; Cuantificación

Resumen:

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea una cuestión de inconstitucionalidad sobre los artículos 13 a) (hecho imponible), 17 (base imponible para la actividad de producción de energía eléctrica) y 19.2 (cuota tributaria para la actividad de producción de energía eléctrica) del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos propios, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre.

El órgano judicial considera que dichos preceptos, que regulan los elementos esenciales del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, podrían vulnerar los artículos 133.2, 156.1 y 157.3 de la Constitución (CE), en relación con el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), en la medida en que este impuesto puede ser coincidente con el impuesto de actividades económicas (IAE), regulado en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La Fiscal General del Estado y la entidad mercantil “Iberdrola Generación Nuclear, S.A.U.” coinciden en que tiene lugar la duplicidad prohibida por el artículo 6.3 LOFCA, lo que niegan tanto la Junta como la Asamblea de Extremadura.

Con carácter previo, se efectúa un recorrido por el conjunto de las principales modificaciones que se han llevado a cabo en la normativa del impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente. Entre otras, la Ley 19/2010, que excluyó del impuesto la generación mediante plantas que utilicen la biomasa o el biogás. Por otra parte, el Tribunal tiene en cuenta la redacción de la norma impugnada aplicable al proceso en el que surgió la duda de constitucionalidad, y de cuya validez dependerá la decisión a adoptar en el mismo; así como las vicisitudes por las que ha atravesado el tributo controvertido desde su creación por la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente.

En cualquier caso, es la primera ocasión en la que se lleva a cabo el enjuiciamiento constitucional del impuesto extremeño controvertido, aunque con base a la nueva redacción del artículo 6.3 LOFCA, luego de su modificación operada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, que entró en vigor a partir del día 1 de enero de 2009.

A continuación, el Tribunal trae a colación su doctrina relativa a los límites del poder tributario de las Comunidades Autónomas, así como la específica relativa al artículo 6.3 LOFCA, cuya modificación tuvo por objeto “ampliar el espacio fiscal de las Comunidades Autónomas respecto de los tributos locales, sustituyendo el límite basado en la «materia imponible» por el referido al «hecho imponible», a semejanza de lo que venía haciendo, sin cambios normativos y desde su redacción original, el artículo 6.2 LOFCA, en relación con los tributos estatales”. De lo que en realidad se trata con los límites establecidos en este precepto, es garantizar que el ejercicio del poder tributario por los distintos niveles territoriales sea compatible con la existencia de un sistema en los términos exigidos por el artículo 31.1 CE.

En relación con el fondo del asunto, el Tribunal compara los hechos imponibles de ambos impuestos y los conecta con el resto de sus elementos configuradores, con la finalidad de determinar si los impuestos contrastados son “idénticos”, “coincidentes” o “equivalentes”.

Al efecto, el hecho imponible del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente es “la realización por el sujeto pasivo...de las actividades de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica” [art. 13 a) del texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 2/2006]. La realización de dicha actividad se grava por la «incidencia, alteración o riesgo de deterioro» que produce sobre el medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Otro elemento característico de cualquier tributo es el sujeto pasivo sobre el que aquel recaiga. En este caso, la comunidad autónoma prohíbe que el impuesto se repercuta sobre los consumidores. Se subraya que la recaudación obtenida por el impuesto está afectada a fines medioambientales (art. 21 del texto refundido).

En lo que se refiere al IAE, su carácter universal lo infiere de su hecho imponible, que se define como “el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto” (art. 78.1 del texto refundido de la Ley de haciendas locales). A juicio del Tribunal, la capacidad económica sujeta a gravamen no es la renta real derivada de la actividad de producción sino la renta potencial puesta de manifiesto para el ejercicio de una actividad económica, con independencia de sus resultados, pues grava el mero ejercicio. Su recaudación no está afectada a ningún fin específico.

Partiendo de estas premisas básicas, el Tribunal considera que ambos impuestos recaen sobre la actividad económica de producción de energía eléctrica, coincidiendo la materia imponible gravada. Sin embargo, aplicando el nuevo parámetro del artículo 6.3 LOFCA pone de manifiesto la divergencia entre los dos basándose en los siguientes extremos:

1. El ámbito objetivo de cada impuesto es distinto. Al efecto, “el IAE recae sobre cualquier forma de generación de electricidad, en atención a su finalidad censal y de gravamen de toda renta potencial derivada del ejercicio de una actividad económica. Por el

contrario, el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente se revela como un impuesto sobre la generación de electricidad que emplea tecnologías que podríamos denominar como convencionales (fundamentalmente, nuclear, térmica e hidroeléctrica), frente a las que llamamos nuevas tecnologías (solar, eólica, biomasa y biogás) que, por su menor «incidencia, alteración o riesgo de deterioro» para el medio ambiente, se declaran no sujetas al impuesto aquí examinado”.

2. La forma de cuantificación de uno y otro tributo es distinta. “El IAE grava la renta presunta o potencial derivada del «mero» ejercicio de la actividad, en este caso, la capacidad teórica de generación de electricidad, con independencia de que se produzca efectivamente o no, esto es, sin atender al resultado real y efectivo de la actividad. En cambio, el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente grava la realización efectiva de la actividad de producción de electricidad, no de forma presunta sino real”.

3. En el IAE tributan más las formas de producción más rentables (hidroeléctrica, nuclear y térmica, por este orden), como es propio de un impuesto sobre la renta presunta, en tanto que en el otro impuesto las cuantías obedecen al mayor o menor impacto ambiental.

4. La recaudación del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente está afectada a programas de gasto en áreas medioambientales, lo que no sucede en el IAE.

5. En lo atinente al elemento temporal, también hay diferencias entre ambos impuestos, pues, si bien los dos tienen como período impositivo el del año natural, el devengo del IAE se produce al comienzo de este, prorrateándose por trimestres si la actividad se inicia o cesa a lo largo del año.

En definitiva, de la comparación efectuada entre los elementos esenciales de ambos tributos, el Tribunal concluye que se trata de impuestos sustancialmente diferentes. Por tanto, los artículos de los que ha derivado la cuestión de inconstitucionalidad planteada no vulneran el artículo 6.3 LOFCA, tras su modificación operada por la Ley orgánica 3/2009, de 18 de diciembre.

Dos son los votos particulares formulados a través de los cuales se justifican las discrepancias surgidas frente a la sentencia. En ambos se critica el hecho de que la nueva redacción dada al artículo 6.3 LOFCA operada por la LO 3/2009, de 18 de diciembre, haya incidido de tal manera que haya dado al traste con la jurisprudencia que declaró una identidad absoluta entre ambos impuestos. Asimismo, se pone en tela de juicio que los hechos imponibles de los impuestos hayan sido declarados distintos. Resumimos en un párrafo el contenido del primer voto particular: *“Expulsado del ordenamiento jurídico el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente por la STC 22/2015, dada su total coincidencia estructural (de hechos y materias imponibles) con el IAE, no es posible ahora que la misma redacción inconstitucional se haya vuelto constitucional so pretexto de la modificación dada al artículo 6.3 LOFCA: lo que antes eran unas diferencias «irrelevantes» entre uno y otro tributo se han convertido, en virtud de la modificación del artículo 6.3 LOFCA y no de la alteración del contenido del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, en «sustanciales diferencias». Con esta Sentencia, el Tribunal está admitiendo que cualquier circunstancia «formal», por irrelevante que sea, permite sustentar la diferencia*

entre los hechos imponderables de los tributos comparados. Les basta a las Comunidades Autónomas, entonces, con fragmentar los impuestos generales (sobre la renta, sobre el consumo, sobre las actividades económicas...), gravando manifestaciones concretas de los mismos (entregas de bienes específicas, prestaciones de servicios determinadas, sectores de actividades económicas diferenciados...) y dotándolas de cualquier diferencia formal respecto de los impuestos generales (la propia fragmentación ha sido asumida como una «diferencia» en la Sentencia de la que se discrepa), para poder eludir así el límite previsto en el artículo 6.3 LOFCA.»

En el segundo de los votos particulares se insiste en que lo relevante para apreciar la equivalencia entre un impuesto autonómico y otro local preexistente no solo reside en la materia imponible sujeta sino en la forma en que esa materia resulta gravada en cada caso concreto, lo que supone atender a todos los elementos que delimitan el hecho imponible. En opinión del Magistrado disidente, la clave está en que “ambos impuestos gravan el mismo hecho imponible, la producción de energía eléctrica, y la misma manifestación de capacidad económica, la que resulta del ejercicio de esa actividad empresarial. Y cuantifican ese hecho imponible utilizando, los dos, métodos estimativos: la potencia instalada en generadores expresados en Kw en el IAE (grupo 151 de las tarifas) o la producción bruta media de los tres últimos ejercicios expresada en Kw/hora en el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente (art. 17 de la Ley Extremeña). Estos diferentes métodos de estimación del hecho imponible no permiten apreciar diferencias estructurales relevantes entre uno y otro impuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Entre los elementos a comparar se encuentra, también, la posible concurrencia de fines extrafiscales en el conjunto del tributo o en alguno de sus elementos (STC 210/2012, FJ 4). En concreto, en materia medioambiental ha reconocido este Tribunal que los tributos pueden ser expresión del principio «quien contamina, paga» (por todas, STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 5). Asimismo, ha puntualizado que la finalidad extrafiscal no es incompatible con un propósito recaudatorio, aunque sea secundario, lo que es consustancial al propio concepto de tributo. De hecho, en los sistemas tributarios modernos, en los que coexisten diversas figuras tributarias, es frecuente que, además de la recaudatoria, se persigan otras finalidades [STC 19/2012, de 15 de febrero, FJ 3 a)]. De lo cual se deduce que la naturaleza extrafiscal o recaudatoria de un tributo es una cuestión de grado, por lo que difícilmente existirán casos «puros» [STC 53/2014, de 10 de abril, FJ 6 c)] (...)”.

-Sobre la forma de cuantificación: “(...) Dado que el IAE grava una renta presunta, la cuota es positiva tanto si la central eléctrica está en funcionamiento como si no lo está, pues es su capacidad teórica de producción lo que tributa. Por esto mismo, las cuotas que arrojan las tarifas del impuesto local serán las mismas año tras año, mientras no cambie la potencia instalada de la central y el sujeto pasivo siga dado de alta en la matrícula del impuesto (produzca más, menos o nada).

En contraste con lo expuesto —como apunta el Letrado de la Junta de Extremadura— las cantidades a satisfacer por el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente varían cada año, pues dependen de que haya producción y del volumen de esta (tomando una media móvil de los Kw/h generados en los tres últimos años).

(...)”.

-Importe de las cuotas: “(...) Efectivamente, no solo se excluyen del tributo autonómico las fuentes preferibles desde la óptica medioambiental (solar, eólica, biomasa y biogás), sino que, entre las sujetas, las de menor impacto, como las pequeñas hidroeléctricas, tributan menos que el resto —0,0010 en lugar de 0,0050 € por Kw/h—, atendiendo a razones medioambientales y no de rentabilidad. Por el contrario, en el IAE las centrales hidroeléctricas (grandes o pequeñas) tributan sensiblemente por encima de las nucleares y las térmicas —0,721215 frente a 0,510860 y 0,420708 € por Kw, respectivamente—, al tener aquellas menores costes de producción y, por tanto, mayor rentabilidad que estas (...)”.

Primer voto particular:

“(...) Se está aceptando que ambos tributos gravan la misma actividad económica (la de producción de energía eléctrica), sin que el hecho de que el IAE someta a tributación más formas de producción de energía eléctrica altere la absoluta identidad existente entre los hechos imponibles de uno y otro tributos en las formas de producción de energía a cuyo gravamen concurren (...)”.

“(...) Lo cierto es, sin embargo, que ambos tributos recurren a métodos estimativos de la energía eléctrica sometida a tributación, pues el IAE lo hace en función de la potencia instalada en los generadores durante el ejercicio gravado, mientras que el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente lo hace recurriendo a la energía generada durante los tres últimos ejercicios (...)”

“(...) Nuevamente, es difícil aceptar que el hecho de que un tributo grave más formas de producción que otro sea una diferencia, y más difícil aún, que tenga virtualidad alguna para alterar la identidad del objeto del gravamen (...)”

“(...) Es difícil asumir que la parafiscalidad de un tributo (afectación o no de un tributo a la financiación de un gasto concreto) pueda determinar su naturaleza y, aún mucho menos, alterar la identidad existente entre ellos (...)”

“(...) Ambos tributos tienen, pues, el mismo período impositivo (el año natural), sin que, una vez más, el hecho de que el devengo se produzca uno u otro día pueda considerarse una circunstancia que altere la verdadera naturaleza de los impuestos (...)”

“(...) Por tanto, si el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente no tenía ninguna finalidad extrafiscal en la regulación declarada inconstitucional —pero ya incorporada a un texto refundido en el momento de esa declaración—, no se entiende cómo le puede haber sobrevenido una «finalidad extrafiscal de protección del medio ambiente» de la que antes carecía, sin que se haya alterado una sola letra de esa regulación (...)”

Segundo Voto Particular:

“(...) Así pues, los hechos imponibles del IAE y del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente no son diferentes, como sostiene la Sentencia [FJ 5 b)], sino

que se confunden. El IAE grava el rendimiento medio presunto de la actividad de producción de energía eléctrica medida por el dato objetivo de la potencia de los generadores instalados. De la misma forma que el impuesto extremeño utiliza otro dato objetivo, el de la producción bruta media que es meramente indicativa de la renta real obtenida, pues este último elemento solo puede conocerse tras descontar de aquél los costes necesarios para la producción de la energía.

El IAE es por ello un impuesto «directo» (art. 78.1 del texto refundido de la Ley de haciendas locales) que grava una manifestación directa de capacidad contributiva, que es la misma que la que grava el impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente de Extremadura, y este último utiliza para cuantificar esa capacidad tributaria un método estimativo que no represente una diferencia estructural con el primero.

Toda la argumentación de la Sentencia viene lastrada por su concepción del IAE como un impuesto de finalidad censal que grava rentas potenciales [FFJJ 4 b) y 5 b)] (...)

La finalidad censal del IAE es evidente, puesto que grava el mero ejercicio de todo tipo de actividades económicas y sirve para formar la matrícula del impuesto, que lleva a cabo la Administración tributaria del Estado (art. 91.1 del texto refundido de la Ley de haciendas locales). Pero la formación de un censo de todas las actividades económicas de un país no justifica el establecimiento de un impuesto. Un impuesto solo tiene justificación constitucional cuando se ha identificado previamente una determinada capacidad tributaria y su cuota se gradúa en función de esa capacidad [art. 31.1 CE y STC 53/2014, FJ 6 c)] (...)."

"(...) La repercusión del impuesto, limitada en nuestro ordenamiento tributario vigente al impuesto sobre el valor añadido (IVA) y a los impuestos especiales, exige una previsión legal, de modo que el que se diga expresamente que un impuesto no es repercutible no tiene a estos efectos ninguna importancia (...)."

"(...) Tampoco puede atribuirse importancia alguna al dato de que en el IAE el devengo tenga lugar el 1 de enero y en el impuesto de Extremadura el 30 de junio, si el periodo impositivo es en los dos de un año (...)."

"(...) Si los elementos examinados hasta ahora no permiten apreciar diferencias estructurales entre uno y otro impuesto, menos pueden encontrarse en la supuesta finalidad extrafiscal del impuesto extremeño así como de la afectación de su ingreso a programas de protección medioambiental (...)."

"(...) La aprobación de un impuesto medioambiental exige la precisa identificación de los efectos perturbadores que la actividad gravada produce sobre el medio ambiente, la determinación de su base imponible que tome como referencia esos efectos y el establecimiento de un tipo que contribuya a conseguir esos objetivos extrafiscales que su creación pretende; la disuasión de esas conductas que perjudican al medio ambiente, la estimulación de otras alternativas que lo favorezcan o la concreción del principio general de que quien contamina paga.

Pero el impuesto que nos ocupa no lleva a cabo esa tarea, previa para que un tributo pueda calificarse realmente de ecológico, y para que sobre esa identificación pueda estructurarse

un tributo con verdadera finalidad extrafiscal. Por el contrario, parte de que en todos los casos el perjuicio para el medio ambiente se produce por el hecho de producir energía eléctrica, igualando en este punto a las centrales hidroeléctricas, nucleares y térmicas, y dando por supuesto que en este proceso las nucleares producen el mayor impacto medioambiental y las hidroeléctricas el menor, fija el tipo aplicable en atención a la fuente de la energía producida, sin tener en cuenta las características de cada una de esas centrales, para adecuar la base imponible y el tipo de gravamen a la efectiva repercusión que para el medio ambiente supone la actividad de generación de electricidad (...).”

Comentario de la Autora:

Si se compara el contenido de la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Constitucional con el de los dos votos particulares, quizá la frase que resumiría la diferencia es “donde dije digo, digo diego”.


Lo relevante de esta sentencia es la incidencia de la modificación del artículo 6.3 LOFCA operada por la LO 3/2009, que cambió el parámetro de comparación entre tributos autonómicos y locales de “materia” imponible a “hecho imponible”.

El precepto dice expresamente: *“Tres. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imposables gravados por los tributos locales. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones locales. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro”.*

En su redacción anterior: *“Tres. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro”.*

Y esta modificación es precisamente la que le ha servido al Tribunal para desmontar pronunciamientos anteriores en que había declarado la identidad de los impuestos. En este caso, se ha ceñido específicamente al estudio comparativo entre los hechos imposables de ambos impuestos para concluir que la Comunidad autónoma no ha sobrepasado el ejercicio de sus competencias en materia tributaria.

Es cierto que la potestad tributaria reconocida a las Comunidades Autónomas entronca con la autonomía financiera que proclama el artículo 156.1 CE y con la corresponsabilidad fiscal que deriva de ella. Sin embargo, en este caso comparto el contenido de los votos particulares y me decanto por la identidad entre ambos impuestos ya que ambos gravan el mero ejercicio de una actividad económica o empresarial, como es la producción de electricidad.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de enero de 2019

[Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 4011/2018 - ECLI: ES:TS:2018:4011

Temas Clave: Montes; Evaluación Ambiental Estratégica; Planes y Programas; Planeamiento Urbanístico; Planes Parciales

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación formulado por el Ayuntamiento de la Nucía contra la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 19 de enero de 2017. Esta Sentencia desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de 1 de junio de 2013, por el que se aprueba definitivamente la Homologación y Plan Parcial del Sector “Pie de Monte” del municipio de La Nucía (Alicante) y declaró nulos de pleno derecho el Acuerdo y la Homologación y el Plan Parcial impugnados.

La Sección de Admisión del Tribunal Supremo decidió admitir este recurso de casación y declaró que la cuestión planteada en el recurso de casación que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia era la siguiente: “determinar "bajo el prisma del artículo 50.1 de la Ley de Montes, en relación con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2006, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, si era o no aplicable al presente caso –al existir un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, que ha sido objeto de evaluación favorable con anterioridad al incendio-, esto es, si se da o no la excepción contenida en el artículo 50.1 de la Ley de Montes". Y, por otra parte, las normas que deberán ser objeto de interpretación son: "el citado artículo 50.1 de la Ley de Montes y la Disposición Transitoria Primera de la Ley 8/2006"”. Asimismo, señaló que las normas que debían ser objeto de interpretación eran el citado artículo 50.1 de la Ley de montes y la Disposición transitoria 1ª de la Ley 8/2006.

El Ayuntamiento de La Nucía sostiene en su recurso que la sentencia impugnada incurre en infracción de la disposición transitoria 1ª, apartado 2º, de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, habida cuenta de que considera que, en su opinión, no era preceptiva la evaluación ambiental estratégica del Plan Parcial objeto de litigio; y del artículo 50.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes. Por ello, solicita que se dicte sentencia en la que, declarando haber lugar al recurso de casación, case y anule la sentencia impugnada y, en

consecuencia, desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el citado Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de 1 de julio de 2013.

El Tribunal Supremo no acoge los argumentos del Ayuntamiento recurrente y desestima el recurso de casación.

Destacamos los siguientes extractos:

“Según la sentencia de instancia, tras citar textualmente distintas resoluciones resolviendo sobre la materia <<En el caso enjuiciado se dan los supuestos conforme a los que resulta de aplicación la doctrina establecida por esta Sección en las citadas Sentencias ya que nos encontramos ante un instrumento urbanístico comprendido en el artículo 2.a) LEA respecto del que era exigible, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, Apartado 2 LEA - ya que su primer acto preparatorio formal se produjo con anterioridad al 21 de julio de 2004 siendo su acto aprobatorio posterior al 21 de julio de 2006- la Autorización Ambiental Estratégica sin que ésta pueda entenderse sustituida por la Declaración de Impacto Ambiental emitida con fecha 29 de junio de 2007.

Como consecuencia de lo fundamentado ha de apreciarse, en el procedimiento de elaboración de la Homologación y Plan Parcial del Sector "Pie de Monte" del Municipio de La Nucia aprobado definitivamente mediante acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de 1 de junio de 2013, la concurrencia de un vicio determinante de su nulidad de pleno derecho en base a la causa prevista en el artículo 62.3 LRJAP y PAC, como así lo ha entendido en un caso similar al presente la Sentencia de la Sección 5a de la Sala 3' del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2013 (Recurso de casación num. 6333/2009). Se trata de un vicio que afecta a la totalidad del plan aprobado (Sentencia de la Sección 5' de la Sala 3' del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2013 (Recurso de casación num. 7131/2010) y que comporta la anulación de las resoluciones impugnadas conforme a lo establecido en el art. 71.1.a) LJCA>>” (FJ 3º).

“Como recoge, entre otras muchas, la Sentencia de esta misma Sala y sección de 9 de mayo de 2014. (Recurso de Casación 5634/2011):

"Estos tres motivos de casación tampoco pueden prosperar porque, con independencia de que la argumentación contenida en la sentencia recurrida para exigir la evaluación de impacto ambiental no sea acertada ni precisa, lo cierto es que tal exigencia resulta ineludible, pues, si bien, como se reconoce en la propia sentencia recurrida, el primer acto preparatorio formal del Plan Especial de Infraestructuras impugnado fue anterior al día 21 de julio de 2004, no puede quedar dispensado de tal evaluación de impacto ambiental estratégica por cuanto el apartado segundo de la Disposición Transitoria Primera de dicha Ley, al igual que la Directiva 2001/42/CE , que aquélla transpone a nuestro ordenamiento interno, establecen que no basta, para exonerar a los instrumentos de ordenación (planes y programas) de tal evaluación, con que el primer acto preparatorio formal sea anterior al 21 de julio de 2004, sino que es necesario que su aprobación definitiva no se produzca con posterioridad al 21 de julio de 2006, y la aprobación definitiva del Plan Especial en cuestión tuvo lugar el 20 de julio de 2007, sin que la Administración haya justificado que era inviable que su aprobación se hubiese producido antes del día 21 de julio de 2006, único supuesto en que la norma referida permitiría prescindir de la indicada evaluación ambiental estratégica, lo que no sucede en este caso, razón por la que los motivos de casación tercero

y cuarto, alegados por la entidad mercantil recurrente, y el primero de los invocados por el Ayuntamiento no pueden prosperar. Sentencia de 9 de mayo de 2014. (Recurso de Casación 5634/2011)" (...)

“(...) la Administración recurrente sostiene que, en contra de lo declarado probado por la Sala de instancia, el Plan Parcial impugnado no ha sido dispensado del trámite de evaluación ambiental estratégica, lo que no se corresponde con el hecho de que en la Declaración de Impacto Ambiental del Plan Parcial del Sector SUR- 20 de Onda, emitida el 22 de abril de 2008 por la Directora General de Gestión del Medio Natural de la Generalidad Valenciana, se justifica la práctica de un Estudio de Impacto Ambiental, y no de una Evaluación Ambiental Estratégica, porque la Ley 9/2006 permite garantizar la integración ambiental de los planes y programas de reducida dimensión mediante " la aplicación de la evaluación de impacto ambiental", y ello debido a las razones que seguidamente se exponen, luego es rigurosamente cierto lo declarado inequívocamente por la Sala de instancia en el último párrafo del fundamento jurídico cuarto, al expresar que "los motivos de la Consellería para dispensar de este trámite son inconsistentes, pues con toda la relatividad propia de los aspectos superficiales, una modificación como la que se pretende (de más de 150 Ha. de suelo industrial) no puede calificarse de reducidas dimensiones ".

La evidente realidad de la dispensa de someter el Plan Parcial a la Evaluación Ambiental Estratégica demuestra que la propia Administración urbanística, que lo aprobó, era consciente de que, conforme a la Directiva 2001/42/CE , del Parlamento Europeo y del Consejo, y a la Ley 9/2006, de 28 de abril , de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, el Plan Parcial en cuestión quedaba sujeto al trámite de Evaluación Ambiental Estratégica y por esa razón se dispensa dicho trámite en consideración de su reducida superficie, a pesar de que, como declara la Sala de instancia, ello no es así, 6 pero, aún en el caso de que lo fuese, vendría igualmente sujeto al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica conforme a lo establecido en el artículo 3.3.a) de la Ley 9/2006, de 28 de abril , salvo que el órgano ambiental hubiese determinado que no es necesario en atención a los criterios fijados en el Anexo II de la citada Ley 9/2006 , según establece su artículo 4 , lo que en este caso no ha tenido lugar por entender, indebidamente, que era suficiente un Estudio de Impacto Ambiental conforme a la tramitación prevista en la Ley valenciana 2/1989 , de 3 de marzo, y normas reglamentarias que la desarrollaban, de modo que, cuando el día 22 de abril de 2008 se emite la Declaración de Impacto Ambiental del Plan Parcial del Sector SUR-20 de Onda, la propia Administración autonómica recurrente reconoce y admite la vigencia de la Ley 9/2006, de 28 de abril , promulgada dos años antes de esa Declaración derivada de un mero Estudio de Impacto Ambiental, que esta Sala y Sección del Tribunal Supremo, entre otras en su Sentencia de fecha 20 de marzo de 2013 (recurso de casación 333/2010), ha declarado que no equivale a una Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica, causa suficiente para que este primer motivo de casación no pueda prosperar” (FJ 8º).

“Tampoco cabe admitir que, en el presente caso, resulte posible aplicar la doctrina jurisprudencial relativa a la declaración de inviabilidad de la evaluación ambiental estratégica, que se alega sin ningún razonamiento por la parte recurrente, dado que dicha declaración, recogida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2006, exigiría la concurrencia de especiales circunstancias y de una intensa motivación, requisitos que no concurren en el presente caso” (FJ 9º).

“A partir de las anteriores consideraciones, la cuestión referente a la aplicación del art. 50 de la Ley de Montes resulta clara. En efecto, la inexistencia de la preceptiva evaluación ambiental estratégica determina la ausencia de un pronunciamiento ambiental válido a los efectos de permitir la aplicación de la exención contemplada en el artículo 50.1 de la Ley de Montes respecto a las prohibiciones de uso establecidas para los terrenos forestales incendiados” (FJ 10º).


“De acuerdo con todo lo expuesto y rechazando la interpretación que mantiene la parte recurrente, consideramos que procede declarar como doctrina jurisprudencial que no se da la excepción contenida en el artículo 50.1 de la Ley de Montes, al no existir una evaluación ambiental favorable” (11º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia aborda un tema interesante en relación con los montes, como es el de la interpretación que deba darse a la excepción contenida en el artículo 50.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes. Este precepto obliga a las comunidades autónomas a garantizar las condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados y prohíbe el cambio de uso forestal al menos durante 30 años y toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine la legislación autonómica. Sin embargo, permite que, con carácter general, las comunidades autónomas puedan acordar excepciones a estas prohibiciones, siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviera previsto en un instrumento de planeamiento previamente aprobado; un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública; y una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados en estado de abandono. Asimismo, con carácter excepcional, faculta a las comunidades autónomas para “acordar el cambio de uso forestal cuando concurren razones imperiosas de interés público de primer orden que deberán ser apreciadas mediante ley, siempre que se adopten las medidas compensatorias necesarias que permitan recuperar una superficie forestal equivalente a la quemada. Tales medidas compensatorias deberán identificarse con anterioridad al cambio de uso en la propia ley junto con la procedencia del cambio de uso. En el caso de que esas razones imperiosas de primer orden correspondan a un interés general de la Nación, será la ley estatal la que determine la necesidad del cambio de uso forestal, en los supuestos y con las condiciones indicadas en el párrafo anterior. En ningún caso procederá apreciar esta excepción respecto de montes catalogados”.

En esta Sentencia, el Tribunal Supremo determina que si no se producido la preceptiva evaluación ambiental estratégica en un instrumento de planeamiento urbanístico resultando ésta exigible (como sucedía, en el caso objeto de examen, con el Plan Parcial del Sector “Pie de Monte”), no se dará el requisito requerido por el artículo 50.1 de la Ley de montes (en el caso de instrumentos de planteamiento pendientes de aprobación, una evaluación ambiental favorable, cuando esta resulte exigible conforme a la normativa vigente) para aplicar la excepción comentada. Por lo tanto, la carencia de la preceptiva evaluación ambiental estratégica, determina la inexistencia de un pronunciamiento ambiental favorable a los efectos de permitir la aplicación de la exención contemplada en el artículo 50.1 de la

Ley de Montes respecto a las prohibiciones de uso establecidas para los terrenos forestales incendiados.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2019

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2018 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Ángel Ramón Arozamena Laso)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 4072/2018 - ECLI: ES:TS:2018:4072

Temas Clave: Evaluación Ambiental; Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos; Proyectos excluidos; Obras de emergencia

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso el recurso contencioso-administrativo presentado por un grupo inmobiliario contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de junio de 2014, por el que se declara excluido del procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto “Protección del frente litoral de San Andrés”, siendo partes demandadas la Administración General del Estado y la entidad Parque Marino Anaga, S.A., consistente en la construcción de un espigón exento para la defensa de la costa ubicado en aguas que forman parte de la zona de servicio del puerto de Santa Cruz de Tenerife, el cual había sido publicado en el Boletín Oficial del Estado de 18 de marzo de 2015.

La sociedad recurrente pretendía la nulidad de pleno derecho del citado Acuerdo, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la solicitud de dispensa o exención del trámite de evaluación ambiental. En consecuencia, solicitaba que se declarase la nulidad sobrevenida del Acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, presumiblemente de fecha 17 de septiembre de 2014, de adjudicación de las obras para la construcción del dique de protección o abrigo objeto del referido proyecto (denominado de San Andrés) y, en su consecuencia, el contrato de obra de “Protección del frente litoral de San Andrés, Santa Cruz de Tenerife”, celebrado al amparo de dicho acuerdo (y cuya formalización fue objeto de publicación en el BOE de 15 de octubre de 2014), ordenando la demolición del referido dique de contención- Y, subsidiariamente, si fuese posible materialmente la ejecución de la demolición acordada, se declarase su derecho a la plena indemnización de todos los daños y perjuicios causados, derivados de la ocupación o privación ilegal de la concesión de que es titular, identificada, por resolución de la Autoridad Portuaria de 12 de marzo de 2002, como Concesión Administrativa a la entidad “Parque Marítimo Anaga S.A.” para la Construcción y Explotación de un Puerto Deportivo y Club de Mar.

La cuestión fundamental que se plantea en este recurso es cuándo resulta aplicable la excepción prevista el artículo 8.3.b) de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), en su redacción originaria. Con arreglo a este precepto, el Consejo de Ministros puede determinar si procede la exclusión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en proyectos de “Obras de reparación de infraestructuras críticas dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos y obras de emergencia”. El tema clave aquí

es si la obra para la que el Acuerdo del Consejo de Ministros aprueba la exclusión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos tiene o no ese carácter de emergencia. Sólo si tiene ese carácter estaría justificada la excepción.

Para la entidad recurrente, no existe esta previa situación de emergencia, habiéndose aprobado la exclusión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del citado proyecto sin que se hubiese producido la previa situación de emergencia, que era la circunstancia habilitante prevista en el artículo 8.3.b) de la Ley de evaluación ambiental. Además, en su opinión, la interpretación de esta excepción debería hacerse de forma restrictiva.

En cambio, el Tribunal Supremo considera que sí se daba y que, por tanto, estaba justificada la excepción aprobada por el Consejo de Ministros. En consecuencia, desestima el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“Es inevitable reseñar que esta Sala ya se ha pronunciado expresamente sobre la legalidad del mismo Acuerdo ahora impugnado. Y lo hizo a instancia de la Asociación Tinerfeña de Amigos de la Naturaleza (ATAN) y la Federación Ben Magec-Ecologistas en Acción.

Como allí se recoge: (...)

Como puede comprobarse, el precepto establece la circunstancia habilitante para la exclusión de la evaluación de impacto ambiental de forma genérica en el párrafo primero del apartado 3 ("supuestos excepcionales"), y enumera luego como supuestos destacados los enumerados en las letras a) y b), pero en ningún caso considera tales circunstancias como supuestos tasados para la exención de la evaluación de impacto ambiental. En efecto, lo que el precepto prevé en el apartado 3 es que mediante acuerdo motivado el Consejo de Ministros (o, en su caso, el órgano autonómico correspondiente) puede excluir un proyecto del procedimiento de evaluación ambiental "en supuestos excepcionales". Y luego señala que "en particular", esto es, como "supuestos excepcionales" ya predefinidos por la Ley, estarían la construcción de centros penitenciarios o proyectos de interés para la seguridad pública y las obras de reparación de infraestructuras críticas como consecuencia de acontecimientos catastróficos y "obras de emergencia".

Las consecuencias de tal regulación son claras. En primer lugar, lo que habilita al Consejo de Ministros para excluir el estudio ambiental es simplemente un "supuesto excepcional", lo que constituye una habilitación que, si bien por su propia dicción ha de entenderse en forma restrictiva, es de carácter genérico: esto es, no está limitada, como pretenden las actoras, a la previa existencia de una situación catastrófica ya ocurrida y con daños por reparar. Por otra parte y en congruencia con lo anterior, la enumeración ejemplificadora de dos supuestos excepcionales que se efectúa en el propio apartado muestra que la idea del legislador sobre lo que constituye un supuesto excepcional es sumamente abierta desde el punto de vista material, puesto que considera como un caso particular de supuesto excepcional la construcción de centros penitenciarios, lo que no puede calificarse precisamente como un proyecto de ejecución urgente e ineludible en un determinado momento y lugar.

En el presente caso se trata de unas obras de protección de un tramo del litoral en el que se han producido inundaciones con daños materiales de importancia provocados por temporales de manera recurrente, en concreto en los citados años de 2010, 2011 y 2012. En tal supuesto, no resulta irrazonable calificar la ejecución de tales obras como un supuesto excepcional, aunque la repetición de una situación semejante sea una eventualidad que no tiene por qué producirse necesariamente cada año. Pero adoptar medidas preventivas ante un fenómeno natural recurrente, aun con una periodicidad incierta, puede efectivamente considerarse como un supuesto excepcional en el sentido del precepto discutido, a la vista de la redacción ya comentada y de los particulares casos contemplados en la norma.

No obsta a lo anterior el que el procedimiento se iniciase en su modalidad ordinaria y que en un momento posterior se decidiese hacer uso de la previsión del artículo 8.3 de la Ley de Evaluación Ambiental. El hecho de que los fenómenos catastróficos en cuestión suelen producirse en el mes de septiembre, puede explicar que en un determinado momento se entendiese conveniente avanzar las obras con mayor rapidez para tratar de finalizarlas antes de dicha fecha.

Debe añadirse, a mayor abundamiento, que si bien el caso de autos puede razonablemente comprenderse en el supuesto habilitante genérico de "supuestos excepcionales", el último inciso de la letra b) enumera también entre los supuestos particulares expresamente contemplados las "obras de emergencia", lo que también puede aplicarse sin dificultad al supuesto estudiado, dada la conveniencia de que en el mes de septiembre estuviera finalizada la obra de protección. Ello no resulta contradictorio con la circunstancia ya señalada de que la eventualidad de que se produzca un desastre natural como los ocurridos en los años 2010 a 2012 sea incierta. Como tampoco impide que pueda ser considerada una obra de emergencia -al igual que sucede con la calificación de supuesto excepcional- la inacción anterior, esto es, que no se hubiera decidido antes adoptar medidas de protección. En efecto, salvo en los casos de inmediata necesidad, tales decisiones dependen de un complejo cúmulo de circunstancias económicas, políticas y sociales que no empañan el hecho de que una vez tomada la decisión la medida pueda ser calificada como necesaria y urgente para evitar que puedan producirse nuevas situaciones de riesgo.

Todo lo dicho supone también el rechazo de la alegación formulada en el último apartado (octavo) de la demanda, en el sentido de que la actuación no respondía a la necesidad inaplazable de realizar la obra, sino que tenía como objetivo eludir la necesaria evaluación ambiental, lo que en puridad es una imputación de desviación de poder. Al margen ya de falta de probanza de que tal fuera el verdadero objetivo de la decisión del Consejo de Ministros, el que la obra de protección del litoral litigiosa quede comprendida en las previsiones legales invalida la argumentación de las recurrentes, pues como hemos visto, no es un requisito inexcusable para que pueda aplicarse el artículo 8.3 de la Ley de Evaluación Ambiental el que concurra una "necesidad inaplazable" de realizar la obra, en un sentido literal y estricto como lo entienden las recurrentes, aunque sí puede entenderse en cambio como un supuesto excepcional o de emergencia, en los términos en que se ha justificado en función del tenor del precepto. Por lo demás, el que la modificación del cercano puerto deportivo al que se refieren las recurrentes tuviera una declaración de impacto ambiental negativa no quiere decir que de forma inexcusable tal fuera a ser el sentido de la declaración de las obras de protección de frente litoral, pese a su proximidad geográfica, o que no pudieran adoptarse las medidas concretas que eventualmente pudiera contener. A este

respecto debe añadirse que el propio acuerdo impugnado incorpora en su apartado tercero la adopción de medidas correctoras y un programa de vigilancia ambiental” (FJ 3º).

“(…) En síntesis, el carácter de obra de emergencia no solo es predicable para actuaciones *“ex post facto”* reparadoras de daños acaecidos como consecuencia de fenómenos catastróficos, sino que también puede aplicarse a las obras que hayan de afrontarse de manera inmediata a causa de situaciones que supongan grave riesgo (nos remitimos al fundamento de derecho segundo de aquella sentencia antes transcrito).


El Acuerdo impugnado se ha adoptado por el órgano competente -el Consejo de Ministros-, en ejercicio de la competencia excepcional que le atribuye el artículo 8.3.b), in fine, de la Ley 21/2013, excluyendo del procedimiento de evaluación ambiental a un proyecto concreto, cual es el relativo a las obras de construcción de un dique de protección de la costa frente al barrio de San Andrés en Santa Cruz de Tenerife, dentro de la zona de servicio portuaria. El Acuerdo está suficientemente motivado y se ajusta al supuesto de hecho habilitante previsto en la norma -obras de emergencia-” (FJ 4º).

Comentario de la autora:

A través de esta Sentencia, el Tribunal Supremo contribuye a clarificar el alcance de uno de los supuestos en que es posible la exclusión de evaluación de impacto ambiental. Conforme a la redacción originaria del artículo 8.3.b) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el Consejo de Ministros (o, en su caso, el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma) puede, mediante acuerdo motivado y caso por caso, si procede la exclusión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en proyectos de “Obras de reparación de infraestructuras críticas dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos y obras de emergencia”. En particular, la Sentencia objeto de comentario contribuye a clarificar cómo cabe interpretar el concepto “obras de emergencia”. Para el Tribunal Supremo, este concepto “no solo es predicable para actuaciones *“ex post facto”* reparadoras de daños acaecidos como consecuencia de fenómenos catastróficos, sino que también puede aplicarse a las obras que hayan de afrontarse de manera inmediata a causa de situaciones que supongan grave riesgo”.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que, tras la reciente modificación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, operada por la reciente Ley 9/2018, de 5 de diciembre, ha sido modificada la regulación de los supuestos de proyectos excluidos de evaluación ambiental y de los proyectos excluibles, previstos en el artículo 8, para adaptar este precepto a los cambios introducidos por la [Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente](#). En su redacción actual, el artículo 8, en primer lugar, continúa estableciendo que no serán objeto de evaluación ambiental estratégica los planes y programas que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia y los de tipo financiero o presupuestario. No hay aquí, por tanto, diferencia alguna. En segundo lugar, prevé que el órgano sustantivo “podrá determinar, caso por caso, que la evaluación de impacto ambiental no se aplicará a los proyectos o partes de proyectos que tengan como único objetivo la defensa y a los proyectos que tengan como único objetivo la respuesta a casos de emergencia civil, cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos”. En tercer lugar,

se suprime la posibilidad de exclusión de los proyectos detallados aprobados específicamente por una Ley, ya que la Directiva, en su nueva redacción, únicamente prevé la posibilidad de exclusión del trámite de consulta pública. Por último, la posibilidad de exclusión de un proyecto determinado de la evaluación de impacto ambiental por parte del Consejo de Ministros (o del órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma), a propuesta del órgano sustantivo, sólo podrá realizarse en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado “cuando su aplicación pueda tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto o aquellos proyectos que consistan en obras de reparación o mejora de infraestructuras críticas, definidas en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, que hayan sido dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos o cuyo refuerzo sea necesario para garantizar la seguridad nacional”. En estos supuestos, el Consejo de Ministros (o, en su caso, el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma), decidirá en el acuerdo de exclusión si procede someter el proyecto a otra forma alternativa de evaluación que cumpla los principios y objetivos de esta ley, que realizará el órgano sustantivo. El órgano sustantivo publicará el acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente. Adicionalmente, pondrá a disposición del público la información relativa a la decisión de exclusión y los motivos que la justifican, y el examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido. El órgano sustantivo comunicará la información correspondiente a la Comisión Europea, con carácter previo a la autorización del proyecto.

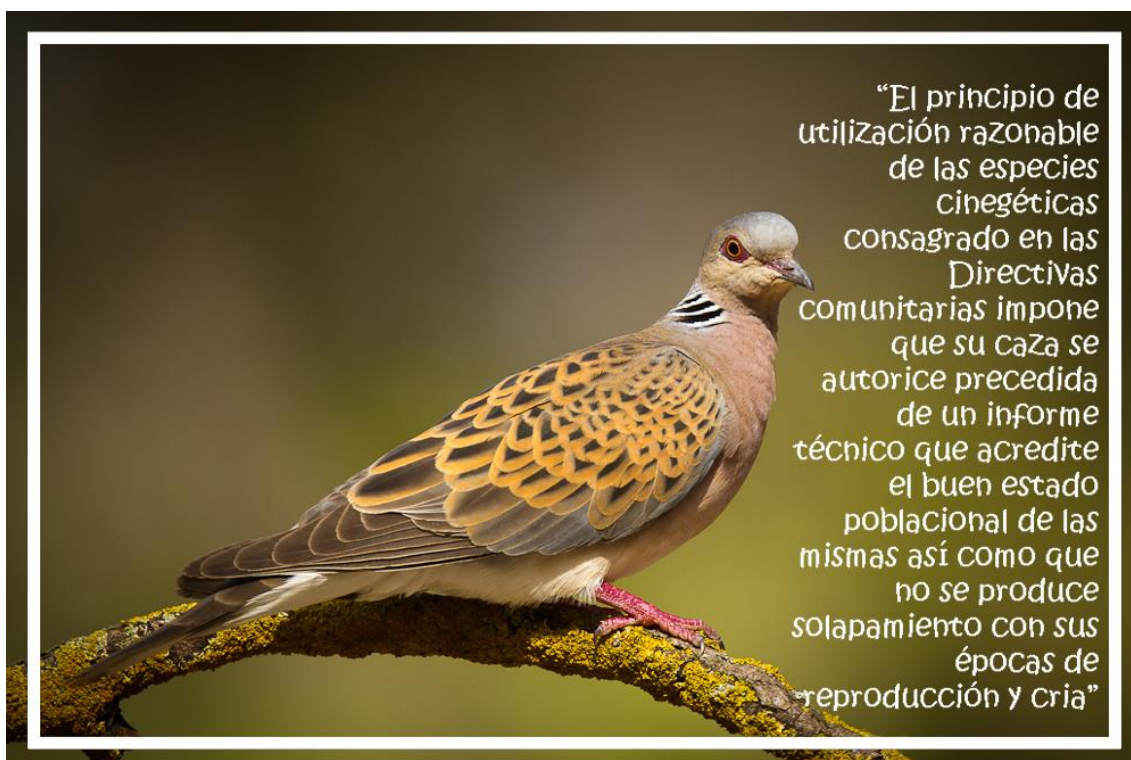
Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2019

Sentencia del Tribunal Supremo de 1739/2018, de 10 de diciembre (Sección Cuarta de la Sala III) en el recurso de casación 1424/2016

Autor: Jaime Doreste Hernández. Abogado Ambientalista en Magerit Abogados. www.mageritabogados.com; Profesor Asociado de Derecho Ambiental en la Universidad Autónoma de Madrid

Temas Clave: Medio Ambiente; Caza; Conservación de la fauna; Utilización razonable



Fotografía: Paco Gómez

[\(https://www.flickr.com/photos/saganta/5915466204/\)](https://www.flickr.com/photos/saganta/5915466204/)

Licencia Creative Commons Attribution-ShareAlike 2.0 Generic

Resumen:

La organización conservacionista Ecologistas en Acción recurrió la Orden 1121/2014 de 18 de Junio de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la que se establecen las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2014/2015 ante el Tribunal Superior de Justicia de dicha Comunidad Autónoma; recurso que fue desestimado en primera instancia por la Sentencia 110/2016 de ocho de marzo de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Frente a dicha resolución judicial la recurrente interpuso recurso de casación, resuelto por la Sentencia que hoy comentamos y que casa y anula la dictada en instancia y en su lugar estima íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Como hemos señalado, el objeto del recurso era la Orden de Vedas para la temporada cinegética 2014-2015. Se trata de una disposición de carácter general, una norma, aprobada por la administración regional en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Caza de 4 de Abril de 1970 -de aplicación en la Comunidad de Madrid, en la que no se ha aprobado legislación autonómica propia en la materia-, que al regular en su Título IV la protección, conservación y aprovechamiento de la caza, establece que la administración competente fijará, a través de la Orden General de Vedas, las limitaciones y épocas hábiles de caza.

Interesa destacar que, conforme reiterada la doctrina, el hecho de que se trate de órdenes de vigencia anual, no implica la pérdida de objeto sobrevenida del recurso, pues su revisión jurisdiccional resulta de excepcional interés, especialmente por las consecuencias que pueda tener su doctrina sobre posteriores Órdenes de Veda -por todas, las [Sentencias 41/2011 de veinticuatro de Enero](#) (PO 776/07) y 1/2015 de 2 de enero (PO 462/2011) de la Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha o la de 16 de marzo de 2004 de la Sección Novena del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, aplicando a este supuesto concreto la doctrina general de la Tribunal Supremo formulada, entre otras, en su Sentencia de la Sala III de 27 de mayo de 2008-, motivo por el cual el Tribunal Supremo y aún los Tribunales no tienen inconveniente procesal alguno en entrar a resolver sobre el fondo de las cuestiones planteadas.

Pues bien, en la Sentencia comentada, la Sala III tras estimar la incongruencia en que incurrió la Sentencia de instancia al dejar el Tribunal Superior de Justicia de Madrid sin respuesta determinadas pretensiones de la organización ecologista recurrente, entra a resolver sobre el fondo del asunto, estimando íntegramente los motivos de nulidad formulados contra la Orden de Vedas recurrida, especialmente en torno a dos motivos; por una parte la inexistencia de informe técnico-científico en el expediente administrativo que acredite que la caza se autoriza para la señalada temporada cinegética se practicará sobre especies en estado de conservación favorable y fuera de su época de reproducción y cría y, por otro lado, porque autoriza el empleo de métodos de trampeo respecto de las especies de grajilla, urraca, corneja y zorro en términos demasiado abiertos.

Probablemente resulte de mayor interés el primero de los aspectos, por las repercusiones que en la futura tramitación de las distintas órdenes de vedas puede tener, tanto en Madrid como en el resto de Comunidades Autónomas, pues el TS falla aplicando legislación estatal básica, es que éstas OOVV deben ir precedidas necesariamente de un informe previo (“técnico de carácter medioambiental, biológico o cinegético”) del estado de conservación de las especies respecto de las que se autoriza la caza y que garanticen que la práctica cinegética no se desarrolle sobre aquéllas que se encuentren en un estado desfavorable o de las que no se conozca su conservación (artículo 62.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, actual artículo 62. 2) ni durante la época de reproducción y cría de las especies a las que la apertura de la veda convierte en piezas de caza [artículo 62.3 b) de la Ley 42/2007, actual artículo 65.3 b]

Destacamos los siguientes extractos:

QUINTO.- (...) el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 5 de la Orden impugnada no determina un período de veda para el empleo de esos métodos de trampeo, por lo que la autorización a la Administración de emplearlos "cuando las circunstancias así lo aconsejen" es demasiado abierta, y produce

inseguridad respecto de las especies de grajilla, urraca, corneja y zorro afectadas al poder permitir la autorización y uso de esos medios incluso en los períodos de veda y de reproducción de las especies. En consecuencia está fundada la impugnación por vulneración del artículo 62.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en la versión del texto legal aquí aplicable y artículo 65.3 en la redacción actual según [ley 33/2015, de 21 de septiembre](#)

SEXTO.- *La Orden impugnada se ha dictado, conforme a lo que dispone el artículo 23 de la Ley 1/1970, en ejercicio de las competencias exclusivas que el artículo 26.1. 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid le atribuye en materia de caza. **No cabe desconocer, sin embargo, que la caza y la pesca tienen una influencia directa para la supervivencia de la fauna silvestre, como elemento del medio ambiente, lo que legitima la actuación estatal, dentro del marco estricto de su competencia sobre protección del medio ambiente** (STC 102/1995, de 26 de junio FJ 26). La protección ambiental que el Estado puede imponer no se predica sólo en abstracto de los espacios naturales, sino también, de sus habitantes vivos, los animales y los vegetales, recursos en definitiva y factores del concepto de medio ambiente (STC 101/2005, de 20 de abril, FJ 9) Por ello no **cabe olvidar la incidencia del medio ambiente en la caza**, y así lo recoge el propio Estatuto de la Comunidad de Madrid en su artículo 27.1.9, al atribuir a la misma competencia de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución en materia de protección de los ecosistemas en que se desarrolla la caza en la Comunidad Autónoma.*

SÉPTIMO.- *La demanda sostiene, fundándose en el principio de utilización razonable de las especies cinegéticas, que consagra el artículo 7 de la [Directiva 2009/ 147/CE de 30 de noviembre](#), en relación con las aves y, en sentido similar el artículo 62.2 (hoy 65.2) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que la Orden de Vedas debe velar para que la práctica cinegética no se realice sobre especies que se encuentren en un estado de conservación desfavorable o desconocido y que no se desarrolle durante la época de reproducción y cría de las especies, cuyo individuos son declarados piezas de caza.*

La actividad probatoria desarrollada en el proceso demuestra que estos fines no se han alcanzado con la debida seguridad en la resolución impugnada.

(...)

OCTAVO.- *El alegato principal de la demanda -y la pretensión principal que se formula- sostienen que la Orden impugnada debe ir precedida necesariamente de un informe previo del estado de conservación de las especies a las que afecta y que garantice que la práctica cinegética no se desarrolle sobre aquéllas que se encuentren en un estado desfavorable o de las que no se conozca su conservación (artículo 62.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, actual artículo 62. 2) ni, como es evidente, durante la época de reproducción y cría de las especies a las que la apertura de la veda convierte en piezas de caza [artículo 62.3 b) de la Ley 42/2007, actual artículo 65.3 b).*

NOVENO.- *“(..). Debemos dar la razón a la asociación recurrente cuando aduce que no existe ningún informe técnico de carácter medioambiental, biológico o cinegético sobre la población de las especies respecto de las que se autoriza la caza ni sobre su evolución favorable o desfavorable ni, en fin, sobre sus ciclos de reproducción y cría en el territorio de la Comunidad de Madrid.*

De acuerdo con el artículo 4.1 del Real Decreto 1095/1989, las Comunidades Autónomas determinan los períodos en que las especies no podrán ser objeto de caza con el fin de asegurar la conservación de las especies cinegéticas durante las épocas de celo, reproducción y crianza. Es nuestra diversidad territorial la que

determina esa atribución de potestad (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 30) por lo que es obligado que se ejerza atendiendo a los fines que la justifican.

La utilización razonable de los recursos cinegéticos, ya sea con finalidad recreativa o de aprovechamiento, exige que la competencia que la autoriza se ejerza de acuerdo con esos fines. Y es evidente que cuando no existe en el expediente ni se invoca por la Administración demandada, la existencia de ningún informe previo que justifique que los periodos de veda que se establecen en la Orden impugnada garantizan una utilización razonable de las especies cinegéticas existe una omisión que revela un ejercicio arbitrario de la potestad.

Todo lo expuesto determina la estimación del recurso en la pretensión principal esgrimido por la actora, con la consiguiente nulidad de pleno Derecho de toda la Orden impugnada, conforme al artículo 62.2 de la LRJPAC, por falta de los informes técnicos previos necesarios de carácter biológico que, en una materia tan sensible para el medio ambiente como es la preservación de las especies cinegéticas y su utilización racional resulta preceptivo...”

Comentario del Autor:


Como consecuencia necesaria del principio de utilización razonable de los recursos naturales que constitucionaliza el artículo 45.2 de la Constitución Española y de los principios de sostenibilidad y elevada protección ambiental del Derecho Originario de la Unión Europea, se consagra el principio de utilización razonable de las especies cinegéticas.

Este principio, positivizado en el artículo 7.4 de la Directiva Aves ([Directiva 2009/147/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres](#)) y en sentido similar en el artículo 62.2 (hoy 65.2) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, implica que el aprovechamiento cinegético sólo podrá ser autorizado sobre especies de las que se tenga constancia técnico-científica de su favorable estado de conservación y, en todo caso, con respeto a su época de reproducción y cría, de manera que se garantice la supervivencia de sus poblaciones y la sostenibilidad de su caza.

La renovación casi automática de las Órdenes de Vedas por parte de las Comunidades Autónomas, sin el aval técnico y científico de que las especies cinegéticas cuya caza se va a autorizar se encuentran en un *status* de conservación favorable y de que dicha práctica cinegética no se practica durante su periodo reproductor no sólo conculca –en abstracto– ese principio de utilización razonable, sino que en la práctica está conllevando el incremento de la presión sobre especies otrora comunes (como la Tórtola europea, la becada o la codorniz entre otras) y que actualmente presentan un fuerte declive poblacional e incluso una preocupante situación de amenaza, como es el caso de la tórtola europea.

En no pocas ocasiones se presenta la caza como una actividad no sólo compatible y sostenible, sino incluso beneficiosa para la conservación del medio natural y la fauna silvestre, pero desde luego coincidimos con el Tribunal Supremo que esta no puede ejercerse de modo respetuoso con la protección de las especies cinegéticas si se autoriza con desconocimiento de la situación real poblacional de las mismas y sin garantía de que los periodos autorizados para su caza no se solapan con los de su reproducción y cría.

Confiemos que, en lo sucesivo, las Comunidades Autónomas (administración competente en materia cinegética ex artículo 148.111º de la Constitución), no muestren resistencia a la recta aplicación de este principio de utilización razonable de las especies cinegéticas.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de septiembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Javier Bonet Frigola\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CAT 7102/2018 - ECLI: ES:TSJCAT:2018:7102

Temas Clave: Fiscalidad; impacto ambiental; Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales IGEC

Resumen:

Durante el mes de septiembre el TSJ de Cataluña ha emitido una serie de pronunciamientos en relación al Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales (IGEC): [SSTSJ CAT 7101/2018](#); [7103/2018](#); [7111/2018](#); [7106/2018](#); [7108/2018](#); [7112/2018](#); [7110/2018](#); [7109/2018](#); [7107/2018](#); [7114/2018](#); [7116/2018](#); [7115/2018](#); [7469/2018](#); [6811/2018](#); [7104/2018](#).

En el supuesto de autos, la Junta de Finances de la Generalitat de Catalunya, a fecha de 18 de julio de 2013, emitió una resolución desestimatoria de la reclamación económico administrativa interpuesta por CECOSA HIPERMERCADOS, SL contra la inclusión de un establecimiento comercial de su titularidad sito en una zona muy céntrica de Cornellà de Llobregat en el padrón del IGEC, así como contra la liquidación correspondiente al ejercicio 2012, por importe de 93.270'07€. Esta resolución fue recurrida en la vía contencioso administrativa.

A 21 de septiembre de 2016, la Sala acordó mediante Auto suspender el presente procedimiento. Ulteriormente, se publicó la Sentencia de 26 de abril de 2018 del TJUE que resolvió la cuestión prejudicial comunitaria planteada por nuestro Alto Tribunal mediante Auto de 10 de marzo de 2016, en el marco del recurso interpuesto por ANGED contra el Decret 342/2001, de 24 de diciembre, “con incidencia directa sobre la presente resolución y que da respuesta a buena parte de las cuestiones a que hacía referencia la demanda”.

La empresa afirma no realizar el hecho imponible del tributo y por tanto no ostenta la condición de sujeto pasivo. Entiende que para ser considerado como tal, el establecimiento debe tener una superficie superior a 2.500 m² y en él deben realizarse actividades que supongan o puedan producir un impacto sobre el medio ambiente, el territorio o la trama del comercio urbano. Asevera que estas circunstancias no concurren en el establecimiento gravado que, consecuentemente, no es susceptible de causar las externalidades negativas que describe la Ley del impuesto.

La actora considera, en primer lugar, que no se dan las circunstancias que justifican el gravamen. De un lado, razona que la saturación periódica del tráfico rodado se debe a la ubicación céntrica del establecimiento y no a la existencia del mismo; de otro, observa que tampoco exigió la nueva construcción de accesos y viales, siendo estas las circunstancias que justifican el gravamen. Agrega que los elementos que determinan la capacidad económica de un establecimiento comercial son otros, verbigracia, el volumen de operaciones. Alega una vulneración del principio de no confiscatoriedad y defiende que el control del impacto ambiental se efectuó mediante la obtención de la licencia ambiental.

En segundo lugar, aprecia que los actos de aplicación del IGEC son inconstitucionales. Bajo su punto de vista, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC de 5-6-2012) no analiza aspectos relevantes para la valoración de la constitucionalidad del tributo, tales como si supone una vulneración del principio de igualdad y no discriminación en el ámbito tributario, o una “barrera fiscal” que vulnere la libertad de empresa. Respecto a este extremo, afirma que el tributo vulnera los límites de la potestad tributaria autonómica y es contrario a la libertad de empresa, invocando a tal efecto los artículos 38 CE, 2 y 9 LOFCA. Asevera que el pronunciamiento de este Tribunal en relación a la constitucionalidad del tributo se basó en la redacción del artículo 6.3 LOFCA, sin entrar a valorar acerca de la (in)constitucionalidad de liquidaciones anteriores al ejercicio 2009, año en que se modificó el citado precepto. Enfatiza el carácter parafiscal del tributo en la medida en que su establecimiento no produce externalidades negativas, contraviniendo los artículos 157.3, 14 y 31.1 CE.

Finalmente, alega que la libertad de establecimiento consagrada en los artículos 43 y siguientes TCE se ve restringida por el tributo en la medida en que limita el acceso al mercado de los establecimientos comerciales gravados, protegiendo aquellos que ya estaban implantados en el territorio.

La Administración afirma que el establecimiento controvertido realiza el hecho imponible previsto en el artículo 4 de la Ley catalana 16/2000, de 29 de diciembre, y afirma la adecuación a derecho de su inclusión en el padrón de contribuyentes.

La Sala reproduce el antedicho precepto, a cuyos efectos el hecho imponible lo constituye la utilización de grandes superficies con fines comerciales por razón del impacto que puedan ocasionar al territorio, al medio ambiente y a la trama comercial urbana del territorio catalán. En conexión con lo anterior, se entiende por utilización con fines comerciales la que llevan a cabo los grandes establecimientos comerciales individuales dedicados a la venta al por menor, es decir, quienes disponen de una superficie de venta igual o superior a los 2.500 m². Aquellos que no tengan la consideración de gran establecimiento comercial individual por no cumplir el requisito de superficie mínima quedan sujetos al impuesto cuando iguallen o superen los 2.500 m² de superficie de venta a consecuencia de una ampliación. En estos supuestos, tributa por la totalidad de la superficie, sin perjuicio de la aplicación del mínimo exento establecido en el artículo 7.

Respecto a la configuración del tributo, la Sala reproduce la Sentencia del TJUE de 26 de abril de 2018 (asunto C-233/16), disponiendo que el tributo busca corregir y compensar el impacto territorial y medioambiental de la actividad de estos establecimientos, habida cuenta de los flujos de circulación que provocan, agregando que la recaudación se emplea para financiar los planes de actuación medioambientales y la mejora de las infraestructuras.

Interpreta de forma conjunta este pronunciamiento de la instancia europea con la STC 122/2012 de 5 de junio, para inferir: i) que basta con que el establecimiento comercial con una superficie superior a 2.500m² sea susceptible de generar las externalidades negativas, no siendo necesaria la efectiva producción de las mismas en el momento de emitir la primera liquidación tributaria del impuesto; ii) que el criterio de la superficie del establecimiento es válido a efectos de determinar si se es o no sujeto pasivo del impuesto; y iii) que dicho criterio no resulta discriminatorio respecto de los establecimientos con una superficie inferior a los 2.500 m².

Refuerza su argumentación mencionando la Sentencia 53/2014, de 10 de abril del TSJ de Asturias, en la que se examinó la constitucionalidad del artículo 21 de la Ley del Principado 15/2002, de 27 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales, por el que se crea el IGEC, a la luz del artículo 6.3 de la LOFCA en su redacción de 2009. En aquel momento, el TC ya dedujo que a pesar de que el tributo tiene una finalidad extrafiscal, no vulnera los artículos 157.3, 14 y 31.1 CE dado que su finalidad es, bien perseguir, disuadir o desincentivar actividades que se consideren nocivas para medio ambiente, o bien impulsar actuaciones de protección del mismo. Así, la finalidad extrafiscal no resulta incompatible con el propósito recaudatorio, “aunque sea secundario”, dado que es inherente a la noción de tributo la finalidad de sostenimiento de los gastos públicos (artículo 31.1 CE). Consecuentemente, el concepto de tributo está condicionado por el principio de capacidad económica, cuestión que queda resuelta en la configuración del IGEC al tomar en consideración la superficie de venta para determinar la base imponible, pues ello es sintomático de la obtención de beneficios. Alude en este sentido al artículo 7 de la Ley catalana 16/2000, de 29 de diciembre, del IGEC, que excluye a las superficies no destinadas directa y exclusivamente a la venta de productos para evitar alterar el principio de capacidad económica.

Por remisión a la antedicha STJUE de 2018, el Tribunal dispone que el impuesto no limita la libertad de establecimiento consagrada en los artículos 43 y siguientes TCE, en la medida en que no conlleva una protección de los establecimientos que ya se encuentran implantados en el territorio, pues no impide el acceso al mercado de los grandes establecimientos comerciales. Razona que en el supuesto de autos el criterio de la superficie establecido no supone una discriminación directa, entendiéndose que los artículos 49 y 54 TFUE no se oponen a un impuesto como el controvertido. Por último, resuelve la cuestión de si el IGEC constituye una ayuda de Estado de las contempladas en el apartado 1 del artículo 107 TFUE, pues los establecimientos cuya superficie de venta sea inferior a 2.500 m² quedan exonerados del tributo. Alude a la citada resolución del TJUE, donde la instancia europea resuelve que, a pesar de que el criterio de la superficie puede favorecer a determinadas empresas o producciones, el impacto ambiental de los establecimientos comerciales depende de sus dimensiones y, por tanto, el criterio controvertido resulta coherente para diferenciarlos en dos categorías desde la óptica medioambiental, dado que se encuentran en una situación comparable. Por ello, decide que la exoneración fiscal contemplada para los establecimientos comerciales cuya superficie de venta es inferior a 2.500 m² no constituye una ayuda de Estado a la luz del TFUE dado que no les confiere una ventaja selectiva.

A los anteriores efectos, el TJUE matiza que la aplicación del criterio de diferenciación fiscal entre los grandes establecimientos comerciales individuales y colectivos, que permite

exonerar del IGEC a los últimos, se establece para dos categorías de establecimientos que se encuentran objetivamente en una situación de protección ambiental y de ordenación territorial comparable, pudiendo constituir una ayuda de Estado en tanto se den los demás requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 107 TFUE. Asimismo, determina que la consideración de la exención prevista a favor de dichos establecimientos como ayuda de Estado no convierte la liquidación impugnada en el supuesto de autos en contraria de derecho, así como tampoco la inclusión de la recurrente en el padrón de contribuyentes del impuesto. El intérprete del derecho comunitario precisa que corresponde a los Tribunales nacionales inferir cuales son las consecuencias de este extremo respecto a la validez de los actos que conllevan la ejecución de las medidas de ayuda y a la devolución de las mismas si procede. Consecuentemente, la Sala infiere que la “ayuda ilegal” controvertida ha consistido en una exoneración del impuesto y por tanto corresponde a la Administración tributaria determinar las consecuencias derivadas de la Sentencia del TJUE, todo ello en atención a los artículos 10 y siguientes del Reglamento 659/1999 del Consejo.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Como bien expone la propia recurrente la determinación del hecho imponible en la Ley 16/2000, se establece a partir de un determinado número de metros cuadrados de superficie del establecimiento al considerar el legislador que marca el impacto sobre el territorio, medio ambiente y trama de comercio urbano, real o potencial, merecedor de ser sujeto pasivo del tributo. No se trata pues de demostrar si el sujeto pasivo efectivamente ha causado un impacto negativo sobre el medio ambiente, ha obligado a adaptar la trama urbana existente a su alrededor o si genera o deja de generar en los picos de mayor afluencia problemas circulatorios en la zona en que se encuentra.

Y es que como dice el TJUE en su Sentencia de 26 de abril de 2018 (asunto C-233/16), “se trata de corregir y de compensar el impacto territorial y medioambiental de la actividad de estos grandes establecimientos comerciales, en especial debido a los flujos de circulación generados, haciendo que contribuyan a la financiación de planes de actuación medioambientales y a la mejora de las infraestructuras”.

“(…) Tres consecuencias extraemos de lo anterior que resultan claves para resolver las dudas de constitucionalidad expresadas por la recurrente. En primer lugar, que es suficiente que el establecimiento comercial con una superficie superior a 2.500m² sea susceptible de generar las externalidades negativas, no se exige que efectivamente las haya generado en el momento de emitir la primera liquidación tributaria del impuesto. La segunda, que el criterio de la superficie del establecimiento resulta un criterio válido a los anteriores efectos, es decir, a los efectos de determinar la sujeción o no al tributo. Y la tercera, que tal criterio no resulta discriminatorio respecto de los establecimientos con una superficie inferior a los 2.500m² elegidos por el legislador como límite para determinar la sujeción o no al tributo”.

“(…) En relación a si el Tribunal Constitucional se pronunció únicamente sobre la constitucionalidad del tributo a partir de la redacción del artículo 6.3 LOFCA aducida por el Abogado del Estado, pero no se pronunció sobre si son o no constitucionales las liquidaciones anteriores al ejercicio 2009, en que se modificó el mencionado artículo 6.3 LOFCA, significar dos cuestiones: la primera, que la actora parece olvidar que en el presente procedimiento tiene por objeto una liquidación tributaria del IGEC, y esta liquidación se corresponde con el ejercicio 2012, por tanto, le era de plena aplicación la

versión del artículo 6.3 de la LOFCA examinada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 122/2012, de 5 de junio, por razón de la naturaleza del proceso de constitucionalidad planteado (ver Fundamentos de Derecho 1 y 2 de la Sentencia); sin embargo, llegado este punto podemos añadir, que la Sentencia posterior 53/2014, de 10 de abril, dictada en este caso en razón al planteamiento de una cuestión de constitucionalidad por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Asturias, en relación con el artículo 21 de la Ley del Principado 15/2002, de 27 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales, por el que se crea del IGEC, examina la constitucionalidad del mismo a la luz de la redacción del artículo 6.3 de la LOFCA, según la redacción que le dio al mismo la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, llegando a la misma conclusión de su constitucionalidad (FFDD 2 a 6).

Es precisamente en este mismo pronunciamiento del año 2014, en el que el TC explica los motivos por los que un tributo como el examinado que tiene una finalidad extrafiscal, no vulnera los artículos 157.3, 14 y 31.1 CE, como afirma la recurrente. En este sentido, la STC 53/2014, de 10 de abril, recuerda que "sobre el concepto de extrafiscalidad también nos hemos pronunciado en numerosas ocasiones, considerando que tienen tal finalidad aquéllos que persigan, bien disuadir o desincentivar actividades que se consideren nocivas (por ejemplo, para el medio ambiente), bien, en sentido positivo, estimular actuaciones protectoras de determinada finalidad, todo ello sin perjuicio de que la citada finalidad extrafiscal no sea incompatible con un propósito recaudatorio, aunque sea secundario, lo que es consustancial al propio concepto de tributo, que no es otro que aquel cuya finalidad es contribuir "al sostenimiento de los gastos públicos" (artículo 31.1 CE)". Añadiendo que "difícilmente habrá impuestos extrafiscales químicamente puros, pues en todo caso la propia noción de tributo, implica que no se pueda desconocer o contradecir el principio de capacidad económica (...)de manera que necesariamente debe tomar en consideración, en su estructura indicadores de dicha capacidad, por mor del propio art 31.1, en relación con el apartado 3 CE", y ello es lo que hace la regulación del IGEC, según el Tribunal Constitucional, cuando tiene en cuenta la superficie.

Trasladando sus consideraciones a nuestro caso, es decir, a la Ley 16/2000, vemos como determina la base imponible teniendo en cuenta la superficie de venta, lo que sin duda refleja la potencialidad de conseguir beneficios, excluyendo aquellas superficies que por no estar destinadas directa y exclusivamente a la venta de productos podrían subvertir el principio de capacidad económica (artículo 7 de la Ley)".

"(...)" Finalmente, en relación a si el impuesto vulnera el derecho comunitario al suponer una restricción a la libertad de establecimiento amparada por el artículo 43 y ss TCE, por suponer, de hecho una protección de los establecimientos que ya se encuentran implantados en el territorio, con el efecto de implicar una restricción en el acceso al mercado de los grandes establecimientos comerciales gravados. Como hemos avanzado, el TJUE en su Sentencia de 26 de abril de 2018 (asunto C-233/16), da cumplida respuesta a las dudas expresadas por la recurrente, trasladadas mediante una cuestión prejudicial comunitaria por el Tribunal Supremo de España en fecha 10 de marzo de 2016, negando cualquier restricción al derecho a la libertad de establecimiento.

"(...)" Sin embargo, en el supuesto examinado, constata que "la normativa controvertida se basa en el criterio de la superficie de venta del establecimiento, que no supone ninguna discriminación directa", concluyendo que "los artículos 49 TFUE y 54 TFUE deben

interpretarse en el sentido de que no se oponen a un impuesto como el controvertido en el litigio principal, que grava a los grandes establecimientos comerciales".”.

“(…) El TJUE tras advertir que no cabe descartar "a priori" que el criterio de la superficie pueda favorecer, en la práctica, a determinadas empresas o producciones, en el sentido del artículo 107.1 TFUE, considera que no es el caso, pues resulta indudable que el impacto medioambiental de los establecimientos comerciales depende en gran medida de sus dimensiones, llegando a afirmar que "es coherente con los objetivos perseguidos un criterio basado en la superficie de venta como el que utiliza la normativa nacional controvertida en el litigio principal para diferenciar entre las empresas según que su impacto medioambiental sea más o menos intenso", y que "un criterio de sujeción al impuesto basado en la superficie de venta como el controvertido en el litigio principal permite diferenciar dos categorías de establecimientos que no se encuentran en una situación comparable desde el punto de vista de los objetivos perseguidos por la legislación que lo establece".

Consecuencia de todo ello es que "no cabe considerar que la exoneración fiscal de la que disfrutaban los establecimientos comerciales cuya superficie de venta es inferior a 2.500m² confiera una ventaja selectiva a dichos establecimientos y, por tanto, no puede constituir una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107.1 TFUE".”

“(…) por lo que respecta al criterio de diferenciación fiscal relativo al carácter individual del establecimiento comercial, que tiene como efecto exonerar del IGEC a los grandes establecimientos comerciales colectivos, este criterio diferencia, en cambio, dos categorías de establecimientos que se encuentran objetivamente en una situación comparable por lo que respecta a los objetivos de protección medioambiental y de ordenación territorial perseguidos por la normativa controvertida en el litigio principal. Por consiguiente, la no sujeción a este impuesto de los grandes establecimientos comerciales colectivos reviste carácter selectivo y puede, por tanto, constituir una ayuda de Estado si se cumplen los demás requisitos enumerados en el artículo 107 TFUE, apartado 1”.

En estos casos, la conclusión no puede ser la misma, y así el TJUE afirma que constituye una ayuda de Estado en la medida en que exonera a los grandes establecimientos comerciales colectivos cuya superficie de venta sea igual o superior a 2.500m²”.

“(…)Retomando el caso que nos ocupa, la consideración de ayuda de Estado de la exención que existía en favor de dichos establecimientos, no convierte en contraria a derecho la liquidación impugnada, ni la inclusión de la recurrente en el padrón de contribuyentes del impuesto. Como el TJUE se encarga de precisar que "los Tribunales extraerán de este hecho todas las consecuencias, conforme al Derecho nacional, tanto en lo que atañe a la validez de los actos que conllevan la ejecución de las medidas de ayuda, como a la devolución de las ayudas económicas concedidas contraviniendo esta disposición o eventuales medidas provisionales", por tanto, para nada se refiere a unas liquidaciones que ha considerado conforme al derecho comunitario, sino a las exenciones establecidas inicialmente en la norma, respecto de las cuales, el apartado 79 de la Sentencia de 26 de abril de 2018, se remite al artículo 15.1 del Reglamento n° 659/1999, que se reproduce en el artículo 17 del Reglamento 2015/1589, para recordar que en lo relativo a la recuperación de ayudas ilegales existe un plazo de prescripción de 10 años, que se cuenta a partir de la fecha en que se haya concedido la ayuda ilegal. Como en nuestro caso la "ayuda ilegal" ha consistido en una exoneración del impuesto, será la Administración tributaria la que deberá

extraer de la Sentencia citada las consecuencias pertinentes respecto de unos sujetos pasivos que no han sido parte en el presente procedimiento. Ninguna otra conclusión puede extraerse tras una lectura atenta de los artículos 10 y ss del Reglamento 659/1999 del Consejo, cuando regulan el "PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS AYUDAS ILEGALES", previendo el artículo 11 el procedimiento para suspender la concesión de la ayuda y para recuperarla provisionalmente.

Comentario de la Autora:

La regulación fiscal es una eficaz herramienta de control de las actividades susceptibles de producir impactos ambientales. La dicotomía economía – medioambiente se rige por la búsqueda de un equilibrio entre la realización de actividades económicas y la protección del entorno donde se llevan a cabo. La normativa aplicable al supuesto de autos dota de la condición de sujeto pasivo del gravamen a quienes realicen el hecho imponible, consistente en la utilización de grandes superficies comerciales, iguales o superiores a 2500m², que conlleven impactos ambientales, sobre el territorio o sobre la trama del comercio urbano. En el supuesto de autos, la finalidad extrafiscal de protección ambiental del tributo no resulta incompatible con el propósito recaudatorio para el mantenimiento de accesos y viales que lo justifican.

Esta cuestión fue tratada con mayor profundidad por nuestro compañero Fernando López Pérez en *“El Impuesto sobre los Grandes Establecimientos Comerciales quince años después: Las sombras de este tributo ambiental a la luz del derecho comunitario”*, publicado en este medio a 27 de junio de 2016 y que se puede consultar en el siguiente enlace: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2016/06/2016_06_27_Lopez-Perez_Impuesto-establecimientos-comerciales.pdf

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 6 de julio de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ:STSJ CV 2704/2018 - ECLI:ES:TSJCV:2018:2704

Temas Clave: Licencia; Vivienda en medio rural; Suelo forestal; Suelo no urbanizable protegido

Resumen:

En el supuesto de autos, se recurre en apelación la sentencia confirmatoria de la denegación de la solicitud de licencia de construcción de una vivienda familiar, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Onda, de 10 de octubre de 2013. El motivo de denegación fue la falta de informe de la Conselleria sobre viviendas rurales vinculadas a explotaciones agrarias.

El juzgador a quo puso de manifiesto que los informes preceptivos de la Conselleria de agricultura, pesca y alimentación resultaron desfavorables, por lo que el Ayuntamiento tuvo que denegar la solicitada debido al carácter reglado de la licencia. El contenido de un informe de 2013 al proyecto conjunto de construcción y explotación agrícola unido a la demanda, corroboró que la ejecución de la edificación se realizó con antelación a la puesta en marcha de la explotación agrícola. En aquella ocasión el juzgador entendió que se estaba intentando preconstituir una situación fáctica, lo cual es inadmisibles e ilegal, y por tanto, no concedió ningún plazo de subsanación.

En el supuesto de autos, el actor plantea lo siguiente: i) no se han tenido en cuenta sus alegaciones, calificaciones y determinaciones a los informes que obran en autos; ii) se interpreta de forma errónea el artículo 8.2 de la Ordenanza de 17 de octubre de 2005; iii) se interpretan de forma errónea los preceptos de la Ley del Suelo Urbanizable referidos a la naturaleza del informe que debe emitir la Conselleria cuando se trata de viviendas rurales vinculadas a una explotación agrícola, por no ser preceptivo ni vinculante; iv) se interpreta de manera errónea el acto administrativo que se recurre.

El Tribunal basa su pronunciamiento en una serie de informes, de entre los que destacan por su relevancia ambiental:

- Informe del Jefe de Servicio Territorial de Castellón, de la Conselleria de infraestructuras, territorio medio ambiente, de fecha 1 de febrero, sobre la compatibilidad urbanística de la parcela titularidad de los apelantes y la vivienda con piscina. Este informe destaca que la parcela se encuentra sujeta a una serie de afecciones, siendo precisos los siguientes

informes sectoriales: área natural del PORN de la Sierra de Espadán; ZEPA; inventario forestal; corredor de infraestructuras; vía pecuaria. El propio informe advierte de su carácter preceptivo y determinante para la obtención de la licencia.

- Informe del Servicio Territorial de Castellón de medio ambiente, de 31 de octubre de 2012. Determina que la totalidad del suelo afectado por la construcción es de naturaleza forestal, estando incluido en el inventario forestal de la Comunidad valenciana aprobado por acuerdo del Consell de 15 de junio de 2007.

- Informe de 14 enero de 2013. Constata que la vivienda estaba ejecutada y que la parcela presenta características forestales en la mayor parte de la misma, no siendo posible plantar olivos en su totalidad, tal y como se prevé en la memoria presentada por los titulares. Al no acreditar el cumplimiento del artículo 8.2 de la Orden de la Conselleria de agricultura, pesca y alimentación, de 17 de octubre de 2005, la explotación agrícola pretendida no justifica la construcción de una vivienda rural.

El resto de informes se pronuncian en un sentido similar, aclarando uno de ellos que se da un uso residencial al edificio.

Atendiendo a los mismos, la Sala concluye que la edificación de autos no es una vivienda rural ni está vinculada a una explotación agraria. Dispone que la explotación debe presentar una dimensión mínima de una UTA y justificar la necesidad e idoneidad de su ubicación. Asimismo, el peticionario no tiene la condición de agricultor profesional a la luz de la normativa sectorial. Por ello, determina que nos encontramos ante una vivienda familiar aislada destinada a segunda residencia, no siendo necesario el edificio construido por no tratarse de una casa rural de aperos vinculada a una explotación agrícola.

Seguidamente expone que el informe de la Conselleria de agricultura es preceptivo y vinculante por imperativo de la Ley valenciana de Suelo No Urbanizable.

En definitiva, se desestima el recurso con condena en costas al apelado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Por otra parte debemos añadir, en relación con cada uno de los temas que se plantean que:

A.- A pesar de las manifestaciones de la actora en relación con la aplicación del artículo 8.2 de la orden del 17 de octubre de 2005; ni la administración, ni consiguientemente el juez se han excedido en relación con el contenido del mencionado precepto, pues para la aplicación del mismo es absolutamente necesario que:

1º.- Tratarse de una vivienda rural;

2º.- La vivienda debe estar vinculada a una explotación agraria;

3º.- La explotación debe presentar una dimensión mínima de una UTA;

4º.- Se debe justificar la necesidad e idoneidad de su ubicación.

Requisitos estos que, no concurren el supuesto de autos, puesto que, ni la vivienda es rural; ni está vinculada a una explotación agraria; además de que la tipología constructiva en absoluto se corresponde con una vivienda rural; ni se ha justificado la necesidad e idoneidad de su ubicación, en relación con las necesidades derivadas de una explotación agraria existente; ni por supuesto, el peticionario tiene la condición de agricultor profesional, según se define en la Ley 19/1995, de Modernización de Explotaciones Agrarias, (Artº 4º, nº 2 º).

El informe contrario y negativo de la Conselleria en absoluto ha sido vinculado a la existencia o inexistencia de agua; ni tampoco, a que previamente al otorgamiento de licencias se ponga, o pueda ponerse en marcha, el cultivo.

Por otra parte los propios actos del actor demuestran precisamente lo contrario, puesto que en el propio proyecto; en lo que se denomina “*su hoja resumen de los datos generales*” nos dice expresamente, que el **uso del edificio es el residencial. De todo ello deducimos, ratificando la prueba de la instancia que, se trata de una vivienda unifamiliar aislada, con piscina, y un diseño muy moderno; que integra una segunda residencia; y que en absoluto tiene que ver con una casa rural de aperos vinculada una explotación agrícola inexistente, y para la que el edificio construido en absoluto se considera necesario.**

B.- En relación con el informe de la Conselleria.

El artículo 22 de la ley valenciana del suelo no urbanizable taxativamente determina lo contrario porque para la construcción de una vivienda en medio rural, vinculada a una explotación agrícola exige el

“informe favorable de la Conselleria competente en materia de agricultura con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal de obras”.

Añadiendo el artículo 30 que:

“no se podrá otorgar licencia municipal, ni de obras, ni de actividad, que legitimen usos o aprovechamientos en suelo no urbanizable que en los casos y mediante las técnicas reguladas en esta ley, estén sujetos a previo informe autorización correspondiente, hasta que conste en el expediente la emisión del informe o del acto de autorización”.

Así pues, los informes son preceptivos y vinculantes”.


Comentario de la Autora:

La edificación de viviendas en el medio rural de la Comunidad Valenciana, vinculada a explotación agrícola, está sometida a informe favorable de la Conselleria competente en materia de agricultura con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal de obras. Por imperativo de la Ley Valenciana del Suelo no Urbanizable, no es posible otorgar licencia municipal, de obras o de actividad en suelo no urbanizable, para los supuestos y las

técnicas no contemplados en esta norma, en tanto no conste en el expediente la emisión del informe o del acto de autorización, dado que los mismos son preceptivos y vinculantes.

En el supuesto de autos, el Tribunal deduce de los informes obrantes en el expediente que la vivienda se destina a segunda residencia y que la ejecución de la edificación se realizó con antelación a la puesta en marcha de la explotación agrícola, no quedando justificadas la necesidad e idoneidad de su ubicación respecto a las necesidades derivadas de la misma. En este sentido, el solicitante de la licencia no reúne los requisitos contemplados en el artículo 4.2 de la Ley 19/1995, de Modernización de Explotaciones Agrarias para ostentar la condición de agricultor profesional.

La protección del entorno rural y del entorno natural requiere de un meticuloso control de las eventuales obras que pudieran realizarse. Si, como en el caso de autos, se inicia una construcción no autorizada en un suelo protegido.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 13 de julio de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Desamparados Iruela Jiménez\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ:STSJ CV 3472/2018 - ECLI:ES:TSJCV:2018:3472

Temas Clave: Obligación de restauración del equilibrio ambiental; Obligación de reparación del daño; *Non bis in idem*

Resumen:

Mediante Resolución del Director General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, de 2 de noviembre de 2015, se impusieron a un particular las obligaciones de restauración del equilibrio medioambiental alterado y de reparación del daño causado, consistentes en la eliminación de la caseta de madera, del aporte de zahorra, de la piscina y de la valla con vegetación alóctona en el plazo de dos meses. Asimismo, se declaró prescrita, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, la infracción menos grave contemplada en el artículo 52.19 de la misma norma, para la realización de distintas actuaciones.

En la parcela del supuesto de autos, ubicada dentro del Parque Natural de la Albufera en suelo no urbanizable protegido, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones sin contar con el correspondiente informe favorable: cambio de uso de parcela, arrancado de naranjos plantados, aporte de zahorras para la construcción de un camino interno, construcción de caseta de madera de 65 metros cuadrados, piscina y vallado de la parcela revegetándolo con especies alóctonas. No obstante, la citada resolución indicaba que subsistía la obligación de reparación del daño causado y de reposición de las cosas a su estado original, en virtud del artículo 55 de la Ley 11/1994.

El particular recurrió en alzada y sus pretensiones fueron desestimadas mediante Resolución de 14 de enero de 2016 del Secretario Autonómico de Medio Ambiente y Cambio Climático, ulteriormente recurrida en la vía contencioso administrativa, originando el pronunciamiento que analizamos.

El primer motivo de impugnación alegado por el particular es la prescripción de la infracción y la caducidad de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística.

El Tribunal desestima esta pretensión fundándose en distintos pronunciamientos judiciales.

-Se remite a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 21 de febrero de 2000, para razonar que las antedichas obligaciones de reparación del daño y de reposición son exigibles al responsable incluso cuando haya prescrito la infracción de la que deriven las mismas, por no afectarles dicha prescripción. Enfatiza que la legislación

medioambiental consagra la subsistencia de la obligación de restauración medioambiental en los supuestos en los que prescribe la infracción de la que nace la referida obligación, y a tal efecto alude al artículo 55.1 de la Ley 11/1994, así como a los artículos 36.4 y 38.2 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

-Seguidamente, cita un auto del Tribunal Constitucional (ATC) en el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad fundada en una supuesta vulneración del artículo 25.1 CE por el citado artículo 36.4, donde se dispone que la reparación de daños materiales causados en materia medioambiental y las sanciones constituyen técnicas jurídicas diferentes de tutela y, por tanto, están sometidas a regímenes jurídicos distintos. Esta distinción deriva de la obligación de reparación del daño causado con independencia de la sanción que corresponda, establecida en el artículo 45 CE.

- A continuación, trae a colación un pronunciamiento propio en relación al artículo 55.1 de la Ley 11/1994, mediante el que estableció doctrinalmente que la reparación del daño ambiental y la reposición de las cosas a su estado original previstas en el antedicho artículo pueden ser exigibles incluso cuando prescriba la infracción de la que deriven. En el mismo litigio se discutió acerca del plazo de prescripción aplicable a la obligación de reparación de los daños ambientales a la luz de la norma valenciana, que no la preveía expresamente. El Tribunal concluyó que ante el silencio de la ley, resultaba de aplicación general el plazo de 15 años establecido en el artículo 1964 del Código Civil para las acciones personales que no tienen señalado plazo especial de prescripción (esta norma contempla actualmente un plazo de 5 años).

La Sala determina que en el supuesto de autos no había transcurrido el plazo de prescripción aplicable a la acción para exigir la reparación del daño causado y la reposición de las cosas a su estado original contemplada en el artículo 55.1 de la Ley 11/1994, y por tanto, la orden de eliminación de la caseta de madera, del aporte de zahorras, de la piscina y de la valla con vegetación alóctona se ajusta a derecho. A los anteriores efectos, cita los preceptos del PRUG del Parque Natural de la Albufera que prohíben las edificaciones de nueva planta y la instalación de elementos portátiles destinados a vivienda, incluidos los desmontables.

En relación a la licencia municipal concedida al recurrente para la instalación de la valla, el Tribunal razona que quedaba condicionada a que se recubriera con adelfas y cipreses, no especies vegetales alóctonas, lo que justifica la conformidad a derecho de la obligación de eliminación de la valla con vegetación alóctona.

El segundo de los motivos de impugnación es la vulneración del principio *non bis in idem* por la Administración. El actor había sido condenado en sede penal anteriormente como autor responsable de un delito contra la ordenación del territorio. El Tribunal no comparte la interpretación que realiza aquella parte acerca de la vinculación de los procedimientos sancionadores sustanciados ante las Administraciones Públicas a los hechos declarados probados mediante resolución penal firme. A estos efectos menciona el antecitado ATC, que reconoce que la obligación de restauración del daño ambiental carece de la finalidad punitiva inherente a las sanciones administrativas, quedando justificado por su distinta naturaleza la distinción de trato legal. Alude a las SSTC 137/2003 y 252/2006, que recalcan esta finalidad no sancionadora de la restauración de la legalidad medioambiental y del restablecimiento del medio ambiente lesionado.

El tercer motivo aducido por el recurrente es una vulneración del principio general de buena fe prevista en el artículo 7 del Código Civil y de la doctrina de los actos propios por la Administración, en la medida en que entiende que, de un lado, le impone la obligación de restaurar el equilibrio medioambiental alterado y de reparación del daño causado, y de otro, lleva recaudando desde 2007 hasta la actualidad el IBI correspondiente por la declaración de su parcela como bien inmueble de naturaleza urbana.

La Sala rechaza la alegación, indicando que la liquidación del IBI efectuada por el Ayuntamiento no comporta un reconocimiento que otorgue legalidad desde el punto de vista urbanístico y medioambiental a la construcción. A pesar de que la Administración alterase la descripción catastral de la parcela, habida cuenta de las modificaciones no declaradas parcialmente por el titular, el Catastro únicamente recopila los elementos inmuebles sin pronunciarse sobre su legalidad. Refuerza su argumento remitiéndose a la doctrina jurisprudencial en virtud de la cual el pago de tributos no implica un acto tácito de otorgamiento de licencias o autorizaciones exigibles al amparo de la normativa vigente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Para dar respuesta al primer motivo impugnatorio planteado por el actor ha de comenzarse poniendo de relieve que la obligación de reparación del daño causado y de reposición de las cosas a su estado anterior es exigible al responsable aun cuando haya prescrito la infracción de la que derivan tales obligaciones, que no quedan afectadas por esa prescripción.”

“(...) La pervivencia de la obligación de restauración medioambiental una vez prescrita la infracción de la que deriva dicha obligación queda recogida en la legislación medioambiental, tanto en la estatal como en la autonómica valenciana. La Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales protegidos de la Comunidad Valenciana, dispone en su art. 55.1 que las infracciones previstas en esa ley llevan aparejada "en todo caso", siempre que sea posible, la reparación del daño causado y reposición de las cosas a su estado original. Y por su parte, la Ley estatal 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental -que tiene carácter de legislación básica de protección del medio ambiente, según se indica en su disposición final primera-, señala en su art. 36.4 que la tramitación de un procedimiento sancionador por las infracciones reguladas en dicha ley no posterga la exigencia de las obligaciones de adopción de medidas de prevención, de evitación de nuevos daños o de reparación asimismo previstas en aquella ley, que son "independientes de la sanción que, en su caso, se imponga", y añade en su art. 38.2 que si se ocasionan por el operador daños medioambientales en el cumplimiento de las obligaciones recogidas en tal ley, cuya inobservancia sea constitutiva de infracción, el mismo queda obligado "en todo caso" a adoptar las medidas de prevención, de evitación y de reparación, "con independencia de la sanción que corresponda.”

“(...) En relación con el precitado art. 55.1 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales protegidos de la Comunidad Valenciana, se ha pronunciado asimismo esta Sala de lo Contencioso-Administrativo en el recurso de casación número 6/2011 interpuesto por la Generalitat Valenciana en interés de la ley, en el que recayó sentencia nº 4/2013, de 8 de enero de 2013, fijando como doctrina legal que "es ajustado a derecho el que la reparación del daño medioambiental causado y la reposición de las cosas a su estado

original, prevista en el art. 55 de la Ley 11/1994, pueda exigirse aun cuando haya prescrito la infracción de la que derivan estas obligaciones". La referida sentencia nº 4/2013, de 8 de enero, que se basa a su vez en otras sentencias precedentes de esta Sala, así como en la STS de 16 de noviembre de 2005 -dictada en el recurso de casación en interés de la ley número 78/2004 (relativo a la ley estatal nº 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales)-, afirma que es erróneo considerar que la previa imposición de una sanción es presupuesto necesario para la exigencia de la reparación del daño causado y de la restauración del medio natural, por cuanto hay que diferenciar la obligación de reparar los daños causados al entorno, que con carácter general prevén las leyes ambientales, de las sanciones administrativas derivadas de la comisión de infracciones en este ámbito, tratándose de dos técnicas jurídicas diferentes de tutela ambiental, sometidas a un régimen distinto."

"(...) Dicha sentencia nº 4/2013 se pronuncia, además, sobre el plazo de prescripción que resulta aplicable a la obligación de reparación de los daños medioambientales, plazo que el legislador autonómico valenciano no ha regulado expresamente en la Ley 11/1994: ante el silencio de la ley, concluye aquella sentencia, es de aplicación el plazo general de quince años establecido en el art. 1964 del Código Civil para las acciones personales que no tienen señalado plazo especial de prescripción (en la actual redacción de este precepto el plazo es de cinco años)."

"(...) siendo que no había transcurrido el indicado plazo de prescripción de quince años aplicable a la acción para exigir la medida reparación del daño causado y reposición de las cosas a su estado original prevista en el art. 55.1 de la Ley 11/1994, la orden de eliminación de la caseta de madera, del aporte de zahorras y de la piscina y valla con vegetación alóctona dada al ahora recurrente por las resoluciones impugnadas es ajustada a derecho."

"(...) Específicamente ha de subrayarse por la Sala la conformidad a derecho de la obligación de eliminación de la valla con vegetación alóctona de la parcela impuesta al demandante por la Administración, por cuanto, aunque el Sr. Pablo obtuvo en su día licencia municipal para la instalación del vallado, esa licencia se otorgó por el Ayuntamiento de Sollana condicionada de forma expresa a que la valla se recubriera mediante el empleo de cerramientos vegetales tales como adelfas y cipreses, así como los elaborados con cañas, no permitiéndose, pues, la utilización al efecto de especies vegetales alóctonas."

"(...) Esta alegación tampoco puede prosperar. Como ha sido razonado más arriba, las resoluciones recurridas no imponen al demandante una sanción sino la obligación de restaurar el equilibrio medioambiental alterado y de reparar el daño causado, debiendo reiterarse nuevamente aquí el diferente régimen jurídico existente entre ambas técnicas jurídicas puesto de manifiesto por la jurisprudencia antes transcrita tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo y de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo."

"(...) La circunstancia de que la Gerencia del Catastro haya incluido dicha construcción como bien inmueble de naturaleza urbana, y el Ayuntamiento de Sollana le liquide el correspondiente IBI, no comporta, como pretende el demandante, un reconocimiento que otorgue legalidad desde el punto de vista urbanístico y medioambiental a dicha construcción, pues el Catastro se pronuncia sobre la existencia de elementos inmuebles y en modo alguno sobre su legalidad. Cabe recordar asimismo en este punto la reiterada

doctrina jurisprudencial que señala que el pago de tributos no implica en absoluto un acto tácito de otorgamiento de las licencias o autorizaciones que resulten exigibles en cada caso.”


Comentario de la Autora:

En el pronunciamiento de autos se ponen de manifiesto cuestiones de especial relevancia en materia ambiental.

En relación a la prescripción de la infracción y la caducidad de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística, refleja la doctrina asentada por nuestros tribunales entorno a que la prescripción de la infracción no afecta a las obligaciones de reparación del daño y de reposición de las cosas a su estado anterior por constituir técnicas jurídicas de tutela ambiental distintas.

Respecto a la vulneración del principio *non bis in idem*, este principio prohíbe la duplicidad de sanciones en vía penal y administrativa en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento (art 133 LRJAP). En su vertiente procesal, este principio impide el inicio de un nuevo procedimiento en cada uno de los órdenes, administrativo y penal, como consecuencia de los efectos de la litispendencia y la cosa juzgada. Una de sus consecuencias prácticas sería que si el órgano judicial penal conoce, enjuicia y decide sobre el asunto antes que la Administración, ésta deberá respetar su planteamiento fáctico así como la cosa juzgada de la resolución, no siendo posible que las autoridades administrativas sancionen unos hechos que un tribunal ha declarado inexistentes o no probados. Por ello existe vinculación de los hechos probados. Sin embargo, las obligaciones de restauración del daño y de reposición de las cosas carecen del carácter punitivo de las sanciones y por ende, su naturaleza es distinta. La consecuencia de esto es que nuestro ordenamiento jurídico les otorga un tratamiento diferenciado, resultando factible que la Administración solicite al particular la adopción de medidas encaminadas al cumplimiento de las referidas obligaciones con independencia de las sanciones que recaigan sobre el mismo.

Por último, recuerda la doctrina jurisprudencial en virtud de la cual el pago de tributos no implica un acto tácito de otorgamiento de licencias o autorizaciones, para finalmente inferir que el pago de IBI, calculado conforme a la información recogida en el Catastro, no conlleva la legalización de las construcciones que aparezcan en el mismo, pues su finalidad no es pronunciarse sobre este extremo.

Documento adjunto: 

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 29 de octubre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Olga González-Lamuño Romay\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AS 3346/2018 – ECLI:ES:TSJAS:2018:3346

Temas Clave: Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Procedimiento sancionador; Vertidos

Resumen:

Por una mercantil se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 19 de septiembre de 2017, del Consejero de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno del Principado de Asturias, a través de la cual se desestimaba el recurso de reposición contra la anterior Resolución de fecha 24 de julio de 2017 por la que se imponía una sanción consistente en multa económica de 90.001 euros por la comisión de una infracción grave a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Según parece, la infracción traía causa de unos vertidos al dominio público marítimo-terrestre en colector que habían superado el valor límite fijado en la Autorización Ambiental Integrada (AAI) que sustentaba la actividad del recurrente.

Entre los argumentos de la recurrente se encuentra la vulneración del artículo 24 de la Constitución, en relación al derecho a no declarar contra sí mismo que se reconoce en este precepto. En concreto el recurso hace referencia a que la sanción venía impuesta teniendo en cuenta las mediciones de vertido facilitadas por la mercantil sancionada, en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la AAI.

Al respecto la Sala analiza esta obligación de facilitar información a la Administración en virtud de la AAI, a fin de que la Administración pueda verificar si se cumplen o no los criterios de calidad de los vertidos. Concluyendo que no existe propiamente una autoinculpación y, en consecuencia, desestima el recurso contencioso-administrativo, siguiendo doctrina anterior de la misma Sala.

Destacamos los siguientes extractos:

“Planteada en tales términos la presente controversia jurisdiccional, y habiéndose alegado por la actora la existencia de un defecto formal, consistente en la indefensión producida, vulnerándose el art 24 de la Constitución, en relación con el principio de derecho comunitario de "no declarar contra sí mismo", será necesario su examen previo, antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada; tal argumentación parte de ser el

incumplimiento de la Autorización Ambiental Integrada, detectada en relación a los vertidos al Dominio Público Marítimo Terrestre, constatado por la Administración a partir de la información que sobre la calidad de las aguas debe de facilitar la propia empresa periódicamente por exigirlo igualmente la Autorización Ambiental Integrada, ahora bien tal argumentación no puede ser en ningún caso admitida desde el momento que la empresa recurrente al facilitar la información sobre la vertidos no se está autoinculcando de ninguna infracción, sino que facilita los datos técnicos sobre los vertidos conforme a la Autorización Ambiental Integrada que permite en todo caso a la Administración verificar si se cumplen o no los criterios de calidad de los vertidos al dominio público marítimo terrestre y en su caso promover el correspondiente procedimiento sancionador, obligación esta que resulta de la propia Resolución de 2 de mayo de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por lo que se otorga la autorización ambiental integrada a la instalación industrial al disponer en el apartado Noveno que " El Titular de la instalación industrial mantendrá informado al órgano ambiental del Principado de Asturias del comportamiento ambiental de la instalación, durante la fase de la explotación, en los términos establecidos en el anexo VII, sobre vigilancia ambiental. En particular, se efectuarán los controles que se recogen en los anexos III y IV. Tanto la toma de muestras como su análisis deberán ser realizadas por organismos de control autorizados y en el caso particular de vertidos al dominio público hidráulico los controles deberán ser realizados y certificados por una "entidad colaboradora" (art. 255 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico).


Es por ello que esta Sala en Sentencia de 25 de Septiembre de 2017, recaída en el P.O. nº. 180/2017, ya señaló que "los datos declarados por el recurrente de manera obligatoria en el programa de vigilancia y control de vertido... que obligatoriamente tiene que presentar trimestralmente el recurrente, no supone infracción del derecho fundamental referido, sino que recogen un deber de colaboración impuesto por la Ley y más en concreto por la referida Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre prevención y control integrado de la Contaminación...".

Es por ello que la sanción no se impone como consecuencia de ninguna autodeclaración autoinculpatória ni se produce en este sentido ninguna indefensión, sino como consecuencia de verificarse el incumplimiento de la Autorización Ambiental Integrada a través de la información facilitada por la empresa, conforme a la obligación legal anteriormente señalada”.

Comentario del Autor:

Ya se ha apuntado en otras ocasiones que las Autorizaciones Ambientales Integradas no se agotan con su otorgamiento, manteniendo las administraciones públicas una labor de vigilancia a fin de comprobar que la actividad desarrollada se está ejecutando de acuerdo con las condiciones recogidas en la propia autorización. Pues bien, parte de esta función de control la ejerce la Administración a través de la información suministrada por el propio autorizado. Y ello no impide que la Administración, a resultas de esa información “de parte” pueda iniciar un expediente sancionador por incumplimiento de las condiciones (valores límite, por ejemplo) impuestas en la autorización.

Lo que la sentencia deja bien a las claras es que en tales casos no puede entenderse que exista una vulneración del derecho a no declarar contra sí mismo, reconocido en el artículo 24 de la Constitución.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de enero de 2019

Sentencia de la Corte Suprema de 24 de diciembre de 2018: riesgo y precaución

Autoras: Pilar Moraga Sario, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental¹

Fuente: Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 15.499-2018, 24 de diciembre de 2018

Temas clave: Acción de protección; afectación a la garantía constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; proyecto inmobiliario; borde costero; zona de evacuación de tsunamis; riesgo

Resumen:

El Presidente de la Junta de Vecinos Punta Puyai, balneario de la comuna de Papudo, presentó acción de protección en contra de la Dirección de Obras Municipales y de su Director de Obras, por el actuar arbitrario e ilegal de la autoridad, al no dar curso a las denuncias efectuadas por los vecinos en relación al incumplimiento de normas ambientales por parte del proyecto inmobiliario del mismo nombre. La controversia versa principalmente sobre la destrucción de la única vía de evacuación en caso de tsunamis como consecuencia de la instalación de faenas en los faldeos y lomajes del cerro Lilén, lo cual impide el acceso a la cima ubicada 30 metros sobre el nivel del mar. La Corte considera ilegal el actuar de la dirección de obras, por no haber dado curso a las denuncias efectuadas por los vecinos, lo cual vulneraría el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los recurrentes, consagrado en el artículo 19 n°8 de la Constitución Política de la República. La resolución del caso se realiza de acuerdo a una interpretación amplia del artículo 10 de la Ley 19.300 que lista los proyectos que ingresan al sistema de evaluación de impacto ambiental, al considerar que esta norma no es taxativa.

Destacamos los siguientes considerandos:

Noveno: Que, como puede advertirse, la autoridad ambiental tiene una obligación general de preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente, para evitar el daño ambiental. Con este fin, se hace necesario que cuando existe riesgo de producir los daños a que se refiere el artículo 2° letra e), se evalúe el impacto ambiental que puede producir un determinado proyecto, impacto que debe ser entendido en los términos descritos por la letra k) del mismo artículo, esto es, como la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

¹ Se agradece a los Centros Fondap N° 1511009 (CR2), N°1511019 (SERC-Chile)

Décimo: Que, en este orden de ideas, se hace necesario consignar que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental no son únicamente aquellos enumerados en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dichas disposiciones, sólo señalan aquéllos en que resulta obligatorio para el desarrollador someterlos al sistema de evaluación de impacto ambiental, pero no se excluye la posibilidad de que otros proyectos puedan ser también evaluados. En efecto, el artículo 9, inciso 1°, segunda parte de la Ley N°19.300 permite a los titulares de proyectos acogerse voluntariamente al sistema de evaluación, pudiendo también realizar consultas de pertinencia sobre la necesidad de ingresar al mismo.

Es prueba de ello lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, que permite a cualquier persona denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, que pueden o no dar origen a un procedimiento sancionador, en concordancia con lo previsto en el artículo 47 del mismo cuerpo legal.

Undécimo: Que consta que los vecinos Victoria Herrera Báez, Matilde Marambio Reyes y Armando Arias Murúa formularon sendas denuncias ante la Municipalidad de Papudo en relación con este proyecto inmobiliario en razón de la contaminación acústica que provocaba y por otras formas de polución ambiental, así como por la destrucción de las vías de evacuación y las de acceso a los condominios, motivos que son susceptibles de evaluación ambiental. Por su parte, el artículo 65 de la Ley N°19.300 dispone que las municipalidades recibirán las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y las pondrán en conocimiento de la Superintendencia de Medio Ambiente para que ésta les dé curso y la requerirá para que informe sobre el trámite que le ha dado, de todo lo cual remitirá copia a la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente y al Ministerio del ramo.

Duodécimo: Que consta de los antecedentes recabados en relación con este proyecto de edificación, especialmente de la copia del correo electrónico despachado por el Director de Obras recurrido al que se alude en el motivo segundo que precede, que el municipio de Papudo recibió denuncias formuladas por vecinos del sector Punta Puyai, por incumplimiento de las normas ambientales por parte del titular del Permiso de Edificación N°46/17, Consorcio Punta Puyai S.A., pero no hay constancia que se les haya dado el curso que la Ley N°19.300 sobre la materia prevé en su artículo 47, para los efectos previstos en los artículos 21 y 47 de la Ley N°20.417.

Décimo tercero: Que, de la manera en que se ha venido razonando, resulta inconcuso que aunque el titular del proyecto haya estimado que no debía someterlo al sistema de evaluación ambiental por no reunirse, en su concepto, las características definidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, éste debió haber ingresado por la vía de la denuncia realizada por los ciudadanos ante el municipio, a la que no se le dio la tramitación prevista por la ley, de modo que la actuación de la Dirección de Obras Municipales de Papudo no puede sino que calificarse de ilegal, resultando lesiva para el derecho de la parte recurrente a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N°8 de la Carta Fundamental.

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que, en razón que el principio precautorio que rige la institucionalidad ambiental, indica que era necesario que la referida denuncia recibiera la tramitación que la ley ordena, dado que los hechos narrados indican que puede existir un riesgo para la preservación y protección del medio ambiente, por lo que el proyecto inmobiliario Altos de Puyai debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de lo que hubiera podido resolverse en relación con los efectos previstos en el artículo 47 inciso 4° de la Ley N°20.417, según lo que la autoridad competente hubiera estimado pertinente.


Comentarios de las autoras:

1. El fallo en comento da un giro a la jurisprudencia nacional respecto de la interpretación del artículo 10 de la Ley 19.300 que establece un listado de proyectos o actividades que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental: “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes (...)”.

2. En este sentido indica de manera inédita, que el listado del artículo 10 no es taxativo. Para ello se funda en el artículo 9 del mismo cuerpo legal, el cual considera la posibilidad de acogerse voluntariamente al sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA) y en las consultas de pertinencia sobre la necesidad de ingresar al mismo. Lo anterior demostraría la voluntad del legislador de ampliar el listado del artículo 10 toda vez que el titular de un proyecto o actividad, decida ingresar al SEIA voluntariamente o exista una duda sobre la obligación de ingreso y se realice la consulta.

3. Sin embargo, la novedad del fallo está en la definición de criterios que justifiquen el ingreso de proyectos no listados en el artículo 10, que no se encuentren en ninguna de las dos hipótesis antes descritas. En efecto, la Corte justifica una ampliación de los tipos de proyectos enumerados en esa norma, cuando existe riesgo de producir los daños a que se refiere el artículo 2° letra e): “toda pérdida, disminución detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”. Al respecto cabe hacer presente que luego el máximo tribunal indica que ese concepto de daño debe entenderse a la luz de la letra k) del mismo artículo 2, con lo cual deja en evidencia una asimilación errónea entre el concepto de “daño ambiental” e “impacto”: “Impacto Ambiental: la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada” (artículo 2, letra k), Ley 19.300).

4. De acuerdo a los antes descrito, la Corte Suprema deja establecido que la protección eficaz de la garantía constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación exige, en ocasiones, una interpretación amplia de la legislación, que priorice la adopción de las medidas necesarias para evitar el riesgo que amenace el medio ambiente, provocado por un proyecto o actividad determinado. Esta tarea la realiza a la luz del principio precautorio.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de enero de 2019

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de diciembre de 2018, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatales

- Orden TEC/1302/2018, de 4 de diciembre, por la que se establecen las disposiciones necesarias para instrumentar un sistema de ayudas a la inversión en instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en territorios no peninsulares y se determina la transferencia de 60 millones de euros procedentes del superávit eléctrico al presupuesto del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía con efectos del año 2017. (BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018)

Fuente: <https://www.boe.es/boe/dias/2018/12/06/pdfs/BOE-A-2018-16710.pdf>

- Orden TEC/1380/2018, de 20 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a la inversión en instalaciones de producción de energía eléctrica con tecnologías eólica y fotovoltaica situadas en los territorios no peninsulares cofinanciadas con Fondos Comunitarios FEDER. (BOE núm. 310, de 25 de diciembre de 2018)

Fuente: <https://www.boe.es/boe/dias/2018/12/25/pdfs/BOE-A-2018-17706.pdf>

Plazo: 3 meses a contar desde el siguiente al de publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que la convocatoria pueda establecer un plazo más restrictivo.

Aragón

- Orden DRS/1983/2018, de 12 de noviembre, por la que se convocan subvenciones en materia de ayudas para inversiones en transformación, comercialización y desarrollo de productos agrícolas (industrias agroalimentarias), en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2019. (BOA núm. 239, de 12 de diciembre de 2018)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1051471505050>

Plazo: comenzará el día siguiente de la publicación de la presente orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el día 8 de febrero de 2019.

- Orden DRS/2052/2018, de 3 de diciembre, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones y asociaciones ganaderas de animales de razas autóctonas de fomento, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2019. (BOA núm. 249, de 27 de diciembre)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1053653463939>

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Asturias

- Extracto de la Resolución de 10 de diciembre de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba por gasto anticipado la convocatoria plurianual 2019 de subvenciones a las inversiones en transformación, comercialización y/o desarrollo de productos agrícolas y en inversiones en tecnologías forestales en el ámbito del Principado de Asturias. [Cód. 2018-12685]. (BOPA núm. 297, de 26 de diciembre de 2018)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2018/12/26/2018-12685.pdf>

Plazo: 45 días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente Resolución en el BOPA.

- Extracto de la Resolución de 13 de diciembre de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se convocan subvenciones para el fomento de razas autóctonas. [Cód. 2018-12687]. (BOPA núm. 297, de 26 de diciembre de 2018)

Fuente: <https://sedemovil.asturias.es/bopa/2018/12/26/2018-12687.pdf>

Plazo: 20 días, contados a partir del día siguiente al de publicación en el BOPA del presente extracto.

Baleares

- Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA) por la que se convocan, mediante anticipo de gasto, ayudas de minimis para el mantenimiento del paisaje agrario de las Islas Baleares, convocatoria de 2018. (BOIB núm. 151, de 1 de diciembre de 2018)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2018/10909/616354/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: empezará a contar a partir del día siguiente de la publicación del extracto de esta Resolución en el BOIB, y terminará el día 31 de enero de 2019.

- Resolución del consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 10 de diciembre de 2018, por la que se aprueba, mediante el procedimiento de gasto anticipado, la convocatoria pública de subvenciones para establecer nuevos puntos de recarga rápida para vehículo eléctrico en el marco del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible (BOIB núm. 161, de 25 de diciembre de 2018)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2018/10919/617188/resolucion-del-consejero-de-territorio-energia-y-m>

Plazo: se iniciará a partir del quinto día de la publicación de esta Resolución en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* y finalizará a los tres meses de la publicación de esta Resolución en el BOIB.

- Resolución del consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 10 de diciembre de 2018, por la que se aprueba, mediante el procedimiento de gasto anticipado, la convocatoria pública de subvenciones para establecer nuevos puntos de recarga rápida y semirrápida para vehículo eléctrico dentro del marco del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible. (BOIB núm. 161, de 25 de diciembre de 2018)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2018/10919/617190/resolucion-del-consejero-de-territorio-energia-y-m>

Plazo: se iniciará a partir del quinto día de la publicación de esta Resolución en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* y finalizará a los tres meses su publicación en el BOIB.

- Resolución del consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 10 de diciembre de 2018, por la que se aprueba, mediante el procedimiento de gasto anticipado, la convocatoria pública de subvenciones para establecer nuevos puntos de recarga semirrápida para vehículo eléctrico dentro del marco del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible. (BOIB núm. 161, de 25 de diciembre de 2018)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2018/10919/617193/resolucion-del-consejero-de-territorio-energia-y-m>

Plazo: El plazo para presentar las solicitudes será de tres meses a partir del quinto día de la publicación de esta Resolución en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

- Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA) por la que se convocan, mediante el procedimiento anticipado de gasto, ayudas correspondientes al año 2019 para el fomento de las razas autóctonas de las Islas Baleares. (BOIB núm. 162, de 27 de diciembre de 2018)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2018/10920/617168/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: empieza al día siguiente de la publicación del extracto de esta Resolución en el BOIB y finaliza el día 28 de febrero de 2019.

Cantabria

- Orden 178/2018, de 3 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la reforestación y creación de superficies forestales en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. [NID 2018/14385]. (BOC núm. 240, de 11 de diciembre de 2018)

Fuente: https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/12/11/pdf/2018_14385.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- Orden 179/2018, de 4 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a inversiones en transformación, comercialización o desarrollo de productos agrícolas y al fomento de la calidad agroalimentaria (Focal 2014-2020) en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. [NID 2018/14386]. (BOC núm. 240, de 11 de diciembre de 2018)

Fuente: https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/12/11/pdf/2018_14386.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: se fijará en la resolución de convocatoria y no será inferior a 1 mes.

- Extracto de la Orden del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 10 de diciembre de 2018, por la que se convocan ayudas para actuaciones de mejora y aprovechamiento sostenible de los montes de Cantabria para 2019. (BOC núm. 247, de 20 de diciembre de 2018)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=333534>

Plazo: quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del extracto de la convocatoria a que se refiere el artículo 20.8. a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Orden UMA/43/2018, de 17 de diciembre, por la que se procede a la convocatoria de las ayudas destinadas a las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para inversiones y proyectos para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en los sectores difusos. (BOC núm. 251, de 27 de diciembre de 2018)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=333775>

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=333900>

Plazo: 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín oficial de Cantabria.

Castilla-La Mancha

- Resolución de 13/12/2018, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan ayudas para el fomento de la acuicultura en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. Extracto BDNS (Identif.): 429256. (DOCM núm. 247, de 20 de diciembre de 2018)

Fuente:

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/12/20/pdf/2018_14796.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: veinte días a contar desde el día siguiente al de la publicación de este extracto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Castilla-León

- Extracto de la Orden de 27 de noviembre de 2018, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se convocan determinadas subvenciones a la transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación en

Castilla y León incluidas en la submedida 4.2 del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 cofinanciado por el FEADER. (BOCyL núm. 234, de 4 de diciembre de 2018)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2018/12/04/pdf/BOCYL-D-04122018-7.pdf>

Plazo: desde el día siguiente a la publicación de este extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León hasta las 14:00:00 horas del día 20 de diciembre de 2018.

- Extracto de la Orden de 27 de noviembre de 2018, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convocan ayudas destinadas a la restauración de daños causados a los bosques por incendios, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, para el año 2018. (BOCyL núm. 239, de 12 de diciembre de 2018)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2018/12/12/pdf/BOCYL-D-12122018-8.pdf>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de este extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León.

- Extracto de la Orden de 18 de diciembre de 2018, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se convocan determinadas subvenciones a la transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación en Castilla y León, incluidas en la submedida 8.6 del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, cofinanciado por el FEADER. (BOCyL núm. 250, de 28 de diciembre de 2018)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2018/12/28/pdf/BOCYL-D-28122018-9.pdf>

Plazo: finalizará a las 14:00:00 horas del día 20 de febrero de 2019.

Cataluña

- Resolución EMC/2935/2018, de 11 de diciembre, por la que se hace pública la convocatoria del año 2018 para la concesión de subvenciones para sistemas de almacenamiento de energía eléctrica con baterías asociados a instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo. (DOGC núm. 7769, de 17 de diciembre de 2018)

Fuente: <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7769/1716633.pdf>

Plazo: se inicia el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el DOGC y finaliza el 15 de enero de 2019.

- Resolución ARP/3006/2018, de 11 de diciembre, por la que se convocan para el año 2019 las ayudas que establece el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (ref. BDNS 429552). (DOGC núm. 7772, de 20 de diciembre de 2018)

Fuente: <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7772/1717370.pdf>

Plazo: se iniciará al día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el DOGC y finalizará el 31 de enero de 2019.

- Resolución TES/2867/2018, de 27 de noviembre, de convocatoria de subvenciones para fomentar la sustitución de las balizas luminosas de los aerogeneradores de los parques eólicos que por la noche emitan luz que no sea roja fija, para el año 2019 (ref. BDNS 426868). (DOGC núm. 7775, de 27 de diciembre de 2018)

Fuente: <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7775/1717922.pdf>

Plazo: un mes desde la publicación de esta Resolución en el DOGC.

Extremadura

- Decreto 198/2018, de 18 de diciembre, por el que se regula la ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas en la Comunidad Autónoma de Extremadura y se modifica el Decreto 211/2016, de 28 de diciembre, por el que se regula el régimen de ayudas agroambientales y climáticas y agricultura ecológica para prácticas agrarias compatibles con la protección y mejora del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 248, de 24 de diciembre de 2018)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2018/2480o/18040228.pdf>

Plazo: se establecerá por la correspondiente orden de convocatoria y será coincidente con el establecido para la presentación de la Solicitud Única.

Galicia

- Orden de 15 de noviembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones para inversiones productivas, incremento de la eficiencia energética y fomento de la reconversión de las empresas acuícolas a fuentes de energía renovables, y para la obtención de servicios de asesoramiento de carácter técnico, científico, jurídico, ambiental o económico en el ámbito de la acuicultura, cofinanciadas con el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), y se procede a su convocatoria para el año 2019, tramitada como expediente anticipado de gasto. (DOG núm. 230, de 3 de diciembre de 2018)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2018/20181203/AnuncioG0427-201118-0001_es.pdf

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 23 de noviembre de 2018 por la que se establecen las bases que regulan la concesión de las ayudas para el fomento de las razas autóctonas gallegas y se convocan para el año 2019. (DOG núm. 234, de 10 de diciembre de 2018)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2018/20181210/AnuncioG0426-261118-0001_es.pdf

Plazo: un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 28 de noviembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para paliar los daños producidos por el lobo y se convocan para el año 2019. (DOG núm. 243, de 21 de diciembre de 2018)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2018/20181221/AnuncioG0532-281118-0001_es.pdf

Plazo: a) Para los daños comunicados entre el 1 de octubre de 2018 y la entrada en vigor de esta orden, el plazo de presentación será de 45 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta orden.

b) Para los daños ocasionados a partir de la entrada en vigor de esta orden, el plazo de presentación será de 45 días naturales contados desde el día siguiente al de la comunicación del daño.

- Orden de 7 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para paliar los daños producidos por el jabalí en los cultivos agrícolas y se convocan para el año 2019. (DOG núm. 243, de 21 de diciembre de 2018)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2018/20181221/AnuncioG0532-051218-0006_es.pdf

Plazo: un mes contado desde el día siguiente al de la comunicación del daño al teléfono 012, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de esta orden.

- Orden de 14 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a entidades locales de Galicia para la financiación de actuaciones en materia de residuos de competencia municipal, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional con cargo al programa operativo Feder Galicia 2014-2020, y se procede a su convocatoria en régimen de concurrencia

competitiva para el año 2019, tramitadas como expediente anticipado de gasto (código de procedimiento MT975I). (DOG núm. 246, de 27 de diciembre de 2018)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2018/20181227/AnuncioG0532-141218-0005_es.pdf

Plazo: un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOG.

La Rioja

- Resolución 2061/2018, de 11 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se realiza la convocatoria pública 2019, para la concesión de ayudas económicas, con carácter de subvención para la mejora de infraestructuras de riego a comunidades de regantes y comunidades de usuarios de agua cofinanciadas por el Feader (extracto). (BOR núm. 147, de 14 de diciembre de 2018)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=9019685-1-PDF-521300

Plazo: el comprendido entre el día siguiente a la publicación del presente extracto de resolución en el Boletín Oficial de La Rioja y el 31 de enero de 2019, ambos incluidos.

- Resolución 2107/2018, de 18 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019 las subvenciones para la protección de las zonas de nidificación del aguilucho cenizo (*Circus pygargus*) en La Rioja, durante la época de cría (extracto) . (BOR núm. 153, de 28 de diciembre de 2018)

Fuente: <https://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2018/12/28&referencia=9113734-4-HTML-521557-X>

Plazo: hasta el 30 de agosto de 2019.

- Resolución 2108/2018, de 18 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019 las subvenciones para compensar económicamente los daños producidos en el ganado por la acción de buitres en La Rioja (extracto). (BOR núm. 153, de 28 de diciembre de 2018)

Fuente: <https://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2018/12/28&referencia=9113902-4-HTML-521551-X>

Plazo: 15 días después del ataque, con fecha límite del día 22 de noviembre de 2019. Se tramitarán en esta convocatoria las solicitudes presentadas entre el día siguiente a la finalización del plazo de la anterior convocatoria y el inicio de la actual.

- Resolución 2109/2018, de 18 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019 las subvenciones para la protección y el mantenimiento de nidos de cigüeña común en La Rioja (extracto). (BOR núm. 153, de 28 de diciembre de 2018)

Fuente: <https://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2018/12/28&referencia=9113843-4-HTML-521555-X>

Plazo: hasta el 24 de mayo de 2019.

- Resolución 2110/2018, de 18 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019 las ayudas para la realización de actividades y proyectos de Educación Ambiental en la Comunidad Autónoma de La Rioja, promovidos por entidades sin ánimo de lucro (extracto). (BOR núm. 153, de 28 de diciembre de 2018)

Fuente: <https://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2018/12/28&referencia=9113677-3-HTML-521559-X>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del presente extracto de la Resolución de convocatoria.

- Resolución 2111/2018, de 18 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019 las subvenciones para conservación de las vías pecuarias y su utilización para movimientos trashumantes de ganado en espacios naturales protegidos en La Rioja (extracto). (BOR núm. 153, de 28 de diciembre de 2018)

Fuente: <https://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2018/12/28&referencia=9114064-4-HTML-521550-X>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del presente extracto de la Resolución de convocatoria.

- Resolución 2112/2018, de 18 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019, las subvenciones para la protección de murciélagos (extracto). (BOR núm. 153, de 28 de diciembre de 2018)

Fuente: <https://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2018/12/28&referencia=9113793-4-HTML-521556-X>

Plazo: hasta el 14 de junio de 2019 para el caso de colonias de reproducción y hasta el 15 de noviembre de 2019 para el caso de colonias de hibernación.

Madrid

- Acuerdo de 11 de diciembre de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan de Ayudas a Entidades Locales para la ejecución de proyectos incluidos en el Plan de Impulso al Medio Ambiente (PIMA Residuos) y del Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR), y se aprueba el gasto plurianual por un importe de 1.741.687,11 euros. (BOCM núm. 297, de 13 de diciembre de 2018)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2018/12/13/BOCM-20181213-6.PDF

Murcia

- Orden de 21 de diciembre de 2018, de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas al fomento de autoconsumo de energías renovables, con la instalación de energía solar fotovoltaica en viviendas conectadas y no conectadas a la red de distribución en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM núm. 294, de 22 de diciembre de 2018)

Fuente: <https://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=773554>

Plazo: 4 meses computados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la Orden de convocatoria en el BORM.

País Vasco

- Orden de 3 de diciembre de 2018, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se convocan, para el año 2019, las ayudas a las asociaciones ganaderas de razas puras de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV núm. 237, de 11 de diciembre de 2018)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2018/12/1806048a.pdf>

Plazo: dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

Valencia

- Resolución de 5 de diciembre de 2018, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, por la que se convocan para el ejercicio 2019 las ayudas para mejorar las condiciones de producción y comercialización de miel en la Comunitat Valenciana. [2018/11555]. (DOGV núm. 8444, de 14 de diciembre de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/12/14/pdf/2018_11555.pdf

Plazo: del 1 al 31 de enero de 2019.

- Resolución de 28 de noviembre de 2018, de la Consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan las ayudas para el fomento de razas autóctonas en peligro de extinción para el ejercicio 2019 en la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8446, de 18 de diciembre de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/12/18/pdf/2018_11733.pdf

http://www.dogv.gva.es/datos/2018/12/18/pdf/2018_11755.pdf

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente de la publicación del extracto de la presente resolución en el DOGV.

- Resolución de 10 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Agricultura Ganadería y Pesca, por la que se convocan las ayudas previstas en la Orden 12/2017, de 30 de marzo, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la mejora de la competitividad y sostenibilidad de las explotaciones ganaderas de la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8447, de 19 de diciembre de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/12/19/pdf/2018_11849.pdf

Plazo: el de presentación de solicitudes para el ejercicio 2019 finaliza el día 31 de enero de 2019. Y el de justificación de las inversiones para el ejercicio 2019 finaliza el día 15 de octubre de 2019.

- Orden 27/2018, de 28 de noviembre, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas a las comunidades de regantes y otras entidades de riego, en relación con el fomento de la utilización racional del agua. (DOGV núm. 8448, de 20 de diciembre de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/12/20/pdf/2018_11631.pdf

Plazo: el que se establezca en la convocatoria.

- Extracto de la Resolución de 18 de diciembre de 2018 del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se convocan ayudas anticipadas destinadas a la promoción de la economía sostenible en la Comunitat Valenciana para el ejercicio 2019 [2018/11967]. (DOGV núm. 8451, de 26 de diciembre de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/12/26/pdf/2018_11967.pdf

Plazo: 20 días hábiles, contados desde el día 1 de marzo de 2019, por tanto comprende desde el 1 hasta el 29 de marzo de 2019, ambos incluidos.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de enero de 2019

[Decisión de Ejecución \(UE\) 2018/1855 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2018, relativa a las emisiones de gases de efecto invernadero contempladas en la Decisión nº 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo correspondientes a cada Estado miembro en 2016](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE de 28 de noviembre de 2018

Temas clave: emisiones; sectores no incluidos en el régimen de comercio de derechos de emisión

Resumen:

A través de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1855 objeto de este análisis, se publican los resultados obtenidos tras el control anual del cumplimiento de los límites de emisiones de gases de efecto invernadero determinado para cada Estado miembro en relación a los sectores que, siendo emisores, no se encuentran incluidos en el régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea.

La relevancia de esta Decisión de Ejecución está no tanto en su propio contenido, de alcance muy concreto y naturaleza meramente revisora, sino en el contexto en que se enmarca.

Podemos situar el punto de partida del análisis en 1998, año en que se firmó el célebre Protocolo de Kyoto en aplicación de los compromisos sobre clima adquiridos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992, donde se establecieron los compromisos para los países desarrollados de limitar sus emisiones de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero en el año 2020 a niveles de 1990. En aplicación de este Protocolo y de los compromisos adquiridos, la Unión Europea desarrolló su Sexto Programa de Acción Comunitario en materia de Medio Ambiente a través de la Decisión 1600/2002/CE.

En ese contexto es en el que se decidió elaborar un marco comunitario para el desarrollo de un comercio de derechos de emisiones así como la adopción de políticas y acciones en cada Estado miembro coordinadas sobre otros diversos sectores también emisores de gases contaminantes.

Resultado de todo ello fue, por un lado, la Directiva 2003/87 por la que se creó el mercado de derechos de emisión europeo, aplicado a sectores concretos cuyas emisiones eran de fácil medición y, por tanto, de fácil control. Destacan en este mercado las emisiones producidas por las grandes instalaciones industriales de producción, las emisiones producidas por la aviación comercial... Pero por otro, la Decisión 406/2009/CE a la que hace referencia la Decisión de Ejecución que motiva este análisis.


La Decisión 406/2009/CE, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020, establece las emisiones máximas en cada Estado miembro que, sobre la base de los compromisos de reducción adquiridos, pueden generar el resto de sectores que, siendo también grandes contaminantes, producen unas emisiones de difícil medición. Son los sectores denominados *difusos* y que, debido a esa complejidad, quedan fuera del mercado de derechos europeo, pero no fuera de un control.

Los sectores difusos abarcan las actividades no sujetas al comercio de derechos de emisión. Se trata, por tanto, de sectores menos intensivos en el uso de la energía, pero que representan un volumen en conjunto mayor que los sectores incluidos en el mercado, de entre los que destacarían el transporte, la agricultura, ganadería o los residuos.

La Decisión de 2009 establece, por un lado, las asignaciones anuales de emisiones de cada Estado para cada año del periodo comprendido entre 2013 y 2020; y por otro, un mecanismo para evaluar anualmente el cumplimiento de esos límites. En definitiva y a diferencia del mercado de derechos europeo, establece obligaciones para los Estados a través del establecimiento de emisiones máximas en cada uno de ellos.

Pues bien, la Decisión de Ejecución 2018/1855 no es más que el resultado obtenido del último control anual realizado, sobre la base de los datos recogidos en el año 2016. Tal y como puede verse en el Anexo de la Decisión de Ejecución, el resultado para España es de 198.472.205 toneladas equivalentes de dióxido de carbono. La Decisión de Ejecución además determina el punto de partida de un período de cuatro meses en que los Estados miembros están autorizados a utilizar mecanismos de flexibilidad, previstos también en la Decisión 406/2009/CE.

Entrada en vigor: 28 /11/2018

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de enero de 2019

Se aprueba la declaración como Zona Especial de Conservación (ZEC) del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) Serra d'en Galceran y se aprueba su norma de gestión, en la Comunidad Valenciana

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza


Fuente: DOCV núm. 8435, de 30 de noviembre de 2018

Temas Clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

A través del Decreto 214/2018, de 23 de noviembre, del Consell, se declara como Zona Especial de Conservación (ZEC) el Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) Serra d'en Galceran, cuya delimitación se describe de forma cartográfica en el anexo I del Decreto. Los hábitats naturales de interés comunitario y las especies de interés comunitario que motivan dicha declaración se especifican en el anexo II.

Además, a través del Decreto se aprueba la Norma de gestión de esta ZEC (anexo III), así como la de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Planiols-Benasques.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2019

Una Unión Europea climáticamente neutra en 2050

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: Communication from the Commission to the European Parliament, the European Council, the Council, the European Economic and Social Committee, the Committee of the Regions and the European Investment Bank a Clean Planet for all A European strategic long-term vision for a prosperous, modern, competitive and climate neutral economy, COM (2018) 733 final

Temas clave: neutralidad climática; Estrategia; descarbonización

Resumen:

El día 28 de noviembre, la Comisión presentó su Estrategia a largo plazo *Un planeta limpio para todos (A Clean Planet for All)* en la que dibuja una economía próspera, moderna, competitiva y climáticamente neutra para la Europa del año 2050.

Esta acción representa la respuesta europea a la iniciativa lanzada en el año 2015, reforzada por los compromisos adquiridos en París, por Naciones Unidas sobre lo que denominó *neutralidad climática*.

La neutralidad climática se alcanzaría, bajo la perspectiva de Naciones Unidas, con la reducción drástica de la huella climática a través de tres medidas concretas: la mejora de la medición y control de las emisiones de gases de efecto invernadero, su reducción paulatina en el mayor grado posible y la compensación de las emisiones inevitables a través de lo que denominan CERs (certificados de reducción de emisiones o *certified emission reductions*, en inglés). Estos últimos resultan ser interesantes mecanismos de compensación de daños cuyas unidades se generan desarrollando prácticas descontaminantes o climáticamente favorables. Las unidades resultantes de estas buenas prácticas ambientales podrían ser compradas como créditos para la compensación de “emisiones inevitables”.

En la propuesta de la ONU, titulada *Climate Neutral Now*, se fomentan acciones, a todos los niveles de la sociedad (industria, organizaciones, gobiernos y los propios ciudadanos), que permitan llegar a esa *neutralidad climática* para mitad de siglo.

Esa es, a grandes rasgos, una panorámica del presupuesto que justifica e inspira la acción de la Comisión, bajo la que pretende que la Unión lidere el camino hacia la neutralidad climática mediante la inversión en soluciones tecnológicas realistas, la capacitación de los ciudadanos y la armonización de la acción en ámbitos clave como la política industrial, la financiación o la investigación, garantizando al mismo tiempo la justicia social para una transición justa.

En realidad, el contenido de la Estrategia de la Comisión no parece ser una novedad apabullante sino las intenciones tradicionales pero orquestadas bajo medidas más concretas que pretenden alcanzar, esta vez sí, los objetivos en la materia. En este sentido, la propia

Estrategia avanza que el camino hacia una economía climáticamente neutra exigirá una acción conjunta en siete ámbitos estratégicos, de tal forma que su seguimiento contribuirá con garantías a hacer realidad los compromisos adquiridos:

1. Eficiencia energética;
2. Despliegue de energías renovables;
3. Movilidad limpia, segura y conectada;
4. Industria competitiva y economía circular;
5. Infraestructuras e interconexiones;
6. Bioeconomía y sumideros naturales de carbono;
7. Captura y almacenamiento de carbono para hacer frente a las emisiones restantes.

Una de las primeras medidas que más esfuerzos están aunando y que cumplirían con objetivos de varias prioridades estratégicas es la relativa a la descarbonización de la economía europea, con incidencia especial en los sectores principalmente responsables de las emisiones en Europa: el sector eléctrico, el transporte, las emisiones residenciales, la agricultura o el conjunto de la industria.


La hoja de ruta que se marca la Unión Europea señala que en 2050 deberá haber disminuido sus emisiones en estos sectores un 80% respecto a los niveles de 1990, y exclusivamente mediante reducciones internas, es decir, sin recurrir a créditos internacionales.

Las medidas se centrarán en esos cinco grandes sectores contaminantes, cuya contribución en la reducción de las emisiones será esencial para la transición hacia la economía hipocarbónica planteada en el marco de la neutralidad climática por la que ha apostado decididamente la Unión.

En concreto y sobre la adopción de medidas en el sistema de movilidad de todos los países de la Unión Europea, la comisaria responsable de Transportes, al hilo de la *Estrategia Un planeta limpio para todos*, dice que el objetivo de esta descarbonización de la movilidad es alcanzar «un nivel neto de cero emisiones en 2050. Esto requiere un enfoque sistémico con vehículos de emisiones bajas y nulas, un fuerte aumento de la capacidad de la red ferroviaria y una organización más eficiente del sistema de transporte, basado en la digitalización; incentivos para los cambios de comportamiento; combustibles alternativos e infraestructuras inteligentes; y compromisos globales. Todo ello impulsado por la innovación y las inversiones».

Se dibuja aquí el contexto al que responde la apuesta por los vehículos “enchufables” y los biocombustibles iniciada recientemente por varios Gobiernos, entre ellos el de España, de cara al año 2050.

En definitiva, la visión estratégica de la Comisión es una invitación a todas las instituciones de la Unión Europea, a los parlamentos nacionales, al sector empresarial, a las organizaciones no gubernamentales, a las ciudades y comunidades, así como a los ciudadanos, a participar para garantizar que la Unión pueda seguir mostrando liderazgo y alentando a otros socios internacionales para hacer lo mismo. Una invitación a la neutralidad climática mediante la inversión en soluciones tecnológicas realistas, el empoderamiento de los ciudadanos y la alineación de acciones en áreas clave como la política industrial, las finanzas o la investigación, al tiempo que se garantice la justicia social para una transición justa.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2019

[Se aprueba la Estrategia de gestión sostenible de los residuos de la Comunidad de Madrid 2017-2024](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza


Fuente: BOCM núm. 290, de 5 de diciembre de 2018

Temas Clave: Residuos; Planificación; Prevención

Resumen:

A través del Acuerdo de 27 de noviembre de 2018, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se ha aprobado la Estrategia de gestión sostenible de los residuos de la Comunidad de Madrid 2017-2024, la cual, de conformidad con su expositivo, orientará la política regional en la materia, estableciendo las medidas necesarias para cumplir con los objetivos fijados en este ámbito por la normativa europea y española y por el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2016-2022.

De este modo, la Estrategia coordina el conjunto de acciones que desarrollan tanto las Administraciones y los poderes públicos como los ciudadanos y las entidades privadas para asegurar la consecución de los objetivos mínimos a cumplir en materia de prevención, preparación para la reutilización, reciclado, valorización y eliminación.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2019

Se aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de La Palma

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 169/2018, de 26 de noviembre (BOCAN núm. 237, de 7 de diciembre de 2018)

Temas Clave: Planificación hidrológica; Masas de agua; Zonas protegidas; Medioambiente; Regadíos; Red Natura 2000

Resumen:

Este Plan tiene por objeto establecer las medidas para conseguir los objetivos de la planificación hidrológica en la Demarcación Hidrográfica de La Palma y concretamente, para las masas de agua y las zonas protegidas, los objetivos ambientales definidos en el artículo 92 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Su naturaleza es la de plan territorial especial en relación con los instrumentos ambientales, territoriales y urbanísticos con los que concurra.

Este Plan está compuesto por la siguiente documentación: memoria, normativa y estudio ambiental estratégico.

En el capítulo II se contemplan las masas de agua y el registro de zonas protegidas. Se definen cinco masas de agua superficial, todas ellas de la categoría de masas de agua costera, las cuales están recogidas en el Anexo I de esta Normativa, al igual que las cinco masas de agua subterráneas.

Las categorías del Registro de Zonas Protegidas, de conformidad con el artículo 24 del RPH, son las siguientes: a) Zonas declaradas de uso recreativo. b) Zonas vulnerables a nitratos procedentes de fuentes agrarias. c) Zonas sensibles. d) Zonas de protección de hábitats y especies.


Los objetivos específicos del PHLP son: 1.- Conocimiento de la infraestructura hidráulica. 2.- Estado de los recursos y de las demandas. 3.- Control de la captación de los recursos subterráneos. 4.- Regulación, aprovechamiento hidráulico y eficiencia energética de los recursos. 5.- Interconexión hidráulica de la isla. 6.- Contaminación de los recursos superficiales y subterráneos. 7.- Viabilidad técnico-económica y financiación de las infraestructuras, y coordinación de los sectores público y privado. 8.- Planificación hidrológica y protección de las masas de agua.

En el capítulo 3 se determinan los condicionantes ambientales para infraestructuras con incidencia territorial. Se establecen medidas de obligado cumplimiento para las actuaciones

del Plan de Regadíos de Canarias y condiciones específicas para las actuaciones con incidencia sobre espacios de Red Natura 2000.

En el capítulo 4 se determina la ordenación y protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo – terrestre. El Capítulo 5 se destina a la utilización de ambos dominios.

Por último, queda derogado el Decreto 112/2015, de 22 de mayo, por el que se dispone la suspensión de la vigencia de determinados preceptos del Plan Hidrológico Insular de La Palma, aprobado por el Decreto 166/2001, de 30 de julio, y se aprueban las Normas Sustantivas Transitorias de Planificación Hidrológica de la Demarcación Hidrográfica de La Palma, con la finalidad de cumplir la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000; el Decreto 166/2001, de 30 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico Insular de La Palma; y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de enero de 2019

Una metodología común para la evaluación del ruido ambiental

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden PCI/1319/2018, de 7 de diciembre, por la que se modifica el Anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a la evaluación del ruido ambiental. (BOE núm. 300, de 13 de diciembre de 2018)


Temas Clave: Ruido ambiental; Metodología de cálculo; Ruido industrial; Medios de transporte

Resumen:

A través de esta orden se incorpora al Derecho español la [Directiva 2015/996 de la Comisión, de 19 de mayo de 2015, por la que se establecen métodos comunes de evaluación del ruido en virtud de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo](#). El objetivo de esta última fue establecer un enfoque común destinado a evitar, prevenir o reducir con carácter prioritario los efectos nocivos, incluyendo las molestias, de la exposición al ruido ambiental. A través de la Directiva 2015/996 se sustituyó el anexo II de la Directiva 2002/49/CE.

Con la modificación del anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación del ruido ambiental, se sustituyen los métodos de cálculo de los índices de ruido L_{den} y L_n utilizados actualmente para la evaluación del ruido industrial, del ruido de aeronaves, del ruido de trenes y del ruido del tráfico rodado, por una metodología común de cálculo desarrollada por la Comisión Europea a través del proyecto «Métodos comunes de evaluación del ruido en Europa (CNOSSOS-EU)».

La utilización de esta metodología será vinculante para los Estados miembros a partir del 31 de diciembre de 2018, fecha en la que también entrará en vigor la presente Orden.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de enero de 2019

[Se aprueba la propuesta de ordenanza de protección contra la contaminación acústica de Galicia](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza


Fuente: DOG núm. 238, de 14 de diciembre de 2018

Temas Clave: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Ruidos

Resumen:

El artículo 9 del Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia, previó la aprobación por parte de la administración autonómica de una Ordenanza tipo que podría ser de aplicación por los ayuntamientos que así lo acordasen, tal y como se comentó en su día en esta [REVISTA](#), habida cuenta de que algunas de estas entidades locales no tienen capacidad para elaborar este tipo de ordenanzas, y teniendo presente que la aplicación de la normativa en la materia es fundamentalmente municipal.

De este modo, a través de la Orden de 26 de noviembre de 2018 de la Consejería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda, se ha aprobado esta propuesta de ordenanza de protección contra la contaminación acústica de Galicia, que se constituye como un documento de carácter orientativo para los ayuntamientos que quieran adoptarla, permitiéndose incluso su adopción integral o parcial.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de enero de 2019

[La Comunidad de las Islas Baleares crea la reserva marina de la costa noreste de Ibiza-Tagomago y regula las actividades que se pueden practicar en toda su extensión](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 45/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece la reserva marina de la costa noreste de Ibiza-Tagomago y se regulan en ella las actividades de extracción de flora y fauna marina y las actividades subacuáticas. (BOIB núm. 157, de 15 de diciembre)

Temas Clave: Biodiversidad; Áreas marinas; Pesca; Actividades subacuáticas


Resumen:

El área marina de la costa noreste de Ibiza-Tagomago presenta un considerable valor ecológico y pesquero, dado que tiene una importancia capital para la flota de artes menores de Ibiza e incluye una serie de «puntos calientes» de biodiversidad marina donde coinciden la actividad pesquera profesional, la recreativa y otras actividades económicas, en particular, el buceo turístico.

La zona propuesta como reserva marina tiene gran diversidad de comunidades marinas, como son praderas de Posidonia oceánica, comunidades de Cymodocea nodosa, comunidades de algas fotófilas y comunidades de algas esciófilas y hemiesciófilas, ambas ligadas a fondos rocosos, comunidades de arenas finas, arenas gruesas y medianas en las que se pueden encontrar fondos de rodolitos o coralígenos, etc. Además, la batimetría de la zona muestra varios arrecifes submarinos que emergen, como son las losas de Santa Eulària y de Es Figueral, y otros que no, como los arrecifes de Cala Mestella o Cala Jonc. Asimismo, la zona incluye parte o la totalidad de diversos espacios incluidos en la Red Natura 2000.

Con carácter general, dentro del área de la reserva marina se prohíbe toda clase de pesca marítima y de extracción de flora y fauna marinas, con algunas excepciones. Quedan también prohibidas la captura y la retención a bordo de las especies incluidas en el anexo 1 del [Decreto 41/2015, de 22 de mayo, por el que se regulan las actividades de extracción de flora o fauna marina y las actividades subacuáticas en las reservas marinas de las aguas interiores del litoral de las Illes Balears](#). En caso de captura accidental de algún ejemplar, se ha de lanzar al mar inmediatamente, tanto si está vivo como si está muerto.

Se regula la pesca profesional de artes menores, la pesca recreativa de superficie y marisqueo recreativo, y las actividades subacuáticas. La reserva marina dispone de una comisión de seguimiento con funciones informativas y consultivas.

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de enero de 2019

Agricultura:

PASOUR, E.C., Jr.; RUCKER, Randal R. “La agricultura y el Estado: un análisis crítico sobre la intervención del Estado en la agricultura”. Madrid: Unión editorial, 2019. 524 p.

Alimentación:

CARRETERO GARCÍA, Ana. “La vulneración del derecho humano a la alimentación: consecuencias de los actuales modelos de producción, distribución y consumo de alimentos”. Madrid: Reus, 2018. 304 p.

Asignación de derechos de emisión:

MELCHOR LLOPIS, Lorena. “La asignación de los derechos de emisión: problemas jurídicos y propuesta de mejora”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 216 p.

Buques:

ASOCIACIÓN Española de Derecho Marítimo. “Los contratos sobre el buque en derecho español: análisis práctico”. Madrid: Dykinson, 2018. 540 p.

Cambio climático:

KANBUR, Ravi; SHUE, Henry. “Climate justice: integrating economics and philosophy”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2018. 256 p.

Contratación pública verde:

MORENO MOLINA, José Antonio. “Hacia una compra pública responsable y sostenible: novedades principales de la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 227 p.

Derecho ambiental:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Manual de derecho ambiental y urbanístico”. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2018. 150 p.

Derechos fundamentales:

CARRETERO GARCÍA, Ana. “La vulneración del derecho humano a la alimentación: consecuencias de los actuales modelos de producción, distribución y consumo de alimentos”. Madrid: Reus, 2018. 304 p.

Desarrollo sostenible:

CANTÓ LÓPEZ, M^a Teresa. “Gestión inteligente y sostenible de las ciudades: gobernanza, smart cities y turismo”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 245 p.

Inundaciones:

EMBED IRUJO, Antonio. “Sequía e inundación como fenómenos hidrológicos extremos”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi: Universidad de Zaragoza, 2018. 489 p.

Medio marino:

OANTA, Gabriela A. (Coord.). “El derecho del mar y las personas y grupos vulnerables”. Barcelona: J. M. Bosch, 2018. 426 p.

Pesca:

CHAUMETTE, Patrick (Dir.); Fotinopoulou Basurko, Olga (Dir.); Carril Vázquez, Xosé Manuel (Coord.). “Estudio técnico-jurídico del Convenio 188 sobre el Trabajo de la Pesca (2007) de la Organización Internacional del Trabajo ¿están garantizadas unas condiciones de trabajo decentes?”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 353 p.

Prevención de riesgos laborales:

CHAUMETTE, Patrick (Dir.); Fotinopoulou Basurko, Olga (Dir.); Carril Vázquez, Xosé Manuel (Coord.). “Estudio técnico-jurídico del Convenio 188 sobre el Trabajo de la Pesca (2007) de la Organización Internacional del Trabajo ¿están garantizadas unas condiciones de trabajo decentes?”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 353 p.

Puertos:

EGUINOA DE SAN ROMÁN, Román (Coord.); Fernández Bozal, Pilar (Dir.). “El Reglamento europeo de puertos y su impacto en el sector”. Barcelona: Atelier, 2018. 201 p.

Salud:

ANDREU MARTÍNEZ, M^a Belén. “Autonomía del paciente mayor, vulnerabilidad y e-salud”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. 361 p.

VERGARA LACALLE, Óscar. “Método y razón práctica en la ética biomédica”. Granada: Comares, 2018. 157 p.

Sequías:

EMBED IRUJO, Antonio. “Sequía e inundación como fenómenos hidrológicos extremos”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi: Universidad de Zaragoza, 2018. 489 p.

Turismo sostenible:

CANTÓ LÓPEZ, M^a Teresa. “Gestión inteligente y sostenible de las ciudades: gobernanza, smart cities y turismo”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 245 p.

Urbanismo:

AZPITARTE, Joaquín. “Urbanismo y libertad: cómo la legislación urbanística afecta a la economía y a la empresarialidad”. Madrid: Unión editorial, 2018. 385 p.

CANTÓ LÓPEZ, M^a Teresa. “Gestión inteligente y sostenible de las ciudades: gobernanza, smart cities y turismo”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 245 p.

DIEGO AGUADO, José Ángel de. “Los complejos inmobiliarios: un instrumento útil para avanzar en el urbanismo sostenible”. Madrid: RDU Ediciones, 2018. 279 p.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Manual de derecho ambiental y urbanístico”. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2018. 150 p.

RODRÍGUEZ ARANA MUÑOZ, Jaime; FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena. “La buena administración del urbanismo: principios y realidades jurídicas”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 446 p.

VV.AA. “Jornadas sobre los efectos de la nulidad de los planes urbanísticos y el Registro de la Propiedad”. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2018. 295 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de enero de 2019

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Agricultura:

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “PARTE III. Capítulo 20. Premisas para el tratamiento jurídico de la agricultura sostenible”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Aguas:

DELGADO PIQUERAS, Francisco. “PARTE III. Capítulo 3. La política del agua en España: a propósito de un pacto de Estado”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

GIFREU FONT, Judith. “PARTE IV. Capítulo 11. La falta de acreditación de la suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos como causa de nulidad de los planes de urbanismo”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, Lucía. “PARTE III. Capítulo 12. Sobre el derecho al agua a un precio asequible y sostenible”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

NAVARRO ORTEGA, Asensio. “PARTE III. Capítulo 15. De la hidronomía a la egialografía”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Cambio climático:

GALERA RODRIGO, Susana. “PARTE III. Capítulo 7. La afanosa adaptación de la planificación española a las estrategias europeas de lucha contra el clima”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

MUÑOZ AMOR, María del Mar. “PARTE III. Capítulo 14. El informe de las confederaciones hidrográficas sobre suficiencia y disponibilidad de agua en el marco del cambio climático y de la buena administración”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Carreteras:

SALA ARQUER, José Manuel. “PARTE III. Capítulo 18. La transmisión indirecta de las concesiones de autopistas en el derecho español”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Competencias:

FUENTES I GASÓ, Josep Ramon. “PARTE III. Capítulo 6. El alcance de las competencias locales en materia ambiental tras la jurisprudencia constitucional sobre la ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la administración local”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

GOSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto. “PARTE III. Capítulo 8. Los controles autonómicos de las disposiciones patrimoniales de las entidades locales”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Confederación hidrográfica:

MUÑOZ AMOR, María del Mar. “PARTE III. Capítulo 14. El informe de las confederaciones hidrográficas sobre suficiencia y disponibilidad de agua en el marco del cambio climático y de la buena administración”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Contratación pública verde:

SORIANO GARCÍA, José Eugenio. “PARTE IV. Capítulo 8. Encomiendas de gestión y medios propios: cuestiones en relación con la nueva legislación de contratos del sector público”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Costas:

ALVAREZ-ARECES RODRÍGUEZ, Manuel Carlos. “PARTE III. Capítulo 1. La ordenación del litoral y el medioambiente”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Derechos fundamentales:

LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, Lucía. “PARTE III. Capítulo 12. Sobre el derecho al agua a un precio asequible y sostenible”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Desarrollo sostenible:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “PARTE III. Capítulo 5. La política de desarrollo urbano sostenible de la Unión Europea”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

VILLAR ROJAS, Francisco José. “PARTE IV. Capítulo 19. La utilización del suelo rural: entre la conservación museística y el desarrollo sostenible”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Dominio público:

JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier. “PARTE III. Capítulo 11. A propósito del dominio público portuario”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique. “PARTE III. Capítulo 19. Usos privativos en demanio de servicio público”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Dominio público marítimo-terrestre:

PONS CÀNOVAS, Ferrán. “PARTE III. Capítulo 16. Análisis sobre la contribución de la determinación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre a la capacidad de adaptación de la costa a los impactos del cambio climático”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

ZAMBONINO PULITO, María. “PARTE III. Capítulo 21. Sobre la cesión de la gestión de los títulos de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre a las comunidades autónomas”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Economía sostenible:

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “PARTE III. Capítulo 17. Montes, sumidero de carbono y madera con la bioeconomía como telón de fondo”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Edificación:

OLMO ALONSO, Jesús del. “PARTE IV. Capítulo 17. Reflexiones sobre el informe de evaluación de los edificios tras la sentencia del Tribunal Constitucional 143/2017, de 14 de diciembre”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Espacios naturales protegidos:

EMBED IRUJO, Antonio. “PARTE III. Capítulo 4. La planificación de espacios naturales protegidos y su relación con otras planificaciones administrativas, singularmente con la planificación hidrológica”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Evaluaciones ambientales:

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Francisco L. “PARTE III. Capítulo 9. La compleja integración de los procedimientos de elaboración y evaluación ambiental de planes: la novedosa solución de la Ley Canaria 4/2017”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Inundaciones:

IGLESIAS GONZÁLEZ, Felipe. “PARTE III. Capítulo 10. El nuevo régimen urbanístico de los terrenos inundables”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Medio rural:

VILLAR ROJAS, Francisco José. “PARTE IV. Capítulo 19. La utilización del suelo rural: entre la conservación museística y el desarrollo sostenible”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Montes:

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “PARTE III. Capítulo 17. Montes, sumidero de carbono y madera con la bioeconomía como telón de fondo”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Ordenación de los recursos naturales:

ALVAREZ-ARECES RODRÍGUEZ, Manuel Carlos. “PARTE III. Capítulo 1. La ordenación del litoral y el medioambiente”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Planificación hidrológica:

EMBID IRUJO, Antonio. “PARTE III. Capítulo 4. La planificación de espacios naturales protegidos y su relación con otras planificaciones administrativas, singularmente con la planificación hidrológica”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Política ambiental:

DELGADO PIQUERAS, Francisco. “PARTE III. Capítulo 3. La política del agua en España: a propósito de un pacto de Estado”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Puertos:

JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier. “PARTE III. Capítulo 11. A propósito del dominio público portuario”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Turismo sostenible:

ARANA GARCÍA, Estanislao. “PARTE IV. Capítulo 3. La intervención local en las viviendas de uso turístico a través de la zonificación urbanística: requisitos y consecuencias”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

MELGOSA ARCOS, Francisco Javier. “PARTE III. Capítulo 13. Hacia un turismo sostenible en la Unión Europea”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Urbanismo:

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel; SÁNCHEZ LAMELAS, Ana. “PARTE IV. Capítulo 1. Urbanismo y ordenación del territorio: una dicotomía en la sala de espera”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

ALONSO MAS, María José. “PARTE IV. Capítulo 2. La reversión de las reparcelaciones en el proyecto de modificación de la ley valenciana de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje: un mecanismo necesario y problemático”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

ARANA GARCÍA, Estanislao. “PARTE IV. Capítulo 3. La intervención local en las viviendas de uso turístico a través de la zonificación urbanística: requisitos y consecuencias”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

BASSOLS COMA, Martín. “PARTE IV. Capítulo 4. Innovaciones y reformas en el derecho urbanístico: un septenio 1990-1997, intensivo, polémico y conflictivo”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

ENTRENA RUIZ, Daniel B. “PARTE IV. Capítulo 7. Esbozo en perspectiva de la caracterización de las obras públicas: sinergias y beneficios del régimen urbanístico”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

FORTES MARTÍN, Antonio. “PARTE IV. Capítulo 9. Territorio, urbanismo y movilidad”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. “PARTE IV. Capítulo 10. Un error endémico del derecho urbanístico español que impide su plena aplicación en la totalidad del territorio nacional: una sola regulación para dos realidades municipales diametralmente opuestas: municipios grandes «versus» municipios pequeños”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

GIFREU FONT, Judith. “PARTE IV. Capítulo 11. La falta de acreditación de la suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos como causa de nulidad de los planes de urbanismo”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

IGLESIAS GONZÁLEZ, Felipe. “PARTE III. Capítulo 10. El nuevo régimen urbanístico de los terrenos inundables”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

MIGUEZ MACHO, Luis. “PARTE IV. Capítulo 15. El concepto de plan en el derecho urbanístico español y su crisis actual: la respuesta de la ley del suelo de Galicia de 2016”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

PAREJO ALFONSO, Luciano. “PARTE IV. Capítulo 18. Los retos actuales del urbanismo español”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

SORIANO GARCÍA, José Eugenio. “PARTE IV. Capítulo 8. Encomiendas de gestión y medios propios: cuestiones en relación con la nueva legislación de contratos del sector público”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

VILLAR ROJAS, Francisco José. “PARTE IV. Capítulo 19. La utilización del suelo rural: entre la conservación museística y el desarrollo sostenible”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Vías pecuarias:

BERMÚDEZ SÁNCHEZ, Javier. “PARTE III. Capítulo 2. La demanialidad de las vías pecuarias en el derecho español”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2019

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad jurídica iberoamericana, n. 6, febrero 2017, <https://idibe.org/numeros-aji/>
- Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 48, enero-mayo 2018, <https://www.uria.com/es/publicaciones/listado-revistas/54/numero48.html>
- (La) Administración al día (INAP), 7 diciembre 2018, <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?idseccion=53>
- Ambianta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 124, septiembre 2018, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=124&fecha_revista=2018-09-01
- Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 6, n. 1, junio 2018, <http://revistas.usal.es/index.php/ais/issue/view/ais20186/showToc>
- CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 210, 2018
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. Extra 4, diciembre, n. 7, julio, n. 9, septiembre, 2018
- (El) dial: suplemento de derecho ambiental, noviembre 2018
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9322, n. 9327; 2018
- (El) Ecologista, n. 96, 2018
- Environmental Law Prof Blog, noviembre, 2018
- Revista Aranzadi Doctrinal, n. 9, septiembre 2018
- Revista de Administración Pública (CEPC), n. 207, septiembre-diciembre 2018
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 324, septiembre-octubre 2018

- Revista Digital CEMCI, n. 38, abril-junio 2018, <https://revista.cemci.org/numero-38/>
- Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 20, julio-diciembre 2018, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/issue/view/515>
- Revista jurídica de Castilla y León, n. 46, septiembre 2018, https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1215245063566/_/1284821864506/Redaccion
- Revista General de Derecho Administrativo, n. 49, octubre 2018
- Revista General de Derecho Europeo, n. 45, mayo 2018
- Revista penal México, n. 8, 2015, <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/15184>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2019

Agricultura:

INFANTE AMATE, Juan, AGUILERA, Eduardo; GONZÁLEZ DE MOLINA, Manuel. “Energy transition in Agri-food systems: structural change, drivers and policy implications (Spain, 1960–2010)”. *Energy policy*, n. 122, noviembre 2018, pp. 570-579, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.sciencedirect.com/journal/energy-policy/vol/122/suppl/C> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Aguas:

AGUILERA MARTÍNEZ, Rafael Leopoldo. “La cultura municipal del agua”. *Revista Digital CEMCI*, n. 38, abril-junio 2018, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revista.cemci.org/numero-38/pdf/tribuna-2-la-cultura-municipal-del-agua.pdf> [Fecha de último acceso 15 de enero de 2019].

CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. “El impacto de las políticas climáticas en la legislación de aguas”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 324, septiembre-octubre 2018, pp. 103-130

Alimentación:

CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla. “El derecho a recibir alimentos en México: marco normativo y jurisprudencial”. *Actualidad jurídica iberoamericana*, n. 6, febrero 2017, pp. 90-109, [en línea]. Disponible en Internet: <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/AJI-n%C2%BA-6.pdf#page=90> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

INFANTE AMATE, Juan, AGUILERA, Eduardo; GONZÁLEZ DE MOLINA, Manuel. “Energy transition in Agri-food systems: structural change, drivers and policy implications (Spain, 1960–2010)”. *Energy policy*, n. 122, noviembre 2018, pp. 570-579, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.sciencedirect.com/journal/energy-policy/vol/122/suppl/C> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

VICENTE REMESAL, Javier de; GARCÍA MOSQUERA, Marta. “Comercialización de vieiras* contaminadas: algunos aspectos esenciales del fraude alimentario”. *Revista penal México*, n. 8, 2015, pp. 193-213, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/15206> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Autorizaciones y licencias:

GÓMEZ VELÁSQUEZ, Alejandro, RAMÍREZ ARBOLEDA, David. “El carácter dinámico de las licencias ambientales: análisis de los escenarios posteriores a su expedición en el régimen jurídico colombiano”. Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 20, julio-diciembre 2018, pp. 137-174, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18601/21452946.n20.07> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Ayudas:

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. “El sector fotovoltaico frente a las reformas regulatorias en materia de ayudas a la producción de electricidad basada en fuentes de energía renovables”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 49, octubre 2018

Ayuntamientos:

ESTEVE PARDO, José; FRAGUELL SANSBELLÓ, Rosa María. “La acción local a favor de la protección medioambiental”. Revista Democracia y gobierno local, n. 41, segundo trimestre 2018, pp. 5-7, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.gobiernolocal.org/revista-democracia-y-gobierno-local-no-41/#page=5> [Fecha de último acceso 15 de enero de 2019].

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Sobre la actuación de los Ayuntamientos en los deslindes del dominio público marítimo terrestre”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 9, septiembre 2018, pp. 139-143

Buques:

ZAMBONINO PULITO, María. “Sobre la inspección ambiental y sus orígenes: las inspecciones de buques para prevenir y luchar contra la contaminación del mar”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 49, octubre 2018

Cambio climático:

ANDALUZ, Javier. “¿Para cuándo una ley de cambio climático?”. El Ecologista, n. 96, 2018, pp. 14-16

BÄHR, Cordelia Christiane et al. “KlimaSeniorinnen: lessons from the Swiss senior women's case for future climate litigation”. Journal of Human Rights and the Environment, vol. 9, n. 2, septiembre 2018, pp. 194–221, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.4337/jhre.2018.02.04> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. “El impacto de las políticas climáticas en la legislación de aguas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 324, septiembre-octubre 2018, pp. 103-130

SAVARESI, Annalisa. “Traditional knowledge and climate change: a new legal frontier?”. *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 9, n. 1, marzo 2018, pp. 32–50, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.4337/jhre.2018.01.02> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Confederación hidrográfica:

ROMÁN BARREIRO, Elena “Confederaciones Hidrográficas: una fórmula de organización y gestión de plena vigencia en el siglo XXI”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 124, septiembre 2018, pp. 126-139, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/CH E.htm> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Contaminación acústica:

LLAMAS INIESTA, José. “El desafío de los municipios andaluces contra el ruido: breve estudio normativo, doctrina, jurisprudencia y líneas de acción”. *Revista Digital CEMCI*, n. 38, abril-junio 2018, pp. 1-33, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revista.cemci.org/numero-38/pdf/trabajos-de-evaluacion-2-el-desafio-de-los-municipios-andaluces-contra-el-ruido-breve-estudio-normativo-doctrina-jurisprudencia-y-lineas-de-accion.pdf> [Fecha de último acceso 15 de enero de 2019].

ORDÁS ALONSO, Marta. “Nueva condena a España en materia de contaminación acústica: caso Cuenca Zarzoso. ¿Cuántas sentencias TEDH hacen falta para que el TC cambie su erróneo criterio?”. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9322, 2018

Contaminación de suelos:

CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la. “Contaminación ambiental, residuos e instalaciones peligrosas para los recursos naturales y el ambiente, tras la reforma de 2015”. *Revista penal México*, n. 8, 2015, pp. 9-27, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/15195> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Contaminación marítima:

PENA GONZÁLEZ, Wendy. “Personas jurídicas, impunidad y medio ambiente: un análisis del caso Prestige”. *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 210, 2018, pp. 135-154

ZAMBONINO PULITO, María. “Sobre la inspección ambiental y sus orígenes: las inspecciones de buques para prevenir y luchar contra la contaminación del mar”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 49, octubre 2018

Contratación pública verde:

FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, M^a Ángeles. “La integración ambiental en la contratación pública: el certificado de eficiencia energética de los edificios”. La Administración al día (INAP), 7 diciembre 2018, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1509098> [Fecha de último acceso 15 de enero de 2019].

Consumo responsable:

BENEDICTIS, Leonardo De. “Ambiente, consumismo y obsolescencia programada: nuevos desafíos para el Derecho Ambiental”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 8 noviembre 2018

Delito ecológico:

VERCHER NOGUERA, Antonio. “Aspectos procesales de los delitos contra el medio”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 46, septiembre 2018, pp. 187-215, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1215245063566/1215245063566/1284821890758/Redaccion> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Derecho ambiental:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “La formación del ordenamiento ambiental”. Ambianta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 124, septiembre 2018, pp. 26-39, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/LR18.htm> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Derecho constitucional:

CASTROVIEJO BOLÍBAR, Miguel. “Destellos de la política medioambiental en los primeros 40 años de la Constitución”. Ambianta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 124, septiembre 2018, pp. 4-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Castro40.htm> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

WWF España. “El medio ambiente, un derecho constitucional”. Ambianta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 124, septiembre 2018, pp. 116-125, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Adena.htm> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Derechos fundamentales:

CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla. “El derecho a recibir alimentos en México: marco normativo y jurisprudencial”. Actualidad jurídica iberoamericana, n. 6, febrero 2017, pp. 90-109, [en línea]. Disponible en Internet: <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/AJI-n%C2%BA-6.pdf#page=90> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

ORDÁS ALONSO, Marta. “Nueva condena a España en materia de contaminación acústica: caso Cuenca Zarzoso. ¿Cuántas sentencias TEDH hacen falta para que el TC cambie su erróneo criterio?”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9322, 2018

WATSON, Irene. “Aboriginal relationships to the natural world: colonial ‘protection’ of human rights and the environment”. Journal of Human Rights and the Environment, vol. 9, n. 2, septiembre 2018, pp. 119–140, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.4337/jhre.2018.02.01> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Desarrollo sostenible:

KRAKOFF, Sarah; ROESLER, Shannon. “Environmental Justice and Environmental Sustainability: Beyond Environment and Beyond Law”. Environmental Law Prof Blog, 10 noviembre, 2018, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: https://lawprofessors.typepad.com/environmental-law/2018/11/environmental-justice-and-environmental-sustainability-beyond-environment-and-beyond-lawenvironmenta.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+typepad%2FkWG+28Environmental+Law+Prof+Blog%29 [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Deslinde:

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Sobre la actuación de los Ayuntamientos en los deslindes del dominio público marítimo terrestre”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 9, septiembre 2018, pp. 139-143

Dominio público marítimo-terrestre:

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Sobre la actuación de los Ayuntamientos en los deslindes del dominio público marítimo terrestre”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 9, septiembre 2018, pp. 139-143

Edificación:

FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, M^a Ángeles. “La integración ambiental en la contratación pública: el certificado de eficiencia energética de los edificios”. La Administración al día (INAP), 7 diciembre 2018, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1509098> [Fecha de último acceso 15 de enero de 2019].

Eficiencia energética:

FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, M^a Ángeles. “La integración ambiental en la contratación pública: el certificado de eficiencia energética de los edificios”. La Administración al día (INAP), 7 diciembre 2018, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1509098> [Fecha de último acceso 15 de enero de 2019].

Energía:

GAVIEIRO GONZÁLEZ, Sonia. “Análisis jurisprudencias sobre el Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras y las infraestructuras de energía”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 9, septiembre 2018, pp. 47-58

Energías renovables:

GARCÍA MATÍES, Rafael. “Tributos locales y medio ambiente: una experiencia europea para el fomento del uso de energías renovables (Local4Green)”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 7, julio, 2018, pp. 38-49

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. “El sector fotovoltaico frente a las reformas regulatorias en materia de ayudas a la producción de electricidad basada en fuentes de energía renovables”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 49, octubre 2018

Espacios naturales protegidos:

GONZÁLEZ CABALLERO, Jesús Carlos. “El Yin y el Yang de la nueva Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 324, septiembre-octubre 2018, pp. 131-148

Fiscalidad ambiental:

GARCÍA MATÍES, Rafael. “Tributos locales y medio ambiente: una experiencia europea para el fomento del uso de energías renovables (Local4Green)”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 7, julio, 2018, pp. 38-49

GAVIEIRO GONZÁLEZ, Sonia. “Análisis jurisprudencias sobre el Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras y las infraestructuras de energía”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 9, septiembre 2018, pp. 47-58

Incendios forestales:

SUÁREZ DE LEZO LANDECHO, Luis. “El cambio de uso del terreno forestal incendiado: ley de montes, normativa autonómica y generación legal de incentivos perversos”. Actualidad jurídica iberoamericana, n. 6, febrero 2017, pp. 430-435, [en línea]. Disponible en Internet: <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/AJI-n%C2%BA-6.pdf#page=430> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Inspección ambiental:

ZAMBONINO PULITO, María. “Sobre la inspección ambiental y sus orígenes: las inspecciones de buques para prevenir y luchar contra la contaminación del mar”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 49, octubre 2018

Medio rural:

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe. “Análisis del régimen jurídico del suelo rural”. Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 20, julio-diciembre 2018, pp. 95-135, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18601/21452946.n20.06> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Montes:

SUÁREZ DE LEZO LANDECHO, Luis. “El cambio de uso del terreno forestal incendiado: ley de montes, normativa autonómica y generación legal de incentivos perversos”. Actualidad jurídica iberoamericana, n. 6, febrero 2017, pp. 430-435, [en línea]. Disponible en Internet: <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/AJI-n%C2%BA-6.pdf#page=430> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Ordenación del territorio:

CAMARGO CARVAJAL, Jorge Eduardo; LIZCANO NOGUERA, Andrea. “El ordenamiento del territorio urbano y rural, imperativo para garantizar igualdad en los territorios”. Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 20, julio-diciembre 2018, pp.

455-463, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18601/21452946.n20.16> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

SANTAELLA QUINTERO, Héctor. “Los planes de ordenamiento territorial departamental: beneficios y riesgos de un instrumento clave para la ordenación del territorio en Colombia”. Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 20, julio-diciembre 2018, pp. 57-94, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18601/21452946.n20.05> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Ordenación de los recursos naturales:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “La formación del ordenamiento ambiental”. Ambients: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 124, septiembre 2018, pp. 26-39, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambients.es/WebAmbients/marm/Dinamicas/secciones/articulos/LR18.htm> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Organismos modificados genéticamente (OMG):

MUÑOZ PÉREZ, David; MARÍ FARINÓS, Jesús. “El derecho de los consumidores frente a la manipulación genética: organismos genéticamente modificados”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9327, 2018

Parques Nacionales:

CABEZAS, Nicolás. “Un nuevo reto para la administración: el reconocimiento de la selva del Amazonas como sujeto de protección por el juez de tutela”. Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 20, julio-diciembre 2018, pp. 465-483, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18601/21452946.n20.17> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

QUELAS, Marco A. “Sobre la creación del nuevo Parque Nacional Ciervo de los Pantanos”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 8 noviembre 2018

Planeamiento urbanístico:

JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, José M^a. “Los planes municipales de la vivienda y suelo: guía para su elaboración en Andalucía”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 7, julio, 2018, pp. 92-102

SUAY RINCÓN, José. “La "afectación" de la anulación de los Planes de Urbanismo a sus actos de ejecución: la perspectiva de la Ley Jurisdiccional”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 324, septiembre-octubre 2018, pp. 19-64

Política ambiental:

CASTROVIEJO BOLÍBAR, Miguel. “Destellos de la política medioambiental en los primeros 40 años de la Constitución”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 124, septiembre 2018, pp. 4-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Castro40.htm> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Residuos:

CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la. “Contaminación ambiental, residuos e instalaciones peligrosas para los recursos naturales y el ambiente, tras la reforma de 2015”. *Revista penal México*, n. 8, 2015, pp. 9-27, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/15195> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Seguridad alimentaria:

VICENTE REMESAL, Javier de; GARCÍA MOSQUERA, Marta. “Comercialización de vieiras* contaminadas: algunos aspectos esenciales del fraude alimentario”. *Revista penal México*, n. 8, 2015, pp. 193-213, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/15206> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Suelos:

GONZÁLEZ CABALLERO, Jesús Carlos. “El Yin y el Yang de la nueva Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 324, septiembre-octubre 2018, pp. 131-148

Sustancias peligrosas:

CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la. “Contaminación ambiental, residuos e instalaciones peligrosas para los recursos naturales y el ambiente, tras la reforma de 2015”. *Revista penal México*, n. 8, 2015, pp. 9-27, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/15195> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Telecomunicaciones:

GONZÁLEZ PRADA, Carlos. “El seguimiento normativo como mecanismo para el desarrollo efectivo de las telecomunicaciones en el Perú”. *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, n. 48, enero-mayo 2018, pp. 37-47, [en línea]. Disponible en Internet:

<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/5800/documento/art03.pdf?id=7876>
[Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Urbanismo:

CEREZO IBARRONDO, Álvaro. “De los deberes de los propietarios en suelo urbano a las cargas integrales en las actuaciones sobre el medio urbano: ¿la definición de un nuevo urbanismo?”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 324, septiembre-octubre 2018, pp. 65-103

CUBILLO RODRÍGUEZ, Carlos. “La responsabilidad contable que enjuicia el Tribunal de Cuentas en materia de urbanismo”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. Extra 4, diciembre, 2018, pp. 215-224

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe. “Análisis del régimen jurídico del suelo rural”. Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 20, julio-diciembre 2018, pp. 95-135, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18601/21452946.n20.06> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “El peligro de la expropiación *ministerio legis*”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 7, julio, 2018, pp. 107-110

MARTÍN LÓPEZ, Alexey; JURADO ALMONTE, José Manuel. “Una visión crítica al derecho urbanístico cubano: inconsistencias y contradicciones del modelo actual”. Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 20, julio-diciembre 2018, pp. 23-56, [en línea]. Disponible en Internet: <http://doi.org/10.18601/21452946.n20.04> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

MUÑOZ GUIJOSA, María Astrid. “La indemnización por anulación de título habilitante en el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana: algunas reflexiones sobre su naturaleza, nacimiento y cuantificación”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 207, septiembre-diciembre 2018, pp. 209-249

PÉREZ ANDRÉS, Antonio Alfonso. “Inconstitucionalidad parcial del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 7, julio, 2018, pp. 103-106

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de enero de 2019

Aguas:

ALMIRÓN, Carolina Cecilia. “El deber de prevención ante un caso de emergencia ambiental y su consecuente amenaza a la salud de la población -Comentario al fallo “Agua y Saneamientos Argentinos y otros s/ejecución de sentencia” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12”. *El dial: suplemento de derecho ambiental*, 8 noviembre 2018

Ayudas:

MUÑOZ MARTÍNEZ, César. “Nuevos instrumentos de financiación para la política común de infraestructuras de transporte: ¿una alternativa al sistema de subvenciones tradicional?” *Revista General de Derecho Europeo*, n. 45, mayo 2018, pp. 299-328

Biodiversidad:

DHINGRA, Ritu; SINGH, Balwinder. “House Sparrow Populations and Local Protection of Biodiversity”. *IUCN Academy of Environmental Law eJournal*, n. 9, 2018, pp. 234-242, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1336-issue-9> [Fecha de último acceso 22 de noviembre de 2018].

Cambio climático:

SHINDE, Mrinalini. “A Rise in Children’s Lawsuits Against Climate Change”. *IUCN Academy of Environmental Law eJournal*, n. 9, 2018, pp. 228-233, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1336-issue-9> [Fecha de último acceso 22 de noviembre de 2018].

Contaminación acústica:

OCHOA RUIZ, Natalia. “Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Asunto Cuenca Zarzoso c. España, demanda n.º 23383/12, sentencia de 16 de enero de 2018”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 9, septiembre 2018

Delito ecológico:

ESQUIVIAS JARAMILLO, José Ignacio. “*Perpetuatio iurisdictionis*: delito de prevaricación administrativa urbanística: comentario a la STS de 9 de enero de 2018”. *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 210, 2018, pp. 159-162

Derecho ambiental:

ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea; RIVAS-RAMÍREZ, Daniel. “A Milestone in Environmental and Future Generations’ Rights Protection: Recent Legal Developments before the Colombian Supreme Court”. *Journal of Environmental Law*, vol. 30, n. 3, noviembre 2018, pp. 519–526

BRIANT, Vincent DE. “Collectivités territoriales et environnement (2017)”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, septiembre 2018, pp. 601-613

HARRISON, James. “Significant International Environmental Law Cases: 2017–18”. *Journal of Environmental Law*, vol. 30, n. 3, noviembre 2018, pp. 527–541

MASOUMI, Khazar. “Droit International - Préjudice environnemental”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, septiembre 2018, pp. 615-629

PRESICCE, Laura. “Spain”. *IUCN Academy of Environmental Law eJournal*, n. 9, 2018, pp. 195-203, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1336-issue-9> [Fecha de último acceso 22 de noviembre de 2018].

Derecho constitucional:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Sentencia del Tribunal Constitucional 109/2017, de 21 de septiembre [BOE n.º 247, de 13-X-2017]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 6, n. 1, junio 2018, pp. 291-296, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/19493/19465> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

LAFFAILLE, Franck. “Le juge, l'humain et l'Amazonie: Le constitutionnalisme écocentrique de la Cour Suprême de Colombie (5 avril 2018)”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, septiembre 2018, pp. 549-563

Derechos fundamentales:

OCHOA RUIZ, Natalia. “Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Asunto Cuenca Zarzoso c. España, demanda n.º 23383/12, sentencia de 16 de enero de 2018”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 9, septiembre 2018

Energías renovables:

O'KEEFE, Thomas Andrew. “La transición hacia una Matriz Energética Renovable y No-Convencional en el Cono Sur”. *El dial: suplemento de derecho ambiental*, 8 noviembre 2018

Evaluaciones ambientales:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Sentencia del Tribunal Constitucional 109/2017, de 21 de septiembre [BOE n.º 247, de 13-X-2017]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 6, n. 1, junio 2018, pp. 291-296, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/19493/19465> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Hidrocarburos:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Real Decreto-Ley 16/2017, de 17 de noviembre, por el que se establecen disposiciones de seguridad en la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino [BOE n.º 280, de 18-XI-2017]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 6, n. 1, junio 2018, pp. 181-183, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/19471/19443> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Minería:

MARTÍN ORTEGA, Olga. “Europa se enfrenta (por fin) al reto de los minerales conflictivos: el Reglamento 2017/821”. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 45, mayo 2018, pp. 277-298

Parques Nacionales:

LAFFAILLE, Franck. “Le juge, l'humain et l'Amazonie: Le constitutionnalisme écocentrique de la Cour Suprême de Colombie (5 avril 2018)”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, septiembre 2018, pp. 549-563

Principio de no regresión:

BRETT, Raphaël. “Droit National - Principe de non-régression”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, septiembre 2018, pp. 631-643

Principio “Quien contamina paga”:

HILSON, Chris. “The Polluter Pays Principle in the Privy Council: Fishermen and Friends of the Sea (Appellant) v The Minister of Planning, Housing and the Environment (Respondent) (Trinidad and Tobago) [2017] UKPC 37”. *Journal of Environmental Law*, vol. 30, n. 3, noviembre 2018, pp. 507–517

Responsabilidad por daños:

PEÑA CHACÓN, Mario. “Observaciones generales sobre la sentencia Chevron de la Corte Constitucional del Ecuador”. *El dial: suplemento de derecho ambiental*, 18 septiembre 2018

Salud:

ALMIRÓN, Carolina Cecilia. “El deber de prevención ante un caso de emergencia ambiental y su consecuente amenaza a la salud de la población -Comentario al fallo “Agua y Saneamientos Argentinos y otros s/ ejecución de sentencia” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12”. *El dial: suplemento de derecho ambiental*, 8 noviembre 2018

Transportes:

MUÑOZ MARTÍNEZ, César. “Nuevos instrumentos de financiación para la política común de infraestructuras de transporte: ¿una alternativa al sistema de subvenciones tradicional?” *Revista General de Derecho Europeo*, n. 45, mayo 2018, pp. 299-328

Urbanismo:

ESQUIVIAS JARAMILLO, José Ignacio. “*Perpetuatio iurisdictionis*: delito de prevaricación administrativa urbanística: comentario a la STS de 9 de enero de 2018”. *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 210, 2018, pp. 159-162

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de enero de 2019

Desarrollo sostenible:

LÓPEZ PÉREZ, Fernando. Recensión “MARÍA ROSARIO ALONSO IBÁÑEZ (dir.): Retos del desarrollo urbano sostenible e integrado”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 207, septiembre-diciembre 2018, pp. 347-352

Energía:

MEIX CERECEDA, Pablo. Recensión “NURIA RUIZ PALAZUELOS: El control jurisdiccional de la discrecionalidad de los organismos reguladores: un análisis de casos en los ámbitos de la energía y las telecomunicaciones”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 207, septiembre-diciembre 2018, pp. 374-378

Medio marino:

BAUTISTA JIMÉNEZ, Juan Manuel. Recensión “Carballo Piñero, L. (Coord.), Retos presentes y futuros de la política marítima integrada de la Unión Europea, Bosch Editor, Barcelona, noviembre de 2017, 763 pp.”. Revista General de Derecho Europeo, n. 45, mayo 2018, pp. 376-378

Telecomunicaciones:

MEIX CERECEDA, Pablo. Recensión “NURIA RUIZ PALAZUELOS: El control jurisdiccional de la discrecionalidad de los organismos reguladores: un análisis de casos en los ámbitos de la energía y las telecomunicaciones”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 207, septiembre-diciembre 2018, pp. 374-378

Urbanismo:

LÓPEZ PÉREZ, Fernando. Recensión “MARÍA ROSARIO ALONSO IBÁÑEZ (dir.): Retos del desarrollo urbano sostenible e integrado”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 207, septiembre-diciembre 2018, pp. 347-352

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambienta (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
- etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 86 Enero 2019

“Actualidad Jurídica Ambiental” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias bibliográficas al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.